

CARLOS RAMOS NÚÑEZ

JUSTICIA PROFANA

EL JURADO DE IMPRENTA EN EL PERÚ



CARLOS RAMOS NÚÑEZ (Arequipa, 1960) es profesor principal en la PUCP y profesor en el doctorado intensivo de la Universidad de Buenos Aires. Actualmente es magistrado del Tribunal Constitucional y director del Centro de Estudios Constitucionales. Además, es *Visiting Scholar* de la Robbins Collection de la Universidad de California, en Berkeley, y del Instituto Max Planck de Historia del Derecho Europeo, en Fráncfort. También es miembro de número de la Academia Peruana del Derecho y de la Academia Nacional de Historia; miembro corresponsal del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho y de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina; miembro fundador del Instituto Latino Americano de Historia del Derecho; y miembro correspondiente de la Real Academia de Historia de Madrid. Fue subdirector del Instituto Riva-Agüero y es profesor honorario y doctor honoris causa en varias universidades. Es autor de diversos libros y, por su labor en la confección de *Historia del derecho civil peruano: siglos XIX y XX*, recibió el premio internacional Ricardo Zorraquín Becú.

JUSTICIA PROFANA
El jurado de imprenta en el Perú

CARLOS RAMOS NÚÑEZ

JUSTICIA PROFANA

El jurado de imprenta en el Perú



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

Centro Bibliográfico Nacional

343.41 Ramos Núñez, Carlos Augusto, 1960-
R23 Justicia profana : el jurado de imprenta en el Perú / Carlos Ramos Núñez.--
1a ed.-- Lima : Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2018
(Lima : Tarea Asociación Gráfica Educativa).
305 p. ; 21 cm.

Bibliografía: p. 291-305.

D.L. 2018-09068

ISBN 978-612-317-378-4

1. Libertad de prensa - Perú - Historia 2. Censura - Perú - Historia 3. Jurado -
Perú I. Pontificia Universidad Católica del Perú II. Título
BNP: 2018-406

Justicia profana

El jurado de imprenta en el Perú

Carlos Ramos Núñez

© Carlos Ramos Núñez

De esta edición:

© Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2018

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

feditor@pucp.edu.pe

www.fondoeditorial.pucp.edu.pe

Diseño, diagramación, corrección de estilo
y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

Imagen de portada: Gonzales Gamarra, *Varietades*, X(327), Lima, 6 de junio
de 1914

Primera edición: julio de 2018

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2018-09068

ISBN: 978-612-317-378-4

Registro del Proyecto Editorial: 31501361800637

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

A Pipo Clavero,
cultor de la historia jurídica y
artífice de derechos.

«El inmenso error está en aplicar una ametralladora contra las pulgas. El jurado es una institución contra los grandes crímenes, pero jamás para librar a los gobiernos de la crítica».

Mariano H. Cornejo

«Nuestros jurados de imprenta, frecuentemente convertidos en instrumentos de partido, han desacreditado la institución».

José Silva Santisteban

«¿Por qué autorizar la injerencia del clero en cosas de imprenta? ¿Por qué reconocer en el Código Penal delitos y faltas contra la religión? Si castigamos al filósofo que en sus disquisiciones no se conforma con el catecismo de perseverancia, ¿por qué no castigamos también el teólogo que en sus panegíricos infringe el arte de hablar? Pecado contra pecado, tanto vale ofender el dogma como quebrantar las reglas del buen decir. Establézcase, pues, jurados mixtos; y si un obispo denuncia un folleto contra la pureza de María, que un literato denuncie una pastoral contra la gramática».

Manuel González Prada

«Los imbéciles de la burguesía que pronuncian las palabras inmoralidad, moralidad en el arte y demás tonterías me recuerdan a Louise Villedie, una puta de a cinco francos, que una vez me acompañó al Louvre donde ella nunca había estado y empezó a sonrojarse y a taparse la cara. Tirándome a cada momento de la manga, me preguntaba ante las estatuas y cuadros inmortales como podían exhibirse públicamente semejantes indecencias».

Charles Baudelaire

Índice

PRÓLOGO	15
PRESENTACIÓN	21
INTRODUCCIÓN	25
CAPÍTULO 1	
LA IMPRENTA Y LA CENSURA	33
1. La censura eclesiástica y laica	34
2. La censura en Indias	36
3. La lucha por la libertad de imprenta	39
4. La ley española de libertad de imprenta de 1810: una nueva alborada	46
5. La ley peruana de libertad de imprenta de 1821	48
CAPÍTULO 2	
EL JURADO DE IMPRENTA	53
1. La ley del 3 de noviembre de 1823	54
2. Juez o jurado: complicado dilema	54
3. Proceso y jurado de imprenta	57
4. Graduación de más a menos	60

5. Las penas: el arte de lo pintoresco	62
6. De las personas responsables	66
7. De la legitimidad para denunciar impresos	68
8. La Junta Conservadora de la Libertad de Imprenta	70
9. El Reglamento de Moralidad Pública de 1887	73
10. Cargo inexcusable	77
11. El procedimiento	77
12. Los diputados bajo los delitos de imprenta	87
13. Elección del jurado de imprenta	89
14. ¿Cómo era la audiencia en el jurado de imprenta?	91
15. Jueces sí, jurados no	94
16. El Estatuto de Miguel Iglesias	96
17. Sobreseimiento de los procesos: indulgencia republicana	97
18. El fin del jurado de imprenta	98

CAPÍTULO 3

EL JURADO DE IMPRENTA EN EL PERÚ	107
1. Bernardo O'Higgins: ¿homicida intelectual de Manuel Rodríguez?	107
2. Luis José de Orbegoso: ¿de soldado de la Independencia a Judas de la patria?	119
3. El jurado en Guayaquil. Santa Cruz y el impostor	121
4. Un sufrido sacerdote contra José Gregorio Paz Soldán	129
5. Verdulero y chinganero, a mucha honra	131
6. El temible gobernador chotano y el jurista cajamarquino	132
7. Un «Murciélagos» vivanquista frente a un jurado echeniquista	134
8. Un cónsul torpe y un italiano orgulloso	141
9. El «cadalso de la infamia»	143

10. Juan Manuel del Mar, consejero enemistado con la imprenta	144
11. Ricardo Palma, un inquilino renuente	146
12. Elogio cursi a un joven marino y un fiscal contrariado	149
13. Vicuña Mackenna, el historiador chileno ante un jurado en Valparaíso	151
14. Toribio Pacheco y un diplomático de aldea	158
15. Una alianza acabada y una matrona disgustada	161
16. «Satanasio Fuentes» y José Toribio Polo, un historiador cargoso	168
17. Caso presbítero cajamarquino	170
18. Un aristócrata en búsqueda de justicia	172
19. La historia no es justiciable: el tradicionista y los héroes de barro octubre	174
20. El caso Piérola: ni codicioso ni cobarde	178
21. Luis Vargas Torres, ecuatoriano liberal y sus amigos masones	184
22. Un falso plebiscito arequipeño	187
23. Pleito entre militares: el subteniente O'Neill y el coronel Rodríguez	190
24. El jurado en el Cusco: un prefecto poderoso y un abogado valiente	193
25. Enrique López Albújar y el héroe de la Breña: el triunfo de la libertad de expresión	213
26. El subprefecto de Castilla y unos vecinos incendiarios	223
27. Rafael Villanueva, político cajamarqués y el <i>Boletín de la Unión</i>	224
28. Un Congreso incompetente y un corresponsal acongojado	227
29. Un alcalde quejoso y unos notables ofendidos	230
30. Los mil soles del diputado y el impuesto al aguardiente	233
31. Un agricultor descontento y un fiscal comedido	237
32. Un fiscal en defensa de la judicatura: el jurado de imprenta en Chiclayo	239

CAPÍTULO 4	
LA DINÁMICA DEL JURADO DE IMPRENTA EN EL SIGLO XX	243
1. Víctor Larco Herrera, un filántropo ofendido	243
2. El odiado juez de Anta y sus bravatas	244
3. El joven e ilustrado hacendado de Chumbivilcas	248
4. Audiencia en Trujillo: un anciano vejado y un abogado ruin	250
5. El jurado de imprenta y una torpe propaganda racista	254
6. El vocal hacendado Alejandro Cano, <i>El Eco de Puno</i> y el fiscal Seoane	258
7. Un juez contra un alcalde en Lucanas	264
8. El arpista de Pacaycasa contra dos gamonales y un teniente gobernador	266
9. El motín en Ancón y unos militares ofendidos	269
10. El párroco, el inspector y la iglesia inacabada	272
11. La pugna entre un indigenista y un gamonal	277
12. Un hombre valiente: Ricardo Wong	281
EPÍLOGO	287
BIBLIOGRAFÍA	291

PRÓLOGO

Vivimos tiempos en los que el acceso a la información se ha hecho mucho más fácil; pero, simultáneamente, la calidad de esa información se resiente por la manera en que las cadenas de noticias, las grandes firmas que controlan las redes sociales y el poder político y económico ejercen su influencia para manipular dicha información. Son los tiempos de la postverdad y las *fake news*; pero también vivimos tiempos en los que otro tipo de amenaza a las libertades de expresión e información se cierne sobre nuestras sociedades: la censura. Bajo distintos tipos de regímenes —democráticos o autoritarios— se prohíben libros que «distorsionan» el pasado, se atenta contra publicaciones satíricas por «faltar el respeto» a símbolos religiosos, se encarcela a cantantes y compositores por escribir letras «difamatorias» contra el poder político o se clausuran exposiciones de arte por contener materiales «subversivos». Nada de esto es nuevo, naturalmente; pero, luego de algunas (pocas) décadas durante las cuales el mundo parecía encaminarse hacia una ampliación de las fronteras de la libertad, hemos entrado en un periodo de retroceso que parece acentuarse día a día.

El ejercicio o la amenaza de la censura ha sido una constante a lo largo de la historia y, de una u otra manera, ha sido utilizada para acallar voces incómodas o disconformes y para intentar imponer una ortodoxia

religiosa, cultural o política. Sus métodos y sus niveles de eficacia han sido muy variados, pero sus efectos fueron siempre perniciosos. Hace solo unas semanas, en Francia, se produjo un intenso debate en torno al proyecto de publicar los panfletos antisemitas del escritor Louis-Ferdinand Céline. La prestigiosa editorial Gallimard, que había anunciado la publicación de esos textos, optó finalmente por desistir del proyecto, pese a que estrictamente hablando nada se lo prohibía. Esta decisión —a mi juicio, un serio error— sienta un pésimo precedente y hace temer que, en el futuro, incluso en las sociedades más libres y tolerantes, la publicación de libros o escritos que puedan considerarse ofensivos para ciertas personas o colectividades sea efectivamente bloqueada y, con ello, la censura termine imponiendo su lógica.

En el Perú republicano, el ejercicio de la libertad de expresión siempre estuvo condicionado por las contradicciones propias de una sociedad desigual, jerárquica y conflictiva. El poder político, económico y religioso intervino con frecuencia en la regulación, cuando no en el intento de supresión, del ejercicio de esa libertad, y no todos los ciudadanos pudieron ejercerla a plenitud. Al mismo tiempo, usando distintos tipos de medios impresos (volantes, panfletos, libros, periódicos) los ciudadanos y sus organizaciones trataron de hacer escuchar sus voces para ventilar todo tipo de asuntos, desde los más altos problemas de Estado hasta los sucesos cotidianos y privados de la gente de a pie. La lucha por expandir los límites de la libertad y consolidar espacios democráticos en el Perú ha tenido como protagonista central, al igual que en tantas otras sociedades, a la palabra impresa.

La libertad de expresión debe convivir con el respeto al derecho ajeno. La libertad de un individuo, se dice, termina donde empieza la del otro. Pero, ¿quién determina dónde se ubica exactamente ese límite? En una sociedad democrática regida por un Estado de derecho, es la ley la que regula esa dinámica; pero bien sabemos que las leyes no son siempre expresión de las necesidades colectivas o de la equidad en las relaciones humanas. Por tanto, la delicada relación entre libertad y regulación se

convierte en un terreno de negociación y disputa en el que las respuestas definitivas y consensuales resultan imposibles de alcanzar.

Una de las instituciones que durante un siglo intentó ejercer esa regulación en el Perú fue el jurado de imprenta, que es el objeto de estudio de este exhaustivo trabajo de Carlos Ramos, el más importante historiador del derecho que ha producido nuestro país. A él le debemos una obra de dimensiones imponentes, tanto en cantidad como en calidad, sobre la historia de los códigos, las instituciones y los personajes que han regulado la práctica del derecho en nuestro país. En este nuevo libro, Ramos Núñez ilumina el accionar de una institución que, sorprendentemente, no había recibido hasta ahora la atención que se merece.

Creado en los albores de la república, el jurado de imprenta obedeció, paradójicamente, a un impulso democratizador: los asuntos relacionados con la libertad de imprenta no podían ser puestos solamente en manos de tribunales y jueces; sino que —pensaron los legisladores— debían involucrar a la ciudadanía a través de la más democrática de las instituciones encargadas de impartir justicia: el jurado. Resulta curioso constatar que, si bien el jurado nunca pudo establecerse en el país para el fuero criminal —pese a que hubo más de un intento—, sí se utilizó para dirimir asuntos relacionados con la libertad de imprenta, aun si solo se usaba para determinar la procedencia o no del juicio, pues el veredicto final sobre cada caso estaba, en última instancia, en manos del juez.

El jurado de imprenta, tal como nos explica Carlos Ramos, estuvo abocado en lo sustancial a procesar casos de delitos de imprenta que podemos considerar comunes, en oposición a aquellos de naturaleza claramente política. Estos últimos constituyeron solo una pequeña fracción del total de casos existentes. Ciudadanos ordinarios que veían sus derechos y su honor afectados por alguna publicación recurrían al jurado de imprenta para intentar obtener justicia y castigar conductas contrarias a la convivencia y el respeto mutuo. La gran mayoría de casos se refiere a expresiones consideradas falsas, insultantes o deshonorosas y, a través del recurso al jurado de imprenta, sus víctimas trataban de

restablecer la verdad y su honorabilidad personal. Los numerosos casos que el autor presenta con lujo de detalles permiten apreciar la amplia variedad de razones por las que ciudadanos de distintos estratos sociales acudían al jurado de imprenta. Entre quienes iniciaron o fueron objeto de una demanda ante dicho jurado encontramos a personajes virtualmente desconocidos pero también a otros tan destacados como Ricardo Palma, Nicolás de Piérola, Manuel Atanasio Fuentes, Enrique López Albújar y Víctor Larco Herrera, por mencionar solo algunos nombres.

¿Cuál fue el impacto que tuvo el jurado de imprenta sobre la cultura, la política y la convivencia democrática del Perú durante su primer siglo de vida republicana? A juzgar por las dificultades para implementarse y el alto número de casos que permanecieron sin resolverse, podría decirse que fue muy limitado. Pese a ello, no estuvo exento de críticas (Manuel Atanasio Fuentes lo llamó «máquina trituradora del libre pensamiento») y en muchos casos se usó para intentar efectivamente cercenar la libertad de expresión. Al mismo tiempo, fue un recurso al alcance de los ciudadanos que buscaban hacer respetar sus derechos frente al insulto o la mentira. Nos queda la impresión de que, si bien no fue una institución que sirviera para garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión, tampoco puede ser considerada una maquinaria totalitaria de censura. Hubo quienes, de hecho, la consideraron totalmente innecesaria. En todo caso, como dice Ramos, el jurado de imprenta fue concebido como una especie de «termómetro moral» de la sociedad, con todos los riesgos, excesos y limitaciones que eso implica.

Estamos frente a un libro que, si bien reconstruye procesos y debates que se iniciaron hace casi doscientos años, tiene mucho que decirnos sobre el presente y el futuro de las relaciones entre los individuos y las sociedades y entre el ejercicio de la libertad y los intentos por suprimirla. Las amenazas contra las libertades son una realidad permanente. La censura (y su correlato más pérfido, la autocensura) es un riesgo permanente en manos de poderes que, bajo excusas de carácter religioso, moral, cultural o de otro tipo, buscan suprimir la disidencia, la creatividad

y la crítica. La principal lección de este exhaustivo estudio radica en la convicción que el autor logra transmitir de que el ejercicio de la libertad de expresión, si bien debe estar regulado por la ley, es y debe ser siempre un derecho inalienable de nuestra condición ciudadana.

Carlos Aguirre
Universidad de Oregon

PRESENTACIÓN

Profano/na: «Que carece de conocimientos y autoridad en una materia». Solo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, los diccionarios de la Real Academia Española incorporaron esta acepción a un término que, hasta entonces, había estado marcado por significados con una fuerte carga negativa: profano era lo opuesto a sagrado, lo que no respetaba las reverencias debidas a las cosas sagradas, lo libertino, deshonesto etc. Sin perder estas denotaciones, la incorporación de una referencia más o menos neutra a la carencia de conocimientos sobre una materia venía a reflejar, con cierto retardo, un aspecto crucial de las profundas transformaciones experimentadas en el orden de los saberes (y los poderes), en la cultura occidental entre finales del XVIII y mediados del siglo XIX. El canon lexical reflejaba así, en parte, el desenlace de un proceso de secularización y desacralización que afectó todos los campos de la cultura en Occidente.

En dicho contexto, el saber jurídico de la tradición romano-canónica, que durante siglos se había sostenido sobre una comprensión sacralizada del mundo y la política —y que incluso se había figurado a sí mismo como una disciplina de lo sagrado—, se convirtió en blanco preferido de las críticas del pensamiento ilustrado. En este nuevo escenario, lo profano podía tener un sentido positivo: podía reflejar la libertad de quien no estaba contaminado por las oscuras tribulaciones de una ciencia cuya autoridad había comenzado a caducar. «¡Dichosa la nación donde las leyes

no fuesen una ciencia!», exclamaba el marqués de Beccaria, ponderando las ventajas del juicio entre iguales, del juicio basado en el «simple y ordinario buen sentido, menos falaz que el saber de un juez acostumbrado a querer encontrar reos, y que todo lo reduce a un sistema de antojo recibido de sus estudios» (*De los delitos y las penas*, cap. XIV).

He ahí la clave para comprender cómo la condición de profano podía convertirse en una loable cualidad a la hora de interpelar una ciencia identificada con las formas de opresión de un régimen que, unos años más tarde, los revolucionarios franceses llamarían simplemente «*l'ancien régime*». En su afán por iluminar el sentido común obturado por siglos de saberes dogmáticos, los ilustrados encontraron en una institución medieval inglesa el paradigma del juicio entre iguales. Así fue como el juicio por jurados, que acababa de adquirir también un valor determinante entre las reivindicaciones de los colonos norteamericanos en el preludio de su independencia, se convirtió en un ícono del reformismo iluminista y se difundió, tras la revolución francesa, por el nuevo derecho continental. En este marco, la expresión que intitula esta obra («justicia profana») cobró su particular sentido; una calificación que en otros tiempos hubiera resultado condenatoria, aparecía ahora como arquetipo de un sentido común, de una opinión común, que vendría a destronar la antigua *communis opinium doctorum*.

Pero la veneración hacia al sistema de jurados no obedecía solo a un cambio de perspectiva sobre el modo de garantizar un juicio justo. El jurado venía a introducir una cuota de representación política, nuevo pilar de legitimación para un orden desacralizado, en el ámbito de la justicia. La sustitución de unos fundamentos trascendentes por otros basados en la voluntad común puso en primer plano la necesidad de asegurar la libertad de opinión y expresión. El «tribunal de la opinión pública» se convirtió en el baluarte y reaseguro del buen funcionamiento de ese nuevo orden fundado en la voluntad concurrente de los ciudadanos a través de la representación política. Aquí también Inglaterra marcó el camino, siendo la primera monarquía europea en derogar la censura previa para la

prensa (1695) y habilitando, un siglo más tarde, el juicio por jurado para los delitos de imprenta (1792). Este último giro, como bien lo ilustra el presente libro de Ramos Núñez, resultó fundamental para la historia de la libertad de imprenta.

Dicho giro significó también la adaptación del juicio por jurados a una función diferente de la que históricamente había desempeñado en el derecho inglés. Cobró así una especificidad que sentaría las bases para una institución relativamente autónoma: el jurado de imprenta, cuya relevancia se incrementaría tras las revoluciones que marcarían el fin del *ancien régime* en el resto de Europa. Resulta así plenamente justificado, a nuestro juicio, el criterio asumido por el autor de abordar la historia de esta institución en particular, prometiendo para otro libro el tratamiento del jurado criminal. Ambos tipos se difundieron con suerte dispar, tras la crisis de 1808 y la irrupción del constitucionalismo en el mundo hispano. En este horizonte, el jurado de imprenta terminaría integrándose en diseños constitucionales que, no obstante incorporar un nuevo lenguaje sobre el poder y los derechos, conservaban, en parte, la sacralidad del mundo al asegurar una protección especial a la religión católica como fundamento del orden social.

No ha de extrañar entonces que, en ese tipo de contextos, las leyes sobre el jurado de imprenta despuntaran también ciertos «afanes controlistas incompatibles con la libertad de prensa», como nos sugiere aquí Ramos Núñez para el caso de Perú. Con esas peculiaridades, la obra nos revela la asombrosa trayectoria de una institución que, siguiendo el modelo español de 1820, fue instaurada en 1823 en el Perú y se mantuvo vigente por más de un siglo. Si bien sabemos, por numerosos trabajos, que el juicio por jurados se prodigó con fruición en proyectos y textos constitucionales sancionados en el antiguo orbe hispano desde el comienzo del siglo XIX, son muy pocos los estudios que hayan demostrado su puesta en vigencia y, especialmente, su consistente funcionamiento durante tanto tiempo.

De acuerdo con aquella peculiar configuración, el tema central del libro se estructura a partir del tópico de la imprenta y la censura,

para analizar luego la ley peruana sobre jurado de imprenta de 1823, su funcionamiento en Lima y en las provincias. El análisis de la ley es acompañado por constantes referencias a las opiniones de los juristas, expresadas en tesis doctorales y obras de doctrina. A todo ello se agrega una notable colección de casos de jurisprudencia. Con estos elementos, el relato histórico adquiere un especial dinamismo, explorando con rigor los matices, tensiones y contracaras de una institución a la vez singular y polifacética. Con la prudencia y sabiduría que lo caracteriza, Ramos Núñez sabe encontrar las luces y las sombras del jurado de imprenta en el Perú, destacando la versatilidad de su funcionamiento, sus virtudes republicanas; pero señalando también los defectos técnicos, las opiniones adversas y las limitaciones contextuales que lo afectaron durante su prolongada vigencia.

Sin lugar a dudas, los lectores sabrán encontrar numerosas enseñanzas en este libro sobre el jurado de imprenta en el Perú. En una época en la que los medios de comunicación han adquirido una capacidad de influencia impensada, tensionando los argumentos clásicos sobre la delicada relación entre la libertad de expresión, el derecho a la privacidad y el legítimo interés de acceder a la información pública, este libro recupera una pieza histórica esencial, casi olvidada, reconstruyendo el derrotero de una institución tan deseada como resistida, siempre polémica, pero también latente como posible instancia de solución participativa de los conflictos originados en tan sagrados derechos.

Alejandro Agüero
Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

INTRODUCCIÓN

Pocas instituciones jurídicas en su tiempo han merecido tan encendidos debates en el Perú como la del jurado. El matrimonio civil y el divorcio vincular, entre otras, desfilan a su lado como tópicos de la discusión jurídica en la historia del país. Sin embargo, una vez acogidos podría decirse que el furor que los acompañaba rápidamente se extinguía. El debate sobre el jurado, que encarna la participación popular en la administración de justicia, por el contrario, no ha cesado. Se trata de un interesante caso de persistencia.

Se echan de menos, no obstante, estudios que traten sobre el jurado en el Perú. Ni sobre el jurado de imprenta que existió y, sobre el cual trata este libro, ni acerca del intenso debate en torno el jurado criminal que, reconocido en las primeras constituciones, no llegó a implementarse en la práctica de los tribunales. Los juristas preocupados en el corto plazo que tienen a la vista no se interesaron y quizás ni estaban enterados de su vitalidad; los historiadores, a su vez, probablemente ante los aspectos jurídicos que requerían abordarse, padecían una especie de intimidación técnica. Ni siquiera la temprana tesis de Ella Dunbar Temple cubriría ese vacío (Temple, 1938)¹. Resultaba, pues, imperioso rescatar a esta

¹ La tesis de Temple se concentraba en el jurado criminal y no abordaba el jurado de imprenta. Véase también la reciente edición digital publicada por el Centro de Estudios

institución del pasado con los instrumentos mixtos de la historia del Derecho y, más exactamente, de la historia constitucional.

El jurado de imprenta sí cobró carta de ciudadanía entre nosotros. En Inglaterra, hacia el año 1792, con la expedición de la *Libel Act*², promovida por Charles James Fox, se otorgaba prerrogativas a un jurado popular para decidir mediante veredicto la culpabilidad. España recogería la figura, hacia el año 1820, en el trienio liberal y de allí se trasplantaría a Hispanoamérica. El Perú lo adoptó y estuvo vigente precariamente durante más de un siglo. Precisamente, en el presente libro nos ocuparemos de esta institución jurídica. El estudio del jurado criminal queda reservado para un libro distinto. Contra lo que se supone, abundaron en el país los procesos de abuso de imprenta, lo cual contrasta con la sorprendente ausencia de estudios en torno a su funcionamiento.

Intentamos demostrar que el jurado de imprenta tuvo una presencia notoria y, a veces, dramática en la historia del país. La libertad de imprenta se halla al centro de su reconocimiento en los albores de la República. Esta temprana aceptación quería evitar una judicatura profesional que podía caer en la tentación del rigorismo en las penas. Se consideraba más conveniente que fuera el pueblo (o, por lo menos un sector de él, los notables de la ciudad) el llamado a administrar justicia en esta materia. Al fin y al cabo, era el mejor termómetro social para decidir qué era ofensivo y qué no. Una cierta vocación democrática alienta su afirmación. No obstante, se trató también de una justicia que concernía esencialmente a ciertos sectores de la población. Si bien en los casos asoma un personaje que se jacta de ser «verdulero y chinganero», también despuntan personajes de clase media, quienes disputan por el honor militar, o terratenientes que pugnan entre sí, algunos ilustrados como el vocal Alejandro Cano de Puno, otros no tanto. Algunos de estos procesos concernían a políticos

Constitucionales del Tribunal Constitucional en 2017, disponible en: <<http://www.tc.gob.pe/tc/public/cec/publicaciones>>.

² Disponible en: <<http://www.legislation.gov.uk/apgb/Geo3/32/60>> (consultado el 16 de setiembre de 2017).

de fuste como Bernardo O'Higgins, Andrés de Santa Cruz, Nicolás de Piérola, el senador Rafael Villanueva, el prefecto y el subprefecto del Cusco, el teniente gobernador de Chota o escritores influyentes como Ricardo Palma, Manuel Atanasio Fuentes, o en ciernes, como Enrique López Albuja.

La presencia de hacendados, comerciantes, profesionales, sacerdotes o simplemente de personas de cierto prestigio social en la comunidad y, a su vez, la ausencia clamorosa de elementos de extracción popular define claramente al jurado como una justicia de élite. Recorre, sin embargo, todo el territorio nacional, por lo que este trabajo ofrece un rico material para quien examine la dinámica de ese segmento de la población.

Las denuncias generalmente no se detienen en una narración detallada y estructurada de los hechos. Las imputaciones no vinculaban necesariamente hecho, persona y norma como acontece en términos contemporáneos. Se denunciaba más al libelo antes que al individuo que lo suscribió. Algunos empleaban firmas anónimas y hasta falsas, como ocurre hoy en las redes sociales. La misma calificación jurídica suele ser ambigua. ¿Acaso la condición de legos de las partes explica esta precariedad? Es posible. Sin embargo, parece que fuera un rasgo del sistema de justicia en sí mismo, derivado no solo de la escasez de abogados, sino de la índole de la cultura jurídica misma. Simplicidad que muchas veces se inspiraba en prejuicios, rivalidades y conjeturas.

Del mismo modo que los testigos, la declaración del jurado solía ser más intuitiva que deductiva. No se encuentra en los expedientes analizados fundamento o motivación del veredicto. Precisamente, la ausencia de motivación será una de las principales críticas que los antijuradistas invocaban. Las únicas expresiones que se observan consisten en «ha lugar a formación de causa» o «no ha lugar», seguidas de las siete firmas de los miembros del jurado. Los fundamentos deben ser deducidos implícitamente con la sola lógica y razonabilidad del caso. Esta falta de motivación se conectaba con el artículo 47 de la ley de imprenta que prescribía: «El alcalde se retirará inmediatamente, y los jueces de hecho

examinarán la materia, declararán *ha lugar, o no a la formación de causa, sin poder usar otra fórmula*». El mandato fue entendido literalmente mientras el jurado de imprenta estuvo en vigencia. Si bien, la motivación era una labor propia del juez de derecho, se debe tomar en cuenta que, solo por la declaración de «haber lugar a formación de causa», el denunciado podía ser apresado. Vemos un adelantamiento del poder punitivo con solo dicha declaración. Habría sido deseable que el empleo de este formato rígido fuese residual. El problema descansaba en que con ello se atentaba con la construcción de una sentencia motivada, que ya era una exigencia constitucional desde la Carta vitalicia de 1826. En todo caso, a pesar de los cuestionamientos, la ley del 3 noviembre de 1823 se mantuvo vigente con el mismo formato desde su nacimiento hasta su derogatoria.

El artículo 57 contenía una norma, en verdad, draconiana, cuya consecuencia era la privación de libertad: «Si la declaración de —ha lugar a la formación de causa— fuere de un impreso denunciado con notas, que según la ley deban ser castigados sus autores con pena afflictiva, el juez mandará prender al responsable». El caso Telémaco Orihuela es un patente ejemplo de ello. El abogado denunció a la autoridad política del Cusco, Julio Jiménez, por delitos de corrupción. El prefecto agraviado, a su vez, denunció el escrito de Orihuela calificado de libelo infamatorio de tercer grado. Correspondía cuanto mucho un mes de prisión; sin embargo, con la sola declaración de «ha lugar a formación de causa», el abogado cusqueño estuvo preso más de un año. A lo largo de ese tiempo, se practicaron numerosas diligencias que debió afrontar el acusado en calidad de detenido. Más adelante, en un acto que habla bien de la institución, acabó absuelto por el jurado. Orihuela, no obstante, purgó una pena doce veces mayor de la previsión legislativa que le correspondía si hubiera sido condenado. Los jueces ordinarios estaban bajo la férula del poder político (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta [...]*, 1982, p. 58).

En cuanto al jurado de fallo, la situación no era diferente. Tampoco existía motivación en la sentencia puesto que se limitaba a declarar «absuelto» sin más. La ley se había encargado de limitar cualquier forma de intervención en esta etapa. No solo impedía la intervención de los jurados, sino del propio juez de derecho. Tanto si se absolvía cuanto si se condenaba había formatos que seguir con el sacrificio de fundamentos de motivación. Tanto jurados como jueces profesionales asumieron estos formatos impuestos. Y cómo no hacerlo, si había una norma amenazante que ataba al juez. En efecto, el artículo 73 prescribía: «Todo acto contrario a esta disposición, será castigado como crimen de detención o procedimiento arbitrario».

En cuanto a la naturaleza política o común de los delitos previstos en la ley de imprenta, puede decirse que su contenido es mixto. No solo se regulaban delitos políticos, sino también delitos comunes vinculados principalmente con el honor o la honra de los individuos. Así, líbelos infamatorios, calumnias, injurias y escritos obscenos representaban, según análisis empírico, el 85% del total. Se trata de casos en los que un ciudadano denunciaba a otro y que carecían de un contenido político como, por ejemplo, asuntos domésticos o pleitos entre particulares. Los delitos de naturaleza política —a saber, sedición, subversión, incitación a la desobediencia— apenas alcanzan el 6% del total de casos. Distinto fue el caso de la ley del 8 de noviembre de 1823, pensada para los parlamentarios. Típica expresión de un régimen especial para delitos políticos.

En el jurado de imprenta, el pueblo no reemplaza al juez, sino al fiscal, precisamente porque es el requisito que se exige para que prospere una denuncia. Sin embargo, posteriormente, el jurado hace las veces del juez. Curiosa institución que se podría llamar doble o dúplice: el gran jurado sustituye al fiscal, como el jurado al juez.

El surgimiento del jurado de imprenta, en noviembre de 1823, supuso el establecimiento de un nuevo tipo de justicia en el Perú. La justicia señorial cedía frente al principio democrático. Parecía una buena señal propia de los tiempos. No obstante, si bien hundía sus raíces

en fundamentos democráticos, cabe preguntarse si no introducía un elemento perturbador en la trama política, en especial cuando debían juzgarse delitos cometidos a través de la imprenta por agentes sociales que militaban en grupos contrarios. De pronto, asomaba como un tipo de justicia parcializada y al servicio de un determinado caudillo o grupo de poder. La ley parecía más pensada en perseguir a los infractores que en garantizar la libertad de imprenta, reciente adquisición ilustrada. A pesar que el jurado de imprenta asoma, entre nosotros, como típica institución republicana, la huella del antiguo régimen dejó su marca en la legislación. Así, la condena, que estipulaba el artículo 19 de la ley del 12 de noviembre de 1823, a autores y editores que publiquen impresos obscenos, para que durante cuatro meses sepulte cadáveres en el camposanto, no solo es tremebunda, sino también vejatoria.

El jurado de imprenta fuertemente politizado no solo resultó, muchas veces, un instrumento de represalia, intimidación y venganza. En el marco de la construcción de un orden republicano defectuoso e insuficiente, también puede arropar a los parciales y asegurarles impunidad. En otros casos, sencillamente, como una suerte de epicentro y manifestación de una sensibilidad colectiva, decidirá casos con criterios de imparcialidad. González Prada estaba convencido que la ley de imprenta buscaba limitar la libertad de imprenta y pensamiento: «Por aberración inaudita, vivimos hoy bajo la ley de imprenta promulgada en 1823, allá cuando el Perú era una especie de antropeide que no había concluido de amputarse la cola monárquica» (2004, p. 49). En otro pasaje, el librepensador arremetía: «¿Por qué tanto miedo entonces a la libertad de imprenta y a la propaganda irreligiosa? ¿Temen acaso los buenos creyentes que con el simple artículo de un hereje la divina providencia varíe de convicción y cese de continuar el milagro?» (2004, p. 59).

Este libro contiene cuatro capítulos. El primero, de carácter preliminar, trata de la imprenta y la censura. El segundo estudia la legislación sobre el jurado de imprenta. El tercero versa sobre el funcionamiento del jurado de

imprensa en Lima y el cuarto reconstruye la dinámica de esta institución en las provincias.

Justicia profana: el jurado de imprenta en el Perú se redactó en circunstancias muy difíciles. el embate a las instituciones democráticas, como el Ministerio Público y el Tribunal Constitucional por parte de una mayoría del Congreso, pero una ofensiva también a la libertad de expresión, ya contra periodistas como Rafo León, ya contra medios por la publicidad estatal. En ese sentido, el libro adquiere una vivaz actualidad.

Debo agradecer a Nora Lorenzo Quilla, a la señora Luz Elena Sánchez Pellissier, al señor Juan Gutiérrez Tineo y al señor Alejandro Parianco Barrientos.

CAPÍTULO 1

LA IMPRENTA Y LA CENSURA

«Los quiero libres y sin restricciones de ninguna especie, porque sentiría mucho que, si naciera un nuevo Galileo, viniera a censurar sus escritos un fraile dominico».

François-René de Chateaubriand

«Si un libro fuera peligroso se le debe refutar. Quemar un libro es reconocer que se carece de razones para responderle».

Voltaire, Idées républicaines

«La libertad de imprenta debe tener por divisa un pueblo con el lema de: “El que con esto se frota, con esto se pica”».

La Prensa Libre. Diario político y literario

«El amordazamiento de la prensa aparece como precursora de todos nuestros grandes cataclismos».

Francisco García Irigoyen

«Allí donde existe verdadera libertad de imprenta, la tiranía no puede ejercer su dominio».

Federico Ricketts

1. LA CENSURA ECLESIAÍSTICA Y LAICA

Hacia 1450, irrumpía la imprenta, ese gran invento renacentista de Johannes Gutenberg, que haría posible reproducir mecánicamente los impresos, merced a la aplicación de tinta sobre unas piezas metálicas o «tipos móviles» que transferían textos e imágenes por presión sobre el papel y que propiciaría, desde Maguncia a toda Europa y al Nuevo Mundo, próximo a descubrirse, una rápida circulación de ideas y de conocimiento (Smiles, 1997). Se trataría de una verdadera revolución en el plano tecnológico y cultural, así como un franco comienzo del mundo moderno (Eisenstein, 1989 y 2005). Con la aparición de la imprenta, surgió también el temor de que las ideas fluyeran con mayor dinamismo. La Iglesia, pero también los gobiernos, concibieron entonces un sistema que tuviera al gran invento de Gutenberg, que transformó al mundo y al conocimiento, bajo su estricto control, lo que incluía, paradójicamente, hasta las Santas Escrituras³. Editar libros entonces no sería un espacio de libertad sino, más bien, el reino del privilegio (Martínez de Bujanda, 1984).

En 1486, en Roma, apareció el libro de Pico della Mirandola (1995), *Conclusiones Philosophicae, Cabalisticæ et Theologicae*. Las «900 tesis», como popularmente se las conocía, recogían diversas fuentes doctrinarias árabes, latinas, cristianas, paganas, aristotélicas, platónicas, escolásticas, esotéricas y hebreas. Pico hacía honor filosófico a su título nobiliario: Conde de la Concordia. Iba precedido de una celebrada introducción, una suerte de manifiesto del humanismo, titulada «Discurso sobre la dignidad del hombre», en el que se formulaban los tres ideales renacentistas: el inalienable derecho a la discrepancia, el respeto por la diversidad religiosa y cultural y el derecho al enriquecimiento de la vida a partir de la diferencia y la pluralidad (Arnau, 2017). No obstante que Pico procuraba una síntesis a través de la fe cristiana, su libro, divulgado bajo el sistema de la imprenta moderna, sería el detonante para que al año siguiente, el 17 de noviembre

³ Incluso antes de la aparición de la imprenta, el papa Gelasio, en el sínodo de 494, emitió el *Decretum Gelasianum*, que presentó un elenco de textos que no podían ser siquiera leídos (Dobschütz, 1912, p. 4).

de 1487, el papa Inocencio VIII suspenda primero todo debate sobre la obra e instale una comisión para verificar la ortodoxia de las tesis de Pico. Trece de ellas (en verdad no muchas) resultaron condenadas por heréticas (Hersant, 2007). Para defenderse, hacia 1489, el Conde de la Concordia publica una *Apología. Concordiae comitii*⁴. No tiene éxito y fuga a Francia, donde es detenido. Regresa a Italia con el apoyo de su protector Lorenzo de Medici. Pronto, el papa Alejandro VI lo absolvió *in totus* de cualquier acusación de herejía (Sartori, 2017).

En 1501, Alejandro VI, mediante la bula *Inter multiplices*, dispuso el examen de los impresos sospechosos de encerrar errores y doctrinas perniciosas contra el credo católico (cfr. García Cuadrado, 1996, p. 136). De no haber sido expurgados o contuviesen asuntos contrarios a la fe religiosa, los impresos debían ser perseguidos y eliminados. Recalca: «Tales libros han de hacerse quemar, y para que nadie se atreva a leerlos o a retenerlos, hágase saber a todos que hacer tal cosa está asimismo prohibido con las mismas censuras y penas» (García Cuadrado, 1996, p. 136). El avance de la censura eclesial apenas empezaba. En efecto, durante el Concilio de Letrán, orientado a fortalecer la posición del papado contra la postura conciliarista, el papa León X estipuló, en la bula *Inter sollicitudines* de 1515, que los libros se publicaran obligatoriamente previa inspección de la censura eclesiástica. Prohibía las obras traducidas del griego, hebreo, árabe y del caldeo al latín como lenguas profanas, si albergaban errores de fe, dogma, fueran perniciosos, así como libelos difamatorios contra personas de alto rango (*Bulla super impressione librorum lecta in X. sessione S. Conc. Later*, 1515). Se extendió entonces el uso de la locución latina *Nihil obstat quominus imprimatur* (luego abreviada a *Nihil obstat*), que significaba que el impreso no tenía impedimento u obstáculo para su publicación. La frase podía reemplazarse por un simple *Imprimatur*. La

⁴ El resultado no pudo ser peor. Informado el papa de la circulación de esta Apología, instaura un Tribunal de la Santa Inquisición que lo obliga a renunciar a sus tesis, estimadas «florecentes de herejía», «escandalosas y ofensivas para los oídos piadosos» (Valcke, 2017; Pico della Mirandola, 2010).

Iglesia católica consignaba la expresión (Frajese, 2014, pp. 14-19). No solo sería la Iglesia: la propia Universidad de París concedió a sus doctores la competencia de la censura durante 200 años (Minois, 1995).

Pío IV, en 1564, a petición del Concilio de Trento, crearía el *Index Librorum Prohibitorum* (catálogo de obras tildadas de perniciosas para la fe). En el famoso índice, se incluirían Maquiavelo, Lutero, Erasmo, el humanista suizo Conrad von Gesner, el astrónomo Copérnico por su teoría heliocéntrica; el sabio Galileo, censurado por católicos y protestantes; y Giordano Bruno, quemado vivo hacia 1600, acusado de neoplatonismo (*Index librorum prohibitorum* [...], 1564, pp. 61, 68, 40 y 29; cfr. también Black, 2013, pp. 339-355; y Benavent, 2004, pp. 106-107). El *Index* contenía un procedimiento para la prohibición. Los libros considerados heréticos en materia religiosa se prohibían del todo; los que no trataban de ella, se examinaban y aprobaban por teólogos *píos* y *doctos*.

La Iglesia diseminó, en realidad, un genuino furor theologicus (Zweig, 2008, p. 16). No era solo la censura un asunto que se definía dentro de la jerarquía eclesial, sino que era acogido por amplias capas de la población. Las «masas de prohibición», como las llama Elías Canetti, imponen y renuevan la censura (Canetti, 2016, pp. 122-125). A su turno, la monumental *Encyclopédie* francesa de Diderot y D'Alembert fue censurada por el papa Clemente XIII y fue incluida en su *Index librorum prohibitorum* (Burke, 2002; Aldridge, 2015, p. 266). La última edición del *Index* se imprimió en 1948, pero sería solo el Pablo VI quien lo suprimiría el 8 de febrero de 1965 (Ros, 2005, p. 82).

2. LA CENSURA EN INDIAS

En 1921, el letrado cusqueño César Antonio Ugarte⁵, en un estudio sobre la libertad de imprenta, comentaba que, de la misma manera que la política económica, la metrópoli quiso «subordinar en lo absoluto el desenvolvimiento intelectual de las colonias». El régimen, anota Ugarte,

⁵ Constitucionalista y economista, Ugarte fue discípulo y colaborador de Manuel Vicente Villarán.

abarcaba tres aspectos: la importación, la publicación y la tenencia de libros. La censura concernía a cualquier obra o impreso sospechoso de desprestigiar u ofender a la religión católica o que atacase al régimen político imperante. En 1506, siempre según recuerda el estudioso cusqueño, el rey Fernando el Católico dictó una ordenanza por la cual «no se consienta vender libros profanos ni de vanidades ni de materia escandalosa» (Ugarte, 1921, p. 5).

Hacia 1543, el emperador Carlos V dispuso que no se consintiera en Indias el ingreso de libros de romances profanos o fabulosos: «Porque de llevarle a las Indias libros de romance que traten de materias profanas y fabulosas historias fingidas se siguen muchos inconvenientes. Mandamos a los virreyes, que no los consientan imprimir, vender, tener, ni llevar a sus distritos, y provean, que ningún español, ni indio los lea» (De León Pinelo & De Solórzano, 1774, p. 124).

A poco de acceder al trono de España, Felipe II dicta, en 1558, la pragmática conocida como *Nueva orden que se ha de observar en la impresión de libros; y diligencias que deben practicar los libreros y justicias*, documento que centralizaba la censura en el Consejo Real y proscribía la introducción de libros sin licencia bajo pena de destierro, confiscación o muerte (*Novísima recopilación de las Leyes de España*, 1992, p. 123). Dos años antes, en 1556, el monarca había ordenado que los prelados, oficiales reales, reconozcan y recojan los libros prohibidos conforme a los expurgatorios de la Santa Inquisición (*Novísima recopilación de las Leyes de España*, 1992, Ley VII, p. 124). Ya en 1584, Felipe II dispone que «cuando se hiciere algún arte, o vocabulario de la lengua de los indios, no se publique, ni se imprima, ni use de él, si no estuviere primero examinado por el Ordinario, y visto por la Real Audiencia del distrito» (*Novísima recopilación de las Leyes de España*, 1992, Ley III, p. 123).

Hacia 1609, Felipe III reiteraría el mandato de recoger los libros de herejes e impedir su comunicación (*Novísima recopilación de las Leyes de España*, 1992, Ley XIII, p. 125). Su sucesor, Felipe IV, en 1641, emite una Real Cédula que supeditaba la impresión de todo libro alusivo a la historia

del Nuevo Mundo a la autorización del Consejo de Indias (Ugarte, 1921, p. 5). La restricción no tardó en ser ampliada. Así, en 1647, el monarca ordena que todo libro impreso en el Nuevo Mundo sea remitido al Consejo de Indias con la instrucción dirigida a virreyes y presidentes de que «no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones de cualquier materia, o calidad que sea sin proceder la censura» (Ugarte, 1921, p. 5).

En el virreinato del Perú, desde 1754, año en que entra en Lima el Índice expurgatorio de 1747, la entidad encargada de censurar y tramitar las denuncias era el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Como se sabe, el Tribunal operó hasta 1820, cuando se suprime de manera definitiva (cfr. Guibovich Pérez, 2013, pp. 13-14). Recordemos que, en ese entonces, Manuel Lorenzo de Vidaurre resultó procesado por leer obras heterodoxas como *El espíritu de las leyes* de Montesquieu, el *Discurso sobre las ciencias y las artes* de Rousseau, *Les admirables secrets* de Albert le Grand o *La Henriada* de Voltaire. El inquieto Vidaurre fue condenado por el Santo Oficio a un año de asistencia a prácticas devotas y al pago de una multa (Guibovich Pérez, 2013, pp. 120-135).

La censura eclesial y política seguía incólume en las posesiones de ultramar aun cuando advenían tiempos de renovación. En 1799, cuando ya se había instaurado el nuevo régimen en Francia y la Unión Americana había logrado su independencia, Ambrosio O'Higgins, virrey del Perú, prohíbe la lectura de periódicos extranjeros —vale decir, no españoles— que habían sido introducidos «de diversas partes de Europa, y aun de los establecimientos enemigos de América». Esos impresos, adujo la administración virreinal, contenían «relaciones odiosas de insurrecciones, revoluciones y trastornos de los gobiernos establecidos, y admitidos generalmente, exponen hechos falsos e injuriosos a la nación española y a su sabio y justo Gobierno»⁶.

⁶ Archivo de Indias, Papeles de Estado, Lima, legajo 1, 88. «Dado en la plaza del Callao de Lima, a cinco de abril de mil setecientos noventa y nueve años/El Marqués de Osorno» (en Medina, 1904).

Ya en las postrimerías del dominio colonial, el 16 de octubre de 1810, el virrey Abascal dispuso «que en los periódicos de Indias no inserten las extranjeras, ni otros papeles que no estén autorizados en bastante forma por el Gobierno, celando que no se introduzcan los sediciosos de nuestros enemigos» (Medina, 1904, p. 93). Estas medidas, sin embargo, no detendrían el declive del imperio ultramarino, tanto por el avance de las ideas libertarias en las Américas, cuanto por las propias contradicciones que afligían a la metrópolis.

3. LA LUCHA POR LA LIBERTAD DE IMPRENTA

En Inglaterra, en la época de Carlos I, mediante un decreto del 11 de julio de 1637, se prohibiría la impresión en el reino y en sus dominios de cualquier libro o folleto sedicioso, cismático u ofensivo (England & Wales, 1637). La infracción de dicha norma conllevaba «multa, encarcelamiento o castigo corporal» (England & Wales, 1637). Los denunciados serían llevados ante el Arzobispo de Canterbury o el Obispo de Londres para que ser sancionados por la temida *Star Chamber* (*Curia Regis* o Corte del Rey, integrada tanto por miembros del Consejo Real como por jueces profesionales, cuyos procedimientos eran inquisitivos y no se regían por el *Common Law*) (Baker, 1994, pp. 136-137)⁷. Cuando se aprobó el *Habeas Corpus Act*, estupendo logro democrático favorable a la libertad, hacia el año 1640, la *Star Chamber* desaparecería después de dos siglos de polémica existencia (cfr. Tortarolo, 2016, p. 21)⁸.

⁷ Baker anota que este tribunal sancionaba los libelos con *sharp sentences* (1994, p. 507). Ver también Burton, 1907.

⁸ «[Queda la] Corte de la Cámara Estrella y todo su poder disuelto [...] todo poder de jurisdicción y autoridad que tenían o se ejercía por este tribunal o por cualquiera de los oficiales, jueces o ministros de la misma [perderán] autoridad para examinar o determinar cualquier asunto o cosa cualquiera... o para hacer, pronunciar o entregar cualquier sentencia, orden o decreto» (*The Habeas Corpus Act, 1640. An Act for [the Regulating] the Privie Councill and for taking away the Court commonly called the Star Chamber*).

Durante el fragor de la guerra civil entre el Parlamento Largo y Carlos I, la prerrogativa real y eclesiástica de censurar libros y folletos a través de la ordenanza de imprenta de 1643 pasó a manos del Parlamento, como una herramienta de control político y de combate religioso (Tortarolo, 2016, p. 16). La censura previa se aplicaba ya porque fuesen sediciosos, traicioneros o porque carecían de licencia de publicación (Firth & Rait, 1911). En este contexto, el poeta John Milton, quien tras la ejecución del rey se convertiría en ministro de Oliver Cromwell (defensor de la libertad de conciencia, aunque paradójicamente persiguiera a los católicos), acababa de publicar un texto urticante: *The doctrine & discipline of divorce* (1644). El libro de Milton, que carecía de la licencia correspondiente, fue denunciado, conforme a los términos de la ordenanza, ante la Cámara de los Comunes (Green & Karolides, 2005, p. 18).

Milton, en respuesta, redactaría un manifiesto titulado *Areopagítica*, el cual marcó un antes y un después en materia de libertad de expresión (Milton, 1932[1644], p. 90). Estimaba el poeta que la libertad era «nutricia de todos los grandes ingenios» y resultaba preciso liberarla de las restricciones que la atenazaban» (1932[1644], p.89). Defendía con ardor «la libertad de saber, de hablar y de argüir libremente según mi conciencia, por encima de todas las libertades» (1932[1644], p. 90). Desde el título, derivado del *Areopagus*, gloria de las instituciones democráticas atenienses, Milton revelaba su espíritu contrario a la censura previa (Green & Karolides, 2005, p. 18). El manifiesto miltoniano es una obra seminal en cuestiones de libertad de imprenta. Su efecto, sin embargo, se advertirá solo medio siglo más tarde⁹. En efecto, en 1695,

⁹ La *Licensing of the Press Act*, de 1622 —posterior al *Act* de 1643—, había expirado el 3 de mayo de 1695 y, a partir de 1696, se hicieron intentos en la Cámara de los Lores y en la Cámara de Diputados para aprobar una ley que reintrodujera el sistema de licencias para libros y periódicos; sin embargo, en ninguno de los dos casos se logró ese propósito (Tortarolo, 2016, p. 25).

Inglaterra se convertiría en el primer país europeo en abolir la censura preventiva de la prensa (Goldstein, 1989, pp. 40, 113)¹⁰.

John Milton acepta, como se admite en nuestros días, un control posterior por medio del procesamiento en sede penal de conductas abusivas de la libertad de imprenta. En este escenario, el jurado, que participaba en el juzgamiento de los delitos de imprenta, solo podía calificar un hecho, tal como lo hace un testigo al identificar al acusado y al describir sus actos. No le correspondía dictaminar si el escrito era delictuoso (Sansonezzi, 1952, p. 896). Esa labor recaía en un juez regular y no será sino hasta 1792 cuando la competencia judicial es abolida mediante la *Libel Act*. Con este instrumento legal se otorgaba prerrogativas a un jurado popular para decidir si el escrito denunciado era o no delictuoso (Sansonezzi, 1952, p. 897).

The Libel Act, de 1792 —introducida en la Cámara de los Comunes por Charles James Fox—, mermaba el poder que hasta entonces había ejercido el gobierno y lo entregaba al jurado. El poder de controlar la libertad de imprenta, sea por un medio preventivo (censura previa) o represivo, que hasta ese momento recaía en un ente gubernamental, era confiado ahora a un jurado popular. La *Libel Act* prescribía: «Para eliminar las dudas sobre las funciones de los jurados en caso de calumnias [...] Que en cada juicio, el jurado pueda dar un veredicto general de culpable o no culpable»¹¹. De allí la importancia que adquirirá el jurado en defensa de la libertad de imprenta. Al estar encargado de decidir qué era o que no era abusivo de la libertad de imprenta, el jurado ejercía un control *ex post* de dicha libertad. La censura previa había sido abolida, pero persistía un sistema represivo posterior. A juicio de Sansonezzi, con

¹⁰ Durante casi 140 años, la Stationers' Company —instaurada en 1557— tuvo poderes de búsqueda e incautación de libros a nivel nacional, operaba un sistema de licencia obligatoria de prepublicación y registro en el registro de la compañía. Cfr. McElligott, 2007, p. 193. Véase también Clegg, 2004, p. 22.

¹¹ Disponible en: <<http://www.legislation.gov.uk/apgb/Geo3/32/60>> (consultado el 16 de setiembre de 2017).

The Libel Act el Estado amainó su persecución contra la prensa y puso un «dique a la parcialidad de los jueces»; en una frase rotunda, asegura: «Puede decirse que la verdadera fecha en que empieza la libertad de la prensa en Inglaterra es en la del mencionado año de 1792» (Sansonetti, 1952, p. 897).

En España, hacia 1808, el Estatuto de Bayona prescribía, en su artículo 106: «En las primeras Cortes se *tratará* de si se establecerá o no el proceso por jurados». Se abría la «posibilidad» de establecer juicios por jurado en España; pero aún no existía una declaración expresa. Dos años después, en las Cortes de Cádiz, se decretaría, el 10 de noviembre de 1810, la libertad política de la imprenta. Con ello se suprimía la censura previa: «Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto» (Cortes de Cádiz, 1811, p. 14). Sin embargo, aún no se había establecido el sistema de jurados para su defensa.

La Constitución de Cádiz de 1812 (reintroducida en 1820), en el artículo 131, ordenaba a las Cortes: «Proteger la libertad política de la imprenta» (*Constitución política de la monarquía española*, 1836, p. 42). Dejaba en manos de las cortes la decisión de establecer o no los jurados. En el artículo 307, se estipulaba que: «Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente» (*Constitución política de la monarquía española*, 1836, p. 86). Con lo que no se tenía aún una declaración expresa, ya que la Comisión de Constitución, al presentar el proyecto ante las Cortes, estimó que, si bien el jurado era una institución «saludable y liberal», consideraba que sería precipitada su aceptación en tiempos de convulsión política (*Constitución política de la monarquía española*, 1820, p. 88). En ese sentido, la Comisión de Constitución consideró prudentemente que no quería alentar una

«discusión prematura o acaso impertinente» al introducir el jurado. Solo el «progreso natural de las luces» y la práctica de la demostración y el convencimiento llevarían a su implantación (*Constitución política de la monarquía española*, 1820, p. 89). Así pues, la Comisión de Constitución dejó en manos de las cortes el devenir de esta institución, que no dudaba en calificar de «admirable» (*Constitución política de la monarquía española*, 1820, p. 88).

Sería en el gobierno de Fernando VII, durante el efímero trienio liberal, cuando se establecerán en España los jurados para delitos de imprenta, a través de la ley de imprenta promulgada el 20 de octubre de 1820. Esta norma se inspiró en el sistema inglés; vale decir, un jurado de imprenta con la atribución de declarar un veredicto de culpabilidad. La influencia británica, en ese sentido, resulta irrecusable, pues se la juzgaba como «modelo» y «prototipo» (*Diario de las actas y discusiones de las Cortes*, t. VII, 1820, p. 26). Ante las Cortes, Flórez Estrada opinaba que su adopción por España «haría honor a la misma Inglaterra» (*Diario de las actas y discusiones de las Cortes*, t. VII, 1820, pp. 13 y 27). Era clara la influencia de la *Libel Act* de 1792, tanto que constantemente, en las sesiones de las Cortes, se hablaba de la importancia que Charles James Fox había tenido en la defensa de la libertad de imprenta. Así, se dijo en la sesión del 26 de setiembre de 1820 que el jurado:

[...] hasta la época de Fox no tenía más atribución que la de decidir si tal o tal persona era el autor del papel [...]. En tiempos de Fox se estableció el jurado en los términos que se halla en el día; encontró mucha oposición en la magistratura; pero las Cámaras decidieron la cuestión, y desde entonces es cuando sé que en Inglaterra está asegurada la libertad de imprenta» (*Diario de las actas y discusiones de las Cortes*, t. VII, 1820, pp. 46-47 [sesión de la noche del 3 de octubre]).

Libertad de imprenta y jurado conformaban dos elementos necesariamente imbricados. Aseguraba así Flórez Estrada: «Por lo que a mi toca, mientras no tengamos jurados consideraré a mi patria sin verdadera libertad» (*Diario de las actas y discusiones de las Cortes*, t. VII, 1820, p. 27

[sesión extraordinaria de la noche del 26 de setiembre]). Y agregaba que la implantación de los jurados «debe contribuir a asegurar en lo sucesivo la libertad de la imprenta» y que «mientras no los tengamos, esta no pasará de una vana jactancia sujeta a la arbitrariedad del poder judicial, más temible aún en España que el despotismo que hasta la presente época han ejercido nuestros monarcas durante tres siglos» (*Diario de las actas y discusiones de las Cortes*, t. VII, 1820, p. 25). A su vez, el diputado Martínez de la Rosa, miembro de la comisión encargada de elaborar el proyecto de la ley de imprenta, subrayaría esa imbricación: «El solo establecimiento de jurados ha bastado para conservar en Inglaterra por espacio de un siglo, la libertad de imprenta» (*Diario de las actas y discusiones de las Cortes*, t. VII, 1820, p. 18 [sesión de la noche del 15 de setiembre])¹². Ante tan singulares ventajas, los comisionados no vacilaron entonces en fiar al jurado la decisión de estos juicios (*Diario de las actas y discusiones de las Cortes*, t. VII, 1820, p. 18).

Así, al promulgarse la ley de imprenta de 1820, el jurado podía emitir un veredicto de culpabilidad o, en su caso, absolver, limitándose el juez únicamente a imponer la pena prevista y proceder a su ejecución (*Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821* [...], 1821, t. VI, pp. 236-243). La ley española de 1820 fue copiada casi literalmente por diversos países, incluidos el Perú (en 1823) y México, cuya primera ley sobre la materia fue dictada el 14 de octubre de 1828 (Dublan & Lozano, 1876, p. 81). Lo mismo sucederá en Colombia, donde se promulgaría en 1821 la llamada «Ley de extensión de la libertad de imprenta, y sobre la calificación y castigo de sus abusos» (*Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821* [...], 1924, pp. 39-47). La importancia de todo ello radica en que, por extensión, también se adoptó el sistema de la *Libel Act* de 1792, según el cual el jurado para delitos de imprenta tenía la

¹² El proyecto elaborado por los diputados Tapia, Muñoz, Torrero, Vadillo, Solana, Martínez de la Rosa, Arrieta y Peñafiel sería presentado ante las cortes el 15 de setiembre de 1820 (p. 23).

atribución de declarar un veredicto general de culpabilidad o absolución. Con ello, es el jurado el que se convierte en el encargado de controlar el ejercicio de la libertad de imprenta¹³.

Por su parte, las cartas fundamentales también empezaron a regular al respecto. La Declaración de Virginia, en 1776, declaraba la libertad de imprenta como «uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida sino por gobiernos despóticos» (Dippel, 2009, pp. 81-82); la Constitución de Pennsylvania, de 1776, reconocía al pueblo, en su artículo XII, el derecho a «la libertad de expresión y de escritura, y de publicar sus sentimientos; por lo tanto, la libertad de prensa no debe ser restringida» (Dippel, 2007, parte V, pp. 319-348); la Constitución de Maryland, del mismo año, establecía que «la libertad de prensa debe preservarse inviolablemente» (Dippel, 2007, parte III, pp. 239-244); mientras que la Constitución de Carolina del Norte recogía el precepto de que la «libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad, y por lo tanto nunca debe ser contenida» (Dippel, 2007, parte V, pp. 157-160). La Constitución de Georgia de 1777 dispuso «libertad de prensa y juicio por jurado para permanecer inviolable para siempre» (Dippel, 2006, pp. 13-22); en tanto que la carta de Vermont de 1777 establecía, en sus artículos XIV y XV, que «el pueblo tiene derecho a la libertad de expresión, y a escribir y publicar sus sentimientos; por lo tanto, la libertad de prensa no debe ser restringida. La libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad, y por lo tanto nunca debe ser contenida» (Dippel, 2009, pp. 9-21).

En suelo peruano, las *Bases de la Constitución* de 1822, en el apartado 2 del artículo 9, puntualizaban que la Constitución debe proteger la libertad de imprenta. La carta peruana de 1823, a su vez, consagró la libertad de imprenta en su artículo 193. La Constitución vitalicia de 1826 declaraba, por su parte: «Todos pueden comunicar sus pensamientos

¹³ Una historia diferente aconteció en el caso chileno, pues el jurado para delitos de imprenta fue establecido por decreto del 23 junio de 1813. Siete años antes de la ya conocida ley del trienio liberal (*El Monitor Araucano*, sábado 26 de junio de 1813).

de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que la ley determine». En forma similar lo estipularía la constitución madre de Luna Pizarro de 1828, en cuyo artículo 153 consignaba que todos pueden comunicar sus pensamientos y publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa. A su vez, el artículo 147 de la Constitución de 1834 reproducía el mismo tenor. Por otro lado, la constitución conservadora de 1839 manifestaba: «Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra; o por escrito, publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determina la ley». De la misma forma, la Constitución liberal de 1856 declaraba: «Todos pueden hacer uso de la imprenta sin censura previa, bajo la responsabilidad que determine la ley». La Constitución de 1860 hace lo propio en su artículo 21: «Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determina la ley». Y se manifiesta de manera parecida el artículo 20 de la Constitución de 1867, que dicta: «Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos, sin censura previa; y sin responsabilidad en asuntos de interés general» (Ramos Núñez, 2017, p. 690).

4. LA LEY ESPAÑOLA DE LIBERTAD DE IMPRENTA DE 1810: UNA NUEVA ALBORADA

«Los enemigos de la libertad de imprenta no pueden dejar de serlo de la Constitución: una y otra se guardan recíprocamente»

(El Peruano Liberal, 1813, p. 17).

Con el decreto español del 10 de noviembre de 1810, que establecía la libertad política de imprenta, se anunciaba la alborada de la época feliz: se eliminaban las cadenas que ataban a la opinión pública (*El Peruano*, 6 de setiembre de 1811, p. 1). Este entusiasmo era inocultable: «La libertad de la imprenta velando siempre en guarda de la ley, sea el conservador

de los derechos del pueblo; mas no el hacha incendiaria de la discordia» (*Verdadero Peruano*, 1813, p. 15)¹⁴.

El decreto de 1810 abolía la censura previa. Sin embargo, no descartó cierto control en su ejercicio, pues creaba una Junta de Censura de Lima para que cumpliera ese papel. Se iniciaba así un nuevo mecanismo de control de los impresos. En junio de 1811, en el ámbito del virreinato del Perú, se eligió a cinco de sus miembros: José Pareja y Cortés (marqués de Casa Calderón), José Vicente (obispo electo de Huamanga), Manuel Antonio de Noriega y José Toribio Rodríguez de Mendoza (rector del Convictorio de San Carlos) (Martínez Riaza, 1982, p. 112). La Junta Conservadora establecería que «los libelos infamatorios y los escritos calumniosos deben ser castigados según las leyes» (*El Triunfo de la Nación*, 24 de abril de 1821, p. 97).

Un caso interesante es el planteado por Manuel Serna, responsable del Ministerio Principal de Marina del Sur ante la Junta de Censura. El funcionario colonial se siente «atrozmente ofendido» ante un artículo publicado en el número 23 del periódico *Depositario*, donde se acusaba al cuerpo de marina, que debía transportar a la tripulación de los buques de guerra, de embarcar y transbordar «a extranjeros de día y noche con el mayor desembarazo» (*El Triunfo de la Nación*, número 21, 24 de abril de 1821, p. 97). Serna denunció ante la Junta de Censura la publicación como calumniosa y exigió que se la comprenda en los alcances del artículo 4 del decreto de 1810, a fin de que pronuncie la detención y castigo a los infractores calumniosos (*El Triunfo de la Nación*, 24 de abril de 1821, p. 97).

No obstante la promulgación de la libertad de imprenta y la cancelación del Tribunal del Santo Oficio, se observa cierta resistencia frente a la liberación de la imprenta. El propio virrey Abascal procesó por censura en reiteradas oportunidades al diario *El Peruano* (ver Martínez Riaza, 1984, pp. 149-179; Villanueva, 1989, pp. 153-164). Similar era

¹⁴ La cita proviene del número II del diario *Verdadero Peruano*, del 1 de octubre de 1812.

la actitud de las entidades religiosas. *El Triunfo de la Nación* comentaba que, el 12 de febrero de 1821, cuando el general San Martín se hallaba ya en la costa peruana, el arzobispo de Lima prohibió la lectura de dos libros: *El sistema de la naturaleza del citador* y *Las ruinas de Palmira* (*El Triunfo de la Nación*, 23 de marzo de 1821)¹⁵. Hacia 1820, en la diócesis de Santander, se emitió una circular en la que se renovaban las penas de la inquisición contra los que no delaten a los lectores de los libros prohibidos (*El Triunfo de la Nación*, 23 de marzo de 1821, p. 54). Resulta evidente que la circular de los gobernadores se oponía tanto al decreto de las cortes del 22 de febrero de 1813 sobre abolición de la inquisición, como al decreto que establecía la libertad de imprenta y a la constitución de la monarquía. El Consejo de Estado declaró «que los referidos gobernadores de la diócesis de Santander se han excedido en sus facultades [y] que los gobernadores remitan a la secretaria de mi cargo todos los ejemplares de la circular» (*El Triunfo de la Nación*, 23 de marzo de 1821, p. 54).

A pesar de la resistencia, lo cierto es que la sanción de los decretos proclives a la libertad de imprenta y, posteriormente, la Constitución de Cádiz, permitieron que emergieran en el Perú diversos periódicos, a saber, *El Verdadero Peruano*, *El Investigador*, *El Peruano Liberal*, *El Peruano*, *La Gaceta de Gobierno de Lima*, *El Argos Constitucional*, *El Triunfo de la Nación*, entre otros. Como es natural, los casos fueron procesados bajo los términos del decreto de 1810 y, a su turno, conforme al decreto de 1820 (Peralta Ruiz, 2005).

5. LA LEY PERUANA DE LIBERTAD DE IMPRENTA DE 1821

En el proceso de emancipación, la propaganda ideológica a través de la imprenta resultó medular. Comentaba José Vélez Picasso: «Con la

¹⁵ El arzobispo de Lima insistía: «Prohibiendo pues las enunciadas obras, os anunciamos también estar vedada la lectura, que antes de la imprenta libre había condenado la potestad eclesiástica».

Expedición Libertadora de San Martín, la imprenta que durante todo el período virreinal estuvo radicada en Lima, se extiende por las demás poblaciones del Perú. Primero, con las prensas volantes que acompañan a los ejércitos, y después con la instalación de talleres en Cusco, Arequipa y Trujillo» (Vélez Picasso, 1950, p. 6). Las ideas libertadoras se difundían mediante proclamas y manifiestos que salían de las prensas (Vélez Picasso, 1950, pp. 4-5). Aparecieron periódicos que apoyaban la independencia, como *El Boletín*, *El Ejército Unido Libertador del Perú*, *El Pacificador del Perú* y, posteriormente, la *Gaceta del Gobierno de Lima Independiente*. Incluso, el primer gabinete de gobierno instaurado por San Martín estaba conformado por periodistas, como Juan García del Río (quien además refrendó la ley de libertad de imprenta), Bernardo de Monteagudo e Hipólito Unanue (Vélez Picasso, 1950, p. 8).

La ley de libertad de imprenta parecía consecuencia lógica de este contexto. Así, en el Estatuto Provisional de 1821, San Martín dispuso: «Queda sancionada la libertad de imprenta bajo las reglas que se prescribirán por separado». Además, declaró:

Todo ciudadano tiene igual derecho a conservar y defender su honor, su libertad, su seguridad, su propiedad y su existencia y no podrá ser privado de ninguno de estos derechos, sino por el pronunciamiento de la autoridad competente, dado conforme a las leyes. El que fuese defraudado en ellos injustamente, podrá reclamar ante el Gobierno de esta infracción, y publicar libremente por la imprenta el procedimiento que dé lugar a su queja (*Colección de los reglamentos expedidos por El Protector de la libertad del Perú*, 1821, sección octava, artículo 4).

Cinco días después, el 13 de octubre de 1821, San Martín dictaría la Ley de Libertad de Imprenta, refrendada por su ministro de gobierno, Juan García del Río. En el introito del dispositivo, se declaraba:

Desde que se inventó el arte libertador de la imprenta, ha experimentado el orbe social una revolución benéfica; pues desarrollándose los talentos, y saliendo el genio de la oscuridad que

frecuentemente le envolvía, no solo han acrecentado la civilización de los pueblos, y reformado muchos y graves abusos, sino que han influido asombrosamente en el destino mismo de las naciones y de los gobiernos. El del Perú, que nada desea tanto como la prosperidad, va a sancionar la libertad de imprenta, porque reconoce el derecho que tienen todos los hombres de pensar, de hablar y de escribir, y porque está convencido de que sin ella son perdidos los más bellos talentos para la patria, para la causa de la razón y de las luces. Mas al mismo tiempo que concede la libertad de manifestar públicamente su opinión a todo individuo, es necesario impedir su licencia, y evitar que el abuso de aquel arma la convierta, en manos del sedicioso y del perverso, en un instrumento de desorganización y de venganzas (*Gaceta del Gobierno*, 17 de octubre de 1821, p. 125).

La nueva ley encargaba a los ministros fiscales la prerrogativa de entablar acusación contra los que atacaren, por medio de la imprenta, la religión y la moral pública, o que incurriesen en el crimen de sedición o traición (*Gaceta del Gobierno*, 17 de octubre de 1821, p. 125).

En los demás supuestos (difamación, calumnia, injuria), la ley disponía que se nombre dieciocho individuos para conformar una Junta Conservadora de la Libertad de Imprenta. De estos, solo siete, elegidos por sorteo, formarían el tribunal que debía declarar «el hecho» y «si hay o no abuso en el escrito que motiva la reclamación». Se necesitaban tres votos para absolver, con lo que fenecía la causa. De decidirse la condena, el acusado tenía la posibilidad de solicitar que los otros siete miembros, que no habían sido jueces ni recusados, la revean. La absolución tenía carácter definitivo. Pero, de confirmarse la decisión del primer tribunal, el asunto pasaría a las justicias ordinarias para que se encarguen de aplicar las penas establecidas por la ley. El decreto sanmartiniano del 13 de octubre de 1821 se mantuvo en vigor mientras no se estableciera en el Perú un gobierno permanente (*Gaceta del Gobierno*, 17 de octubre de 1821, p. 126).

La Municipalidad de Lima, simultáneamente a la promulgación de la ley, nombró a los miembros que conformarían la primera Junta Conservadora de la Libertad de Imprenta: Toribio Rodríguez de Mendoza, José Cavero y Salazar, José María Galdeano, Francisco Javier de Luna Pizarro, José Freire, Nicolás de Aranibar, Manuel Pérez de Tudela, Manuel de la Fuente Chávez, Ignacio Ortiz de Zevallos, José Faustino Sánchez Carrión, José Pezet, Antonio Padilla, Mariano Arce, Juan Raymúndez, Miguel Tafur, Gerónimo Agüero y Tomas Forcada (*Gaceta del Gobierno*, 17 de octubre de 1821, p. 126).

José de San Martín y sus colaboradores también se vieron asaltados por el moralismo. Así, un decreto del 31 de octubre de 1821, dado en el Palacio Protectoral, prescribía:

He dispuesto prohibir absolutamente sin más restricción la introducción de libros obscenos con láminas o sin ellas, y que los contraventores queden sujetos a la pena de confiscación no solo de aquellos libros que eran destruidos inmediatamente por mano del verdugo, sino también a la multa de dos mil pesos aplicables al fondo de la biblioteca nacional (*Gaceta del Gobierno*, 17 de octubre de 1821, p. 126).

La libertad de imprenta en la que pensaban San Martín y sus consejeros no era irrestricta. En efecto, el 24 de agosto de 1822 se dispuso, mediante otro decreto, que: «En todo papel que se publique por medio de la prensa, se expresará la imprenta por la que se da a luz, con el nombre del dueño o administrador de ella» (*Colección de los reglamentos expedidos por El Protector de la libertad del Perú*, 1821). Sucede que, para el Protector del Perú: «La libertad bien reglada de la imprenta es muy interesante a la causa pública: pero su abuso sería muy perjudicial y funesto» (*Colección de los reglamentos expedidos por El Protector de la libertad del Perú*, 1821).

No deja de ser una ironía que San Martín —quien estableció la libertad de imprenta en el Perú— sería víctima de las constantes críticas de la prensa. Las acusaciones de los extremistas republicanos que le achacaban

querer convertir al Perú en una monarquía e investirse como rey, hicieron su efecto. José Agustín de la Puente y Candamo diría, de *La Abeja Republicana*, el periódico de José Faustino Sánchez Carrión, que fustigaba al régimen de San Martín:

Fruto del liberalismo político y hasta del jacobinismo apasionado, encuentra en la polémica constante e incisiva su genuino campo de acción; contraria a Monteagudo y al monarquismo, enemiga de San Martín, se opone por todos los medios posibles a la difusión de sus ideas (De la Puente y Candamo, 1948, p. 50).

A juicio de Bernardo de Monteagudo, el colaborador más cercano del Protector, las «calumnias de la ingratitud» que solo creen que hay libertad de imprenta, «cuando puede ejercitarse la detracción» precipitaron su alejamiento del país (De Monteagudo, 1823, p. 21).

CAPÍTULO 2

EL JURADO DE IMPRENTA

«El jurado de imprenta ha sido entre nosotros un total fracaso. Se halla en realidad derogado por el no uso»

Exposición de motivos del anteproyecto de Constitución del Estado de 1931

«A tal punto esa ley ha llegado a ser extraña, anacrónica e inadaptable, que... virtualmente la ley no existe, su acción no se deja sentir en lo más mínimo, ni sus disposiciones pueden tomarse seriamente en cuenta, conocida es, su tradicional ineficacia»

Álvaro de Orbegozo

«¿Cómo es posible defender aún el jurado? ¿Cómo es posible creer en sus alardeados méritos, cuando es quizá la institución que en el desbarajuste de nuestra vida republicana ha sufrido el más ruidoso y completo fracaso?»

Álvaro de Orbegozo

«El jurado es... la mejor y más segura garantía de la libertad»

Juan Fernando Gazzani García

«La ley de Torre Tagle es severa y hasta cruel... esa ley no representa la aspiración popular ávida de libertad y desenfreno»

Alayza Paz Soldán

1. LA LEY DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1823

Mediante una ley del 3 de noviembre de 1823, se promulgaba en el Perú el Reglamento de Imprenta (Santos de Quirós, 1931, pp. 395-401). A lo largo de 55 artículos, se observa un tratamiento exhaustivo de la materia. La norma emergió en el marco del debate de libertad de imprenta. De hecho, el dispositivo tuvo como precedente legislativo la que puede considerarse una de las mayores obras democráticas del general San Martín, la declaración de la libertad de imprenta, del 3 de octubre de 1821. Dicha declaración se expresaba de manera categórica: «Todo individuo puede publicar libremente sus pensamientos sobre cualquiera materia, sin estar sujeto a ninguna previa censura, aprobación o revisión» (Santos de Quirós, 1931, pp. 49-50).

La Constitución de 1823 garantizaba la libertad de la prensa, aun si establecía límites legales, bajo la siguiente fórmula: «La libertad de imprenta en conformidad con la ley que la arregle». Se proclamaba la libertad de prensa, pero la misma norma la limitaba. El propio Congreso Constituyente expidió una ley reglamentaria de imprenta el 12 de noviembre del mismo año. La así llamada «ley de imprenta», con algunas modificaciones e interrupciones, rigió durante casi 120 años. Las constituciones posteriores prohibieron nuevamente la censura (Villarán Angulo, 2016, p. 150).

2. JUEZ O JURADO: COMPLICADO DILEMA

Una pregunta crucial consiste en establecer cuál sería la forma como podía hacerse efectiva la responsabilidad derivada de la infracción de la libertad de imprenta. Como es frecuente, el calor del debate se refleja en las tesis universitarias. Un estudiante limeño, Juan Fernando Gazzani García, dedicó una tesis de título escueto: *Juicios de imprenta*. El trabajo sería publicado en Lima en 1881, en plena Guerra del Pacífico. Gazzani defendía el jurado de imprenta, no solo porque, en su opinión, el sistema facilitaba «la más exacta apreciación de los hechos», sino también porque

la participación popular y publicidad del juicio constituía la «mejor y más segura garantía de la libertad» (Gazzani García, 1881, p. 9).

La cuestión de la responsabilidad habría, sin embargo, de esperar su aparición en el elenco de los tesisistas. Hacia el año de 1908, en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Trujillo, Álvaro de Orbegozo defendía una tesis de doctorado intitulada «La ley de la imprenta y su legislación». Orbegozo argüía la competencia del jurado en cuestiones de imprenta, porque a diferencia de la justicia profesional, las normas que inspiran su actuación le dejarían ancho campo para pronunciarse con arreglo a su conciencia. Su veredicto podría así amoldarse estrictamente a la más sana justicia (De Orbegozo, 1918, p. 14). El tesisista trujillano estimaba:

Sería absurdo condenar la institución del jurado porque los llamados por la ley a desempeñar funciones de tales, hayan carecido de las virtudes necesarias para ello al igual que sería absurdo privar a la humanidad de los beneficios de la navegación porque la impericia del comando de un buque condujera a la nave contra los arrecifes y contra los escollos (De Orbegozo, 1918, p. 15).

Basado en la obra de Sansonetti, Álvaro de Orbegozo ensaya tres sistemas: la censura previa, la represión por los tribunales ordinarios y la represión especial establecida mediante la institución de los jurados. Bajo una concepción liberal, descarta el sistema de la censura previa, pero se pronuncia a favor de la competencia del jurado en materia de delitos de imprenta. Cita las palabras del aristócrata y académico francés Trophime-Gérard, marqués de Lally-Tollendal, político francés que en la Cámara de los Pares exclamó: «No hay libertad pública ni privada sin libertad de la prensa, y no hay libertad de prensa sin jurado» (De Orbegozo, 1918, p. 13). Consideraba Orbegozo que, si bien los delitos comunes en ninguna circunstancia deben escapar de la acción estricta de la ley, un impreso, según las circunstancias en que se publique, «puede merecer, o severa represión o sincera alabanza, bajo esa lógica, y si su juzgamiento se sometiera a los tribunales comunes, que por norma deben aplicar estrictamente la ley, sin poder apartarse de sus precisos términos,

se obligaría a los magistrados a aplicar sanciones que repugnarían a sus conciencias de hombres honrados» (De Orbegozo, 1918, p. 13).

Otro estudiante, Víctor Barreda, hacia el mismo año de 1908, clasificaba los medios que ofrece el legislador para proteger a la sociedad contra los abusos de la prensa en tres: la censura como medio preventivo, la represión ordinaria posterior a cargo de un juez o de un tribunal y, finalmente, la llamada represión especial a través de un jurado (Barreda, 1908, p. 21). ¿Qué sistema debía emplearse? El joven Barreda plantea un difícil dilema: por un lado, dice, «el jurado ofrece menos peligro de corrupción»; por su parte, el juez «es el único responsable de sus actos» (Barreda, 1908, p. 26).

A juicio de Barreda, el defecto principal de la ley de imprenta radicaba «en llevar al jurado *todo juicio* que se promueva por delitos de opinión» y que por esta razón «jamás se [había] visto una sentencia ejecutoriada que verse sobre algún delito cometido por la prensa» (Barreda, 1908, p. 37). No debía desterrarse al jurado, pero únicamente «recorrer a él en ciertos casos». Apostaba, en ese sentido, por un sistema mixto: los jueces ordinarios tendrían competencia para juzgar los delitos de imprenta, salvo aquellos de carácter político, cuyo conocimiento correspondería al jurado. En suma, Barreda propone un jurado para delitos políticos y al juez común el conocimiento de todos los demás (Barreda, 1908, p. 38).

Toribio Alayza Paz Soldán, quien en 1931 formó parte de la Comisión Villarán, planteó, en torno a 1910, la desaparición del jurado de imprenta. Alayza cuestionaba el carácter especial de la jurisdicción para los delitos de imprenta: «No ha de ser la prensa una excepción a este principio general: tal vez razones de sentimientos y arraigados convencionalismos pretendan sustraerla a la órbita de la generalidad; pero el espíritu sereno y reflexivo no tardará en ver que nada hay que justifique tal prejuicio» (Alayza Paz Soldán, 1910b, p. 41).

En 1920, en Arequipa, Alejandro Gutiérrez Ballón sustentaría su tesis nominada «Los delitos de imprenta», donde cuestiona el funcionamiento del jurado de imprenta en el Perú:

En primer lugar —afirmaba Gutiérrez Ballón—, un jurado desde el momento mismo de su constitución, asume las funciones de juez calificador. Ahora bien, para desempeñar las funciones de tal, son indispensables los requisitos de capacidad que se requieren para juzgar. ¿Cómo es posible que se avoquen jurisdicción penal personas designadas al acaso a la suerte? ¿Se puede concebir que estas interpreten bien la ley y la apliquen con acierto, si no la conocen? La respuesta es obvia (Gutiérrez Ballón, 1920, p. 8).

Gutiérrez Ballón procura fundamentar su posición antijuradista a través de un argumento positivista:

La ciencia del delito es tan compleja, que requiere elevados conocimientos de todos los ramos del derecho para juzgar con acierto los procesos que se someten al criterio y fallo de los jueces... Y si esto es así en materia criminal, ¿cómo pretender que un jurado de imprenta que no posee ni siquiera las más ligeras nociones de la ciencia jurídica, conozca, juzgue y aplique la pena? La conciencia social que los miembros del jurado encarnan, ¿acaso les imprime el sello de la competencia? (Gutiérrez Ballón, 1920, p. 9).

El tesista mistiano concluía: «Desde luego ese delito de imprenta debe ser juzgado por el fuero común, para que el juez con el criterio claro y sereno del magistrado, aplique la ley y la pena, en conformidad con los dictados de la justicia, del derecho y de la moral» (Gutiérrez Ballón, 1920, p. 10).

3. PROCESO Y JURADO DE IMPRENTA

La ley de imprenta estableció en el país el juzgamiento de la prensa a través de la figura del jurado. Este dispositivo rechazó que juzgasen los jueces profesionales y los tribunales ordinarios. Declaró, asimismo, la responsabilidad del impresor, del librero o del vendedor por los impresos anónimos cuando se incurriera en delito. Se dispuso que en toda publicación por la prensa se expresara inequívocamente la imprenta y

el nombre del dueño o administrador. Buscaba la norma que los infractores no se refugiasen en el anonimato. En esa tónica, si bien se garantizaba la libertad de prensa, los autores debían ser responsables de sus actos y de sus dichos. Uno de los defectos de la norma consistía, como apuntaba el tesista Orbeago, en «mezclar y confundir las prescripciones de derecho sustantivo con el procedimiento» (De Orbeago, 1918, p. 18).

En una línea liberal, en el marco del título primero («De la extensión de la libertad de imprenta»), el artículo 1 de la ley consagraba el derecho de todo peruano de manifestar sus pensamientos por medio de la prensa y sin licencia previa. Esto no ocurría, según lo estipulaba el artículo 2, con respecto a los escritos que versaran sobre las Santas Escrituras, los dogmas de la religión de la República, la moral religiosa y la disciplina esencial de la Iglesia. En tales supuestos, para imprimir y publicar se necesitaba de la expresa licencia o *nihil obstat* del ordinario eclesiástico. Al referirse únicamente a los peruanos, por otro lado, la ley parecía privar a los extranjeros del esencial derecho de manifestar su pensamiento. El error se repite en el artículo 29, relativo a quienes podían denunciar los impresos.

Queda claro que la ley del 12 de noviembre de 1823 procuraba sancionar los abusos cometidos a través de la imprenta. En una época pródiga en enfrentamientos ideológicos, políticos y militares, dicha norma asomaba como un vehículo de pacificación y podría decirse que hasta de catarsis republicana. A fin de garantizar la independencia y de asegurar una imparcialidad objetiva, se pensó en el establecimiento de un jurado. En forma didáctica, Luis Felipe Villarán clasifica los abusos de la imprenta en cinco grupos: escritos que conspiran contra la Constitución y la religión de la República; publicaciones que inciten a la rebelión o perturbación de la tranquilidad pública; escritos que alienten directa o indirectamente a la desobediencia de la ley o de la autoridad; publicaciones obscenas o contrarias a las buenas costumbres; y publicaciones que contengan injurias personales (Villarán Angulo, 2016, p. 151).

Conforme al artículo 6, se configuraba abuso de la libertad de imprenta cuando se publicasen máximas o doctrinas que conspirasen directamente a

trastornar o «destruir» la religión o la Constitución; se publicasen doctrinas o máximas dirigidas a excitar la rebelión o perturbación de la pública tranquilidad; se incitara directamente a desobedecer alguna ley o autoridad legítima o se provocase esta desobediencia con sátiras o invectivas; se imprimiese escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres; se injuriase a una o más personas con libelos infamatorios que tacharan su vida privada y mancillen su honor y buena reputación. Aun cuando se ofreciera probar la imputación injuriosa, se le aplicaba la pena al autor o editor del libelo infamatorio. Un joven estudioso arequipeño, Federico Ricketts, estimaba justo distinguir los delitos de imprenta en dos categorías:

La una bajo la denominación de delitos públicos, la otra bajo la de delitos privados; estando comprendidos en la primera los impresos que envuelvan un ataque directo a la moral o al orden público, y entre estos considerar los que excitan a la rebelión, o perturbación de la pública tranquilidad y los que incitan a desobedecer alguna ley o autoridad legítima y los segundos que comprendan, a todos los impresos o gravados que injurien a una o varias personas o a alguna institución, tachando su vida privada, escarneciendo sus creencias, o mancillando su honor y buena reputación o aquellos que se dirijan a acusar a empleados públicos y no puedan probar sus asertos (Ricketts, 1909, p. 19).

Ricketts comenta el inciso 1 del citado artículo 6, que consideraba delitos subversivos a la publicación de «máximas o doctrinas que conspiren directamente a trastornar o destruir la religión de la República o su Constitución Política». Razonaba Ricketts:

[...] en el terreno filosófico y de principios, debe solo considerarse como delito de carácter religioso el ataque directo que se haga a aquella, mas no el que se propague por medio de la prensa, una idea o doctrina diferente; pues las leyes no deben mezclarse de asuntos del fuero interno de la conciencia, de por sí, sagradas y dignas de todo respeto. La ley de las mayorías en asuntos de conciencia es inaceptable

y envuelve un ataque injusto y brutal contra los derechos naturales de los asociados (Ricketts, 1909, p. 13).

4. GRADUACIÓN DE MÁS A MENOS

Los impresos denunciados por abuso de la libertad de imprenta y susceptibles por ende de ser conocidos por el jurado de imprenta, se clasificaron en: subversivos; sediciosos; incitadores; obscenos o contrarios a las buenas costumbres, cuando se afectaba a la moral o a la decencia pública; y, finalmente, infamatorios, si vulneraban el honor, la reputación o afectaban la vida privada. En verdad, gran progreso este último en cuanto a la protección de la intimidad¹.

En lo tocante a la calificación de los escritos abusivos de la libertad de imprenta, conforme al artículo 9, se establecía que «los impresos que conspiran directamente a trastornar, o destruir la religión de la República, o su Constitución política, se calificarán con la nota de subversivos, en primero, en segundo, o en tercer grado». Queda claro que dos son los objetos esenciales de protección: la religión católica y la Constitución. Luego, se recalca: «Esa graduación se hará según la mayor o menor tendencia del escrito a trastornar, o destruir la religión de la República, o su Constitución política» (artículo 10) (Santos de Quirós, 1831, p. 396).

Los cuestionamientos serían severos respecto a la tipificación de los delitos políticos, denominados «subversivos». Así, Federico Ricketts consideraba:

[...] inaceptable el que hayan sido considerados en la clasificación de delitos de imprenta. Si por Constitución Política, se entiende la expresión de los principios fundamentales, según los cuales quiere ser gobernada una nación, o en otras palabras, la ley fundamental que comprende las bases de la forma gubernativa de un Estado; y hemos

¹ Podría decirse que la ley de imprenta es la primera norma en el Perú que protege, si bien de modo sinuoso, el derecho a la privacidad.

visto ya anteriormente, que esos principios y esa ley, teniendo la relatividad de las cosas humanas, están totalmente influenciados por los perjuicios y errores de la época en que fueron promulgados y por lo tanto exigen su reforma, ¿cómo considerar, pues, delito político al ejercicio de un perfecto derecho, tendente a pedir la reforma o cambio de una ley injusta o inadecuada? (Ricketts, 1909, p. 14).

En esa misma dirección, «se calificarán de sediciosos, o en primero, o en segundo, o en tercer grado los impresos en que se publiquen máximas, o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la pública tranquilidad». Adviértase que existe una diferencia entre las notas de «subversión» y «sedicioso». Es la primera una calificación más grave cuando se busca, mediante impresos, trastornar o destruir la religión o la Constitución; al tiempo que el segundo era quien, mediante impresos, intentaba fomentar una rebelión o incitar contra la tranquilidad pública. Siguiendo con la nomenclatura de la ley de imprenta de 1823, serían considerados «incitadores» «los impresos que inciten directamente a desobedecer las leyes, o autoridades legítimas, se calificarán con la nota de incitadores a la desobediencia en primer grado; y aquellos en que se provoque a esa desobediencia con sátiras o invectivas, con la nota de incitadores en grado segundo».

La obscenidad constituye un aspecto menos grave que la subversión, la sedición y la incitación, pero no por ello irreprochable. Así, el artículo 13 calificaba con la nota de «obscenos» o contrarios a las buenas costumbres a «los impresos que ofendan a la moral o decencia pública». Por último, en los términos del artículo 14, se entendía como «libelos infamatorios» a «los escritos que vulneren el honor, o reputación de los particulares, tachando su conducta privada; y según la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, serán calificados de infamatorios en primero, en segundo o en tercer grado». Quizás, con un criterio más proporcional, hubiera sido preferible considerar la obscenidad como menos grave que la infamia y no al revés, como hizo la ley, que colocó a los libelos infamatorios y los escritos que vulnerasen el honor, la reputación o la privacidad de las personas

por encima de un impreso que se juzgaba contrario a la moral o la decencia pública; por ejemplo, un relato o una viñeta de índole pornográfica.

Conforme al artículo 15, en la calificación no se usarían otras notas que las detalladas. Se trataba de un *numerus clausus*. Esto es, fuera de las notas de «subversión», «sedición», «incitación», «obscenidad» y de impreso «infamatorio», no podía haber otra: «Cuando ninguna de ellas sea aplicable, se usará la fórmula: absuelto». Se consagra, bajo una concepción ilustrada, los principios de legalidad *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*; pero también el de favorecer la absolución del acusado. Se sigue, así, el criterio de reserva de la ley, puesto que, si esta no prevé una conducta como ilícita (vale decir, ofensiva de la libertad de imprenta), sería arbitrario condenar a un individuo.

5. LAS PENAS: EL ARTE DE LO PINTORESCO

Estimaba Federico Ricketts que, mediante las penas aplicables por delitos de imprenta, se pretendía «aterrorizar a los gobernados para que prestasen ciega obediencia al Estado». Así, según el tesista mistiano, los castigos «eran más una medida política que un medio de reprimir los delitos moralizando al delincuente, a la vez que persiguiendo su enmienda y satisfaciendo la vindicta pública» (Ricketts, 1909, p. 20).

El artículo 16 de la ley de imprenta estipulaba que los impresos subversivos —esto es, que trastocasen el orden constitucional y la religión oficial del Estado— «serán castigados con seis años de prisión en lugar seguro, el autor o editor de un escrito calificado de subversivo en segundo grado y con dos años los de un escrito subversivo en tercer grado. Además, serán privados de sus empleos, y honores los delincuentes; y si fueren eclesiásticos, serán ocupadas sus temporalidades, salva la congrua sustentación». Cubre así dos aspectos: el laico, con la violación a la Constitución; y el religioso, con el quebrantamiento de la fe. En cuanto a la reclusión del condenado «en lugar seguro», es posible que reflejase la incertidumbre relativa a la efectividad de las penas privativas de la libertad.

El énfasis en este aspecto puede estar emparentado, asimismo, con la visión carcelaria que anima a la norma.

El artículo 17 confirma: «Con la misma graduación se aplicarán las penas del precedente artículo, a los autores, o editores de impresos subversivos». Parecería que aquí la ley incurre en un error técnico. Debiera haberse puntualizado la expresión «impresos sediciosos», no subversivos, habida cuenta de que ese supuesto ya había sido contemplado en el artículo 16 de la ley. A los incitadores a la desobediencia, que fueran autores o editores de impresos, en primer grado —esto es, por debajo de las conductas más graves de subversión y sedición—, «se les castigará con un año de prisión en lugar seguro: a los incitadores en segundo grado, con cien pesos de multa; y si no pudieren satisfacer esa cantidad, con dos meses de prisión».

Por debajo de la incitación, como hemos visto, se hallaba la obscenidad. Conforme al artículo 19, esta se sancionaba de la siguiente manera (adviértase la gravedad de la pena, entre lo trágico y lo cómico): «Los autores, o editores de impresos obscenos, o contrarios a las buenas costumbres, pagarán una multa equivalente al valor de un mil y quinientos ejemplares, al precio de venta; y cuando no puedan hacer efectiva dicha suma, serán destinados cuatro meses a sepultar cadáveres en el campo santo» (Santos de Quirós, 1831, p. 396).

Sí, sepultar cadáveres en el cementerio, ni más ni menos. Una suerte de tremebundo y espeluznante servicio comunitario de antigua raigambre que colisionaba abiertamente con las concepciones ilustradas que inspiraban a la libertad de imprenta. Las ideas de Voltaire y de los enciclopedistas enfrentadas a la tradición castellana en cuanto a la severidad de las penas y la nota de infamia que las apareja. Manuel Lorenzo de Vidaurre postulaba penas similares en su proyecto de Código Penal. Así, el marido que mataba al amante debía trabajar en un cementerio, buscar alimento en el camposanto y llevar colgada al pecho la calavera del difunto que asesinó (Ramos Núñez, 2003, p. 21). Toda una imagen digna de Goya.

En torno a la pena de acudir a enterrar cadáveres por tres meses al camposanto, pena que se imponía a las personas que publicaban impresos obscenos o contrarios a las buenas costumbres, comentaba Federico Ricketts: «Avergüenza el que nuestra ley de imprenta conserve, aunque no se cumpla por haber caído en desuso, una prescripción tan bárbara y ridícula, digna solo de figurar en leyes del tiempo de la tiranía inquisidora de la Edad Media» (Ricketts, 1909, p. 21). Otro tesista arequipeño, Francisco Justo Revilla, sobre la pena de sepultar cadáveres, diría perplejo que «basta el enunciado de esta pena para recordar que es completamente retrasada, y que las circunstancias de la época en la que se dictó, han variado completamente, por lo cual se hace inaplicable» (Revilla, 1923, p. 6).

Por otra parte, en torno a la pena establecida en la ley de imprenta para los libelos, el artículo 20 señalaba:

Se aplicará la pena de tres meses de prisión, y una multa de doscientos pesos al autor, o editor de un libelo en grado primero; dos meses de prisión y ciento cincuenta pesos de multa a los de un libelo en segundo grado: y a los de libelos en tercer grado, un mes de prisión y setenta y cinco pesos de multa. Si no tienen con qué satisfacer la multa se doblará la prisión en parte segura.

Una norma que subsistirá más adelante, sea de modo formal o informal, reposa en el artículo 21 de la ley: «Además de las penas que se especifican en los artículos precedentes, serán recogidos todos los ejemplares que existieren para suprimirlos en el todo, o en parte, según los términos declarados por los jueces»². Por otro lado, según el artículo 22: «Todo el que retiene, o vende uno o más ejemplares de un impreso

² La norma decimonónica recuerda un hecho de picaresca cuasi judicial que aconteció en la década del noventa. La exvedette y presentadora de televisión, Gisella Valcárcel, popular entre «las señitas» —amas de casa que seguían un programa de mediodía—, le pedía a Vladimiro Montesinos que retirara de circulación todos los ejemplares de un poco sustancioso libro de memorias, en verdad inocentón, publicado por su exnovio, Carlos Vidal. La exvedette, de haber estado vigente la ley de imprenta, habría podido recurrir al juez y no al asesor presidencial para lograr su deseo. Ver Zapata, 2004, p. 2715.

mandado recoger, debe pagar en clase de multa el valor de un mil ejemplares del escrito a precio de venta». Existía también la reincidencia, en virtud de la cual se duplicaba la pena de la primera infracción.

En la ley, despuntan también afanes controlistas incompatibles con la libertad de prensa. Así, conforme el artículo 24, los impresores estaban «obligados a pasar a los fiscales y síndicos procuradores, un ejemplar en cuanto imprimen», con el cargo de pagar diez pesos de multa si no lo hacían. Por lo visto, esta norma era obviada en la práctica, tanto en la exigencia cuanto en la sanción. De otro modo, habría sido una verdadera cortapisa en la libertad de prensa.

El extraordinario rigor de las penas inutiliza a la ley. Quizás ello explique su parcial ineficacia. Ocurre, como señalaba un joven crítico, que «los delitos de imprenta tienen un aspecto especial que no refleja en el escritor ese carácter de criminalidad que se observa en los delincuentes comunes, y esa circunstancia debe tenerse en especial consideración para reprimir con cierta lenidad los abusos del ejercicio de la libertad de imprenta» (De Orbegozo, 1918, p. 19).

En torno al tema de la pena en materia de delitos de imprenta, Víctor Barreda proponía que debería reposar principalmente por la multa. En una cita lúcida de Gambetta, diría: «En materia de imprenta apuntad a la bolsa» (Barreda, 1908, p. 41). Por su parte, Alayza Paz Soldán, en su tesis de doctorado, decía:

Tal vez sí es este título de nuestra ley el que le ha hecho perder toda su eficacia. Llevado de un rigor extremado, el legislador de los años 23 pena con reclusión la mayoría de los delitos de imprenta, hay delitos penados hasta con seis años de reclusión, pena que por rigurosa ha dejado de ser aplicable en la práctica. Es un mal sistema imponer contra cierta clase de delitos, atenuados en mucho por la opinión pública, por arraigados sentimientos de la sociedad y por circunstancias de momento, un rigor excesivo (Alayza Paz Soldán, 1910a, p. 37).

Considera Alayza, así, que la ley era «un elemento perfectamente descentrado, dislocado con el medio en que debe regir; de ahí su ineficacia» (Alayza Paz Soldán, 1910a, p. 38). Partidario de la multa, asevera:

Hoy por hoy, si se quiere tener una legislación en armonía con el estado actual de la civilización, los delitos de imprenta deben castigarse con multa, y así se tendrá la seguridad de que la acción de la ley es más temida porque es más eficaz y porque es aplicable en un momento dado: con dificultad se manda a un hombre a la cárcel, fácilmente se le impone una pena pecuniaria; los excesivos rigores se traducen siempre en impunidad y esto no debemos nunca (Alayza Paz Soldán, 1910a, p. 39).

6. DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

Se entiende que el responsable de los abusos cometidos contra la libertad de imprenta, conforme el artículo 25 de la ley de 1823, era: «El autor, o editor de un impreso; a cuyo fin deben firmar el original, el que quedará en poder del impresor». Así también, según el artículo 26: «Es responsable el impresor que judicialmente requerido para presentar el original firmado, no lo hiciere; o cuando no da razón fija del domicilio del autor, o editor del impreso, o no presenta persona de abono que responda del conocimiento de dichos sujetos».

El afán reglamentario está omnipresente. Con esta norma a la vista, cualquiera se pregunta si esta ley busca garantizar la libertad de prensa o, antes bien, restringirla: «Son también responsables los impresores que no ponen sus nombres y apellidos, el lugar, y año de la impresión» (artículo 27). Queda ratificado este temor cuando el artículo 28 consigna que «los impresores de escritos en que falten todos o cada uno de los requisitos que detalla el artículo precedente, serán castigados con la multa de cien pesos»; esto aun en el supuesto de que los impresos hubieran sido calificados con la fórmula de absuelto o sencillamente no hubieran sido denunciados.

En opinión de Álvaro de Orbegozo, «el impresor no es el verdaderamente culpable, sino el autor en primer lugar, el editor después y la responsabilidad debe exigirse en ese orden, y únicamente en el caso de que el impresor no presentare el original firmado, o cuando el que aparece responsable no fuera conocido o no residiera en el país, es cuando llega el caso de exigir del impresor esta responsabilidad». De otra forma, se limitaría la libertad de industria que le favorece al impresor: «La responsabilidad, debe ser sucesiva y exclusiva, ejercitándose en el autor, editor, impresor y sus auxiliares en el orden enumerado» (De Orbegozo, 1918, p. 23). Finalmente, Orbegozo comenta, en torno a dos vacíos de la ley de imprenta: «la falta de declaración sobre quiénes son autores, editores, impresores y sus auxiliares, declaración tanto más necesaria cuanto que ella sirve de base a esa sucesión en el orden de la responsabilidad; y omite también la ley ocuparse del periodismo, función en nuestros días la más importante que la prensa lleva a cabo» (De Orbegozo, 1918, p. 24). Orbegozo detecta otro defecto en la ley de imprenta:

[...] elude también ocuparse de otros delitos que por medio de la prensa pueden cometerse, cuales son la publicación de las sesiones secretas de las cámaras legislativas, piezas del sumario en los juicios criminales, de las de los juicios de divorcio y de calumnia, de secretos de la defensa militar de la Nación... olvida también la forma de hacer efectiva la sanción penal cuando el impreso se ha hecho en el extranjero (De Orbegozo, 1918, p. 24).

Orbegozo se opone a consignar un precepto casi general en las legislaciones sobre imprenta, como la ley belga, la francesa de julio de 1881 y la española de julio de 1883, que permitiera establecer «la obligación de los editores de los periódicos de consignar gratuitamente las rectificaciones que los interesados hicieren respecto a las aseveraciones, relacionándose con ellos, se publicarán en las columnas de la prensa» (De Orbegozo, 1918, 25). A juicio del tesista, tal sistema restringiría gravemente la libertad de prensa:

[...] coactaría completamente la libertad del periodista, pues es seguro que si en un simple suelto de crónica la información del periódico consignara esa frasecita corriente, hija de la rutina del periodismo, refiriéndose por ejemplo que en una reyerta en la vida pública, *la política brilló por su ausencia*, es indudable que desde el subprefecto y mayor de guardias hasta el más humilde polizonte se creerían en el deber de rectificar, y las columnas de la prensa se ocuparían solo de rectificaciones (De Orbegozo, 1918, p. 25).

7. DE LA LEGITIMIDAD PARA DENUNCIAR IMPRESOS

El campo de legitimidad era amplísimo para los diversos grados de abuso de la imprenta. Según el artículo 29: «Todo peruano tiene derecho para denunciar a la autoridad competente, todos los impresos que juzgue subversivos, sediciosos, obscenos o contrarios a las buenas costumbres». Cualquier persona, con el único requisito de la nacionalidad, podrá denunciar el abuso de la ley de la libertad de prensa escrita. Ello incluía no solo a los individuos particulares, sino también los fiscales y hasta los síndicos del llamado «ayuntamiento constitucional» (artículo 31). La mención al «ayuntamiento» se refiere a las municipalidades o concejos y la referencia a los síndicos alude a los regidores o ediles. La expresión «ayuntamiento constitucional» permite deducir dos importantes aspectos: por un lado, la raigambre democrática de la institución; pero también el modelo español recogido.

El tesista Gutiérrez Ballón, al comentar el primer artículo de la ley de imprenta que reconocía el derecho de todo peruano a «manifestar sus pensamientos por medio de la prensa, sin previa licencia», puntualiza:

¿Los extranjeros que están al amparo de las leyes tutelares del país, no pueden gozar de la facultad de manifestar libremente por la prensa sus pensamientos, sus ideas e iniciativas? ¿Qué motivos se tuvieron al darse la ley de imprenta para no considerar a los extranjeros en el libre uso de ese sagrado y augusto derecho? Ninguno. La ley no lo prohíbe tampoco; por eso es que hoy aquellos disfrutaban ampliamente de esa

facultad. En todo caso la disposición contenida en el citado artículo se halla mal concebida y debe aclararse, para evitar los abusos que al amparo de ella podrían cometerse con los extranjeros que hacen uso de la prensa por cualquier motivo (Gutiérrez Ballón, 1920, p. 15).

La denuncia de las injurias por medio de la imprenta carecía de acción pública, a diferencia de la subversión, la sedición o la obscenidad. La injuria y el libelo no podían ser denunciados por cualquier ciudadano, ni por los fiscales o síndicos del ayuntamiento. La acción era, pues, eminentemente privada. El artículo 30 era preciso: «En los casos de injurias, podrán acusar solamente las personas a quienes las leyes conceden esta acción».

La responsabilidad del abuso recaía, en primer término, sobre el autor o editor, para cuyo efecto debía firmar el original; y, en segundo lugar, sobre el impresor, cuando no presenta el original firmado o no da razón fija del domicilio del autor o editor o no presenta persona de abono que conozca a dichos sujetos.

El hecho de que las publicaciones subversivas, sediciosas, obscenas o contrarias a las buenas costumbres produjesen acción popular traducida en la prerrogativa de cualquier ciudadano y de los fiscales con capacidad y habilidad para denunciar todo abuso de la libertad de imprenta, salvo el de las injurias, legitima la institución del jurado. Los concejos municipales, en los lugares donde haya imprenta, nombran, dentro de los primeros quince días de su instalación, treinta y dos personas que deben tener las condiciones que la Constitución exige para los diputados (Santos de Quirós, 1831, p. 397).

Estaban impedidos para el cargo de jueces de hecho quienes ejerzan jurisdicción, las autoridades políticas, los secretarios y empleados en sus secretarías y los comandantes de fuerzas. La denuncia se hace ante el alcalde. En cada juicio funcionan dos jurados, cada uno de siete miembros designados por la suerte. El primero declara si hay o no lugar a formación de causa, mientras que el segundo absuelve o condena haciendo uso de la nota de calificación respectiva después de las diligencias que practica el juez de primera instancia para recoger los impresos y la averiguación

del responsable. El juez de instancia pronuncia la pena. Los detalles del procedimiento están consignados en la ley.

Al comentar Alayza Paz Soldán el artículo 291 del Código Penal de 1862, aseveraba: «Estando vivo el ofendido nadie sino él puede acusar por injurias o calumnia. Si hubiere muerto, podrán ejercer la acción los ascendientes, descendientes, hermano o cónyuge del difunto agraviado, si fuere trascendental a ellos la ofensa y en todo caso el heredero». Además, Alayza formula una interesante observación:

[...] esta ley tiene dos limitaciones que no deben existir, sobre todo tratándose de la imprenta por la publicidad que ella ocasiona: así se dice que solo por muerte del ofendido pueden acusar las demás personas que enumera; debe la ley estatuir lo mismo por causa de ausencia o de enfermedad que impida al mismo agraviado hacerlo, causas que son casi análogas para el efecto; la segunda limitación es que se declara que los parientes que enumera solo pueden acusar cuando sea trascendental a ellos la ofensa que se hizo al difunto (Alayza Paz Soldán, 1910a, p. 45).

A lo anterior valga añadir que tampoco había considerado la ley el caso del representante.

Francisco José Revilla, por su parte, advertía un defecto en la ley con relación al número de votos necesarios para condenar a los responsables:

Exigir la unanimidad para condenar, es dejar sin sanción a muchos delitos y faltar a la ley general que adopta las mayorías, para las decisiones de todos los cuerpos colegiados. Calificar el delito sin que los jurados oigan la ley de imprenta que tal vez no la conoce no la han leído jamás, es lo mismo que andar sin ojos en un camino desconocido (Revilla, 1923, p. 7).

8. LA JUNTA CONSERVADORA DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

La ley de imprenta de 1823 creó una Junta Conservadora de la Libertad de Imprenta, con miembros que debían ser nombrados por el Congreso

y cuyas atribuciones detalla (Villarán Angulo, 2016, p. 152). Otra ley, dictada el 18 de noviembre de 1823, declara denunciabiles los impresos introducidos de otros estados y que no se podrían imprimir en la República, según la ley de imprenta, así como la acción popular contra ellos. Según esa ley, si los impresos versaban sobre materia religiosa, una Junta Conservadora de la Libertad de Imprenta los remitiría al ordinario para su censura y juzgamiento. Si afectasen otros puntos, se seguía el procedimiento de la ley de imprenta hasta la calificación del impreso.

Algunas de las disposiciones de estas leyes están derogadas. Lo está la excepción establecida en el artículo 2, relativa a la censura de los escritos en materia religiosa. La Constitución de 1823, no queda claro si por omisión o de manera deliberada, no prohibió expresamente la censura, pues dejaba en manos de la ley la reglamentación del derecho a la libertad de la prensa. La primera constitución peruana dejó en pie la censura eclesiástica, excepción que sería derogada en las constituciones posteriores.

Conforme el artículo 3 de la ley del 12 de noviembre de 1823, el ordinario (esto es, la autoridad eclesiástica) no puede negar la publicación en materia religiosa sin que exista una censura previa. Si la censura fuera contraria al impreso, dará traslado al autor o editor. Si están de acuerdo con las observaciones eclesiásticas, las introducían y esperaban un nuevo pronunciamiento del ordinario. Si no se conformaban, tendrían derecho a contestar exponiendo sus razones en espera de una nueva censura.

Si la nueva censura es contraria a la publicación y no hallándose conforme el interesado, le queda a este el recurso a la Junta Conservadora de la Libertad de Imprenta, «que reconociendo el escrito, lo pasará con su dictamen al ordinario para que con mayor instrucción conceda, o niegue la licencia dentro del término de tres meses, cuando más, contados desde la primera vez en que fue presentada la obra» (Santos de Quirós, 1831, p. 395).

Si, transcurridos los tres meses, la autoridad eclesiástica todavía rehúsa dar o negar la licencia de publicación en materia religiosa, podrán los interesados recurrir de nuevo a la Junta Conservadora de la Libertad

de Imprenta a fin que este organismo eleve el recurso al conocimiento del Congreso para su pronunciamiento. De manera que la publicación dependería, de un lado, de la composición de la Junta Conservadora de la Libertad de Imprenta y de su nivel de independencia frente a la Iglesia. El resto se halla en manos del Congreso.

Una serie de cambios se produjeron en la sociedad, la mentalidad y la ley. Así, la pena de sepultar cadáveres, que figuraba como delito en las leyes del antiguo régimen, no aparecería como ilícito desde la promulgación del Código Penal de 1862. Como lo recuerda Luis Felipe Villarán, la Junta Conservadora de la Libertad de Imprenta, vinculada a la censura, dejó de existir por efecto de los cambios constitucionales³. Anota Villarán que la ley del 18 de noviembre de 1823 fue derogada tácitamente por las constituciones posteriores, en cuanto a la denuncia de impresos en contra de la religión católica que ingresaban del extranjero, habida cuenta de que ya no se contemplaba ni la censura ni la Junta Conservadora de la Libertad de Imprenta estaba llamada a calificarla. Aun así, el jurista limeño consideraba que la ley reglamentaria requería una radical reforma:

Puede afirmarse *a priori* —puntualiza Villarán— que una ley dictada en el año de 1823, no está hoy en armonía con la legislación moderna que rige en la materia en los demás países. No es necesario hacer estudio minucioso de esta, para percibir sus defectos y vacíos. Nada establece la ley respecto de los abusos de la prensa cometidos en la República contra las naciones y Gobiernos extranjeros, omisión que ya ha ocasionado dificultades; tampoco determina las cualidades que deben reunir los editores de diarios y periódicos, ni las formalidades para la apertura de imprentas. Las imperfecciones y vacíos de la ley de imprenta, han dado lugar, a que la autoridad administrativa dicte disposiciones que menoscaban la libertad de la prensa (Villarán Angulo, 2016, p. 154).

³ «La Constitución del año 23, daba en efecto, al congreso la atribución de elegir aquella junta, pero en las posteriores y en la que nos rige no existe tal atribución». Véase Villarán Angulo, 2016, p. 153.

9. EL REGLAMENTO DE MORALIDAD PÚBLICA DE 1887

Según el artículo 11 del Reglamento de Moralidad Pública del 12 de octubre de 1887: «Nadie podrá abrir oficina de imprenta sin licencia gratuita, por escrito, de la subprefectura, la que no se podrá negar, si el empresario presenta las garantías necesarias para responder, en los casos en que la ley imponga responsabilidad». A su vez, conforme el artículo 12:

Ningún dueño de imprenta podrá mudar su administrador, traspasarla ni variar de local, sin noticia previa a la policía. El que infrinja lo dispuesto en este y en el anterior artículo, sufrirá la multa de cincuenta a quinientos soles, o arresto de ocho a treinta días. Si el primero de estos artículos se hubiera limitado, como lo hacía el segundo, a exigir el aviso a la autoridad de la apertura de la imprenta, no sería atentatorio de la libertad de industria y anticonstitucional.

Este reglamento era violatorio de la Constitución y atentatorio de la libertad, pues la concesión de la licencia dependía del juicio —que podía ser erróneo o malicioso— de la autoridad, respecto de las «garantías necesarias» para responder en los casos en que la ley impusiera responsabilidad. En mérito a esta disposición, los subprefectos exigían depósitos de dinero para conceder licencia para la publicación de diarios y periódicos. Así, mediante un decreto del 14 de julio de 1891, se prohibió a los subprefectos exigir tales depósitos. La vulneración de las libertades individuales dio pie a la promulgación de la ley del 12 de octubre de 1893 que declaró ilegal e insubsistente el reglamento mencionado:

Hoy la industria de impresor, no tiene otras limitaciones que las que resultan de la ley reglamentaria de imprenta: debe exigirse que el autor o editor firme el original y conservar este para exhibirlo cuando se le ordene; darse razón del domicilio del autor o editor, o presentar persona de abono que conozca a este; ponerse al pie de toda impresión el nombre y apellido del editor y el lugar y año de la impresión. Respecto de la industria de librero no hay disposiciones especiales (Villarán Angulo, 2016, p. 156).

En el título VII, se establecía el procedimiento para el juzgamiento por jurados. Conforme al artículo 32, las denuncias debían remitirse a los alcaldes de la respectiva municipalidad. Sería el alcalde, según el artículo 33 de la ley de imprenta, quien convocaría a los jueces de hecho o jurado para el ejercicio de sus funciones.

La ley de noviembre de 1823, en el artículo 34, estipuló que solo en lugares donde existiese imprenta, en los primeros quince días del año, las municipalidades nombrarían a 32 personas para ejercer el cargo. Al respecto, véase el caso de don Gregorio Monje quien, hacia 1914, presentó una denuncia ante la Municipalidad del distrito de la Concepción. Tramitada allí la denuncia, el jurado declaró haber lugar a formación de causa. Germán R. Amaya, representante de la imprenta denunciada, *El Progreso*, pidió, ante ello, que se declare la nulidad de lo actuado amparado en que las municipalidades del distrito no deben nombrar jurados de imprenta. No le faltaba razón, pues si bien la ley de imprenta establecía, de manera general, que «las municipalidades de los pueblos en que haya imprenta deben elegir jurados», la ley de municipalidades vigente para la época atribuía esa facultad exclusivamente a los concejos provinciales (artículo 77, inciso 21). Así también lo entendió Corte Superior, que declaró nulo todo lo actuado: «[...] ninguna municipalidad de distrito elige jurado de imprenta. Y es conveniente que así sea. La deficiente cultura de nuestra población no permite que haya buenos jurados sino en las capitales de provincia [...] al consagrar esta doctrina sancionará una costumbre conforme con la ley, positivamente saludable» (*Revista del Foro*, 1914, pp. 74-75).

En otro caso, ventilado en 1888, se anuló el funcionamiento de un jurado por haberse admitido a uno de los jueces de hecho a través de una excusa por causa no señalada en la ley y por haberse efectuado el sorteo estando incompleta la nómina de jueces de hecho:

Lima, octubre 10 de 1888

Visto este expediente y considerando: Que estando vigente la ley de imprenta, sancionada en 12 de noviembre de 1823, sus disposiciones son las que rigen en los juicios de esta clase; que la institución del jurado ha sido creada para proteger la libertad de imprenta y al mismo tiempo para reprimir sus abusos; que siendo aquel un tribunal de conciencia, deben observarse todos los requisitos que garanticen la imparcialidad y acierto de sus fallos; que el art. 42 determina las excusas legales de los jueces de hecho, y el 43 ordena que no se admitan otras; que dichos artículos se han infringido aceptándose la excusa del señor Larrabure y Unánue que no está fundada en causa legal; que el art. 34 prescribe la elección de 32 jueces de hecho como base necesaria y permanente para los sorteos, cuyo número ha estado incompleto, por el fallecimiento de uno de ellos; que ha sido de buena práctica publicarse anticipadamente el resultado de los sorteos, a fin de que las partes puedan ilustrar al jurado sobre lo que estimen necesario para fundar su acusación o defensa; y que conforme al art. 25 y otros al editor de un periódico es el inmediatamente responsable mientras no se presente el autor de un escrito denunciado, lo cual habilita la personería de aquel; con lo expuesto por el ministerio Fiscal y de acuerdo con el informe que antecede de la sección de gobierno y municipalidades.

Se resuelve:

Declarase nulo todo lo actuado por la municipalidad en el presente juicio y póngase este a la estación de la denuncia formulada por el ministerio fiscal, completándose el número de jueces de hecho hasta el determinado por la ley, y sorteándose nuevamente el jurado que debe conocer la dicha denuncia. Regístrese y comuníquese

Rúbrica de S. E. Denegri

(*El Derecho*, noviembre de 1915, pp. 361-363).

En cuanto a los requisitos exigidos por el artículo 35 del reglamento para convertirse en jurado o juez, de hecho son los mismos que se requieren para ser diputado. El cargo había sido pensado para que durase un año, susceptible de reelección. El artículo 36 no precisaba si la reelección debía ser solo por una vez. Se desprende entonces que la reelección sería indefinida. El reglamento contemplaba ciertos impedimentos. Así, de acuerdo al artículo 37, no podían ser nombrados jueces de hecho quienes ejercen jurisdicción (esto es, los jueces), tampoco los comandantes de armas, prefectos, intendentes, gobernadores, secretarios de despacho ni los empleados públicos en sus secretarías.

Al respecto, es pertinente citar una cuestión ocurrida en el Concejo Provincial del Callao. En esta resolución, se establece que el impedimento de un juez de hecho sorteado no se hace valer por renuncia de este formulada separadamente ante el alcalde, sino que se ha de hacer valer en el acto de la reunión del jurado:

Lima, setiembre 17 de 1887

Visto el precedente oficio del alcalde del H. Concejo Provincial del Callao dando cuenta que D. Manuel Ramos, juez de hecho designado por la suerte para entender en la denuncia de un impreso, ha formulado por escrito su excusa, después de habersele impuesto una multa de 25 soles por no haber concurrido a las tres citaciones que se le hicieron; y consultando si se acepta dicha excusa o se conmina al que la formula a concurrir a la nueva convocatoria, que en tal caso habría que hacerle, y atendiendo a que por el art. 41 de la ley de imprenta, el examen de la capacidad legal de los jueces de hecho debe practicarse reunidos que ellos sean por los respectivos alcaldes; que por lo mismo es indispensable para alejar cualquiera de los impedimentos que la ley designa, que el alcalde y los jueces de hecho se hallen reunidos, y que con arreglo al art. 45 de la ley ya citada, la calificación de los impedimentos de los jurados de imprenta debe practicarse en la casa municipal y en público.

Se resuelve:

Que el alcalde oficiante sin perjuicio de hacer efectiva la multa impuesta al citado Ramos de conformidad con el artículo 38 de la ley de la materia, debe seguir conminándolo a que asista hasta que se compruebe la causal aducida. Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica de S.E. Denegri

(*El Derecho*, 1915, pp. 361-363).

En verdad, tanto en Lima como en provincias, el principal problema en los juicios de imprenta era, precisamente, la asistencia oportuna de los jueces de hecho. Esto originaba con frecuencia el abandono y archivo definitivo sin una resolución de fondo.

10. CARGO INEXCUSABLE

Un timbre de honor suponía ser convocado para el cargo de jurado. Así, de acuerdo con el artículo 38 de la ley de imprenta, no cabía la excusa en su desempeño, a menos que existiese un impedimento físico o moral. El incumplimiento conllevaba también una sanción. El alcalde imponía al juez de hecho que no asistiese a juicio de jurado de imprenta una multa que fluctuaba entre los 25 y los 40 pesos. El reincidente pagaría hasta 80 pesos.

11. EL PROCEDIMIENTO

Una vez formulada la denuncia de un impreso, de conformidad con artículo 40, el alcalde, junto con dos regidores y el secretario del ayuntamiento, extraería a la suerte siete cédulas de las 32 existentes con los nombres de los jueces de hecho. Estos siete jueces serán convocados por el alcalde e interrogados sobre sus impedimentos legales. Según el artículo 43, no se admitía otro impedimento legal que la complicidad, la enemistad conocida y el parentesco con el acusador, autor o editor hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad.

A favor de este sistema, Juan Fernando Gazzani diría que en la elección de los jurados «no interviene, de manera alguna, ninguno de los poderes constituidos, lo que ofrece a la sociedad, la seguridad de la espontaneidad de los fallos, producto de convicciones íntimas, y los aleja de todo género de sugerencias» (Gazzani García, 1881, p. 12). Otra sería la propuesta de Víctor Barreda: «Una junta compuesta de un cierto número de mayores contribuyentes, sorteados entre todos ellos y presidida por el juez de primera instancia; elija a propuesta del juez, a los jurados; la lista de ellos será revisada y aprobada por la Corte Superior respectiva, la que les otorgará el correspondiente nombramiento» (Barreda, 1908, p. 42).

Para Barreda, sería el juez de primera instancia quien está en mejor condición para poder conocer qué ciudadano es el más apto para ejercer el cargo de jurado y quién está legalmente impedido de serlo (Barreda, 1908, p. 42). Gazzani consideraba urgente modificar el artículo 34, que encomendaba a las municipalidades la elección de los jueces de hecho (Gazzani García, 1881, p. 14). A su parecer, era preferible, para nombrar a los jueces de hecho, apelar más «al sorteo» que a la elección (Gazzani García, 1881, p. 23). Así, agregaba:

Los jueces elegidos en la forma establecida en el artículo 34; carecen del carácter que deben tener los jurados, de ser jueces populares, elegidos de entre todos los ciudadanos, que tienen los requisitos exigidos para ser jurados. El cargo de juez de hecho, viene a convertirse en patrimonio exclusivo de una sola clase, desvirtuando de este modo el carácter de los jurados (Gazzani García, 1881, p. 14).

A su turno, Alayza Paz Soldán considera que se vería afectada la independencia y la imparcialidad de los jueces de hecho, al ser la lista de los jurados formada por una institución de naturaleza política: «Por la naturaleza propia de los asuntos de imprenta [...] necesario es pues que el nombramiento de jueces de hecho esté en manos de una entidad hasta la cual no lleguen las agitadas corrientes de la vida política» (Alayza Paz Soldán, 1910a, p. 12). Esto le haría sugerir que sean las «cortes superiores

de justicia las llamadas a formar las listas de los jueces de hecho» (Alayza Paz Soldán, 1910a, p. 14). Y recomienda un procedimiento alternativo:

El denunciante de un impreso presentaría un recurso, acompañando este, al presidente de la Corte Superior haciendo en forma su denuncia. Este magistrado, en presencia de la sala del crimen, haría el sorteo de siete jueces de hecho, sacados de la lista que previamente se hubiera formado al clausurarse los tribunales y los convocaría entregándoles en el acto de su instalación el impreso denunciado y el recurso de denuncia para que, después de liberar sobre el asunto se decidiesen sobre si habrá o no lugar a la formación de causa (Alayza Paz Soldán, 1910a, p. 14).

Observa Álvaro de Orbegozo que:

[...] hecha la denuncia se constituye el jurado y por mayoría se pronuncia sobre ella, pasando, en caso de que haya lugar formación de causa, al juez de fuero común para volver después al jurado formado por otros siete jueces de los 25, de los que el responsable tendrá derecho a recusar sin justa causa hasta 10, con la circunstancia además que solo mediante el voto de seis de los siete jueces que forman el jurado se podrá condenar bastando dos votos para absolver (De Orbegozo, 1918, p. 21).

Ante semejante sistema, resultaba:

[...] imposible que llegue a efectuarse la sanción de la ley contra los que delinquen abusando de sus propias disposiciones, ni menos cuando, dada la falta de cultura de los jurados es difícil que se percaten en el desempeño de la augusta misión de jueces de hecho que no van a atender súplicas de una consecuente amistad, sino a sujetarse estrictamente a los dictados de su conciencia (De Orbegozo, 1918, p. 21).

La calificación de impedimentos tendría carácter público en una de las salas de la municipalidad, como estipula el artículo 45 del reglamento.

Una vez que se hubiera verificado la idoneidad de los jueces de hecho, el juez les recibirá el juramento:

Calificada la idoneidad de los jueces de hecho, el alcalde les recibirá el siguiente juramento: ¿Juráis a Dios, y ofrecéis a la patria, haberos bien y fielmente en el cargo que vais a desempeñar, diciendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso, y denuncia que se os va a presentar, se ha, o no lugar a la formación de causa? Sí, juramos. Si así lo hicieris Dios os lo premie o si no, os lo demande.

Hecho el juramento, el alcalde tenía que retirarse de inmediato. Según el artículo 47, los jueces de hecho examinarán la materia, declararán si ha lugar o no a la formación de causa, sin poder usar otra fórmula.

En torno a este dispositivo, Alayza Paz Soldán no ve razón alguna en prohibir la exposición de los fundamentos de tal declaración porque, a su juicio, la mera fórmula «sustrae la acción de la justicia al control» (Alayza Paz Soldán, 1910a, p. 14). En consecuencia, agregaba: «Opinamos pues porque este jurado después de haber deliberado y debatido el asunto, después de haberse puesto de acuerdo en su fallo, debe exponerlo, fundado, en el escrito de denuncia. La sociedad los nombró. De la sociedad salieron, a la sociedad deben dar cuenta de su misión» (Alayza Paz Soldán, 1910a, p. 15).

Juan Fernando Gazzani, siempre a favor del sistema de jurados, dirá en lo tocante a la calificación de los hechos: «En los delitos de imprenta, la calificación del hecho, no puede ofrecer ninguna duda [...] no es necesario seguir ningún género de trámites para probar los hechos, pues todas las pruebas están reducidas a la lectura del escrito, de la que se deducirá, sin duda, si se ha infringido o no la ley que rige esta materia» (Alayza Paz Soldán, 1910a, p. 13).

Cabe comentar el precedente de un impreso inserto en *El Pensamiento*, censurado por la autoridad eclesiástica y que algunos jueces de hecho se negaron a leer. El alcalde del Concejo Provincial de Lima desechó la excusa y dio cuenta al Gobierno, quien pidió dictamen fiscal. La solicitud

fue atendida y se indicaba que «los jurados están en el deber de tomar conocimiento de los impresos que se les someta, aunque hayan sido censurados por la autoridad eclesiástica; y que están obligados, en todo caso, a declarar si hay lugar o no a formación de causa» (Seoane, 1907, p. 340).

Estipulaba el artículo 48 de la ley de imprenta que, para declarar si ha lugar a la formación de causa, bastaba la pluralidad absoluta de votos. No se aclara, en realidad, qué debía entenderse por «pluralidad absoluta de votos». Suponemos que se refiere a la unanimidad. Se advierte un afán formalista en un procedimiento que debiera ser fundamentalmente oral. Así, el artículo 49 exige que la declaración se transcriba en un libro, cuya acta será firmada por los siete jueces de hecho. Si la declaración fuere que no hay lugar a formación de causa, en los términos del artículo 50, el alcalde pasa al denunciador la denuncia con la declaración, cesando, por este hecho, todo procedimiento posterior. Si, por el contrario, de conformidad con el artículo 51, hubiere lugar a formación de causa, el alcalde pasa al juez de derecho el impreso, la denuncia y la declaración para que prosiga el trámite.

La conciliación se encuentra consagrada también en estos procedimientos. Consigna el artículo 60 que, una vez que se haya declarado por los jueces de hecho que ha lugar a la formación de causa de un escrito injurioso y averiguado su autor, se compelerá a las partes para que en término muy corto comparezcan ante el juez de paz para el juicio conciliatorio prevenido en la Constitución de 1823, en este punto se ratifica su vigencia. De todos modos, la determinación de ese plazo muy corto dependerá del juez. A este respecto, el tesista Orbegozo formulaba una lúcida observación:

El trámite que la ley establece, respecto a que, después del jurado el expediente pase al juez común y después vuelva a un nuevo jurado es completamente inoficioso, y no da otro resultado que la complicación del procedimiento, ahondada por el trámite prescrito en el artículo 60, referente a que el expediente pase también a un juez de paz para

intentar la conciliación cuando el impreso denunciado es injurioso (De Orbegozo, 1918, p. 22).

De acuerdo con el artículo 61, podían ser recusados sin expresión de causa hasta diez jueces de derecho. La influencia anglosajona es evidente: «Practicadas estas diligencias, el juez de derecho pasará a la persona responsable una razón de los jueces que quedan insaculados (esto es poner en un saco los nombres), para que pueda recusar sin causa alguna diez de ellos; lo que verificará dentro de veinte y cuatro horas».

Concluidas las recusaciones, se extraerán de todos modos siete cédulas. Según el artículo 62, el juez de derecho convocará a las personas que deban asistir y se pasará copia de la acusación al denunciado para que proceda a preparar su defensa de palabra o por escrito. El protocolo está minuciosamente regulado en el artículo 64:

El juez de derecho citará para una de las salas de cabildo a los jueces que deban conocer de la causa. Antes de empezar, les tomará el juramento siguiente:

—¿Juráis a Dios haberos bien y fielmente encargado que se os confía calificado con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, arreglándoos a las notas de calificación expresadas en el respectivo reglamento?

—Sí, juramos.

El juicio de imprenta por jurados, según el artículo 65, deberá verificarse a puerta abierta. Su publicidad resulta, pues, esencial. Es un elemento inherente a su propia naturaleza, a diferencia del proceso canónico o inquisitivo. Puede asistir y hablar el interesado, pero también el patrono que le defiende. Por otro lado, conforme al artículo 66, podrán asistir y hablar, para sostener la acusación, el fiscal, el procurador general o cualquier otro acusador, por sí o por otro que le represente. El acusado tiene la facultad de contestar. Luego, el juez de derecho hará una recapitulación de todo lo que resulta del juicio. También informará sobre

el derecho para ilustración de los jueces de hecho, los cuales se retirarán a una estancia inmediata para conferenciar sobre el asunto.

Hacia 1904, en Arequipa, un juez de primera instancia se negaba a admitir la personería jurídica de Gómez de la Torre, apoderado del acusado E. F. Forga, por considerar que debía aplicarse a ese juicio de imprenta lo prescrito en el artículo 120 del Código de Enjuiciamientos Penal relativo a los reos ausentes para «delitos comunes», según el cual, terminado el sumario, no podía admitirse que el reo sea representado por apoderado o defensor, porque se estima necesaria su presencia ya sea para la confesión o su defensa. Naturalmente, el letrado Gómez de la Torre solicitó la nulidad, la que finalmente fue aceptada por la Corte Superior (*El Derecho*, abril de 1917, pp. 294-296).

Ahora bien, tratándose de un juicio de imprenta, nada ha establecido la ley de la materia respecto del juicio contra el reo ausente. Sus disposiciones son las mismas, sin hacerse distinción alguna, de manera que los juicios de imprenta contra reo ausente debían continuar hasta la expedición de sentencia. Al respecto, aclaraba la Corte que:

[...] tratándose de delitos comunes, se explica que nuestro Código de Enjuiciamientos Penales, haya llevado el respeto a la defensa hasta el escrúpulo, porque siempre es posible que el reo produzca pruebas que destruyan las que contra él se hubieran actuado en el sumario, o que demuestre que es menos culpable de lo que aparece en esa estación preliminar del juicio criminal.

Pero, tratándose de delitos de imprenta, para la Corte no hay prueba que producir: «La prueba está hecha en el mismo impreso, y el fallo depende del concepto que formen los miembros del jurado de la calidad del impreso». Con lo cual, concluía que «no era necesaria su presencia, toda vez que un defensor o un apoderado podía cumplir dicha labor». Por esos fundamentos se revocó el autoapelado, se declaró fundado el pedido de nulidad y se dispuso se admita la personería de Gómez de la Torre.

Conforme al artículo 68, en esta clase de juicios bastaban dos votos para absolver y se necesitaba seis votos para condenar. Estipulaba el artículo 70 que, en caso de igualdad, se resolviera lo más favorable al acusado. Según el artículo 71, los jueces de hecho en audiencia pública, a través de su presidente, elegido en el orden de sorteo, leía y presentaba en manos del juez de derecho la calificación, escrita y firmada por todos. García Gazzani considera necesario llamar la atención y modificar el artículo 68 que exigía la unanimidad de seis votos para condenar un impreso (Gazzani García, 1881, p. 14):

Para condenar un impreso, es inaceptable, porque sanciona la impunidad de los delitos, que por la prensa se cometan; porque raro será el juicio, en que pueda obtenerse esa unanimidad, por la condición misma de la naturaleza del hombre, que más inclinado se halla siempre, a mostrarse indulgente, que al castigo. Debe adoptarse, pues, la voluntad de la mayoría, que es la que expresa, en todo cuerpo colegiado, la opinión de sus miembros (Gazzani García, 1881, p. 15).

Al respecto, la Corte Superior estableció: «Se necesita la pluralidad absoluta de votos para absolver o condenar en los casos de injuria personal hecha a cualquier individuo considerado en las relaciones privadas, bastando en todos los demás casos votos para absolver» (art. 2 de la ley de 25 de Mayo de 1861) (Seoane, 1907, p. 345).

Ahora, si el denunciado fuera absuelto, el artículo 72 contemplaba una fórmula:

Habiéndose observado en este juicio los trámites prescriptos por la ley, y calificándose por los jueces de derecho con la fórmula de absuelto el impreso titulado [...] denunciado tal día por [...] la ley absuelve a N. responsable de dicho impreso; en su consecuencia mando que sea puesto en libertad (si estuviere preso) o que se le alce la caución o fianza sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su nombre o reputación lo que se ejecutará inmediatamente (Santos de Quirós, 1831, p. 399).

La norma procuraba evitar también los abusos. Así, el artículo 73 disponía: «Todo acto contrario a esta disposición, será castigado como crimen de detención o procedimiento arbitrario». Algo similar a las consecuencias de una sentencia contemporánea favorable de hábeas corpus. El procedimiento está anegado de fórmulas. En efecto, en el artículo 74 se estipula:

Si la calificación fuere de las expresadas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 (subversivo, sedicioso, incitador y obsceno, respectivamente), el juez de derecho deberá usar de la cláusula siguiente: Habiéndose observado en esta causa todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado... denunciado tal día por... la ley lo condena a N. responsable de dicho impreso a la pena de... expresada en el artículo... y en su consecuencia mando se lleve a debido efecto (Santos de Quirós, 1831, p. 399).

En relación con este segundo jurado, que debe deslindar la responsabilidad que corresponde al escrito denunciado y calificar la pena que le corresponde, consideraba Alayza Paz Soldán: «[...] creemos que no tiene razón de ser y estamos en abierta oposición con su existencia. La aplicación y fijación de las penas debe ser asunto de los tribunales de justicia y nada justifica que esas facultades que la nación ha otorgado a sus magistrados pasen a otras manos, a otros cuerpos de carácter distinto» (Alayza Paz Soldán, 1910a, p. 15).

Carecía de objeto y resultaba, para Alayza, un «verdadero comunismo administrativo»; ya que el juez, al imponer únicamente la pena al delincuente, se convertía en un mero agente de policía con desmedro de sus funciones y de la misión que la soberanía popular le encomendara (Alayza Paz Soldán, 1910a, p. 15). El segundo jurado «complicaba inútilmente su mecanismo con una usurpación de funciones que resulta antiadministrativa» (Alayza Paz Soldán, 1910a, p. 16).

La ejecución de la sentencia condenatoria se hallaba a cargo del juez de derecho. Un juez de derecho es, naturalmente, un abogado con título universitario. Esta etapa del proceso escapa, pues, a las atribuciones del jurado o jueces de hecho. Pueden solicitar copias el denunciador y la persona responsable que lo pidiere. Naturalmente, el responsable deberá pagar las costas del juicio si fuese condenado, según los términos del artículo 76. La municipalidad, mediante el secretario y el síndico procurador, llevaría una relación o razón de las multas que se impongan, conforme al artículo 78.

La publicación oficial estaba garantizada. Así, según el artículo 79, toda calificación del impreso denunciado, lo mismo que la sentencia, fuese absolutoria o condenatoria, sería publicada en la *Gaceta del Gobierno*, entonces el diario oficial, a cuyo fin se remitirá un testimonio al editor de este periódico. También se reprime a terceros que violen la ley de imprenta. Así, conforme el artículo 80, a la reimpresión de un papel mandado recoger, se le impondrá pena doble a la que sufrió la persona responsable. Asimismo, según el artículo 81, cualquier delito por abuso de libertad de imprenta, produce desafuero. Quienes cometan dichos delitos serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho, con arreglo a esta ley.

El término de apelación para las partes inconformes, según el artículo 83, era de cinco días. Se concedía en ambos efectos y era de conocimiento de la Corte Superior de Justicia. Cuenta el proceso entonces con dos garantías distintas: la publicidad y la doble instancia, cuando es poco común que coincidan. Se suele reconocer cualquiera de las dos que pertenecen a tradiciones jurídicas distintas (el sistema acusatorio del *Common Law* y el sistema canónico o inquisitivo del sistema romanista, respectivamente), pero no las dos garantías al mismo tiempo. Puede apelarse también si en el juicio no se han observado los trámites o formalidades prescritas en esta ley. Esta apelación será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debían, en este caso, exigir el tribunal la responsabilidad al juez con arreglo a las leyes. Aun cuando no se indica, se deduce que será un Tribunal Correccional, o la sala que

haga sus veces, el órgano judicial que conocerá de la alzada. Conforme al artículo 86 del reglamento, de la sentencia de vista de la Corte Superior no hay lugar a recurso de súplica, ya sea que se revoque o se confirme la resolución. Según el artículo 87, la sentencia se pronunciará con los autos sin alegato de las partes. Estas podrán informar en la vista de la causa.

El reglamento, en el artículo 85, castigaba con el pago de costas a quien interpusiera recursos impugnatorios que fueran declarados infundados. Así también, los diputados del Congreso serán juzgados por abusos de la libertad de imprenta conforme a un régimen particular y no de acuerdo al reglamento, conforme a lo estipulado el artículo 82. Los congresistas no son inmunes para estos delitos, lo cual habla de su gravedad para los cánones de la época, pero se les rodea de mayores garantías, como la de un fuero especial. En cuanto al local de funcionamiento, visto que el Consejo de Estado ocupó el espacio donde funcionaba el jurado para juicios de imprenta, un decreto del 18 de julio de 1840 dispuso que atendiese en un espacio del Convento de la Merced en Lima.

En cuanto a los vacíos que presenta la ley, observa Alayza Paz Soldán que nada se había estatuido sobre la prescripción del derecho de acusar, como otras legislaciones lo hacían. Además, según Alayza, la ley no contemplaba la acusación por calumnia, cuya referencia explícita no estaba en dicho dispositivo (Alayza Paz Soldán, 1910a, p. 45).

12. LOS DIPUTADOS BAJO LOS DELITOS DE IMPRENTA

La ley del 8 de noviembre de 1823 establecía el sometimiento de los diputados a la ley promulgada el 12 de noviembre de ese año, cuando aquellos cometiesen delitos de imprenta (*Gaceta del Gobierno*, 15 de noviembre de 1823; cfr. también Santos de Quirós, 1831, pp. 402-403). Se parte del principio de que los diputados podían ser procesados por delitos de abuso a la libertad de imprenta; por ejemplo, si a través de un periódico difamaban a un adversario. Sin embargo, desde que se formula un régimen especial, se crea prácticamente un fuero aparte, independiente,

que dificulta su juzgamiento. Si era complicado condenar a un ciudadano común, estimaba Álvaro de Orbezo, que era virtualmente imposible condenar a un congresista por abuso de la ley de imprenta: «Esa posibilidad se convierte en un mito cuando el responsable es un representante a quien ese decreto acuerda un originalísimo fuero que lo pone a salvo de sanción alguna» (De Orbezo, 1918, p. 25).

Denunciado un impreso en el que hubiera intervenido un diputado, pasará el alcalde la denuncia y el impreso al presidente del Congreso, por el conducto de la Junta Conservadora de la Libertad de Imprenta. El presidente, en sesión secreta, sorteará siete individuos de la diputación, los que, después de prestar ante él el juramento prescripto en el artículo 46, declaran con vista de la denuncia e impreso si hay o no lugar a formación de causa. Si la declaración fuere «no haber lugar a formación de causa», el presidente devolverá al alcalde, por el mismo conducto, la denuncia con la declaración expresada, cesando por este hecho todo ulterior procedimiento. Si el impreso fuese anónimo y los jueces de hecho, sacados por suertes por el alcalde, hubiesen declarado que ha lugar a la formación de causa y, de la averiguación de la persona responsable hecha por el juez de derecho, apareciere ser autor un diputado, pasará todo lo actuado, con el impreso que se habrá mandado recoger, al presidente del Congreso para que, dándolo por nulo, procediera a sortear, conforme a lo prevenido en el artículo tercero, los siete jueces de hecho que deben declarar si ha lugar o no a formación de causa (Santos de Quirós, 1831, p. 402):

Declarado que ha lugar a formación de causa, el presidente sorteará 25 diputados en sesión pública, para que, con arreglo a la ley, califiquen el papel, y pasará copia al juez de primera instancia del Congreso, que hará las funciones de juez de derecho, para que pase otro igual al reo; a fin de que pueda recusar el número expresado en la ley, igualmente pasará otra certificada de la denuncia, para los efectos que en ella se expresan. Sorteados siete de los que no hubieren sido recusados, para que como jueces de hecho califiquen el impreso, serán citados por el

juez para concurrir al sitio donde se deba celebrar el juicio y antes de proceder a él, prestarán el juramento conforme al artículo 63.

Al igual que en el proceso común de imprenta, conforme al artículo 8, el juicio sería público y se observarían las formalidades de ley. Precisa el artículo 9 que la sala de segunda instancia del tribunal del Congreso conocerá de las apelaciones que se interpongan:

Si la denuncia se hiciere en el intervalo de una a otra legislatura, será remitida al presidente del Senado, quien convocará a los diputados existentes en la capital y pueblos distantes dos jornadas. Juntos que sean. Por uno de ellos que hará de presidente, se sacarán siete jueces para que declaren, si hay o no lugar a formación de causa (Santos de Quirós, 1831, p. 403).

Declarado que no ha lugar a la formación de causa, se devolvería la denuncia para los efectos convenientes. Si la decisión fuese que ha lugar la formación de causa, se pasará la declaración al presidente del Senado a fin de que mande recoger los impresos y se suspenderá el juicio hasta la reunión de la legislatura.

13. ELECCIÓN DEL JURADO DE IMPRENTA

Un decreto del 26 de noviembre de 1842 dispuso que, practicadas las elecciones de jueces de paz, síndicos procuradores y jurados en el año 1840, era imprescindible que empezaran a ejercer efectivamente sus funciones. Esto comprendía tanto a jueces de paz, síndicos y jurados que fueron elegidos con ocasión de los decretos del 15 de junio de 1842 y del 4 de noviembre del mismo año (ADLPC, 1820-1904, decreto del 26 de noviembre de 1842). La insistencia legislativa da cuenta de un hecho interesante: la dificultad de los jurados de imprenta para tomar posesión real de sus cargos. De hecho, su posición y su funcionamiento eran precarios e inconstantes.

El 22 de diciembre de 1846 se dictó un decreto sobre elección de jueces de paz y jurados. Con arreglo a la Constitución de 1839, el gobierno consultó al Consejo de Estado si los colegios elegidos en setiembre de 1844 podrían o no llevar a cabo las elecciones de jueces de paz, síndicos y jurados en el mes de enero de 1845. El Consejo de Estado se pronunció. Señalaba que, si bien el artículo 75 de la ley reglamentaria fija la duración de los colegios electorales por dos años, esto debe interpretarse para las cuestiones ordinarias y corrientes, pero no para situaciones extraordinarias.

Un caso especial sería el que ocurrió en setiembre de 1844, en que, restablecido el orden constitucional, se convocaron en forma extraordinaria a los colegios electorales que se formaron en elecciones primarias. Dichos colegios —institución interesante— eligieron diputados, senadores y regidores municipales que, por las convulsiones políticas de la época, no habían sido renovados. Eligieron también a jueces de paz, síndicos y jueces de hecho que deben renovarse cada año a tenor del artículo 70 de la misma ley. De modo que habría que elegirlos en enero de 1847, con lo que se restablecerá el período legal de los colegios electorales y se verificará la renovación anual de esos funcionarios (ADLPC, 1820-1904, decreto del 22 de diciembre de 1846).

El decreto del 22 de diciembre de 1846 justificaba que los colegios electorales realicen las elecciones en el mes de enero de 1845. Cuando se convocaron los colegios en setiembre de 1844, fue de un modo extraordinario y para un Congreso extraordinario; pues, según la ley, no era ese el tiempo ni el período designado para las elecciones, como puede verse en los artículos 10, 11, 16 y 37 de la ley reglamentaria. El Congreso se instaló y funcionó como extraordinario y, en el mismo año de 1845, se declaró en ordinario (ADLPC, 1820-1904, decreto del 22 de diciembre de 1846).

Era común que, cuando el Congreso cerraba sus legislaturas sin verificarse el sorteo de los representantes que deberían cesar al haberse vencido el plazo para el que fueron elegidos, tácitamente se les extendía el encargo de los colegios electorales, hasta el año de 1847, lo que es

muy conforme con las razones antedichas. Una consulta emitida por el Consejo de Estado el 28 de junio de 1833 ratificaba esta posición. Este órgano consideraba, pues, que los colegios electorales permanecerían transitoriamente en sus cargos de jueces de paz, síndicos y jurados de imprenta hasta que no fueran reemplazados.

14. ¿CÓMO ERA LA AUDIENCIA EN EL JURADO DE IMPRENTA?

La audiencia se realizaba ante un jurado de acusación, no de veredicto. El jurado, pues, no reemplazaba al juez o al tribunal, sino que sustituía al fiscal. Se trata, entonces, de un «gran jurado». Así, el artículo 41 de la ley de imprenta consignaba: «En seguida se procederá a convocar a los jueces, los que serán examinados por el alcalde, si tienen algún impedimento legal para conocer en la causa».

Se entienden por impedimentos legales la complicidad, la enemistad conocida, el parentesco de consanguinidad dentro de cuarto grado civil o de afinidad en el segundo grado, ya con el acusador, ya con el autor y editor, siempre que estos fueran conocidos. Es taxativa, en consecuencia, conforme lo estipula el artículo 43: «[...] no se admitirá otro impedimento». «Si alguno, o algunos de estos jueces resultasen impedidos —precisa el artículo 44—, se sortearán otros para completar los siete, observándose lo prevenido en el artículo cuarenta». La calificación de impedimentos se hará públicamente en una de las salas de la municipalidad, prescribe el artículo 45 de la ley de imprenta. Una vez calificada la idoneidad de los jueces de hecho, se recibirá el juramento bajo la siguiente fórmula:

¡Juráis á Dios, y ofrecéis á la patria, haberos bien y fielmente en el cargo que vais á desempeñar, diciendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso, y denuncia que se os va a presentar, se ha, o no lugar a la formación de causa? Sí, juramos. Si así lo hicieréis Dios os lo premie o si no, os lo demande.

Se retirará el alcalde inmediatamente y los jueces de hecho examinarán la materia discutida. Declararán si hay o no a la formación de causa, sin poder usar de otra fórmula.

Conforme al artículo 48, la declaración de haber lugar a la formación de causa requería «la pluralidad absoluta de votos». El término «basta» es equívoco habida cuenta que la exigencia era altísima en cuanto al número. Una vez verificada la declaración, la extenderán en un libro que para dichos efectos se llevará. Al pie de la denuncia que se inserta, firmarán los siete jueces de hecho. El primero en el orden del sorteo hará de presidente y la mostrará al alcalde que los ha convocado.

Si la declaración fuere de haber lugar a formación de causa, el alcalde pasará al denunciante (que en el lenguaje de época es el denunciador) su denuncia acompañada de la declaración. Cesa así todo ulterior procedimiento. En cuanto a la audiencia de gran jurado, de acuerdo con el artículo 64, el juez de derecho citará para una de las salas de cabildo a los jueces de hecho que deban conocer de la causa y les recibirá juramento. El juicio deberá verificarse a puerta abierta, pudiendo asistir y hablar el interesado y patrono que le defiende. Adviértase el empleo del término «patrono» como sinónimo de «patrocinador». Este, conforme a la legislación de la época, podría ser o no letrado.

El artículo 66 establecía que podrán asistir y hablar, para sostener la acusación, el fiscal, el procurador general o cualquier otro acusador en su caso, por sí o por otro que le presente. Se dejaba al acusado la facultad de contestar, después de haber intervenido quien sostiene la acusación. En seguida, el juez de derecho hacía una recapitulación de todo lo que resulta del juicio e informaba sobre el derecho para ilustración de los jueces de hecho, los cuales se retiraban a una estancia inmediata para conferenciar sobre el asunto. Acto continuo, calificaban el impreso con arreglo a lo prescrito en el título 3 de la ley. Así, si los impresos conspiran directamente a trastornar o destruir la religión oficial o la Constitución política, se calificarán con la nota de subversivos. Se calificarán de sediciosos los impresos en que se publiquen máximas o doctrinas dirigidas a excitar

la rebelión o la perturbación de la pública tranquilidad. Los impresos que inciten directamente a desobedecer las leyes o autoridades legítimas se calificarán con la nota de incitadores a la desobediencia en primer grado y aquellos en que se provoque a esa desobediencia con sátiras o invectivas, con la nota de incitadores en grado segundo. Se calificarán con la nota de obscenos o contrarios a las buenas costumbres los impresos que ofendan a la moral o decencia pública. Tendrán la nota de libelos infamatorios los escritos que vulneren el honor o reputación de los particulares, tachando su conducta privada. Cuando ninguna de ellas sea aplicable, se usará la fórmula: «Absuelto».

En el juicio de imprenta, bastaban dos votos para absolver y se necesita la unanimidad de seis para condenar. A efectos de la calificación del grado, se requiere pluralidad absoluta. En caso de igualdad, se resolverá por lo más favorable al acusado.

Reunidos los jueces de hechos, saldrán a la audiencia pública. El primero en el orden del sorteo, que hará de presidente, leerá y presentará al juez de derecho la calificación escrita y firmada por todos. Si en la calificación fuese absuelto el denunciado, usará el juez de derecho de esta fórmula:

Habiéndose observado en este juicio los trámites prescriptos por la ley, y calificándose por los jueces de derecho con la fórmula de absuelto el impreso titulado... Denunciado tal día por... La ley absuelve a N. responsable de dicho impreso; en su consecuencia mando que sea puesto en libertad (si estuviese preso) o que se le alce la caución o fianza sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su nombre o reputación lo que se ejecutará inmediatamente.

Conforme el artículo 73 de la ley de imprenta: «Todo acto contrario a esta disposición, será castigado como crimen de detención o procedimiento arbitrario». Si la calificación de los impresos fuera de subversivos, sediciosos, incitadores, obscenos o contrarios a las buenas costumbres, a la moral o la decencia pública o infamatorios, el juez de derecho debía

usar la fórmula siguiente: «Habiéndose observado en esta causa todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado... denunciado tal día por... La ley lo condena a N. responsable de dicho impreso a la pena de... expresada en el artículo... y en su consecuencia mando se lleve a debido efecto». Fenecido el juicio, procederá el juez a su ejecución. Se dará una copia autorizada de la sentencia al denunciador y a la persona responsable si la pidiere.

15. JUECES SÍ, JURADOS NO

Por un decreto dictatorial del 25 de marzo de 1855, Ramón Castilla, todavía bajo la influencia de los liberales, decidió abolir los jurados por juicios de imprenta (ADLPC, 1820-1904, decreto del 2 de marzo de 1855). Recuérdese que la Constitución de 1856, producto de la Convención Nacional, eliminó por primera vez en la historia constitucional el jurado para las causas criminales. Los liberales preferían jueces profesionales, pero sin el beneficio de la inamovilidad. En efecto, tanto la Constitución radical de 1856 como la moderada de 1860 no regularían en su texto la institución del jurado, como sí lo hicieron las anteriores constituciones. La Constitución liberal de 1856 veía a la ley de imprenta como una amenaza a la libertad de imprenta. Y, ciertamente, en muchos aspectos lo era. Ahora bien, esta ausencia no debe verse como una manifestación de principios, sino como parte de la lucha política que tuvo lugar entre la Convención Nacional y sus adversarios. Por otro lado, en vista de que nunca se instauró el jurado criminal, bien podía dejarse de hablar de él. La eliminación del jurado del texto constitucional fue un hecho que se daba por descontado y eso fue lo que ocurrió. Había, pues, consonancia entre una medida y la otra. Si bien el debate por el jurado persistió, desde la Constitución de los hermanos Gálvez de 1856, ninguna constitución nacional volvería a incluir esta figura jurídica.

Se observa, sin embargo, una fuerte resistencia a aceptar la introducción de los jueces ordinarios para juicios de imprenta, entre otras medidas que adoptó la Constitución de 1856 en materia de justicia, como la desaparición de las capellanías colativas, el fin del principio de inamovilidad de los jueces y la introducción de la amovilidad, lo cual significa que la autoridad política podía separarlos en cualquier momento, una suerte de antecedente decimonónico de la ratificación que inauguró la Constitución de 1820.

En el artículo 20 del proyecto de reforma de la Constitución de 1856, se propone el retorno del jurado para delitos de imprenta: «En los juicios de imprenta conocerá el jurado conforme a la ley». La oposición conservadora a los liberales de la Convención estaba convencida que los jueces comunes no aseguraban independencia judicial alguna. En un proyecto alternativo, en el artículo 80, se lee:

El poder judicial se ejerce por la Corte Suprema y las cortes superiores de justicia, por los jueces de paz, por los jurados que establezca la ley para los delitos políticos y de abuso de la libertad de imprenta, por los consejos de guerra con arreglo a ordenanza, y por los demás tribunales y juzgados existentes en la actualidad, mientras otros no se establecieren en la forma legal (1858, pp. 17-18).

El decreto del 25 de marzo de 1855 no significaba que se suprimiese la ley ni los delitos derivados del abuso de imprenta. Únicamente se eliminaban los jurados que juzgaban esos delitos. Se disponía que las acciones públicas o privadas debían interponerse, en adelante, ante los jueces ordinarios (ADLPC, 1820-1904, decreto del 2 de marzo de 1855).

La suspensión de la actividad de los jurados o jueces de hecho, en realidad, duró poco: seis años. En efecto, poco después, la ley del 23 de mayo de 1861 derogó el decreto del 25 de marzo de 1855 y restituyó la vigencia de la ley de noviembre de 1823 que regulaba el jurado. Se adujo que lo premioso del tiempo no permitía al Congreso dar una ley de imprenta con el detenimiento y el estudio necesarios. Para reintroducir

la ley del 23 de noviembre de 1823, se argumentó que esta llenaba las indicadas exigencias, armonizando la libertad de pensamiento y de su emisión con la justa responsabilidad de los escritores. Quedaba en pie el deber del Congreso de garantizar la libre emisión del pensamiento por medio de la imprenta, dejando en pie las restricciones propias de la moral, el orden público y los derechos de los particulares. Declaraba, por otro lado:

Que la experiencia ha demostrado, que el Decreto Dictatorial del 25 de marzo de 1855, que hoy rige en los juicios de imprenta, se halla en pugna con el enunciado principio; pues, por una parte, entraba la libre acción de la imprenta, y por otra, sujeta los delitos que por medio de ella pueden cometerse a los trámites y procedimientos de los delitos comunes (ADLPC, 1820-1904, ley del 23 de mayo de 1861).

La norma dejaba, sin embargo, abierta la posibilidad de una reforma o de una derogatoria de la ley de imprenta, «mientras el Congreso acuerda lo que tenga por conveniente». La ley de 1861 estipulaba, además, que se necesitaría la pluralidad absoluta de votos para absolver o condenar en los casos de injuria personal hecha a cualquier individuo. En los demás casos, bastaban dos votos para absolver.

16. EL ESTATUTO DE MIGUEL IGLESIAS

Pero las modificaciones continuarían. El 9 de febrero de 1883, Miguel Iglesias, entonces presidente regenerador de la República, promulgaría en Cajamarca el estatuto provisorio dictado por la Asamblea del Norte. Dicha norma, en el inciso 3 del artículo 7, establecía: «Todos pueden comunicar sus pensamientos, de palabra o por escrito y publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa, pero bajo la responsabilidad de ley» (ADLPC, 1820-1904, estatuto provisorio del 9 de febrero de 1883). El artículo es ambiguo: no establece concretamente quién o qué procedimiento se adoptará en el caso de abuso de la libertad de imprenta; quizá por eso se produjo cierta confusión, como veremos más adelante en el caso Piérola y Dreyfus.

El vacío, al parecer, era claro. El propio Miguel Iglesias, por un decreto de 31 de enero de 1884, declaró vigente el artículo 7 del estatuto provisorio de 27 de diciembre de 1879, sancionado por Nicolás de Piérola, bajo el fundamento de que, por decreto del 31 de octubre de 1883, se había declarado vigente todos los actos de la dictadura ejercida por Piérola hasta el 28 de julio de 1881. Así se revivió el artículo 7 del estatuto de Piérola que disponía: «Queda garantizada, bajo la lealtad del Gobierno [...] La libertad de imprenta, quedando proscrito el anónimo, que se perseguirá y castigará como pasquín. Los delitos cometidos por medio de la imprenta, no cambian su naturaleza. En su consecuencia serán juzgados por los tribunales respectivos».

Sin embargo y a pesar de toda esta aclaración, aún había dudas —imaginamos que por la inestabilidad de la época— sobre qué norma sería la aplicable: si la ley de imprenta de 1823 o el estatuto de Piérola. Un pronunciamiento de la Corte Suprema, en el caso Piérola-Dreyfus, señalaría que estaba vigente la ley de 1823 sobre la base de la ley de 26 de marzo de 1884, que declaraba vigente la Constitución de 1860 y, por ende, todas las leyes que de ella se desprendieran.

17. SOBRESIMIENTO DE LOS PROCESOS: INDULGENCIA REPUBLICANA

Una resolución legislativa del 22 de febrero de 1861 dispuso cortar el trámite de los juicios por jurado de imprenta que se hubiesen iniciado con motivo de artículos periodísticos sediciosos o que incitaban a la desobediencia (ADLPC, 1820-1904, resolución legislativa del 22 de febrero de 1861). La resolución entendía como una práctica política que, con motivo del juramento de la Constitución, el gobierno dictará ciertos actos de magnanimidad e indulgencia a favor de quienes se hicieron delincuentes, víctimas de erróneas opiniones o extraviados por las pasiones políticas. Se trataba, pues, de un modo de solemnizar los faustos días de la patria.

En esa posición se hallaban todos los que habían sido sentenciados por delito de abuso de imprenta y los que se hallaban enjuiciados por el mismo delito. Se cortaba así el progreso de los juicios de imprenta por artículos subversivos, sediciosos o incitadores a la desobediencia. También se indultaba a los que estuviesen condenados por ese delito y, finalmente, a los rematados (condenados en última instancia) y enjuiciados (sin sentencia definitiva), quienes eran puestos inmediatamente en libertad sin que en ningún tiempo pueda hacerse revivir la responsabilidad en que hubiesen incurrido por dicho delito. Se favorecía tanto al acusado como al reo. Resulta esclarecedor el caso Toribio Pacheco, a quien se le cortó un juicio de imprenta en el que había sido denunciado (Pacheco, 1863).

Por su parte, en la mañana del viernes 1 de marzo de 1861, en *El Independiente*, se podía ver cuestionamientos al indulto:

El congreso actual, sobreponiéndose a las justas observaciones que hiciera el ejecutivo a la ley del 16 del próximo pasado, que mandaba cortar el progreso de los juicios de imprenta, e indultar a los condenados por haber publicado escritos subversivos, sediciosos e incitadores a la desobediencia, quiso, sin duda, dar una prueba grandiosa de la tolerancia con que debe consentirse el abuso escandaloso, porque las personas a quienes ese indulto comprende no todas eran reos del simple delito de haber emitido erróneas opiniones políticas, o de haberse manifestado enemigos del gobierno, sino que habían llevado su temeridad e insolencia hasta predicar el asesinato y santificarlo como el medio de cambiar la faz del país (*El Independiente*, 711, 1861).

18. EL FIN DEL JURADO DE IMPRENTA

Las críticas al jurado de imprenta no tardarían en florecer. Así, el publicista José Silva Santisteban cuestionaba la institución, a cuyo juicio era preferible el sistema de los tribunales permanentes:

Nuestros jurados de imprenta, frecuentemente convertidos en instrumentos de partido, han desacreditado la institución, a tal punto, que nadie querría encomendar gustoso la decisión de sus asuntos a unos jueces que fallan según su conciencia y son irresponsables: vale más atenerse a un juez que estima su reputación, que ha hecho estudio de las leyes y de cuyos procedimientos puede reclamarse para alcanzar la reparación de sus desaciertos y tal vez el castigo de su conducta (Silva Santisteban, 2015, p. 256).

Francisco García Calderón, no obstante mostrarse partidario del jurado de imprenta, en su *Diccionario de Legislación*, anota:

El jurado es, con estas condiciones, la institución salvadora de la libertad de *imprenta*, pero también es cierto que ofrece algunos inconvenientes sobre todo en las cuestiones políticas, un jurado que participe de las ideas del gabinete, será el verdugo y no el juez de los acusados; y por el contrario, un jurado de partido declara inocentes a los que realmente son culpables. En el primer caso se desprestigia, se favorece la impunidad, y se compromete el orden público. No por esto se crea que somos enemigos del jurado de *imprenta*, ni que defendemos el procedimiento que se siguió en 1855. Por el contrario defendemos el jurado, sin creer por eso que no tiene defectos (García Calderón, 1879, p. 1222).

García Calderón relata algunos aspectos de su funcionamiento y cuestiona su aplicación en el Perú a partir de 1855:

El modo con que se hacía el juzgamiento en 1860, se atribuye equivocadamente al Decreto Dictatorial de 1855: en ese decreto no se hizo más que suprimir el jurado, y encomendar a los jueces permanentes el juzgamiento de los delitos de *imprenta*. Si los jueces hubiesen tomado esta disposición en su verdadero sentido, habrían observado en cuanto les fuese posible la ley de 1823, en lo relativo a las denuncias y calificaciones de los impresos; pero lejos de proceder de este modo la Corte Suprema de Justicia declaró que en estos juicios el sumario quedaba completo con la exhibición del original,

reconocimiento por la persona responsable del papel, y juicio de conciliación; y que después de esto se podía mandar la prisión del delincuente (auto 22, dic. 1855) (García Calderón, 1879, p. 1222).

Puntualiza García Calderón Landa: «Esta ha sido la disposición que verdaderamente mató la libertad de *imprensa*, porque a mérito de ella se ha decretado la prisión, sin calificar previamente el escrito, y se ha mandado exhibir el original, sin que se supiera que hacía falta». Además, culmina proponiendo una solución:

Como el defecto de este enjuiciamiento es la falta de calificación previa del escrito, la cual está encomendada al jurado, se podría ponerle remedio, sin restablecer el jurado, ordenando que los jueces, antes de mandar la exhibición del original, sustancien la denuncia, oyendo al agente fiscal, al impresor, y al síndico, o a un individuo que podría nombrarse con el carácter de defensor de los libertad de imprenta del fallo que entonces expidiese el juez, declarando haber o no lugar a la denuncia, se podría apelar para ante la corte respectiva, e interponer recurso de nulidad, y si después de todos estos fallos había lugar a la denuncia, se exhibiría el original, y se practicarían las demás diligencias del juicio. Este procedimiento, si no es mejor, es por lo menos igual al de los jurados y nosotros optaríamos por cualquier de los dos (García Calderón, 1879, p. 1222).

El político y jurista Mariano H. Cornejo Zenteno, defensor del jurado para los procesos criminales, criticaba, sin embargo, la utilización del jurado para delitos de imprenta: «El inmenso error está en aplicar una ametralladora contra las pulgas. El jurado es una institución contra los grandes crímenes, pero jamás para librar de la crítica a los gobiernos» (Cornejo & Villarán, 2015, p. 18). No deja de ser una paradoja que el defensor del jurado criminal sea, a su vez, un férreo adversario del jurado de imprenta.

Cornejo Zenteno distingue el jurado criminal del jurado de imprenta. A su juicio: «El jurado para los criminales tiene en el Perú la desgracia

de que en el acto se le compare con el jurado de imprenta, y se dice con muchísima razón, con sobrada razón: el jurado de imprenta ha dado lamentables resultados, es la impunidad absoluta [...]. El jurado, la institución garantía del procedimiento penal recibe los palos destinados al jurado de imprenta» (Cornejo & Villarán, 2015, p. 17). Añade Cornejo:

El jurado de imprenta, Excmo. señor, es la aplicación a los delitos de imprenta, del sistema inglés, del jurado de acusación. Un jurado que no reemplaza al juez sino que reemplaza al Ministerio Fiscal, es una aberración, porque es imposible que antes de que la instrucción esté formada, haya ningún ciudadano con bastante crueldad para condenar a una persona a quien se acusa, sin saber si es o no realmente delincuente. Después, en esa institución hay dos jurados, y nunca puede aceptarse por nadie, que lo mismo es un jurado que dos, porque si uno puede salvar la justicia, dos la destruyen, seguramente. Una fuerte inyección de estricnina puede salvar, pero dos, matan. Aun tratándose de un solo jurado para el hecho, es muy dudoso si conviene a los delitos de imprenta (Cornejo & Villarán, 2015, p. 17).

Manuel Vicente Villarán, en una línea crítica del jurado de imprenta, diría: «A su amparo la procacidad y el veneno de la calumnia no respetan nada ni temen nada. Nuestro jurado es el paraíso de la difamación. Y los instintos defensivos de la honra no reaccionan eficazmente porque la misma secular impunidad produce cierta atrofia del horror natural a la calumnia» (Cornejo & Villarán, 2015, p. 60; Villarán, 1962).

Un proyecto de ley presentado hacia el año de 1915, por Oscar C. Barrós, entonces diputado por Luya —quien se convertiría luego, como colaborador estrecho de Augusto B. Leguía, en vocal de la Corte Suprema—, propuso, en el marco de una integral reforma, que los delitos contra el honor, la injuria y la difamación cometidos por la prensa en agravio de los particulares correspondieran a la justicia ordinaria. Se reservaba al jurado los delitos de imprenta propiamente dichos (Ugarte, 1921, p. 8).

En sus *Apuntes sobre nuestra ley de imprenta*, Toribio Alayza Paz Soldán tilda de «severa, cruel y desigual» la ley de Torre Tagle de 1823. A su criterio, se castigaba ciertos delitos draconianamente y otros quedaban impunes; con lo que, de manera paradójica, a pesar de su rigurosidad, la imprenta gozaba de una libertad excesiva: «la libertad de la impunidad» (1910a, p. 6). La severidad de la ley le restaba eficacia: «La ley era severa; pero como por esto mismo no se cumplía, la nación prescindía de ella» (1910a, p. 7). Se había «extralimitado en su rigor» y observaba que ello era «incoherente con el período de convulsión, desquiciamiento e hiperestesia política y social, en que se había dado la ley» (1910a, p. 9). Luego concluye: «[E]n materia de imprenta, tenemos una ley alambicada y arcaica, formalista y difusa, cuyo indefinido mantenimiento en la República está en pugna con las orientaciones de los pueblos contemporáneos y con nuestras actuales necesidades en tal orden» (1910a, p. 32).

Alejandro Gutiérrez Ballón, en Arequipa, elabora una estadística para demostrar la escasa viabilidad e ineficacia del jurado en los juicios de imprenta y, para ello, toma como muestra las denuncias presentadas ante la alcaldía provincial de Arequipa, en el transcurso de veinte años, entre enero de 1889 y 1910 (1920, p. 12). Según anota, desde el 20 de enero de 1889, se presentaron un total de 155 denuncias: 138 por particulares, 16 por el agente fiscal y 1 por el promotor fiscal eclesiástico. De estas, 44 fueron declaradas para que hubiera formación de causa; 15, en contra; y, en 96 casos, el jurado no llegó a reunirse (1920, p. 13).

A juicio de Gutiérrez Ballón, se habían hecho el sorteo de once grandes jurados. De estos se reunieron cinco: cuatro que absolvieron a los articulistas y uno solo que calificó el artículo con la nota de «libelo infamatorio» (1920, p. 12). La conclusión es dolorosa: «Como se ve no puede ser más desconsoladora la cifra de causas de imprenta resueltas. Solo ha habido cinco grandes jurados y una sola condena, lo que revela elocuentemente la ineficacia del juzgamiento de los delitos infamantes de imprenta por un tribunal privativo» (1920, p. 13).

Para mayor prueba, relataba Gutiérrez Ballón que «en un órgano de publicidad de Lima, en el diario *La Tradición*, correspondiente al 23 de mayo de 1919, se registra un suelto de crónica, por el que se hace resaltar como hecho notable la reunión, por primera vez, de un jurado de imprenta (Gutiérrez Ballón, 1920, p. 13). Ante ello, anotaba mortificado Gutiérrez Ballón: «Este hecho revelador no necesita comentarios pero sí me hace exclamar: si esto pasa en Lima y en Arequipa, que son los pueblos que marchan a la vanguardia de la cultura de nuestro país, ¿cómo será en los demás, especialmente en los pueblos de la sierra?» (1920, p. 13). Finalmente, el tesista concluye: «De todo lo expuesto [recalca] con razonamiento de los órdenes naturales y apoyados con la fuerza incontrovertible de los hechos, se desprende la necesidad de que los delitos de imprenta sean considerados como delitos comunes» (1920, p. 15)⁴.

El joven arequipeño Francisco Justo Revilla, al comentar la ley promulgada el 12 de noviembre por Torre Tagle, se sorprendía ante la ausencia de normas que la actualizaran:

Dicha ley en sus disposiciones no ha sufrido absolutamente modificación de ninguna especie, permaneciendo desde luego en estado arcaico y retrasado, estado a que se condenan las instituciones y las cosas en general cuando no reciben el influjo renovante del tiempo y del progreso, que las modifica y las adapta, haciéndolas por consiguiente aptas para regir o para servir en las circunstancias actuales del momento presente y de la civilización (Revilla, 1923, p. 4).

En una de las tesis más tardías, «La institución del jurado», Ella Dunbar Temple, enemiga de esta institución, cuestiona el funcionamiento del jurado de imprenta:

⁴ Sin embargo, como se podrá ver en este trabajo, Gutiérrez Ballón estaba un tanto equivocado, pues, en general (Lima y provincias), definitivamente muchos fueron los casos en los que el primer jurado (el llamado a declarar ha lugar formación de causa) logró reunirse. Es innegable, sin embargo, que numerosos eran los casos en los que el jurado, debido a las constantes inasistencias de algunos de sus miembros, frustraba su reunión. En todo caso, era el segundo jurado el que muy rara vez se lograba reunir.

Los jurados de imprenta pusieron en evidencia la imposibilidad del efectivo y eficaz funcionamiento del jurado en el Perú. La dejadez hacia las funciones públicas es una característica peruana, y ciertamente que, si el sufragio no fuera obligatorio, una gran masa de nuestra población no votaría. Por lo demás, los defectos profundos de nuestra raza se ponen también de manifiesto en el último sufragio político, el mayor de los engaños de nuestra pseudo democracia y el más útil instrumento de políticos inescrupulosos. Tenía razón el informe en mayoría cuando declaraba que el pueblo peruano carece de independencia, de comprensión de la cosa pública, y que tiene excelso culto por el cumplimiento del deber (Temple, 1938, p. 218).

Hacia el año 1931, el proyecto de la comisión que daría pie a la Constitución de 1933, presidida por Manuel Vicente Villarán e integrada por juristas de fuste —como el procesalista Toribio Alayza Paz Soldán, quien había preparado dos tesis sobre libertad de imprenta; el letrado y futuro ministro de justicia, Diómedes Arias Schreiber; el internacionalista Víctor Andrés Belaunde; el juez Carlos García Gastañeta; el joven civilista José León Barandiarán; el economista cusqueño César Antonio Ugarte; el abogado Ricardo Palma Román, hijo del tradicionalista Ricardo Palma Soriano; el geógrafo puneño Emilio Romero; el etnohistoriador moqueguano Luis E. Valcárcel; y el historiador tacneño Jorge Basadre—, a la vez que garantizaba la libertad de opinión y admitía la censura previa únicamente para los cinematógrafos y otras exhibiciones y representaciones públicas, proponiéndose, en un arranque de moralismo, el combate de la literatura obscena, optaba por eliminar los jurados para los delitos de imprenta, estableciéndose la jurisdicción de los tribunales ordinarios (Tribunal Constitucional del Perú, 2017, p. 151). La Comisión Villarán no dudó en darle un puntillazo al jurado de imprenta:

El jurado de imprenta ha sido entre nosotros un total fracaso. Se halla en realidad derogado por el no uso. La prensa ha quedado irresponsable, y el delito de prensa se halla cubierto por la impunidad legal absoluta. Uno de los dolorosos resultados de esta anomalía es

que los gobiernos, a falta de represión legalizada y judicial, aplican la represión arbitraria y administrativa (Tribunal Constitucional del Perú, 2017, p. 151).

La Comisión Villarán, sin embargo, temía que los asuntos de imprenta fueran de conocimiento de los tribunales ordinarios: «No se aconseja dar a los jueces y tribunales comunes la potestad de juzgar los delitos de imprenta, si ha de quedar, como ahora, mal asentada la independencia de la magistratura, cuyo nombramiento y ascensos están, casi del todo, al arbitrio del Gobierno», decía (Tribunal Constitucional del Perú, 2017, p. 152). Lamentaba la comisión que la benignidad de los jurados de imprenta continuaba una tradición: «[...] la clemencia contra el escritor». Los jurados de imprenta «absolvían siempre, hasta el punto de haberse hecho hace tiempo completo abandono de ese inútil instrumento de represión». La Comisión califica el sistema de jurado como «una jurisdicción excepcional, exótica, equivalente a la impunidad».

César Antonio Ugarte, colaborador de Villarán, formularía una constatación durísima: «Nunca los delitos de injuria y calumnia cometidos por medio de la prensa han tenido sanción. Han prevalecido siempre las sugestiones interesadas, las timideces, las envidias, las influencias plutocráticas quebrantando la imparcialidad del jurado» (1921, p. 10).

Villarán y sus colaboradores proponían finalmente acabar con el jurado de imprenta y adoptar el esquema de la justicia común: «La ley debe enumerar y clasificar con la precisión posible los delitos y dejar a los tribunales considerable amplitud para apreciar los motivos de exculpación y atenuación de la responsabilidad y para fijar las penas dentro de una escala suficientemente flexible» (Tribunal Constitucional del Perú, 2017, p. 153).

Después del proyecto Villarán, «verdugo del jurado», la derogatoria no tardaría en llegar. La ley 9034 (una nueva ley de imprenta), del 23 de noviembre de 1939, derogó las leyes del 12 de noviembre de 1822 (debió decir 1823), la ley del 8 de noviembre de 1823 sobre el fuero especial para diputados y otras normas complementarias. Estableció la competencia de tribunales ordinarios para el conocimiento de delitos de imprenta.

Quiso encontrar una fundamentación: «[L]as leyes dictadas para controlar la emisión del pensamiento cuando esta envuelve una infracción legal, son notoriamente anacrónicas y no corresponde ni a las formas ni a los sistemas de publicidad actuales» (Tribunal Constitucional del Perú, 2017, p. 153). El fin del jurado de imprenta estaba consumado.

CAPÍTULO 3

EL JURADO DE IMPRENTA EN EL PERÚ

1. BERNARDO O'HIGGINS: ¿HOMICIDA INTELECTUAL DE MANUEL RODRÍGUEZ?

El doctor Juan Ascencio, en representación de don Bernardo O'Higgins, presenta una denuncia contra el folleto *Alcance al Mercurio Peruano*, publicado por el doctor Carlos Rodríguez el 10 de abril de 1833. En casi cuarenta páginas, se acusaba al libertador de haber hecho su carrera pública «con torpes bajezas y execrables maldades» y, el cargo más grave, algo que será su pesadilla y baldón de toda su existencia, de haber ordenado el asesinato del don Manuel Rodríguez Erdoiza (Santiago, 1785-Tiltil, 1818), hermano del libelista, afamado abogado, estratega de guerrillas y héroe popular chileno (cfr. Rodríguez, 1833, pp. 2, 83).

El patriota Manuel Rodríguez, que crecería a lo largo del tiempo en el imaginario colectivo de todo un pueblo, fue ajusticiado cobardemente por la espalda el 26 de mayo de 1818, en circunstancias hasta hoy misteriosas. Y precisamente, cuando se encontraba bajo la custodia de las tropas de O'Higgins, su enemigo político en las filas patrióticas y contra quien se había alzado en armas repetidas ocasiones y del que lo separaban no los aspectos de estrategia política y militar, sino la pertenencia de O'Higgins (junto con el general San Martín y el consejero Bernardo de Monteagudo) a la controvertida Logia Lautaro, que fundara el ilustrado

militar venezolano Francisco de Miranda, maestro de O'Higgins, en Londres (Guajardo, 2010).

Se observó en este juicio de imprenta todos los trámites prescritos por la ley. En ese sentido, se trató de un caso modelo. Los jueces de hecho, los jurados, Manuel Ladrón de Guevara, Agustín Cruzante, Ramón Cabezas, Manuel Ayluardo, José María García y Mariano Chemet y Ambrosio. Según el secretario José Antonio de Cobias, calificaron de infamatorio en segundo grado el impreso titulado «El alcalde al Mercurio Peruano», del 6 de abril de 1833, que fuera denunciado el día 13 de abril por el Gran Mariscal del Perú don Bernardo O'Higgins (Rodríguez, 1833, p. 189).

No se dice que el jurado condenó a Carlos Rodríguez, sino la ley. Una variante a la frase de Montesquieu («el juez es la boca de la ley»), incapaz de moderar su rigor, que aparece en el *Espíritu de las leyes* de Montesquieu¹, se verá en este caso: no el juez, sino el jurado sería la boca de la ley:

«La ley condena a don Carlos Rodríguez a la pena de dos meses de prisión y 150 pesos de multa; y si no tuviere con qué satisfacerla se le doblará la pena en parte segura conforme al artículo 20 de libertad de imprenta, título cuarto. En caso de no ser habido su fiador José Coppola exhibirá la cantidad referida. Se publicará la sentencia en el periódico ministerial, con arreglo a lo prescripto en el artículo 72 de la citada ley; y archívese en la secretaría de la honorable Junta Municipal» (Rodríguez, 1833, p. 189).

Bernardo O'Higgins se desistió únicamente respecto de la pena corporal y afflictiva de la que se ocupa el artículo 20 de la Ley de Libertad de Imprenta, para que no se le aplique al reo prófugo, don Carlos Rodríguez (Rodríguez, 1833, p. 189)².

El 10 de abril de 1833 el doctor Carlos Rodríguez Erdoiza, en la ciudad de Lima, y bajo el título de *Alcance al Mercurio peruano*, había publicado

¹ La frase original dice: «Ahora bien, los jueces de la nación no son, según sabemos, sino la boca por donde habla la ley» (De Secondat, 1906, p. 237).

² El pedido se aprobó mediante auto del 25 de octubre de 1833.

uno de los libelos más infamatorios y escandalosos que hayan profanado el arte de la imprenta contra el Gran Mariscal del Perú. Denunciado el artículo por Juan Ascencio, se declaró haber lugar a formación de causa y se pasó lo actuado al juez de primera instancia, que dispuso recoger los ejemplares y exhibir el original a don Tadeo López, único impresor de Lima que quiso cargar con la ignominia de dar a luz esta publicación, pues todos los demás se excusaron. El impresor López fue conducido a la carceleta (no se especifica cuál) después de haber entregado el original diminuto que le consignó Carlos Rodríguez. Se siguió al impresor otro proceso que se desprendió de la causa principal (Rodríguez, 1833, p. I).

Carlos Rodríguez Erdoiza, que sería ministro de la Corte Suprema de Chile, compareció y reconoció su firma; luego, el 5 de mayo de 1833, recusó, aunque en vano, al doctor Benavente, que hasta entonces había obrado como juez de primera instancia. El procesado insistía en la separación absoluta del juez, convencido de su parcialidad a favor de O'Higgins. A juicio del fiscal, la recusación pugnaba directamente con la ley de imprenta. La trató de descabellada y absurda y se opuso a su admisión. El juez rechazó la recusación como «absurda pretensión» y lo propio hizo la Corte Superior (Rodríguez, 1833, p. II).

No habiendo ya inconveniente ni obstáculo para el segundo juicio, se presentó al reo la lista de jurados y, el 10 de mayo, se recibió la causa a prueba. En el curso del proceso, el abogado de Carlos Rodríguez, Paulino Roldan, publicó un artículo en el que ataca el proveído que rechaza la recusación. Se funda en el título 2, artículo 8 de la ley de imprenta, que declara libre de toda pena al autor o editor que en algún escrito imputase delitos cometidos contra algún empleado o corporación en el desempeño de su destino si probase su aserto.

El letrado aseguraba que su cliente le dijo que testimonial e instrumentalmente probaría los hechos; esto es, que O'Higgins había sido el autor intelectual del homicidio de Manuel Rodríguez. ¿Sería eso posible? Lo dudamos, no obstante que en Chile ya existía una gran discusión sobre el tema. Se decía que el teniente Antonio Navarro, autor

material del asesinato, confesó que la orden la había recibido de Bernardo de Monteagudo, cercano colaborador tanto del general José de San Martín como de O'Higgins (Guajardo, 2010, p. 81)³. En forma irónica, relata el abogado de O'Higgins: «Es muy extraño que el simple dicho de un hombre, cuya producción anuncia en todas sus cláusulas, no solo la maldad más refinada, sino el destemple cerebral más completo, pueda hacer alguna impresión en un letrado docto y experimentado»; agrega luego con dureza: «Semejante hombre y semejante causa no merecían su patrocinio» (Rodríguez, 1833, p. III).

La parte demandante elogia el proceso por jurados y su naturaleza oral, cuyos términos, ofrecimiento de prueba y actuación deberían arreglarse en el Perú, tal como sucede en Inglaterra:

El señor Roldan a quien suponemos instruido en la teoría del juicio de jurados, no debe ignorar que en este modo de enjuiciar, la prueba se hace, no del modo oscuro y privado que en los juicios ordinarios, con el aparato de citaciones, declaraciones, careos, compulsas y otras ritualidades del derecho civil, sino en presencia de los jueces, en audiencia pública, ante los espectadores, como se practica en Inglaterra, de donde hemos sacado está saludable invocación y a cuya práctica debemos arreglar la nuestra (Rodríguez, 1833, p. III).

El 10 de agosto de 1833 se celebró el juicio público. Según Ascencio, ninguna prueba demostraba lo dicho en el libelo: el asesinato de Manuel Rodríguez, hermano del libelista, por orden de O'Higgins (Rodríguez, 1833, p. IV). Se trataba de «un tejido de abominables calumnias», en palabras del letrado denunciante. Los jueces expidieron un fallo unánime,

³ Navarro fue llamado nuevamente por Álvarez y Bernardo de Monteagudo. El teniente relata así su entrevista: «Bajo el mismo encierro (es decir, encerrados los tres en la pieza) me dijeron que interesaba mucho cumplir con toda exactitud el encargo que me habían hecho, por cuanto ya se había reducido el Gobierno a consentir en la exterminación de ese sujeto (Rodríguez), por convenir a la tranquilidad pública y la conservación del ejército. Yo prometí cumplir las órdenes que se me daban, porque me convenía, pero... hice reserva en mi corazón».

acusando al escrito de injurioso en segundo grado, en cuya virtud, el juez de derecho, impuso al reo Carlos Rodríguez la pena de dos meses de prisión (Rodríguez, 1833, p. IV).

Días después del pronunciamiento, Rodríguez Erdoiza pidió, en tono desafiante, que se le señale la ciudad por cárcel, alegando su mala salud de que exhibió certificado. A los dos días, frustrando los fines de la justicia y dejando comprometido al hombre honrado que le había dado su fianza, se escapó de la casa de este en que vivía y se embarcó para Chile. Dejó, pues, a su fiador Coppola en una situación complicada.

La declaración dada por Coppola demuestra que la fuga de Rodríguez fue nocturna, cautelosa, ignorada por los que habitaban la misma casa y que no había dejado dinero ni efectos con qué cubrir el compromiso en que había puesto a su bienhechor. El general O'Higgins se presentó inmediatamente ante el juzgado. Alegó que no buscaba ocasionar molestia ni pena alguna al autor del libelo, sino vindicar su honor y conservarlo sin mancha; que el fallo satisfacía completamente sus deseos y que no solo le era indiferente el castigo de Rodríguez, sino que había consultado los medios de evitarle la aplicación de la pena. Lamentaba la situación de José Coppola, cuya condescendencia y sinceridad fueron abusadas. Se desistía en consecuencia de cualquier persecución contra ese «vecino industrial» (Rodríguez, 1833, p. V). Posteriormente, el 17 de setiembre, el juez de derecho mandó citar al reo prófugo Carlos Rodríguez por edictos y pregones —esto es, avisos impresos y anuncios orales—, con las solemnidades debidas tanto en los tribunales de justicia cuanto en las esquinas de la capital. Todo esto sin suerte alguna (Rodríguez, 1833, p. VI).

En el curso del proceso, el mariscal O'Higgins, domiciliado en el Perú y uno de los organizadores de la expedición libertadora, se dirigió, mediante correspondencia de 3 de agosto de 1833, al general argentino Juan de las Heras. Le participaba a su antiguo compañero de armas del libelo publicado por Carlos Rodríguez con el objeto de injurarlo, «en la estimación de un pueblo en el que he vivido por más de diez años, y cuya buena opinión él debe saber que aprecio altamente» (Rodríguez, 1833,

p. VII). En realidad, uno de los aspectos que más le mortificaba era la inclusión en el libelo del nombre de otras figuras de la Independencia, como el general Mariano Necochea y el propio Juan de las Heras, sobre aspectos vinculados con el homicidio de Manuel Rodríguez Erdoiza. Entre las frases difamatorias de Carlos Rodríguez, se hallaba una que aseguraba que O'Higgins como director de Chile ordenó a Las Heras que asesinasen a un señor de apellido Vigil y que el general de las Provincias Unidas del Río de la Plata se habría negado, alegando que los argentinos no serían asesinos de chilenos (Rodríguez, 1833, p. VII).

El abogado Ascencio consideraba necesario poseer, según su oratoria clásica, «los talentos de Demóstenes, la elocuencia de Cicerón y la facundia de Canning», pero su cliente solo exigía «la simple exposición de las pruebas documentales que oportunamente existen para pulverizar el villano ataque con que se le ha ofendido». A su juicio, tanto los escritores más célebres, así como las naciones cultas que han consolidado una legislación sabia en materia de libertad de imprenta, requieren cuatro circunstancias indispensables para caracterizar el libelo infamatorio (Rodríguez, 1833, p. 1).

Lo que el libelo calumnioso quiere, según Ascencio (advértase la apelación al sentimiento nacional del alegato), es deslucir el decreto del Congreso peruano, supuesto que no solo en el Perú ha osado Rodríguez derramar el veneno de su calumnia que le concedió a don Bernardo O'Higgins el título de «Amigo de la libertad del Perú y fundador de la República de Chile, el creador del sistema representativo, el primer demócrata, el ciudadano que nos dio independencia, patria y la libertad de que hoy disfrutamos» (Rodríguez, 1833, p. 5). El hábil abogado hilvana (y no le falta razón) varias comparaciones:

Vedlo en su retiro, adorado de cuantos lo tratan, modestamente ocupado en los trabajos necesarios a su conservación y a la de su familia, estimado por los peruanos como Fabio lo era en su pobreza, como Cincinato en su choza, como Washington en su retiro, como un republicano inflexible, como un patriota exaltado, como un magistrado recto (Rodríguez, 1833, p. 7).

Recuerda el abogado Ascencio, también aquí con celo nacionalista, que Carlos Rodríguez Erdoiza no ataca al libertador en Chile, que se hallaba gobernado en ese momento por una facción contraria y que no lo quería:

Viene a morderlo en el Perú [recalca Ascencio] donde este ilustre campeón goza de la estimación general. En el Perú, cuyo congreso lo ha reconocido fundador de la República de Chile, y el más digno y esforzado amigo de la libertad peruana. Es pues indudable que su verdadero objeto ha sido insultar a la nación, en cuyo seno, el fundador de la República americana ha encontrado una acogida digna de sus altos merecimientos (Rodríguez, 1833, p. 8).

El folleto de defensa del mariscal O'Higgins se explaya en consideraciones históricas en las que encomia su papel, a lo largo de la ambivalente campaña libertadora, como artífice de la independencia chilena y los conflictos internos con otros caudillos, entre los que se encontraba Manuel Rodríguez y José Miguel de la Carrera y Verdugo, a quien presenta constantemente como traidor a la causa de la Independencia (Rodríguez, 1833, p. 13).

Asoman también argumentos risibles y frágiles. Por ejemplo, cuando el abogado asegura que O'Higgins no podía ser el asesino de Manuel Rodríguez porque se encontraba postrado por una grave dolencia, no obstante que se le imputa ser el autor intelectual (y no material) de ese crimen, como el de otro personaje llamado Venancio Benavides, también ejecutado:

Durante la causa y ejecución de Benavides, y al tiempo de la muerte de Manuel Rodríguez, O'Higgins estaba postrado de una enfermedad que lo aproximaba cada día al sepulcro. Sin embargo, el libelista tiene el descarado impudor de asegurarnos que él personalmente encargó al teniente Ruiz que presto de conducir con cuatro soldados, a Mendoza y a los dos hermanos Benavides, prisioneros del Ejército Real, los llevase a la noche al llano de Maypú, donde debía abrir en pliego cerrado, y cumplir la orden que en él se contenía. Esta era

reducida a que bajo pena de la vida hiciese fusilar a aquellos infelices, sin permitirles hablar con nadie. Para concluir de una vez, añadiré que jamás conoció O'Higgins, ni vio en su vida a los Benavides, como ni tampoco al teniente Navarro, según declaró él mismo solemnemente en el juicio seguido sobre la muerte de Rodríguez (Rodríguez, 1833, p. 110).

En un pasaje crucial, reconoce O'Higgins, sin embargo, que sí ordenó la detención de Manuel Rodríguez, mas no que fuera ejecutado por orden suya:

El general Balcarce, que mandaba el ejército de los Andes, le avisó una mañana que sintió bullicio en la plaza donde se habían reunido algunos alborotadores pertenecientes a la cuadrilla de Rodríguez. O'Higgins, que siempre miró esta gente con el más alto desprecio, respondió al general Balcarce que no tuviese inquietud alguna, y que se contentase con mandar que la tropa permaneciese en los cuarteles. Pero más tarde, oyendo ruido en el mismo patio de Palacio, y noticioso de que en él se había introducido Rodríguez, ordenó que se le arrestase inmediatamente. Ya estaba en efecto colmada la medida del sufrimiento, ya había demasiadas pruebas de la incorregibilidad de Rodríguez, ya que no era posible substrarlo a la acción de la justicia, sin faltar a los deberes que la sociedad impone a aquellas en cuyas manos estaban sus destinos (Rodríguez, 1833, p. 83).

El abogado peruano de O'Higgins continúa el relato que, naturalmente, es también la versión que ofrece su patrocinado sobre la ejecución del guerrillero chileno y que conviene reproducir:

Sale de Santiago el batallón: el preso y su escolta marchan a un flanco: oyese un tiro en esta, y el coronel se encamina al sitio donde salió. Encuéntrase con el cadáver de Rodríguez, manda allí mismo levantar un sumario, y da por resultado, que la escolta del preso había disparado, que la causa era haber visto a cierta distancia uno o dos hombres en buenos caballos, aproximándose con cautela al punto en que Rodríguez se hallaba... La sumaria fue elevada al general, y

este le pasó al auditor de guerra del ejército de los Andes para que en él se formase causa al teniente Navarro, comandante de la escolta de Rodríguez. Así se ejecutó entre tanto los cazadores de Alvarado pasaron a las provincias del Río de la Plata donde se disolvieron y la causa no tuvo resultado (Rodríguez, 1833, p. 85).

La versión que esgrimió Bernardo O'Higgins sobre la muerte de Manuel Rodríguez descansaba en la aplicación de la ley de fuga. El comandante de la escolta del detenido Manuel Rodríguez era el teniente Antonio Navarro, a quien tampoco lo sindicó como el autor material del asesinato. Según informa el letrado Ascencio, Antonio Navarro regresó a Chile desde Mendoza para someterse a un proceso judicial. Es arrestado una vez que se ha abierto la causa en su contra. Se toman las declaraciones y el fiscal opina «que no resultando nada contra Navarro, sea restituido al tribunal de su fuero». El caso resultó así sobreesido o archivado (Rodríguez, 1833, p. 86). El oficio del fiscal y el informe de O'Higgins son como sigue:

Absolviendo el informe que a consecuencia de las citas hechas en las declaraciones tomadas al oficial Navarro sobre la muerte de D. Manuel Rodríguez, se pide por el Ministerio Fiscal, digo que la primera noticia que tuve de aquel suceso fue comunicada por el batallón de cazadores N. I. de los Andes, D. Rudecindo Alvarado a cuya custodia había encargado la seguridad del citado Rodríguez y conducción a la Villa de Quillota. Es justo entrar en los motivos que según recuerdo me obligaron a esta medida. No me detendré en otros menos principales, cuando tengo muy presente su resistencia criminal para entregar las armas del cuerpo de que se le hizo comandante con el objeto de reforzar la fuerza que debía obrar en Maypu. Aquel cuerpo que no llenó sus fines porque no se presentó en acción como tampoco su comandante, fue tomado a expensas del ejército, porque con intrigas, seducciones y promesas se hacían desertar por Rodríguez los soldados de los demás cuerpos, causando en lo moral y físico de nuestras fuerzas un perjuicio de graves temores (Rodríguez, 1833, p. 87).

Menciona el letrado peruano una curiosidad legislativa. Según la legislación de casi todos los pueblos del mundo, la pena de Rodríguez debía ser la misma que la que correspondía a O'Higgins si la acusación hubiera sido probada; es decir, el cadalso. En nuestra Ley 6, Título 6, Libro 12 de la Novísima Recopilación, se da bastante idea del rigor con que deben proceder los jueces contra los calumniadores (Rodríguez, 1833, p. 89). En efecto, aún no se había dictado un código penal. Esto porque el delito imputado a O'Higgins ha sido tan grave como continua la insistencia de la denuncia sobre el asesinato de Manuel Rodríguez (Rodríguez, 1833, p. 88).

En enero de 1823, llegó al mismo puerto de Valparaíso el general Ramón Freyre con una división. Hizo arrestar en forma decorosa al exdirector Bernardo O'Higgins para que sea sometido a juicio de residencia por haber ejercido el poder (Rodríguez, 1833, p. 89). Nombró entonces Freyre a jueces para escudriñar todas las acciones de O'Higgins. Se incluía en esta investigación judicial el suceso de Manuel Rodríguez. Todos los archivos se registraron, todas las oficinas, todos los tribunales y aun los escritorios y libros de los comerciantes. Al final, no encontraron trazas de responsabilidad en el exdirector supremo de Chile (Rodríguez, 1833, p. 90).

O'Higgins también se defiende del cargo de haber hecho fusilar a los hermanos Carrera en Mendoza, enemigos capitales de San Martín, Montteagudo y él mismo:

Contestaré a este cargo únicamente que los Carrera fueron mandados fusilar por el Estado de un gobierno independiente en que el general O'Higgins no ejercía ni sombra de autoridad. Esto sobra para su absolución. Si queréis saber además los pormenores de este suceso y de los crímenes que condujeron a aquellos tres hombres al patíbulo, aquí están los documentos de oficio que pueden satisfacer vuestra curiosidad. Creo sin embargo, que bastará el siguiente pasaje de la acusación fiscal que se registra en la página 56 de los documentos sobre la ejecución de D. Juan José y D. Luis Carrera, impreso en Buenos Aires en 1818 (Rodríguez, 1833, p. 92).

El abogado de O'Higgins se da tiempo, sin embargo, para justificar la ejecución de estos próceres de la Independencia del país del sur:

El plan de los Carrera se reducía a apoderarse de la guardia principal, cuartel de la Cañada, maestranza y parque de artillería, ocupar el mando, sacar órdenes por sorpresa al señor gobernador intendente, desposesionar a los tenientes gobernadores de San Juan y San Luis, traer preso a este, depositar la autoridad en las municipalidades bajo la garantía de no oponerse a sus ideas, entrar en transacciones con el Gobierno y accediendo a ellas dejar acá establecido un nuevo gobierno; prohibir bajo pena de la vida que nadie saliese de esta ciudad, echarse sobre los caudales públicos, registrar el de los particulares, arrojar a la plaza tres mil pesos entonando el himno de viva la patria vieja, asegurar varias personas que pudieran contrastar sus designios, poner en libertad los presos de la cárcel para armarlos, convocar a los Talavera, prisioneros y confinados con promesas ventajosas, recompensar superabundantemente el comprometimiento de los que entraban a la coalición, formar y levantar una fuerza de dos mil hombres para penetrar los Andes, unirse con el cacique Venancio de los araucanos, proponer negociaciones al Excmo. Sr. capitán general D. José de San Martín, o hacerle la guerra, para privarlo de su investidura, como igualmente al Excmo. supremo director del Estado de Chile. Este es un compendio historiado de la tragedia que se habían propuesto los Carrera, tomando por salvaguardia la libertad de su país oprimido por un partido detestable, que se halla sostenido por las armas de Buenos Aires (Rodríguez, 1833, p. 92).

Busca O'Higgins el testimonio de un observador imparcial, el argentino Martín Rodríguez, capitán general de la provincia de Buenos Aires, «magistrado distinguido, cuya excelente administración compone una de las páginas más brillantes de la historia de aquel país» (Rodríguez, 1833, p. 94):

Acaban de llegar a este punto el cura del salto D. Manuel Cabral, D. Blas Represa, D. Andrés Macaruzi, D. Diego Barrulí, D. Pedro Canoso y otros varios, que es imponderable cuanto han presenciado en la escena horrorosa de la entrada de los indios al Salto, cuyo caudillo es D. José Miguel Carrera, y varios oficiales chilenos con alguna gente, con los cuales han hablado todos estos vecinos, que en la torre se han separado. Han llevado como trescientas almas de mujeres, criaturas, sacándolos de la iglesia, robando todos los vasos sagrados, sin respetar el copón con las formas consagradas, ni dejarles como pitar un cigarro en todo el pueblo, incendiando muchas casas y luego se retiraron tomado el camino de la guardia de Rojas; pero ya se dice que anoche han vuelto a entrar en salto. Es cuanto tengo que informar a U. S, previéndole que dicen, que es tanta la hacienda que llevan, que todos ellos no son capaces de arrearla. Dios guarde a U. S. muchos años. Guardia de Lujan, 2 de diciembre de 1820 /*Manuel Correa*/señor inspector brigadier general *D. José Rondeau* (Rodríguez, 1833, p. 95).

Otra de las acusaciones contra O'Higgins por parte de Carlos Rodríguez en el libelo denunciado consistía en el secuestro y apropiación de los bienes de los emigrados realistas. El libertador de Chile se defiende y alega que esas decisiones estaban en manos de una comisión integrada por Juan Egaña, José Ximenez, Tendillo, Juan Agustín Jofre, Joaquín Gandarillas y Anselmo Cruz (Rodríguez, 1833, p. 115).

El alegato de Juan Ascencio, abogado del Mariscal Bernardo O'Higgins, está firmado en Lima el 12 de agosto de 1833, ante el escribano público Juan Antonio Méndez. Grafica con dramatismo el proceso de la Independencia y los excesos y crímenes que resultan de la intensa rivalidad entre caudillos y de lucha por el poder. Disputa de la que, irónicamente, el propio O'Higgins fue primero verdugo y luego víctima (Rodríguez, 1833, p. 189).

2. LUIS JOSÉ DE ORBEGOSO: ¿DE SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA A JUDAS DE LA PATRIA?

Apareció en Lima, hacia 1833, un artículo firmado por «Los antiguos soldados de la Independencia» en *Alcances a la miscelánea* y un segundo artículo publicado en la *Miscelánea* del 30 de mayo de 1833.

En el primero, se cuestionaba la candidatura a la presidencia de la República del general Luis José de Orbegoso, por estimarse, entre otras afirmaciones, que «antes de la independencia él no poseía la tercera parte de bienes raíces que tenía después de esta, que Bolívar le había adjudicado dos haciendas en la provincia de Huamachuco» (*Alcances a la Miscelánea*, 1833, número 841). En un severo pasaje, se consigna:

Recuerden que el general Orbegoso suscribió el año de 26, la representación que hicieron algunos diputados del congreso para perpetuar en el mando al dictador Bolívar; recuérdese que esa representación tuvo por objeto el alunamiento de la constitución nacional, la división y admisión de la boliviana, y sobre todo la instalación en la República del poder vitalicio. Recuerden ese año horrendo, ese año de envilecimiento y de degradación para el Perú, ese año terrible, en fin, en que este general que hoy es presentado como digno de la presidencia, vendió inicualemente su patria, conspiró contra las libertades públicas, desgarró el seno de la nación y traicionó cobardemente los intereses de sus comitentes. Estos fueron los escalones que formó para subir al general; este el campo de batalla en que conquistó los bordados; este, es por último, el título honroso que hoy tiene para ser el primer magistrado de la República. La sangre peruana derramada en el Portete clama aún venganza al cielo contra el general Orbegoso, que con su debilidad, su cobardía y sus intrigas en el citado año de 26, dio el general Bolívar títulos sobre esta República; esta fue la causa primaria de la guerra con Colombia (*Alcances a la Miscelánea*, 1833, número 841).

En el segundo escrito, se calificaba al general Orbegoso de «inepto militar, inhábil político, judas de la Patria, que cambió la libertad de esta

por los bordados que disfruta y las haciendas de Chotil y Motil que hoy posee en la provincia de Huamachuco» (*Miscelánea*, 30 de mayo de 1833).

Por todas estas razones, el autor del libelo consideraba que el general Luis José de Orbegoso no podía desempeñar el alto encargo de gobernar el país. Aun así, Orbegoso lograría ser presidente provisorio del Perú (1833-1836) y, en alianza con el general Andrés de Santa Cruz, presidente del Estado Nor Peruano (1837-1838).

Los dos artículos fueron denunciados por Thomas Hernández, a nombre del dignatario: «por ser ambos impresos unos libelos infamatorios, donde se le deshonra y representa como traidor, conspirador, judas de la patria y contrabandista» (AGN, Corte Superior de Justicia, expedientes judiciales, legajo 716, 1849-1853)⁴.

Presentada la denuncia, el 12 de julio de 1833 se convocó al *jury* (se empleó exactamente esta denominación latina). Se procedió luego al sorteo de los señores jurados, en el que fueron elegidos Pedro Cornejo, Manuel Ladrón de Guevara, José María de la Rosa, Ramón del Risco, Juan Agustín Filli y Tiburcio Roldan (AGN, Corte Superior de Justicia, expedientes judiciales, legajo 716, 1849-1853). Los seis jurados declararon ha lugar la formación de causa el 14 de junio de 1833 (AGN, Corte Superior de Justicia, expedientes judiciales, legajo 716, 1849-1853)⁵.

⁴ Denuncia de Thomas Hernández: «El ciudadano Thomas Hernández, ciudadano de esta capital en nombre del General D. Luis José Orbegoso, vecino de Trujillo en el departamento de La Libertad, en virtud de su poder que acompaño [...] denunció el Alcance a la Miscelánea 841 y la Miscelánea 857 del sábado 30 de mayo del presente, por ser ambos impresos unos libelos infamatorios, donde se le deshonra y representa como traidor, conspirador, judas de la patria y contrabandista. Estando comprendido ambos remitidos, (que son adjuntos) en el caso de libelos del primer grado se servirá mandar llamar al *jury* con arreglo al reglamento de Imprenta, por tanto. Pido se sirva proceder en justicia conforme a las leyes del caso».

⁵ «Por presentado los impresos titulados Alcances a la Miscelánea 857 y 842, suscritos ambos por los antiguos soldados de la Independencia: Procédase al sorteo de los señores jueces de hecho, que deben conocer de esta instancia, verificándose con los señores regidores D. Nicolás García y D. Lucas Servigon, póngase la certificación respectiva de su resultado,

3. EL JURADO EN GUAYAQUIL. SANTA CRUZ Y EL IMPOSTOR

Hacia 1839, en Guayaquil, bajo el simple rótulo de «Al público», apareció publicado un pequeño folleto firmado por Pastor La Riva, un cercano colaborador del general Andrés de Santa Cruz, residente en esa ciudad ecuatoriana tras la debacle de la Confederación Peruano-Boliviana, a quien presenta como «un conjurado y ambicioso de poder» (La Riva, 1839b) al que «debía de obedecerle como a mi jefe, respetarle como a mi mayor, y defenderle como a mi inmediato deudo» (La Riva, 1839a). Se acusaba al general altoperuano, en verdad de modo muy general, de «frenética ambición» y hasta, simbólicamente, de albergar «proyectos parricidas» y de retener bienes (Serrano del Pozo, 2016, pp. 187-188)⁶. El supuesto La Riva agregaba luego: «Yo lo perdono. Más, sí quisiera que él se enmendase, o que los pueblos de América le conociesen. Quisiera verle exento de pasiones vergonzosas, lejos de aspiraciones anárquicas, libre del espíritu de dominación. Me complaciera verle como un ilustre proscrito, más bien que como un Coriolano, encarnizado contra su patria y la mía» (La Riva, 1839a). Anuncia finalmente, con mención a Coriolano (el general romano que, expatriado y resentido, en un acto de traición, se unió con sus enemigos, los vascos, a quienes había derrotado): «Yo declaro, no solo pertenecerle, sino que jamás participaré de sus ominosas miras, ni serviré de pedestal a su frenética ambición. Me separo de su compañía,

citándose a los salieron al día viernes 14 a las 11 del día. Mendoza Jobian/Lima, junio 12 de 1833».

⁶ «Después del fracaso de su ejército en Yungay, el General se dirigió a Lima, y posteriormente a Arequipa, con la esperanza de recomponer su ejército y contraatacar. No obstante, aquí se enteró de que no solo había sido traicionado en el campo de batalla, sino además que en su natal Bolivia, José Miguel Velasco se había hecho del poder y que incluso había felicitado a Bulnes por su victoria. A raíz de estas noticias, huyó al puerto de Islay, donde encontró asilo por medio de la gestión del vicecónsul inglés Thomas Crompton, gracias a quien pudo embarcarse en la fragata Samarang que lo condujo a Guayaquil. Desde ahí, intentó reivindicar su figura y comenzó a urdir un plan para retomar el poder». Véase también Wu, 1989, pp. 149-171; y De Santa Cruz, 1841.

no por haber traicionado a sus confianzas, como se supone, sino para no ser cómplice en sus maquinaciones».

Al día siguiente, asomó en la prensa guayaquileña una respuesta al detractor del militar altoperuano con el mismo emblema que el documento replicado, «Al público». Lo suscribía Juan José Pérez y llevaba fecha del 24 de agosto de 1839. Se trataba de un violento escrito contra Pastor La Riva (Juan José Pérez dio por sentado que el autor del escrito era La Riva), atacándolo en una de las fibras más íntimas: «El impostor, Pastor La Riva ha sido un expósito a las puertas de la familia del general Santa Cruz». Pérez emplea calificativos verdaderamente groseros contra La Riva, como «miserable farsante», «soldado cobarde», «oficial sin honor». Queda claro que no quiere que al general alto peruano se la atribuya, refugiado como está en Ecuador, la condición de conspirador, había mucho de maquiavélico en trama. El propósito escondido: lograr la expulsión de Santa Cruz de territorio ecuatoriano.

El general Santa Cruz quería dejar en claro que no permitiría que lo acusen de conspirador. Así, su apoderado, el abogado Francisco Mariano de Miranda, presentó la denuncia contra Pastor La Riva, a quien se atribuyó la publicación. Convocado el *jury*, declaró haber lugar a formación de causa y, después de las diligencias legales, el caso daría un curso sorprendente. El escrito rotulado «Al público» en realidad nunca fue firmado por Pastor La Riva, quien ignoraba que se había tomado su nombre. Pérez lo había atacado innecesariamente con ferocidad fanática. Como resultado de las diligencias —presentación de la garantía del escrito— fue apresado Juan Jiménez, el verdadero autor del escrito.

En este estado, la noche del 28 de agosto de 1839, finalmente se reunió el jurado que debía calificar dicho escrito (La Riva, 1839b). Instalado el jurado, se dio lectura a un recurso presentado por Juan Jiménez, el firmante del libelo contra Andrés de Santa Cruz, quien formulaba una pasmosa confesión desde la cárcel pública donde se hallaba detenido: un impresor de apellido Puga le había ofrecido una onza de oro para que firmase un papel, cuyo contenido y efectos desconocía por ser persona sencilla. Jiménez

incluso había firmado el documento en casa de José Domingo Espinar, agente diplomático del gobierno del Perú en Guayaquil, seguramente persona de confianza del general Agustín Gamarra que, con el apoyo de Chile, había derrotado en la batalla de Yungay, librada el 20 de enero de 1839, al general Andrés de Santa Cruz y puesto fin al fugaz experimento de la Confederación Peruano-Boliviana mediante un decreto del 25 de agosto de ese mismo año (cfr. Serrano del Pozo, 2016, pp. 187-188; Wu, 1989, pp. 149-171; De Santa Cruz, 1841).

Realizada esta confesión, Juan Jiménez solicitó además que se le dé por retractado solemnemente del dicho y hecho calumnioso: «Declaro, que cualquier defensa u otro alegato que parezca en mi nombre, no se admita en sentido alguno, sino en mérito de lo que expongo y justificaré en su caso, si desmiente mi libertad: por lo que a Ud. pido y suplico provea y mande como solicito por ser justicia que pido, jurando por Dios, nuestro Señor y esta señal de cruz + no proceder de malicia, y lo necesario para ello» (La Riva, 1839b)⁷.

Una vez aclarado el asunto —en medio de la conmoción pública y desaprobación general— el presidente del *jury* preguntó si el acusador, el abogado Miranda en representación del general Santa Cruz, se desistía de la denuncia. Exigieron al tenor de su escrito que se llame al señor José Domingo Espinar, agente diplomático del Gobierno del Perú en Guayaquil, seguramente con la finalidad de confirmar lo confesado por Juan Jiménez; pues, tal como él contaba, fue en la casa de este diplomático en que había firmado el documento que lo llevaría a prisión (La Riva, 1839b).

Luego de una breve conferencia, tres minutos para ser exactos, dirigió nuevamente la palabra el presidente al apoderado: «El tribunal resuelve, que el señor acusador diga terminantemente, que, en vista de la retracción

⁷ El decreto simplemente dispuso: «Agréguese al juicio de jurados. —Carbo y Bravo—. Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Manuel Carbo, consejero decano del ilustre cuerpo municipal. Alcalde primero en turno, con dictamen de asesor. Guayaquil, agosto 27 de 1839. Castellano».

presentada por el acusado, acusa o desiste». El apoderado del general Santa Cruz satisfizo la cuestión así: «Por la retracción del reo, aparece de víctima, un infeliz seducido, y queda visto el inmoral seductor, el infame autor del libelo. Se ve sembrando la inmoralidad en el país hospitalario que nos acoge con nobleza». Clara alusión a José Domingo Espinar, ministro del Gobierno de Gamarra.

Llamando otra vez al orden al acusador, se le manifestó que no debía dirigirse sino contra la persona responsable ante el tribunal y que respondiese de un modo categórico sobre si acusaba o se desistía. Miranda repuso, seguramente preocupado por sus honorarios, que al fin de su discurso sabría el tribunal si prevalecía la acusación o si tenía lugar el desistimiento:

Me limitaré a seguir la soberana voluntad de las leyes que reglan estos juicios, y de tres criminales que se presentan hoy ante el juzgado de la razón, pediré solo contra el que aparece tal al frente de la ley: fundaré la acusación que contra él procede, demandaré su castigo y juzgue la sociedad toda y condene el grito de la opinión pública al inmoral seductor y al escandaloso seducido, que de este tribunal escapan hoy, a la sombra de la ley, de una responsabilidad que pediré contra ellos en oportunidad y forma. En él entre tanto, el dedo infalible del público ofendido lo marca con desprecio y con vergüenza, los señala con vituperio y con oprobio (La Riva, 1839b).

En torno al impreso denunciado, Miranda formula ciertas aclaraciones:

En él se dice, falsamente, que Pastor La Riva es inmediato deudo del general Santa Cruz. Este es un aserto que desmiente mi parte, y que se halla retado de falso por un impreso que ha circulado en la ciudad. Pastor La Riva no ha sido sino un expósito a las puertas de la familia Santa Cruz; pero como este supuesto parentesco, llámese falsedad, llámese jactancia, corresponde a otro tribunal donde debería La Riva probar legalmente sus aserciones o sufrir la pena que le imponen las leyes, yo creo, que sería por demás cansar la atención del jurado con una materia que le es tan heterogénea... En nuestro caso se puede decir

más: no habrá tribunal, no habrá juzgado, no habrá un hombre que tenga virtud religiosa o social, que después de leer el impreso suscrito por Pastor La Riva, no diga terminantemente: o por desgracia se acabó hasta la idea de moral en la sociedad de familia, o no es deudo del general Santa Cruz, quien tal escribe. Basta señores, es un asunto que solo debo tocar por incidencia (La Riva, 1839b).

Pasa luego el letrado a calificar el impreso como libelo infamatorio:

En el impreso denunciado se acusa al general Santa Cruz, ser «retenedor arbitrario de los bienes de Pastor La Riva; intentar conspiraciones ardiendo en saña contra la familia Ballivián». He aquí lo que importa, en substancia, la parte acusable. Oigamos el art. 4º del título 1º de la ley de la prensa, que calificando los abusos contra su libertad, dice, que se abusa de ella, «...publicando escritos que vulneran la reputación o el honor de alguna persona, tachando su vida privada; los cuales deberán calificarse con la nota de libelos infamatorios» (La Riva, 1839b).

Acto seguido, Miranda pide al jurado que examine el escrito y lo califique de igual forma: «El *jury*, que lo examina y tiene a la vista el imperdible sendero que le muestra este artículo, no puede menos que calificarlo como él lo califica. Libelo famoso es por imperio de la ley, libelo famoso es por expresión de la ley misma». Y sobre la gravedad del ilícito, especula:

Si la mayor o menor gravedad del abuso es la que declara el lugar en esta escala, según el art. 5º. Ábrase el Código Penal de la República, véase en los tratados de injurias y de calumnias lo que pesan en la balanza judicial, las que son escritas: regístrese en el mismo código, lo que importa la usurpación o retención de bienes, el ánimo o connato hostil contra alguna persona o personas, el crimen de conspiración, y no nos quedará duda de que el libelo que nos ocupa merece el primer lugar en el orden de las clasificaciones... , pues se ataca directa y absolutamente la vida privada del calumniado; ya porque la retención de bienes, la sed de odios y venganzas, y los proyectos de conspiración no pueden concebirse en la esfera de la vida pública, ya porque no siendo

mi poderdante, en el Ecuador, sino un hombre particular, no puede ser ofendido en el carácter público que no tiene, sino solo en la vida privada, a la que deben referirse todos sus actos y cuantos ataques se le dirijan en la actualidad (La Riva, 1839b).

Culminanda su defensa, el abogado Miranda hace más aclaraciones ante las imputaciones que se dieron a conocer en el escrito denunciado. Así, sobre las imputaciones relacionadas a Pastor La Riva, señaló:

No quiero alargar mi discurso añadiendo a lo dicho lo que pudiera decir, sobre que Pastor La Riva no tiene bienes algunos y que de consiguiente nadie puede retener lo que no existe. Si La Riva tiene algún derecho es ciertamente a la porción que le haya cabido en la hacienda de Sipe Sipe... Esta finca salió de los bienes del general y de su familia, y se halla administrada por don Bernardo La Riva (La Riva, 1839b).

Todos los cuestionamientos irían dirigidos ahora contra el representante diplomático peruano, quien habría armado todo el tinglado:

Estos proyectos parricidas, esas conspiraciones, esa prevención criminal son sueños, son delirios, y en una palabra: son sombras creadas por el hombre que ha encontrado una veta segura en la inagotable mina de sus calumnias, para adquirirse importancia y dinero a expensas de un país subyugado, no lejos del Ecuador. Con este objeto ha promovido la desmoralización más horrorosa y apurado la seducción más infame, y con el mismo degrada, abate, mancilla y ridiculiza la investidura pública con que lo reconoce el país (La Riva, 1839b).

Miranda pasa luego al ataque contra el propio presidente de la República peruana, el mariscal Gamarra, enemigo de Santa Cruz:

Y supongamos, por un momento, que fuesen ciertos esos proyectos de conspiración contra el Gobierno actual del Perú: el mundo ha visto al general Gamarra conspirando, desde Guayaquil, desde Centro América y desde Chile, contra su misma patria, contra el gobierno legítimo del presidente provisorio de la República peruana,

nombrado por la Convención Nacional, contra la legal administración del protectorado, proclamada por los pueblos representados por sus congresos. ¿Y Gamarra tiene derecho para conspirar contra dos gobiernos legales, y nosotros la servil obligación de respetar el intruso poder que subyuga al Perú?, ¿en Gamarra es virtud conspirar, y en nosotros crimen? (La Riva, 1839b).

La idea esencial de la defensa de Santa Cruz radicaba en sacarse el calificativo de conspirador y atribuírselo al general Gamarra:

Tengan entendido que nosotros, soldados de las leyes, sostenedores del orden, no seremos jamás conspiradores. Deseamos que el Perú sea libre: respiramos sagrada venganza contra los opresores; tenemos un indisputable derecho para lanzar del usurpado puesto a los que nos lanzaron junto con las leyes, no capitularemos nunca, restableceremos el reinado de la ley si podemos; pero el nombre de conspirador lo dejamos al general Gamarra (La Riva, 1839b).

Finalmente, Miranda concluye con la siguiente exposición:

Estamos en época, señores, en que vibrar injurias y calumnias contra el hombre que dejó de mandar, parece una virtud a los ojos de los perversos. Apoyados y autorizados por el escandaloso seductor, y autor de la inmoralidad que nos rodea, ¡entre nosotros mismos!, lo digo con dolor, ¡entre los emigrados!, entre los que víctimas de una misma suerte, deberíamos estrechar más y más los lazos de amistad, de intereses y de consecuencia, arde el fuego de la injuria, nos alumbra la hoguera de la calumnia. Hemos visto seres abyectos y degradados, que no saben escribir su nombre, que son incapaces de concebir una idea clara, y menos de expresarla, insultar en papeles públicos al hombre que adularon hacia el extremo de la bajeza cuando lo veían en el puesto resplandeciente del poder (La Riva, 1839b).

La invocación al jurado está cargada de dramatismo:

Señores: yo reclamo vuestra circunspecta atención, en una causa que interesa a la sociedad entera. ¡Respetable jurado! La injuria, la calumnia que hoy se vibra contra un asilado en vuestro sueldo, caerá mañana sobre vosotros mismos. No habrá honra segura, no habrá honor a cubierto de los tiros de la gratuita maledicencia si la barrera del castigo no impide los asaltos de la malignidad. Esta es la causa del pueblo: el interés del hombre de bien, del honrado ciudadano. Sufra la víctima que la ley nos presenta, y padezcan moralmente los insignes criminales a quienes no alcanza hoy el fallo de la justicia. Hasta aquí habla la ley y la razón: pero en vista de la retracción del reo, yo imploro la preciosa correctriz de la severidad legal: la equidad. Levanto la acusación: *ya no acuso* (La Riva, 1839b).

En esas circunstancias, el presidente dirigió la palabra al acusado sobre si tenía defensor en aquel juicio. Contestó Juan Jiménez que había sido abandonado por sus mismos seductores. El tribunal, por otro lado, consideró que el poder del general Santa Cruz a favor del doctor Miranda carecía de cláusula que autorizase el desistimiento, por lo que rechazó el pedido, salvo que el propio general Santa Cruz declarase ante el jurado, para cuyo acto esperaría sin disolverse ni proceder. Se presentó entonces el propio Santa Cruz y dijo que ratificaba cuanto hubiese dicho y hecho su apoderado, conviniendo con satisfacción en el desistimiento, por cuanto se conocía al verdadero autor de la calumnia y se libraba de la pena a un ecuatoriano seducido. Con este acto terminó el jurado su resumen, extendiéndose la diligencia del desistimiento.

En Ecuador, el 7 de octubre de 1833 —esto es, tres años después de la creación política del Ecuador—, el Congreso de la República dictó la ley de imprenta tendiente al juzgamiento de los «abusos» de la libertad de imprenta⁸. Esta ley, promulgada dos días después (Zavala Baquerizo,

⁸ En la sesión del sábado 21 de setiembre, se presenta el proyecto de la ley de imprenta y, en la sesión del martes 24 de setiembre, se inicia la discusión. Cfr. Salazar, 1891, pp. 50-57.

1975, p. 63), derogaba la ley de imprenta de 17 de setiembre de 1821. Como se señala en la información oficial:

Derogó la legislatura de este año la ley de imprenta de 17 de setiembre de 1821, y dictó otra especial, por la cual se prohibió la publicación de escritos impíos, sediciosos, obscenos e infamatorios, con penas de multa, prisión y extrañamiento, sin que al declarado responsable se le eximiese de la pena aun cuando ofreciera la prueba de su aserto; a menos que fuese el escrito contra un empleado o corporación, sobre hechos relativos a su empleo y que no debieran quedar impunes conforme a la ley (Salazar, 1891, p. XLII).

Posteriormente, con fecha 20 de noviembre de 1847, el Congreso dictó la Ley de Jurados, que fue sancionada por el Ejecutivo el día 8 de enero de 1848. Esta ley era más completa y establecía el jurado para diversos delitos: a saber, atentados contra la autoridad paterna, heridas, golpes mortales, hurtos, robos, abigeatos, rapto, incendios y falsificación (cfr. Leyes del Ecuador, 1855, pp. LIV-LV, artículo 10 e incisos).

4. UN SUFRIDO SACERDOTE CONTRA JOSÉ GREGORIO PAZ SOLDÁN

En 1843, Manuel Ignacio de Vivanco, el Regenerador, se había declarado director supremo, al margen de la entonces vigente Constitución de 1839 promulgada por Gamarra. Ramón Castilla, que se había negado a reconocer su autoridad, lideró las fuerzas constitucionalistas y pondría fin a al directorio de Vivanco en la sangrienta batalla de Carmen Alto (Orrego Penagos, 2005, p. 221).

En este contexto, el viernes 7 de abril de 1848 circuló, en el número 2635 de *El Comercio* de Lima, un artículo intitulado lacónicamente «Carta interesante», suscrito por Juan de la Cruz Hurtado, quien fuera párroco en Arica y eclesiástico excomulgado conforme a los cánones.

El pobre sacerdote había visto mermado su patrimonio al final de la campaña militar que enfrentó a las fuerzas revolucionarias o

constitucionalistas de Ramón Castilla con las gobiernistas o directorales de Manuel Ignacio de Vivanco, entonces supremo director de la República. En efecto, el eclesiástico, hacia mediados de 1844, fue perjudicado por el ejército vencedor, el constitucionalista, cuando este llegó de Cuevillas tras vencer en Arequipa en la batalla de Carmen Alto. Los militares partidarios de Castilla tomaron su pequeña propiedad agrícola como campamento para la tropa y pasto para los caballos, destrozando las cosechas. Tomaron los animales de su propiedad (yeguas y dos magníficos caballos). Poco o nada le fue repuesto o indemnizado (*El Comercio*, 7 de abril de 1848).

Cuenta, además, que José Gregorio Paz Soldán, un famoso letrado arequipeño, que sería fiscal de la Corte Suprema y ministro de Estado, estrecho colaborador de Ramón Castilla, no le restituyó ciertos bienes al arruinado clérigo. Así, le solicitaba que trate de indemnizar por daños y perjuicios, pues había padecido ya muchos abusos (De la Cruz Hurtado, 1848).

El agraviado juzgó que se trataba de «una injuria atroz contra su honor» y un abuso de la libertad de imprenta. Hizo la denuncia el 8 de abril y se procedió al sorteo de jurados. El 11 de abril se reunieron los jurados y, por unanimidad, declararon que había lugar a formación de causa (*El Comercio*, 12 abril de 1848). Juan de la Cruz Hurtado se defendió, asegurando que él era «un eclesiástico moderado» y negó que fuera autor de las ofensas al afamado magistrado José Gregorio Paz Soldán. Tildó la acusación de «injusta y criminal».

Entretanto, aparecieron adversarios del sacerdote bajo el rótulo de «El gato escrupuloso» y la firma de «Unos compadecidos». Recordaban que no podía recibir Hurtado ningún beneficio eclesiástico, puesto que había sido excomulgado conforme a los cánones por haberse confesado él mismo ante el público como simoníaco. Lo acusaban de calumniante y le pedían que, en nombre de la virtud cristiana, suspenda sus hostilidades contra Paz Soldán. Insinuaban también la locura del sacerdote con la expresión «lamentable estado cerebral».

El 2 de mayo de 1848, por disposición del juez de primera instancia, Miguel de Tudela, se llevó a cabo una audiencia de conciliación ante el juez de paz, Juan de Dios Pastrana, que previene la ley de imprenta, ante el secretario Montalván. Asistió, en representación del denunciante, su hermano Pedro Paz Soldán y, en representación del sacerdote demandado, don Fernando Prieto. El juez, ante el desacuerdo de las partes, dio por practicado el juicio de conciliación y el caso se archivó el 11 de abril de 1848.

5. VERDULERO Y CHINGANERO, A MUCHA HONRA

Con el epígrafe «Testamento de los Hoyos», registró el diario *El Comercio* (del 30 de enero de 1850), bajo la firma «Unos amigos de la justicia», un artículo suscrito por Guillermo Walden y denunciado por José Manuel Tirado. Guillermo Walden, esposo de Juana Hoyos, hija de la causante de la sucesión, deplora que el artículo deprima su reputación y se le trate «de verdulero y chinganero», aun cuando, asegura, no se siente humillado por esos términos. Por otro lado, disputa la honorabilidad de Martín Fernández, José Tirado y Petronila Hoyos, sus adversarios.

Por lo visto, se trataba de un pleito que involucraba la extensión de un testamento por doña María Hoyos, ya fallecida en ese entonces. Del malestar que generó su redacción, emergen imputaciones cruzadas entre las partes involucradas. En las páginas del diario *El Comercio*, el sábado 19 de enero, apareció un suelto con el título «Albacea». Desde entonces, habría surgido una suerte de «historia de las anomalías». El pleito, por lo visto, concierne principalmente a don Martín Fernández y al albacea José Tirado. Niega ser el autor de la nota que, bajo la firma «Observadores», apareció en *El Comercio* y asegura que habría usado expresiones más fuertes aún de las que se publicaron.

En uno de los pasajes, asegura Walden, orgulloso de su origen y oficio: «Como chinganero puedo asegurar, sin temor de equivocarme, he adquirido honor. Y el público habrá observado en el espacio de 18 años

que hace afilo mi pulmón para mantener mi familia, si he sido hombre que por mi comportamiento he podido merecer la confianza de cuantos me han tratado» (*El Comercio*, 30 de enero de 1848).

Finalmente, Guillermo Walden, verdulero y chinganero orgulloso, fue absuelto mediante auto del 12 de junio de 1850:

Habiéndose observado en este juicio los trámites prescritos por la ley, y calificándose por los jueces de hecho con la fórmula de Absuelto el impreso “titulado testamentaría de la Hoyos” denunciado por D. José Manuel Tirado el día 1° de febrero del presente año. La ley absuelve a D. Guillermo Walden, responsable de dicho impreso; en su consecuencia mandose cancele la fianza que prestó, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su nombre y reputación; y pásese al editor del periódico oficial copia certificada de este auto para su publicación conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la ley de imprenta. *Rospigliosi —Ante mí— Felipe Orellana* (*El Comercio*, 12 de junio de 1848).

Así, pues, se trataba básicamente de un pleito familiar cuyo contenido debía ventilarse y dirimirse en otro proceso.

6. EL TEMIBLE GOBERNADOR CHOTANO Y EL JURISTA CAJAMARQUINO

En *El Comercio* del 16 de mayo de 1850, se publicó un artículo titulado «Electores de Chota», firmado por Valentín Vigil, hijo del gobernador de Chota, Ponciano Vigil. Comenta que las requisitorias ordenadas por el juez de primera instancia de Cajamarca, el señor Bringas, responden a un interés político y que no tienen otro objeto que inhabilitar a su padre, que cuenta con respaldo popular, en las elecciones que se avecinan. Sugiere, por otro lado, que alguien de mayor influencia, cajamarquino avecindado en Lima, José Silva Santisteban, estaría detrás de las acciones del juez Bringas con el gobernador Ponciano Vigil:

Sabedor mi padre de las amenazas de este magistrado, halló por conveniente recusarlo. El sentimiento de venganza aumentó en Bringas, la prueba de esto es que las requisitorias las mandó duplicadas: una dirigida al Sr. coronel intendente de policía, siendo esta indebida porque no es un órgano con quien debía comunicarse directamente; y la otra al juez del crimen Sr. Olivares, que se las entregó el Sr. Silva a los ocho días de entregadas las anteriores; y estimula a su sobrino para que con su actividad y ruegos surtan buenos efectos dichas requisitorias y además dándole orden para que las haga publicar en el “Correo” [...] para que no se permita destino político a un reo prófugo. Señores Chotanos, este fue el origen de las requisitorias... juzgan el proceder del Sr. Bringas juez de primera instancia de esas agraciadas provincias. *Valentín Vigil (El Comercio, 16 de mayo de 1850).*

José Silva Santistevan, autor de notables libros jurídicos, se sintió aludido y respondió en *El Comercio* del 18 de mayo de 1850 con una publicación titulada «Electores de Chota».

Asoma una versión distinta de los hechos y, por lo visto, más compatible con la realidad: «[S]iendo gobernador de Chota el Sr. D. Ponciano Vigil, persiguió de muerte, engrilló y desterró a varios ciudadanos pacíficos, quienes puestos en libertad por el Sr. prefecto general Sierra, se querellaron en forma contra su opresor y la Iltma. Corte de Trujillo lo mandó someter a juicio» (*El Comercio, 18 de mayo de 1850*). En esas circunstancias, el temible Ponciano Vigil recusó al juez de Cajamarca con jurisdicción en Chota. Sus acusadores simplemente pidieron entonces al juez que librase las requisitorias correspondientes y el juez Bringas no hizo más que formalizar esta solicitud (*El Comercio, 18 de mayo de 1850*).

El jurista José Silva Santisteban presentó también entonces una denuncia ante un jurado de imprenta. Sin embargo, el colegiado declaró «sin lugar a la formación de causa» (*El Comercio, 8 de julio de 1850*). Desilusionado, el publicista cajamarquino comentaría:

Cuando denuncié el artículo *Electores de Chota*, [...] anhelaba seguir el juicio para dejar mi reputación tan pura como está mi conciencia, mas el jurado, declarando *no haber lugar a formación de causa*, me ha cerrado, tal vez por espíritu de partido, el camino que la ley señala para desbaratar las calumnias. Los que quieran injuriarme tienen ya carta blanca para hacerlo; pero sepan que sus imposturas no pueden torcer el honroso concepto que merezco a las personas que me tratan con más inmediación y mi conducta (*El Comercio*, 8 de julio de 1850).

Silva Santisteban, en uno de sus afamados manuales de Derecho, tuvo ocasión de enjuiciar el funcionamiento de los jurados de imprenta: «Nuestros jurados de imprenta, frecuentemente convertidos en instrumentos de partido, han desacreditado la institución» (Silva Santisteban, 2015, p. 256). Seguro recordaba el caso del gobernador chotano.

7. UN «MURCIÉLAGO» VIVANQUISTA FRENTE A UN JURADO ECHENIQUISTA

Con el probable temor de ser denunciado por delito de imprenta, Manuel Atanasio Fuentes⁹, escritor y editor de fama conocido por el seudónimo de El Murciélagó, publicó, el 28 de mayo de 1850, en el diario *El Comercio*, un breve artículo titulado «Jurados de Lima» (*El Comercio*, 28 de mayo de 1850). Cuestiona la elección de jurados practicada por el Concejo Provincial de Lima en 1850 y denuncia que los jurados elegidos por dicho órgano son miembros del «círculo echeniquista», «cabecillas de un partido y demagogos por principios» que «ocupaban todos los destinos públicos», con lo cual, a su juicio, la libertad de imprenta había «recibido un golpe de muerte».

Fuentes no escatima duras expresiones contra los jurados que eventualmente verán su caso, pero también ataca a los electores llamados a

⁹ Sobre Manuel Atanasio Fuentes, véase Ramos Núñez, 2002, pp. 45-201.

nombrarlos. Teme «un terrible fallo condenatorio» como resultado de una «farsa eleccionaria». Escoge el ataque y no la defensa. Los califica de «ciegos y torpes», «juguetes de un hombre sin prestigio», «esclavos miserables». En otro pasaje, declara: «La mentira regentada en el campo periodístico, así como el puñal y la pistola imperaron en el campo eleccionario». Tilda al propio presidente Echenique de «déspota boliviano». ¿Cómo no esperar que le entablen un juicio de imprenta en ese escenario?

El ofensivo artículo —porque objetivamente lo era (y en grado sumo)— no pasaría desapercibido. El ciudadano Francisco Coya presentó la denuncia contra Manuel Atanasio Fuentes ante el jurado de imprenta (*El Comercio*, 3 de junio de 1850). En respuesta, El Murciélago se reafirmó por medio de otro artículo titulado también «Jurados de Lima», publicado en *El Comercio* el lunes 3 de junio de 1850. Se sentía sorprendido por la celeridad del trámite. La descripción ayuda a conocer el trámite del proceso:

El periódico se reparte a las ocho o nueve de la noche, así es que cuando se hubiese querido dar a la denuncia la mayor celeridad posible, nunca pudo interponerse antes de las cinco de la mañana del miércoles; el que haya leído, aunque sea a la ligera, la ley de imprenta, el que conozca el poco interés que han manifestado siempre los síndicos y jurados en cumplir con sus deberes, y finalmente el que haya visto los ningunos efectos que las denuncias han producido, no podrá mirar sin escándalo que un día solo baste para interponer el recurso de denuncia y obtener providencia del juez de paz, oficiar a los síndicos para que concurran al sorteo de jueces de hecho, citar a los sorteados a fin de que estos, estando expedidos se reúnan, para decidir si hay o no lugar a formación de causa, y para obtener en fin del juzgado de 1º instancia el auto que ordene la exhibición de las garantías. Sin embargo, todos estos actos se han practicado, o lo que es más natural creer, se han supuesto practicados en menos de dos días, porque el jueves, a pesar de ser día feriado, ha estado ya la garantía en manos del señor juez de 1ª instancia a consecuencia de una resolución bastante apremiante (*El Comercio*, 3 de junio de 1850).

Por otro lado, Fuentes mantiene su irreductible posición: «La elección y calidad de los jurados ataca la libertad del pensamiento y su pública expresión [...] los electores de Lima están enteramente vendidos a un partido».

Fuentes no solo estaba inconforme con la «extraña» celeridad otorgada al trámite de su causa. También se preocupó por la posible parcialidad del juez encargado de conocer su caso, simpatizante del general Echenique. En efecto, en un escrito dirigido al juez de primera instancia y publicado en el diario *El Comercio* (que no duda en publicar cuanto material el escritor costumbrista entrega), le invoca a que se inhiba del conocimiento de la causa, no obstante que asegura tener «mil pruebas de la imparcialidad y justificación con que [...] se conduce en la administración de justicia». Su duda parte, señala, de un hecho incuestionable: la «divergencia en opiniones políticas», que constituye «un obstáculo legal para que no pueda seguir dictando providencias en este asunto». Acusa al juez como todo un osado litigante a quien la voz pública señala «como a uno de los individuos que ha manifestado simpatías por la causa del señor general Echenique».

En otro artículo, publicado el 16 de junio de 1850 en *El Comercio* bajo el título ya conocido de «Jurados de Lima-Denuncias», arguye en un tono mucho más morigerado que su artículo no es susceptible de denuncia puesto que no conspira contra el Gobierno, no ofende a la religión ni a la moral pública, no injuria tampoco a persona alguna tachando su vida privada ni mancillando su buena reputación (*El Comercio*, 6 de junio de 1850). En suma, a su juicio, no se cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Libertad de Imprenta (*El Comercio*, 6 de junio de 1850)¹⁰.

¹⁰ «Cuando se publican máximas o doctrinas que conspiran directamente a trastornar o destruir la religión de la República o su constitución política; publicando doctrinas o máximas dirigidas a excitar la rebelión, o perturbación de la pública tranquilidad; incitando directamente a desobedecer alguna ley o autoridad legítima, o provocando a esta desobediencia con sátiras o invectivas; imprimiendo escritos obscenos, o contrarios a las buenas costumbres; injuriando a una o más personas con libelos infamatorios, que tachen su vida privada, y mancillen su honor y buena reputación».

El 7 de junio un curioso artículo titulado «Denuncias» apareció en *El Comercio*. En él, los «representantes», por así decirlo, del general Echenique atribuyen a Fuentes, en tanto partidario del general Vivanco, ser el autor no solo del artículo «Jurados de Lima», sino de otros textos difamatorios contra el presidente de la República, como «Un clérigo echeniquista y Nacionalidad del general Echenique», publicados en la prensa limeña (*El Comercio*, 7 de junio de 1850). Un señor de apellido García, el escritor vivanquista Arnaldo Márquez y Manuel Atanasio Fuentes son denunciados. Los denunciantes tienen «la certidumbre de que todos estos artículos salen del taller del general Vivanco» y acusan a Fuentes de presentarse como hombre valiente, libre, legal y patriota, sin serlo, sin perjuicio de recordarle que hace más de un año fue «acusado como juez de Huánuco hasta de pillo y ladrón», «sempiterno díscolo, revolucionario desde joven, hombre que no teniendo una verdadera profesión, solo aspira a medrar en las revueltas» (*El Comercio*, 7 de junio de 1850).

En respuesta inmediata al artículo, Fuentes escribió, el 8 de junio, a través de su diario favorito, *El Comercio*, bajo el título «Denuncias». Allí reconoce que el articulista es él y no Arnaldo Márquez. Invita a los denunciantes dirigirse a la imprenta y comprobar la letra. Se jacta también de su vínculo con el general Vivanco: «El señor general Vivanco, es hombre a quien quiero y a quien he querido siempre; soy su partidario por convicción hace años; soy su amigo personal, hace poco tiempo; si estoy dispuesto a emplearme en su servicio como amigo, tengo tanto orgullo como el primer hombre para no servir de testa ni a él ni a nadie» (*El Comercio*, 8 de junio de 1850).

El Murciélago, por otro lado, se defiende de las acusaciones que le hacen de «pícaro y ladrón» y de su actuación como juez en Huánuco:

Muchos habitantes de Lima, entre los que se encuentran categorías, me conocen desde mis tiernos años, están al cabo de mi carrera literaria, saben que después de la muerte de mi señor padre, el Dr. Fuentes, he sido alumno y maestro en el colegio de la Independencia, y saben en fin que hoy tengo una profesión honrosa. El artículo cae en una

contradicción notoria cuando dice que no tengo profesión verdadera y que he sido juez de Huánuco, para ser lo segundo se requiere tener lo primero. [...] El Gobierno ante quien se me acusó de abusos de autoridad de robos y de asesinos declaró sin lugar la acusación, mediante los honrosos informes que recibió de mi conducta. Tengo documentos solemnes que pulverizan los dichos de mis ofensores; si el escritor quiere, reproduzca tales injurias bajo su firma, le aseguro que no denunciaré el artículo, pero que lo confundiré con la publicación de tales documentos. Anónimos, sobre todo personalidades, y nada, todo es lo mismo (*El Comercio*, 8 de junio de 1850).

Fuentes apunta en la parcialidad del procedimiento. Así, si los denunciadores eran «vivanquistas», el trámite era lento; si los agraviados «echeniquistas», el trámite era rápido (*El Comercio*, 8 de junio de 1850). Por otro lado, Fuentes se queja que:

Cuando los partidarios de los señores generales Vivanco y Echenique empezaron a disputarse al terreno en el campo periodístico, varios individuos de uno y otro partido se consideraron agraviados y recurrieron al medio de denunciar algunos artículos. Entonces vio todo Lima con escándalo que los Vivanquistas jamás progresaron y que en las de los contrarios se procedía de una manera tan pronta como criminal; [...] jamás se vio a los síndicos concurrir al sorteo de los jurados en las denuncias en que eran actores los primeros [vivanquistas], pero cuando debían aparecer como reos se presentaban con celeridad y cometían, según la voz pública, el atentado enorme de no practicar sorteo sino elegir ellos, de acuerdo con el juez de paz, entre los jueces de hecho, aquellos en quienes tenían mayor confianza (*El Comercio*, 8 de junio de 1850).

Así, cuenta Fuentes la experiencia que padeció como abogado del general Vivanco por un libelo infamatorio donde se le imputaba haber pactado con facinerosos el asesinato del general Echenique:

Yo denuncié como abogado del señor general Vivanco un libelo infamatorio en que se le imputaba la juramentación de facinerosos

parar asesinar al señor general Echenique. Vanas fueron mis solicitudes y vanas las instigaciones que por la prensa hice a los síndicos para que concurriesen a sortear al reemplazante de uno de los jurados, solicitud e instigaciones que se estrellaron sobre la más punible desentendencia de unos funcionarios ciegos por el espíritu de partido hasta el caso de hacerse indignos de merecer la confianza pública (*El Comercio*, 8 de junio de 1850).

Insiste Fuentes en el impedimento que afecta a los jurados que conocerán de su caso por el artículo «Jurados de Lima». La imparcialidad no está garantizada dada la filiación echeniquista de los electores:

No han debido los electores, por delicadeza y por su propio honor interponer la denuncia ante un juez de paz elector echeniquista, ni ante jurados electores echeniquistas, ni esperar que yo me sometiese a sufrir en silencio el fallo que quisieran imponerme. Insistiré pues en que subsanen los defectos de insanable nulidad que afectan a las actuaciones practicadas hasta hoy, porque tengo la convicción de que en ninguna de ellas se ha observado la ley, y en que llevándose al cabo la denuncia llegue el día de que los electores cosechen el fruto que deben esperar de su imprudencia (*El Comercio*, 8 de junio de 1850).

En efecto, a continuación Fuentes nos da una lista de 31 electores cuestionados y resulta que algunos de ellos resultaron familiares del general Echenique. Tal era el caso de Nicasio Echenique y de Florentino Tristán, hermano y cuñado respectivamente del presidente de la República (*El Comercio*, 8 de junio de 1850).

Coherente con el pronunciamiento público, Fuentes presentó su pedido ante el juez de primera instancia a fin de que los electores sospechosos fueran retirados. La solicitud fue, sin embargo, declarada sin lugar, pero se elevó el expediente a la Corte Suprema (*El Comercio*, 4 de agosto de 1850). Es muy interesante conocer la posición de la fiscalía. El representante del Ministerio Público —esto es, el agente fiscal Moreyra— anota:

Que aunque es evidente que conforme a los principios de moral y a lo que determinan nuestras leyes generales ningún juez puede serlo en causa propia, ni en la que tuviera interés, lo cual debe tenerse siempre en consideración en toda clase de juicios y de jueces; con todo, existiendo la ley especial de imprenta, que determina los jueces que han de conocer en todos los casos, así como sus atribuciones y procedimientos, y no ocupándose del presente, también es necesario que se salve esta falta de la ley por quien corresponda.

Para ello se ocurre a US. en cuyas atribuciones no se encuentra la de poder llamar a los jueces próximos cesantes, pues la ley de imprenta solo da injerencia a los jueces de derecho para que preparen el juicio, e ilustren a los jurados, recapitulando todo lo que del resultado, e informándoles sobre el derecho. No es pues el juzgado competente para resolver la presente cuestión; pero en el caso de que considere este punto como dudoso, puede el juzgado elevar la respectiva consulta a la Exma. Corte Suprema para que conforme a la atribución 13 del artículo 118 de la Constitución, resuelva lo que considere más conforme a justicia, salvo el mejor parecer del juzgado. Lima, junio 21 de 1850. *Moreyra (El Comercio, 4 de agosto de 1850).*

El juzgado de Lima emitió entonces el auto del 1 de junio de 1850:

Autos y vistos: De conformidad con lo expuesto por el agente fiscal, y teniendo en consideración, que es un principio de derecho inconcuso que los litigantes no deben ser juzgados por jueces de quienes fundadamente recelen parcialidad en sus fallos, y no estando previsto en la ley reglamentaria de imprenta que actualmente rige el presente caso, elevase este expediente al tribunal supremo para que, resuelva el modo como deba procederse en él, por conducto de la Il^{ta}. Corte Superior con la nota respectiva. Carrillo. Ante mí, Félix Sotomayor (*El Comercio, 4 de agosto de 1850*).

En cuanto a un pedido de recusación contra los jueces formulado por Manuel Atanasio Fuentes, mediante el auto del primero de julio de 1850, el juzgado de Lima dispuso:

Autos y vistos: Con lo expuesto por el agente fiscal, y considerando: 1° que en los juicios no deben observarse otros trámites ni admitirse a las partes recursos que no estén prevenidos por la ley reglamentaria de imprenta; 2° que por esta ley solo tiene facultad de causado, de recusar a diez de los jueces de hecho, en la estación correspondiente; 3° que admitir como legal la presente recusación sería un precedente que destruiría todo poder judicial, y quedarían sin jueces los que adoptasen el medio de acusar en general a los juzgados y tribunales. Por estos fundamentos se DECLARA: Sin lugar la recusación entablada por el Dr. D. Manuel A. Fuentes en su escrito de fojas, y cumpla con comparecer a reconocer su firma como está mandado en el auto de fojas. *Rospigliosi*. Ante mí, *Félix Sotomayor* (*El Comercio*, 4 de agosto de 1850).

8. UN CÓNSUL TORPE Y UN ITALIANO ORGULLOSO

Luis Pizarelli, cónsul general del Reino de Cerdeña en el Perú, publicó sendos avisos a través de los que invitaba a los italianos residentes en Lima a socorrer a las familias de los conscriptos que servían en el ejército sardo (AGN, Corte Superior de Justicia, expedientes judiciales, legajo 716, 1849-1853, circular de Luis Pizzarelli del Consulado General del 30 de mayo de 1850). En 1850, Italia no se había conformado aún como un Estado unitario, lo que ocurriría recién hacia el año 1861. A Pietro Barcellona (homónimo de un prolífico jurista siciliano de izquierda), orgulloso comerciante avecindado en Lima, no le gustó en absoluto el anuncio. Publicó entonces un folleto titulado *La Patria ed i mettimale, ossia Luigi Pizzarelli e le famiglie dei contingenti* (Lima, Tipografía di Aurelio Alfaro Strada Baquijano). Consideraba que la invitación del cónsul constituía «una grave injuria a sus hermanos de Italia y al Gobierno sardo, puesto que aseguraba con la autoridad del consulado, que las familias, de los soldados en Piamonte, sea por indiferencia de los primeros, sea por nada administración del segundo, vivían en la más lamentable miseria». Agregaba el autor del folleto que este modo de invitar a los italianos «era antipolítico y antipatriótico» y llenó a muchísimos «de estupor y descontento» (Barcellona, 1859, p. 5).

Por lo visto, los italianos residentes se sintieron ofendidos, tanto así que de una comunidad de cuatro mil personas solo asistieron a la convocatoria del cónsul catorce, lo cual debe ser «considerada como una solemne bofetada arrojada sobre la mejilla del invitante». Añadía la nota que «el consulado Sardo en Lima era igual al segundo círculo del infierno de Dante, encierra hipocresía, lisonjas falsedades, latrocinios, simonía» (Barcellona, 1859, pp. 5-14).

La nota publicada mortificó enormemente a Pizzarello, que presentó una denuncia por el folleto considerado injurioso. A continuación, por entero la denuncia:

Lima, junio 26 de 1856

Señor juez del crimen

El que suscribe es encargado del Consulado General de Cerdeña, tiene el honor de dirigirse a usted por medio de la presente nota acompañándole el cuaderno impreso escrito en idioma italiano, y cuya traducción al castellano se adjunta y entabla querrela criminal por injuria, consignada en el libelo infamatorio como lo es el papel mencionado contra el que suscribe.

Esta querrela criminal se hace contra el autor y garantizador de dicho libelo infamatorio, a fin de que se imponga las penas correspondientes que tienen establecidas las leyes contra los autores, propagadores y cómplices de los libelos infamatorios.

Por ahora, se ha de servir mandar que el editor responsable de la imprenta en que se ha publicado exija la garantía para que el que resulte delincuente presente su declaración instructiva, y se proceda a lo demás que corresponde conforme las leyes del país.

El que suscribe toma en cuenta el reglamento de los tribunales peruanos, y que dado que en una querrela criminal el querellante, no puede calumniar. El que suscribe en esta nota, de acusación criminal jura que no procede por calumnia sino en defensa de mi honor atrozmente vulnerado en el libelo referido.

Dios, guarde a Ud.

Luis Pizzarello

No sabemos en qué acabó la querrela y si Pietro Barcellona fue condenado por delito de imprenta. Era, en todo caso, un pleito entre *bachiches*, como se decía humorísticamente entonces.

9. EL «CADALSO DE LA INFAMIA»

En el número 3261 del diario *El Comercio* (13 de setiembre de 1850), se publicó un comunicado suscrito por el señor Andrés Maldonado en el que se afirmaba, entre otros baldones, que don Miguel Ingunza le había robado la suma de dos mil pesos en artículos de comercio. El afectado denunció entonces la publicación. Consideraba la denuncia que, conforme al inciso 5 del artículo 6 del reglamento de la imprenta, «se abusa de libertad de imprenta, injuriando a una o más personas con libelos infamatorios que tachen su vida privada, y mancillen su honor y buena reputación». El artículo 14 del reglamento está concebido, a su vez, según recuerda el denunciado, en estos términos: «Tendrán la nota de libelos infamatorios, los escritos que vulneran el honor o la reputación de los particulares tachando su conducta privada, y segura la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, serán calificados de infamatorios en primero, en segundo, o en tercer grado» (*El Comercio*, 13 de setiembre de 1850).

La causa fue tramitada y el jurado declaró, no obstante la gravedad de la denuncia, que no había lugar a formación de causa. Indignado, Ingunza publicó un artículo titulado «Escándalo notable de los jurados», en el que da cuenta que ha sido llevado al «cadalso de la infamia» y que el jurado no ha hecho nada por él (*El Comercio*, 13 de setiembre de 1850).

No se hizo esperar la respuesta de José F. Maldonado al día siguiente, con el título «Contestación a un reto», publicándose en el diario *El Comercio*, el sábado 14 de setiembre de 1850, donde arremete contra Ingunza. Le reprocha rehusar la lid judicial y le recuerda que el dependiente lo pilló *in fraganti* durante la noche sustrayendo efectos, ayudado de llaves maestras. Indica que, junto a su hermano político de apellido San Miguel, saquearon su hacienda hasta por la suma de cinco mil pesos. Las acusaciones

suben de tono cuando imputa a Miguel Ingunza hasta crímenes como el cometido en la persona de Josefa García: «Sometámonos a un juez de esta capital [invoca Ingunza], aquí, aleguemos las pruebas y le protesto, que el resultado lo cubrirá de vergüenza» (*El Comercio*, 14 de setiembre de 1850).

10. JUAN MANUEL DEL MAR, CONSEJERO ENEMISTADO CON LA IMPRENTA

Juan Manuel del Mar (1805-1862), político cusqueño, diputado a la Convención Nacional entre 1833 y 1834, integrante del Consejo de Estado entre 1845 y 1851 conforme a la Constitución conservadora de 1839, ministro de Gobierno, Justicia y Culto en el primer mandato presidencial de Ramón Castilla, vocal de la Corte Superior de Lima y vocal de la Corte Suprema y durante el conflicto con Ecuador en 1859 y comienzos de 1860, mientras Castilla se hallaba en campaña de guerra, vicepresidente de Castilla y luego encargado del Poder Ejecutivo del Perú (Vegas García, 2002, p. 165), denunció ante el jurado de imprenta un breve comunicado titulado «Ministro y consejeros» que publicó *El Comercio* el 29 de octubre de 1850. ¿Qué ofuscaba a Juan Manuel del Mar? La nota no solo lo acusaba a él de ser autor de una publicación anterior titulada «El Centinela», sino que le imputaba hechos graves y deshonorosos: «El Ministerio ha pagado y premiado a los asesinos de Medrano, y que a oscuras y escondidas maneja las rentas de la nación»¹¹.

Se había publicado en *El Comercio*, el 28 de octubre de 1850, un breve artículo titulado «Al centinela ministerial», cuya autoría se atribuía

¹¹ Medrano, en la época, era un delincuente peligroso y temido por los vecinos. Para que se tenga una idea de su personalidad, José Monterola escribía: «Para que el público conozca mejor al bárbaro asesino que deja seis inocentes víctimas, daremos los siguientes apuntes. Este Medrano fue aquel que el año de 42 dejó la muerte en el pueblo de Chincacalta a una indígena honrada que se nombra N. Portillo, sin otro motivo que la propensión innata de Medrano de matar cuando se embriaga. Él mismo fue el que estropeó en Cañete por el año de 45 al síndico de Chinchá D. Pablo Miguel Chaycho [...]. Él, quien al siguiente año, casi mata en dicho lugar de Cañete al maestro Francisco Caycho» (Monterola, 1850).

al señor Juan Manuel del Mar, que señalaba que «se regalaba el presupuesto del Estado aumentado sueldos a marinos y diplomáticos». La anónima nota proclamaba: «Se insulta a los consejeros, porque no toleran que el ministerio regale, con violación del presupuesto, los fondos públicos en aumentar los sueldos de los marinos, y los diplomáticos, habiendo tantos otros gastos de necesidad y de urgencia»; además cuestiona que se quiera ridiculizar al «cuerpo conservador de las leyes», esto es, al Consejo de Estado. Apunta luego la nota denunciada: «La calumnia o el sometimiento a mis caprichos, dice el Ministerio, ¿qué debe responder el Consejo?».

Juan Manuel del Mar invocaba, sin embargo, que esa publicación, «altamente injuriosa al Gobierno y también subversiva; puesto que le atribuye hechos atroces, suma depravación e infracción de sus más sagrados deberes y de los preceptos legales», no era suya. El 30 de octubre de 1850 presentó su denuncia ante el fiscal de la Corte Superior de Lima. Además, exigía que tras el juicio se logre «la completa vindicación del Gobierno y el castigo de sus injustos detractores» (*El Comercio*, 2 de noviembre de 1850).

Verificada la denuncia, resultaron electos los jurados Mariano Santos Carrasco, Juan Gaspar Artaza, Felipe Rivas, Fermín Puente, Gabriel H. del Portal, Mariano Carmelino y Juan Antonio Menéndez. Reunido para declarar si había o no lugar a formación de causa contra el artículo titulado «Ministerios y Consejeros, el jurado resolvió:

A pesar del empeño del señor Mar en presentarlo como sedicioso y criminal, ha declarado el jurado, por unanimidad de votos, no ha lugar a formación de causa. Ojalá que esta lección le modere y enseñe a respetar más a los hombres y sus derechos, y a no llamar malvados a los que tienen honradez y patriotismo. Declararon por unanimidad: No ha lugar a formación de causa (*El Comercio*, 2 de noviembre de 1850).

El diario *El Comercio* aprovechó la ocasión para comentar con severidad la denuncia de Juan Manuel del Mar y elogiar la independencia del jurado de imprenta: «El jurado ha hecho conocer que tiene firmeza, conciencia y liberalidad de ideas y de principios. Preguntaremos de nuevo, ¿quiénes son los malvados, calumniadores e insensatos?». Califica a Del Mar como

«menguado y desdichado, que detesta la imprenta, porque no es adulatora suya» (*El Comercio*, 2 de noviembre de 1850).

11. RICARDO PALMA, UN INQUILINO RENUENTE

Ricardo Palma, consagrado a las letras, ocupaba como su familia, en la condición de inquilino, el inmueble del señor Musso, comerciante italiano, domiciliado en Lima (Holguín Callo, 1994, pp. 76-94). En *El Comercio*, como era costumbre, se publicó un artículo titulado «Justicia de mérito», firmado por «Los verdaderos amantes de la justicia», en el que se agraviaba al escritor:

No hay literato que se escape de su bestial censura; no hay empleado ni magistrado a quienes Manuel Ricardo Palma no haya ridiculizado y tal vez calumniado con sus dicerios, no hay ministro que haya escapado de sus versificadas tiras ni los presidentes de nuestra república han podido escapar de la ponzoñosa pluma de este joven aciago. ¿Qué no ha publicado este Cho... contra el general Castilla durante el período de su gobierno? ¿Cuántas píldoras amarguísimas ha hecho tragar al general Echenique con sus insultantes artículos y calumniantes versucillos hasta arrancarle la espada que ciñe para volverla muy pronto contra quien se la dio? (*El Comercio*, 14 de octubre de 1854).

El artículo que atacaba a Palma, si bien correspondía a la verdad, resultaba ofensivo. El escritor denunció el artículo por abuso de libertad de imprenta (*El Comercio*, 20 de octubre de 1854). A juicio de Palma, detrás del firmante don Manuel Castillo, se hallaba Giuseppe Musso, el verdadero artífice, ciudadano italiano con quien tenía una larga y conocida enemistad, pues el tradicionalista era renuente en el pago de los alquileres¹²:

¹² Sobre la conocida y larga enemistad entre Musso y Ricardo Palma, véase Holguín Callo, 1994, pp. 76-94. «La casa de la Pila, primitivo local de *El Comercio*, era una de las mejores propiedades urbanas del Convento de la Concepción y la que más rentas le producía. En 1849 el síndico doctor José Dávila la arrendó a José María del Corral, quien cedió el contrato al italiano José Musso. Este, un inmigrante dedicado a la enseñanza en un

Denunciado un artículo calumnioso que en *El Comercio* del inserto contra mi persona, ha resultado el original escrito de letra de José Musso, avechuchu de no muy honrosos antecedentes y garantido por un Manuel Castillo, a quien ni siquiera conozco, de lo que me alegro. Entretanto no me volveré a ocupar de esta cuestión hasta dar a luz la última sentencia del jurado que aguardo sea en breve (*El Comercio*, 20 de octubre de 1854).

En un comunicado titulado «Al público imparcial» (*El Comercio*, 20 de octubre de 1854), José Musso niega ser el autor del artículo denunciado ante el jurado¹³. Luego de ser condenado a una semana en la carceleta, Manuel Castillo admite no ser el autor del artículo «Justicia de mérito». En realidad, confiesa arrepentido que fue José Musso quien le pidió que diera su nombre (Holguín Callo, 1994, p. 87):

En días pasados se insertó en *El Comercio* un artículo altamente ofensivo para D. Manuel Ricardo Palma, el cual fue denunciado por este. Apareció mi garantía; más por respeto a mi dignidad debo declarar que si presté mi firma para dicho escrito fue por haberme maliciosa y criminalmente sorprendido D. José Musso verdadero y único autor del libelo denunciado de todos los que se han publicado por este periódico. Mal podría ya injuriar al señor jamás he tenido la más leve cuestión con esto satisfago cumplidamente a dicho señor, asegurándole que solo Musso y sus infames procedimientos han podido hacerme vulnerar la reputación de un joven honrado (Castillo, 1854b).

momento de auge de la demanda educativa, hizo salir de la casa a numerosos inquilinos con el fin de instalar en ella un colegio para varones, hecho que le ganó una profunda y escandalosa enemistad con los Palma, Pedro y su hijo Manuel Ricardo, como entonces se firmaba, que muchas veces se volcó a la prensa entre 1849 y 1855» (Holguín Callo, 1994, p. 77).

¹³ Dice José Musso en el mencionado artículo: «Patentizo que el remitido que indebidamente se me impuso por M.R. Palma estas escrito de mi puño y letra, como lo asienta el referido sin rubor en *El Comercio* del día 20 el corriente es falso [...]».

Lo extraño es que ese mismo día, en el mismo periódico y hasta en la misma página, Manuel Castillo agradece a Musso por la amistad y servicios ofrecidos. Seguramente buscaba conservar algo de una amistad ya estropeada. Castillo no tenía dinero para afrontar la situación, ni tampoco el coraje. Consideraba este joven pusilánime que su lealtad concluía purgando una semana de cárcel:

Faltaría sin duda a los deberes de gratitud, que la moral sublime y la sana razón me impone si públicamente no tributase al señor D. José Musso los agradecimientos que se merece por haberme dispensado su amistad y servicios. Ingrato sería, por cierto, si dejase así, la oportuna acogida que me dio en su establecimiento para dirigir un curso de álgebra; soy reconocido, y como tal he correspondido a sus deseos hasta el grado de haber estado trabajando en mi daño y con mengua de mi honor. Sucedió que este señor prevalido de nuestra amistad me diera un escrito suyo para corregirlo, y darlo a la prensa con la garantía de mi nombre y firma, y siendo el [como su verdadero autor] responsable de sus resultados, con esta seguridad pecando de muy condescendiente hice lo que él quería.

¿Qué ha resultado? Que el señor D. Manuel Ricardo Palma, a quien yo no he tenido el honor de conocerlo y tratarlo, denunció como era justo el referido artículo y el juez cumpliendo con sus deberes, me ha perseguido y afligido: he dado al señor Musso una prueba evidente de mi adhesión hasta estos momentos, mas viendo que la cosa va de mal en peor, ya por la negligencia del procurador, o bien sea porque no se mira con vivo interés la causa aparentemente mía, he tenido que condescender con mis buenos amigos, transando con el señor Palma una diferencia gratuita; así lo he verificado el día de hoy no solo por restituir mi honor indebidamente ajado, si mucho más por enjugar las lágrimas de mi esposa y familia. Juzgo, que el señor Musso, no me calificará por este hecho no de ingrato, ni mucho menos de falsario, porque allá en el fondo de su conciencia conocerá muy bien, que primero es el número uno que el dos, y que no es justo que un joven sin recursos y

con familia, padezca en su honor y en su persona, por adquirirse más bien la odiosidad y desprecio, que la simpatía de sus semejantes.

Este es el verdadero motivo porque se separa de la escena, mas no de la sincera amistad que al señor Musso le profesa Manuel Castillo

Lima, diciembre 15 de 1854 (Castillo, 1854a).

12. ELOGIO CURSI A UN JOVEN MARINO Y UN FISCAL CONTRARIADO

El primero de noviembre de 1856, por medio de un cabildo abierto, el pueblo de Arequipa, dirigido por Domingo Gamio y Diego Masías, desconoció al gobierno y proclamó Supremo Jefe Regenerado al general Manuel Ignacio de Vivanco (Holguín Callo, 1994, p. 517). Habían pasado más de veinte años desde que entronizaron al faccioso caudillo del directorio. Los revolucionarios acusaron a Castilla de haber faltado a los principios fundamentales del movimiento que culminaría en la batalla de La Palma, donde derrotó a las tropas del presidente Echenique, y de haberse vuelto dictador dando la espalda a los postulados que lo habían llevado al poder (Holguín Callo, 1994, p. 517).

Los revolucionarios, en una visión conservadora, cuestionaban también la Constitución recién jurada por «anómala, antirreligiosa, inoportuna y contraria a la opinión nacional», la forma en que se hacía la abolición de la esclavitud, el tributo indígena, la eliminación de la inamovilidad de los magistrados y el haber entregado «los delitos de imprenta a los jueces ordinarios nombrados por el gobierno»; pero también criticaban, en términos poco democráticos, que la convención estuviera dominada por los negros libertos y que se amenazara a la Iglesia católica y al orden social (cfr. Holguín Callo, 1994, p. 517; véase también el número XXXI de *El Peruano* del 10 de noviembre de 1856).

En *El Comercio* del 24 de marzo de 1858, se publicó un artículo titulado «D. Lizardo Montero», suscrito por Manuel María Rivas Pereira (*El Comercio*, 5202, 29 de noviembre de 1856; cfr. Holguín Callo, 1994,

p. 517). Tiempo después, Rivas ocuparía el puesto de ministro de hacienda en el gobierno provisorio (1881-1883) de su entrañable amigo, figura importante en la historia nacional (Tauro del Pino, 2001, pp. 1708-1709).

El artículo exaltaba, con lenguaje edulcorado, el papel del joven marino Lizardo Montero en la revolución vivanquista de Arequipa:

El intrépido marino, que ha dado vida por largo tiempo a la revolución que ha sucumbido en Arequipa, el grande y generoso corazón, que ha sabido elevar triunfante su virtud, en medio de la corrupción universal; el patriota abnegado y ardiente, que ha conservado pura su dignidad a través de todas las pruebas y de todas las tentaciones, el joven D. Lizardo Montero se encuentra entre nosotros. ¡Noble personificación de la lealtad y del valor, la juventud te saluda con toda la efusión del patriotismo! (*El Comercio*, 24 de marzo de 1858).

La nota periodística —o más bien jaculatoria y hagiográfica— atacaba también al régimen de Castilla, que se impuso, como había ocurrido dos décadas antes en 1834, sobre Vivanco. Tildaba la nota al régimen de «gobierno corruptor» y al propio Castilla como «apóstata del honor», entre otras expresiones. Firmaba el impreso anónimo «La juventud» (*El Comercio*, 24 de marzo de 1858).

Este escrito fue denunciado «en debida forma» como abuso de imprenta por el agente fiscal José Silva Santisteban (AGN, Corte Superior de Justicia, expedientes judiciales, legajo 718, 1857-1861)¹⁴. El juez ordenó la detención y encarcelamiento de D. Manuel María Rivas quien, luego de haber aceptado ser el autor del escrito denunciado, pidió ser liberado (según orden de detención del 26 de marzo de 1858):

Señor juez de 1ª instancia: D. Manuel Rivas detenido en la carceleta por denuncia, de un artículo ante Ud. en la mejor forma me presento y digo: que después de haber reconocido mi firma en el artículo

¹⁴ El agente fiscal dice: «Que denuncia en debida forma el artículo titulado “D. Lizardo Montero” publicado en *El Comercio*, N.º 5614 a fin de que se mande verificar la garantía y prohíba la circulación. Lima, marzo 1958, José Silva Santisteban».

citado... puede Ud. continuar con la tramitación de la presente causa que se me ha iniciado, teniendo la garantía de que he de responder los resultados del juicio, siendo que se otorgó la fianza correspondiente, que admite la ley, suplico se sirva ordenar mi libertad, aceptando por mi fiador al Coronel D. Juan A. Vargas. *Manuel Rivas*.

En verdad, más allá del mal gusto literario de Manuel Rivas por la lisonja vergonzosa a favor de Lizardo Montero, no vemos nada que pueda ser considerado abuso de la ley de imprenta, incluso para los cánones de la época y los términos de la ley. Advuértase, sin embargo, que aquí ya no participa el jurado, sino el juez común. Esa sería precisamente la postura del fiscal José Silva Santisteban, ya en el papel de jurisconsulto: «Vale más atenerse a un juez que estima su reputación, que ha hecho estudio de las leyes y de cuyos procedimientos puede reclamarse para alcanzar la reparación de sus desaciertos y tal vez el castigo de su conducta» (Silva Santisteban, 2015, p. 256).

13. VICUÑA MACKENNA, EL HISTORIADOR CHILENO ANTE UN JURADO EN VALPARAÍSO

Chile tuvo su primera ley de imprenta en 1813 por decreto del 23 de junio de 1813. Hacia 1828, se implantó una nueva normativa y, en el año 1846, otra distinta (Anguita, 1912, pp. 478 y ss.). Dicha norma fue reemplazada por la ley de imprenta de 1872. El decreto ley 425 de 1925 regula nuevamente el sistema de jurados para abusos de esta modalidad de libertad de expresión (*El Monitor Araucano*, tomo I, número 35, sábado 26 de junio de 1813).

La ley sobre abusos a la libertad de imprenta de 1846, bajo cuyo imperio ocurrió el caso de Vicuña Mackenna, fue promulgada por el presidente Manuel Bulnes. Constaba de 99 artículos y se componía de seis títulos: de los delitos cometidos por medio de la imprenta y sus penas; de quien es responsable de los mismos; de las personas a quienes corresponde formular la acusación de los impresos; y del tiempo hábil para acusarlos. Se ocupaba también del tribunal que debe juzgar los abusos de la libertad

de imprenta; así como del modo de proceder en los juicios sobre abusos de imprenta y de los impresores (Anguita, 1912, pp. 478-484).

La ley de Bulnes no fue el resultado de un proceso de recepción. A diferencia del Perú, no imitó a la ley española de 1820. Por ejemplo, introdujo la sanción a los impresos que provocaran el odio entre clases sociales y que fomentasen la apología del delito (Anguita, 1912, p. 478).

La denuncia era presentada al juez de primera instancia, quien se encargaba del sorteo de cuatro jurados y dos suplentes, quienes declararían si había o no lugar a formación de causa. Según prescribía el artículo 41, «los jurados en este caso no van a declarar si el impreso es o no culpable, o si hay circunstancias que disculpen o agraven el abuso que se acusa, sus funciones esta limitadas a declarar si el impreso que se le presenta atendidas sus palabras y espíritu da mérito para ser sometido a juicio» (Anguita, 1912, p. 481).

Una vez que se declaraba haber lugar la formación de causa, el juez sorteaba siete jurados y tres suplentes, quienes declaraban si era o no culpable el acusado. En ese escenario, el juez solo contaba con «voto informativo». El fallo resulta de la mayoría absoluta de votos (artículos 65 y 66) (Anguita, 1912, p. 482). De un lado, el acusador, por sí o por medio de un tercero, y del otro, el acusado, sustentaban sus argumentos ante el jurado.

En 1860, estando en vigencia la ley de 1846, Benjamín Vicuña Mackenna, historiador y político, autor de numerosas obras y quien fuera también intendente de Santiago de Chile, se vio envuelto en una denuncia por abuso de imprenta ante el jurado de Valparaíso luego de publicar *Ostracismo del general D. Bernardo O'Higgins, escrito sobre documentos inéditos y noticias auténticas*.

Los hijos de José Antonio Rodríguez Aldea, abogado y antiguo ministro de Bernardo O'Higgins, denunciaron el texto *Ostracismo*, pues consideraban que en unos pasajes, en los que le atribuyen incompetencia y ardid profesional, dañaban la memoria de su padre. Así, el 23 de febrero apareció en las columnas del *Mercurio* de Valparaíso un comunicado suscrito por Francisco de Paula Rodríguez Velasco, uno de los hijos del

militar, en el que denunciaban por calumniosas las imputaciones que contra su progenitor lanzaba el historiador (Carmona, 1861, p. 6).

Al contestar la denuncia, los editores del *Mercurio* declinaron toda responsabilidad, limitándose a citar el artículo 11 de la ley de imprenta de 1846 que establecía: «Tampoco se reparará injurioso el impreso en que se relataren hechos históricos o se hicieren pinturas de caracteres, esté viva o muerta la persona a quien se refieren, siempre que tal relato o pintura se haga por investigación histórica o trabajo literario y no con el propósito de difamar» (Anguita, 1912, p. 479).

Entablada la acusación, se procedió al sorteo de los ciudadanos que conformarían el primer jurado, resultando los siguientes señores: Pedro A. Martínez, Juan de Dios Vergara, Constantino Navarrete y José Tomás Ramos; los cuales declararon haber lugar a formación de causa. En consecuencia, el 22 de junio se procedió a un segundo sorteo de los jurados que debían fallar sobre la culpabilidad o inculpabilidad del autor del escrito denunciado (adviértase que son momentos distintos). Fueron nombrados: Carlos Lorea, Trifón A. Salas, Isaac Lamas, Francisco Rocuant, Carlos Pérez, E. Valenzuela Castillo y Javier de la Cerda (Carmona, 1861, p. 10).

Con la presencia de gran número de personas (alrededor de 700), el 24 de junio de 1860, se reunió el jurado en el Consulado de Comercio de Valparaíso (Carmona, 1861, p. 10). Abierta la sesión a las doce y media de ese día, el juez de derecho, Manuel José Torres, dio lectura al escrito de acusación en el que Francisco de Paula Rodríguez Velasco cita un pasaje de autoría de Vicuña Mackena, publicado en el *Mercurio* de Valparaíso, para mostrar el exceso de la libertad de imprenta:

Rodríguez Aldea no era, a pesar de todo un político ni menos un hombre de Estado capaz de haber dado honra a un país o acertado consejo a un mandatario. No tenía ciencia ni los altos talentos que exige la dirección de los negocios de los pueblos. Su profundidad era el embrollo; su seducción la falacia, su saber la chicana. Era la esencia, el tipo de todo lo que en la menguada ciencia forense había de más rebuscado; la maña, el sofisma, la impostura.

En otro pasaje citado, Vicuña Mackena cuenta en tono jocoso:

Y en cuanto a su moralidad profesional, refiérase de voz vulgar que cuando daba consejos a un cliente que por primera vez lo consultaba, le decía sin rebozo, señalándole los estantes de su estudio: en este lado están todas las leyes por las que Ud. ganará su pleito y en el opuesto todas aquellas por las que deberá perderlo; lo que fuera cierto o no lo fuera, pareció tan ingenioso y característico, que ha quedado como un proverbio en todas las escribanías y bufetes de Santiago, donde todavía el chillanejo Rodríguez es la primera eminencia del foro (Vicuña Mackenna, 1880, p. 346).

En la acusación, se lee que el historiador chileno ha quebrantado «toda recta inteligencia de estos preceptos legales, a todo culto por los principios, protectores del honor de los ciudadanos, a toda consideración por el respeto que los hijos deben a la memoria de sus progenitores» (Carmona, 1861, p. 11).

El abogado de la parte agraviada, José Eduardo Cáceres, narra con dramatismo:

Señores jurados: veinte años han transcurrido desde que bajó a la tumba el esclarecido ciudadano, eminente patriota y jurisconsulto D. José Antonio Rodríguez Aldea... Y ahora, señores, ¿qué les trae a este sitio, con la frente erguida, ansiosos de reparación y de justicia? Qué les trae, sino el cumplimiento del deber más sagrado que puede caber en gloria a un hijo: ¡Vindicar a un padre amado! ¡Arrojar de su frente la leve mancha con que esa mano osada ha querido empañarla! ¡Triste y sublime deber, señores! Santo deber con el que debéis simpatizar todos vosotros, todos los corazones generosos a quienes alientan el puro e indeleble afecto de familia (Carmona, 1861, p. 12).

Debió haberse generado una batahola que el juez, quien dirigía la audiencia, amenazó con despejar la sala si continuaba el desorden. El abogado persiste, pero pretende ingresar en el terreno polémico de la valoración histórica: «El acusado, señores, vendrá a deciros ahora que es

inocente, que ha querido consagrarse solamente a apreciaciones históricas; pero nosotros le esperamos en ese mismo terreno donde muy luego veréis destacarse, cuán alta es, la figura de D. José Antonio Rodríguez Aldea» (Carmona, 1861, pp. 13-14).

El abogado Cáceres acusa a Vicuña Mackenna de subjetivismo y sentimiento de partido: «[...] Un buen criterio, una vigorosa imparcialidad, que no le desvíen un punto de justicia y de la verdad; he aquí las cualidades esenciales al historiador» (Carmona, 1861, p. 14). El letrado pretende, sin embargo, que la historia sea considerada «la salvaguardia de las glorias nacionales, el castigo de los tiranos y la glorificación de la libertad» (Carmona, 1861, p. 14). Más adelante, remarca que una historia «sin piedad», «sin justicia», «ni sabiduría», más valiera mil veces que quedara «condenada al olvido» (Carmona, 1861, p. 14). Cáceres se pregunta, por último, si bajo el nombre de la libertad de prensa se entroniza una licencia salvaje que nos lleve a decir: «¡Oh Libertad! ¡Qué crímenes se han cometido en tu nombre!» (Carmona, 1861, p. 15).

Vicuña Mackenna, a su vez, defiende sus asertos. Después de citar con vasta erudición a Napoleón, la reina Victoria, Madam Rachel, Talma, entre otros personajes, estima que es una cuestión esencialmente histórica en el que de por medio se halla el pasado de toda una nación y no un simple juicio de familia (Carmona, 1861, p. 15).

En un momento pintoresco de la audiencia, cuando el abogado Cáceres pidió al juez que llame la atención a Vicuña Mackenna por no ocuparse de la cuestión, el historiador le recordó, con terrible ironía, en medio de la hilaridad del público, que su padre, el ingeniero geógrafo D. Bernardo Cáceres, había confundido los planos de un baño con la batalla de Yungay (Carmona, 1861, p. 16). Venganza de historiador. No obstante, el abogado Cáceres usaba también el sarcasmo: acusó a Vicuña de haber escalado la tribuna de la difamación «desde que aprendió a vivir» y que «en toda su corta y borrascosa vida no ha hecho más que predicar la inmoralidad, la discordia y la relajación» (Carmona, 1861, pp. 16-17).

Vicuña Mackenna, en el marco de su defensa, formula una reflexión sobre el papel de su oficio:

El historiador, señores, no solo tiene el estricto deber de consignar en sus trabajos los hechos que resalten luminosos de sus profundas investigaciones: también se ocupa de pintar el cuadro en que figuran los personajes de historia; es decir, las tendencias de la época, el carácter del pueblo en que han vivido y la opinión que este pudo formarse de ellos, sea falsa o exacta; pues en esta misma opinión se puede estudiar los antecedentes de esos personajes, y los actos de su vida que influyeron en darle tal o cual colorido. Casi todos los historiadores contemporáneos han hecho otro tanto; ya sea en los bosquejos biográficos con que ilustran sus obras, ya sea en los episodios con que procuran al lector un agradable paréntesis a la relación descarnada de los hechos. No ha sido otro tampoco el rumbo que he seguido al trazar el cuadro en que descuella la importante figura del doctor Rodríguez Aldea. Para darle un barniz halagüeño descendí hasta el corazón del pueblo, hasta los corrillos de la vida doméstica, y no hice más que reproducir las hablillas que entonces corrían de boca en boca. Pues bien, ¿esa es mi calumnia, esta es mi difamación? (Carmona, 1861, pp. 18-19).

Se observa que el juez orientaba correctamente la audiencia. Así, cuando Vicuña Mackenna se desvió del caso concreto con la lectura de cartas y folletos, el juez le advirtió: «Si prosigue su lectura, el acto sería interminable: será preciso suspender la sesión hasta mañana» (Carmona, 1861, p. 19).

Vicuña se pregunta, a modo de alegato: «¿Se pretende acaso que el historiador se convierta en un adulator perenne, sin honor y sin conciencia?» (Carmona, 1861, p. 19). Reflexiona el estudioso: «La historia contemporánea, se objeta: es peligrosa e inoportuna porque viven todavía los actores o sus hijos. Pero esta es precisamente la importante a la vez que difícil misión del historiador».

Ya para finalizar, el juez toma la palabra y resume lo señalado por el denunciante:

El autor del impreso acusado no se ha mostrado como historiador ni como biógrafo, al ocuparse del bosquejo histórico del Dr. Rodríguez Aldea; y que por el contrario, se ha desviado en su obra de todas las consideraciones de la verdadera historia, ocupándose solo de difamarlo y de acarrear sobre él y sus hijos la animadversión y el oprobio (Carmona, 1861, p. 20).

El juez letrado sintetiza también la posición del historiador denunciado:

En su obra no se ha apartado de los límites y de las conveniencias de la historia, y que si se ha visto en la triste necesidad de publicar graves acriminaciones contra el Dr. Rodríguez Aldea, ha sido obedecido a un deber imprescindible del historiador, el cual tiene muchas veces que entrar en el trato familiar de sus personajes, para dar a conocer su verdadero carácter. Que ha hecho justicia a sus méritos como jurisconsulto eminente, y que al tacharle algunas faltas o errores, jamás tuvo la intención de agraviar a su familia. Ha leído varias cartas y documentos que a su juicio lo justifican completamente de los cargos que le hacen (Carmona, 1861, p. 120).

Una vez levantada la sesión, el jurado procedió a deliberar. Después de un largo debate, entregó su veredicto al juez, quien pronunció las palabras: «¡No es culpable!», seguramente con la simpatía de la mayor parte del público (Carmona, 1861, p. 21)¹⁵.

¹⁵ Acta «Valparaíso, junio 24 de 1861/ No es culpable/ Torres – Carlos Lorea – Trifón A., Salas – Javier de la Cerda – F. Rocuant – Exequiel Valenzuela Castillo – Carlos Pérez – Isaac Lamas – Manríquez, secretario/».

14. TORIBIO PACHECO Y UN DIPLOMÁTICO DE ALDEA

El 15 de setiembre de 1860, en *La Revista de Lima*, Toribio Pacheco publicaba un artículo denunciado por el entonces ministro de relaciones exteriores, su coterráneo José Fabio Melgar Valdivieso, hermano del célebre poeta Mariano Melgar, héroe de la Guerra de la Independencia, quien fuera fusilado por las tropas españolas en Umachiri hacia 1815. Pacheco sostenía, en ese artículo, quizás en forma irresponsable, llevado por su animadversión a Castilla, que el gobierno peruano impulsaba una cruzada contra el gobierno de Bolivia, con el que no se tenían buenas relaciones en ese momento (Pacheco, 1863):

En cuanto a Bolivia, nada se sabe todavía del éxito que tendrá la cruzada de Belzu; pero las últimas noticias aseguran que el Gobierno de esa República esta apercebido y dispuesto a recibir a los invasores, como merecen. Prescindimos de todo comentario acerca de la conducta criminal de aquellos que apoyados por un Gobierno extranjero, invaden a su patria; criminalidad que se hace aún más odiosa, si sucede que ese Gobierno y esa patria se hallan en estado de guerra, pero en lo que no convenimos ni convendremos jamás es en que una nación, sobre todo si es fuerte y rica, emplee tan mezquinos medios para hacer la guerra, valía más reconocer francamente la imposibilidad de hacerla y solicitar una paz, que libertase a los pueblos de los males sin cuento que sufren con demasiada resignación. Pero ya esta es una práctica inveterada, que ha producido el desprestigio de nuestros Gobiernos y el descrédito del Perú. A ella y no a otra causa debió su ruina el Gobierno de 1858 (*La Revista de Lima*, 1860, p. 274).

Pacheco se desdijo de sus apresuradas afirmaciones, «cantando la palinodia», retractándose públicamente de su error (*El Mercurio*, 209, 2 de julio de 1863)¹⁶. Aun así, Fabio Melgar denunció el artículo afirmando que

¹⁶ «Cantar la palinodia» halla su origen en la mitología griega. En el siglo VII a. C., el poeta Estísicoro cantó unos versos en los que ofendía a la hermosa Helena, donde la culpa de la guerra de Troya. Los hermanos de Helena enceguieron al poeta por las injurias

ponía en riesgo la paz con Bolivia (*El Mercurio*, 209, 2 de julio de 1863). Como no existían jurados, sino juez común para resolver el caso, Pacheco recusó al magistrado por considerarlo parcializado. Declarada sin lugar, el jurista impugnó la resolución y, el 20 de diciembre de 1860, se marchó a Arequipa. Hallándose en esa ciudad, recibió una notificación judicial aparecida en *El Comercio* el 22 de enero de 1861, en la que indicaba que la queja había sido declarada fundada:

Autos y vistos: Con lo expuesto por el señor fiscal, y considerando que en todo caso se halla expedita para el litigante la recusación con causa, conforme al artículo 115 del Código de Enjuiciamientos, y que recusado el juez de 1ra instancia ha debido pasar la causa a otro de igual clase para que la sustancie y resuelva, absteniéndose de librar providencias en el juicio principal, en cumplimiento del artículo 403 del mismo Código. Declararon: Insubsistente el auto de fojas 24 vueltas, su fecha 6 de octubre último. Mandaron se sustancie la recusación en la forma indicada y los devolvieron. Tres rubricas de los señores presidentes, Fuente, Dávila y Amador. Y en cumplimiento del auto inserto pongo la presente para el objeto a que se refiere. Lima, enero 21 de 1861, Policarpio Amador (*El Comercio*, 22 de enero de 1861).

Después de una serie de vicisitudes procesales, se declaró fundada la nulidad interpuesta por el jurisconsulto (*El Mercurio*, 2 de julio de 1863)¹⁷.

proferidas. Sustituyó entonces las ofensas por halagos. Helena, agradecida, le restituyó la vista al poeta arrepentido. Este arrepentimiento público es un tipo de oda, canto o, mejor dicho, recanto. Recuérdese la palinodia de Sócrates en Fedra. Véase también Ramos Núñez, 2008.

¹⁷ «En el juicio promovido por el agente fiscal, denunciando un artículo publicado en el periódico La Revista de Lima Tomo 2, Número 6 en que se notificó la resolución superior por este periódico a D. Toribio Pacheco, interpuesta nulidad de dicha resolución por el señor fiscal, se ha proveído lo que sigue. Lima, enero 30 de 1861». «Por interpuesto el recurso de nulidad, remítanse los de la materia a la Excma. Corte Suprema, en la forma de estilo y previa citación. Rúbrica de los señores Piñeyro, León, Barriga, Álvarez, Amador. Lima, febrero 4 de 1861. Hágase la notificación por los periódicos, conforme a lo mandado

Recuerda el propio Pacheco: «No sé si los autos llegarían a pasar a la Corte Suprema; pero lo cierto es que el 20 de febrero sancionaba el Congreso por segunda vez, la resolución que mandaba cortar los juicios de imprenta; el 22 se le ponía *el cúmplase por el Ejecutivo*, y el 25 se publicaba en 'El Peruano' tomo 40, número 16» (*El Mercurio*, 2 de julio de 1863).

En efecto, el Congreso dispuso el corte de los juicios de imprenta, con lo que la denuncia que le hiciera José Fabio Melgar Valdivieso a Toribio Pacheco quedó sin efecto. Al final, era una medida política que pretendía darle estabilidad al país que salía de un terrible enfrentamiento político.

José Fabio Melgar no quiso dar su brazo a torcer. Quería castigar a su paisano Toribio Pacheco de algún modo. Aseguró que se había *desistido* del juicio de imprenta, para que no se *abochornase, metiéndole en la cárcel* al señor Pacheco». Juzga Pacheco que esta afirmación es mezquina y de «diplomáticos de aldea», puesto que él oportunamente dio las satisfacciones del caso: «No solo me desdije, sino que llegué hasta aplaudir los procedimientos del ministro. Este suceso, desgraciado para mí, debió serme tanto más irritable, cuanto que después debí de saber que el Dr. Melgar, desde que con aquella palinodia pudo satisfacer al Gobierno de Bolivia, *desistió* del juicio de imprenta, para que no se me abochornase, metiéndome en la cárcel. Hay caracteres en los que una gracia produce el efecto de un agravio».

Pacheco, con ironía, describe el proceso:

El juez salió probablemente con la cabeza volada y perdió el tino. Se reconvino también al agente fiscal para que absolviera cuanto antes el traslado y habiéndolo hecho, declaró el juez sin lugar a excepción. Apelé, del auto y de plano se me negó la apelación. Entonces recusé al juez, fundándome en la falta de imparcialidad, ocasionada por la reconvención ministerial de que hacía merito por escrito. El juez, que ya no era dueño de sí mismo, declaró de plano sin lugar, la recusación,

en el artículo seiscientos diez del código de enjuiciamientos. Rúbrica de los señores Piñeyro, León, Amador».

con el agregado de que sus providencias eran redactadas y autorizadas por un escribano también recusado. Interpuse inmediatamente queja ante el tribunal superior; este la admitió y pidió los autos originales, ordenando al mismo tiempo que el juez suspendiera todo procedimiento. Se me ha asegurado que el oficio del secretario llegó a manos del diligente juez, cuando este redactaba ya la orden de aprehenderme. Esto sucedía a fines de octubre o principios de noviembre. Hasta aquí no se encuentra el generoso desistimiento del ex ministro (*El Mercurio*, 2 de julio de 1863).

El Congreso debió intervenir e hizo bien en cortar los procesos de imprenta que se impulsaban con jueces comunes. Al poco tiempo, los jurados serían restaurados. La ley del 23 de mayo de 1861 derogó el decreto del 25 de marzo de 1855. Así, se restituyó enteramente la vigencia de la ley del 3 noviembre de 1823 que regulaba el jurado: «Queda derogada el Decreto Dictatorial de 25 de marzo de 1855, se declara: En toda su fuerza y vigor, la Ley de 23 de noviembre de 1823, mientras el Congreso acuerda lo que tenga por conveniente».

15. UNA ALIANZA ACABADA Y UNA MATRONA DISGUSTADA

La revolución de 1854 no solo había puesto fin a la presidencia del general Echenique, sino también, temporalmente, a la alianza entre los liberales y Ramón Castilla. Merced a este pacto, los liberales lograron la aprobación de un reglamento electoral bajo el cual se eligieron representantes de la Convención Nacional de 1855 que elaboró la Constitución de 1856 (Monsalve, 2005, p. 223).

Con el advenimiento de la Constitución de 1860, en el gobierno de Castilla, se había generado una disputa con la Convención liberal, que naturalmente defendía la Constitución de 1856 de la cual había sido artífice. En este escenario, aparece un comunicado en *El Comercio*, en el que Miguel Baquero informaba que, en la madrugada de ese día, había tenido lugar un motín, al parecer perpetrado por la tropa franca

del batallón Lima 14 en la casa del entonces presidente Ramón Castilla, atentando contra la vida de este¹⁸.

Sobre estos hechos acaecidos en la madrugada del 23 de noviembre, apareció el artículo «El partido liberal y el asesinato del general Castilla» (*El Comercio*, 24 de noviembre de 1860), que sostenía que los autores detrás del atentado formaban parte de la Convención y que el intento de homicidio estaba asociado a la revuelta que lideró el general Fermín del Castillo en 1856. En una línea crítica del texto constitucional, se decía de él que era «un cuaderno plagado de utopías que entraba la acción del ejecutivo y que predica la anarquía y la desunión». Ataca, finalmente, con dureza a la Convención Nacional y a la mayoría liberal que la conformaba:

En la Convención Nacional diéronse a conocer los caudillos de ese perverso partido. Conspiraron contra la vida de S.E. el presidente de la República el general Castilla.

La primera manifestación de ese diabólico partido fue el 15 de agosto de 1856. Desde entonces se ha pensado en asesinar al general Castilla, y si alguno duda de esta verdad, estamos prontos a probarlo con las causas criminales que se siguieron a los revoltosos de la Inquisición. Desde entonces ese partido, sin secuaces de consideración, diminuto por su número, desacreditado por la exageración de sus principios, si

¹⁸ Dice la nota: «Subprefectura e intendencia de policía. Señor general prefecto del departamento: En la madrugada de hoy ha tenido lugar un motín sumamente escandaloso, cometido por la tropa franca del batallón Lima N° 14 sobre la casa de S.E. el Presidente de la República atentando contra su existencia; pero sofocado felizmente dicho motín por la persona de S.E. con la fuerza que estaba de guardia en la casa, han resultado muertos y heridos los jefes y oficiales e individuos de tropa que se expresan en la adjunta relación que elevo a manos de US. para su conocimiento y fines que juzgue convenientes. Dios guarde a US. S.G.P. Miguel Baquero. Relación de los señores jefes y oficiales muertos y heridos sosteniendo sus puestos de guardia en favor del orden. Muertos: teniente Miguel Franco del batallón N° 9, soldado Juan Palacios. Heridos: coronel Manuel Forcelledo. Muertos de los amotinados: comandante Manuel Alarco, teniente Mariano Amorin, teniente Jacinto Mayorga Aparicio. Heridos amotinados: cabo José María Quispe, soldado Santiago Acevedo, soldado José Salcedo. Totales: muertos 6, heridos 4. / Lima, noviembre 23 de 1860» (*El Comercio*, 23 de noviembre de 1860).

principios pueden llamarse el libertinaje, la venganza y el asesinato, ha pretendido ocupar la silla presidencial realizando el más horrible crimen que puede meditarse (*El Comercio*, 24 de noviembre de 1860).

La tensión política entre partidarios y detractores de la Constitución de 1856 alcanza verdadero dramatismo:

Un partido criminal en su origen, criminal en sus hechos, ni ha logrado extenderse fuera de algunas cuevas de esta capital, ni ha podido jamás reunir la fuerza necesaria para luchar de frente y noblemente, es por esto que su primera tendencia ha sido asesinar al general Castilla y con este objeto tanto el 15 de agosto de 56, como el 25 de julio y el 23 de noviembre actual, se ha visto a las personas que lo componen, escalar la casa particular de S.E., penetrar en ella como unos bandidos saltados y, sedientos de poder y de sangre, solicitar la persona del presidente para atravesar su pecho con el puñal o la bala (*El Comercio*, 24 de noviembre de 1860).

Los detractores de la Constitución liberal proclaman:

Los conspiradores de 1856, o sea el partido asesino, tanto en la prensa, como en la tribuna y las plazas públicas decían por todo motivo de oposición, que el general Castilla había traicionado a la Revolución del 54. ¡Necios! Llaman traición al hecho más noble del presidente: haber reincorporado en el ejército a multitud de jefes y oficiales vencidos en la Palma, de distinguido mérito. Llaman traición al acto de justicia realizado por S.E. llamando al servicio de la lista judicial a multitud de magistrados que quedaron sin colocación en 1855. Llaman, en fin, traición el haber procurado por todos los medios posibles la reforma de una mala Constitución, y la buena voluntad con que ha jurado cumplir y hacer cumplir la actual, dada por el Congreso que se haya reunido. Eso es lo que llaman traición los pocos que componen el partido de los asesinos (*El Comercio*, 24 de noviembre de 1860).

Evidentemente, el artículo busca asociar a los responsables del motín contra Castilla con la Convención Nacional. En esa misma dirección apunta un segundo artículo titulado «Fuera Mascaras»:

Queremos ocuparnos de la categoría de los bandidos, de los que, para saquear la hacienda nacional, meditan desde 1856 el más horrible asesinato contra la persona del general Castilla.

Así como los salteadores de baja esfera tienen una devoción a la Carta fundamental de 1856; y en sus grandes apuros, cuando están próximos a cometer un asesinato la invocan y viven a la Convención Nacional.

Esta horda comenzó a vivir hace cuatro años. El jefe que la fundó tuvo que abandonarla después de su descalabro del 15 de agosto. La sangre del general Castilla no se derramó entonces, y como con esta se debía escribir el rojo programa de su administración, el edificio se destruyó en el mismo día en que se debió levantar (*El Comercio*, 25 de noviembre de 1860).

El autor del libelo da pistas sobre la identidad del autor intelectual del motín y, de modo directo y expreso, sindicaba a José Gálvez Egúsqüiza como el responsable principal del atentado contra Castilla, al parecer con la intención de restablecer la Convención Nacional y la plena vigencia de la Constitución liberal de 1856. Se advierte que el libelista rechaza dicha carta política:

Los asesinos de agosto de 56 fueron descubiertos, pero no castigados, porque merecieron el apoyo de algunos convencionales, o de uno de ellos que ocupaba un lugar preferente, y era uno de los miembros notables de la horda consabida.

Ese hombre que sustituyó al antiguo jefe.

Ese hombre que cual otro Robespierre pedía a gritos en la tribuna convencional la sangre de los vencidos en la Palma.

Ese hombre que insultaba atrocemente a la desgracia.

Ese hombre que no cesaba de mancillar el honor de los que militaron en la pasada administración.

Ese hombre que mandó arrojar al extranjero multitud de padres de familia y despojar de sus puestos a un crecido número de empleados civiles, judiciales y de hacienda.

Ese hombre que combinó el plan de asesinato en agosto de 56.

Ese hombre que quizá armó el brazo del asesino del 25 de julio.

Ese hombre que el 23 del actual, asociado con Alarco, Lara y Aparicio, en su caballo castaño y con revolver en mano, mandaba escalar la casa particular de S.E. el presidente de la República, para asesinarlo a él y a su familia.

Ese hombre que mientras sus esbirros penetraban en el cuarto de formar del general Castilla y a gritos pedía su cabeza, y acribillaban a balazos a los retratos, colocados en una de las habitaciones interiores. Vivaba él en la calle la Constitución del 56, y pedía el restablecimiento de la Convención Nacional.

Ese hombre que, viendo frustrados sus perversos planes y sin poder arrancar la vida a S.E. el presidente, descargó sus dos revólveres sobre dos infelices soldados, y los dejó por muertos, solo porque vivaron al general Castilla.

Ese hombre rojo como la sangre de que tiene sed, ese hombre, ya lo saben todos, ese hombre es el Dr. José Gálvez Egúzquiza (*El Comercio*, 25 de noviembre de 1860).

Culmina el artículo que defiende a Castilla bajo una nueva composición de fuerza, esta vez conservadora:

Difícil es creer que una persona de los conocimientos del Dr. Gálvez, con descendencia a quien debe legar un nombre inmaculado, se encuentra hoy asilado en una legación como cómplice principal del asesinato que debió ejecutarse en la mañana del 23 del presente [...] para conseguir el triunfo de sus principios, que son los del 54. El restablecimiento de la Convención Nacional y la vigencia de la Constitución del 56 (*El Comercio*, 25 de noviembre de 1860).

En efecto, uno de los principales artífices y público defensor de la Constitución de 1856 era José Gálvez Egúsquiza quien, en un conocido manifiesto, señalaba:

La Constitución de 1856 contiene todo lo que ha habido de bueno en nuestras anteriores Constituciones desde la del año 1823 hasta la de 1839 [...]. Los mismos enemigos de la Constitución de 1856, que con toda animosidad la han criticado, y que tan empeñosamente han buscado puntos de comparación para hacerla aparecer inferior a las anteriores, no han podido citar un solo artículo, un inciso siquiera, que habiéndose calificado y prácticamente experimentado como bueno en las Constituciones pasadas, haya sido otorgado en la de 56 (Gálvez Egúsquiza, 1999, p. 655).

Los artículos «El partido liberal y el asesinato del presidente» y «Fuera máscaras» serían denunciados por doña Petronila Porras de Castillo, esposa del general D. Fermín del Castillo Arias, por vincularlo con este atentado, pues en los artículos denunciados se hacía alusión no solo a la Convención Nacional —y sus intentos por restablecerse a ella misma y a la Constitución de 1856—, sino también a la revolución del 15 de agosto de 1856 que había encabezado en su momento el general Fermín del Castillo contra el segundo gobierno de Ramón Castilla¹⁹:

Doña Petronila Porras de Castillo, mujer legítima del señor General D. Fermín del Castillo, ante U.S. en virtud del derecho que me concede la ley, para acusar por daño propio o de los míos digo: Que acompaño los N° 6666 y 6667 del periódico Comercio en los que se han publicado dos artículos con los siguientes lemas. *El partido liberal y el asesinato del presidente* y el otro, *Fuera Máscaras*, en los que no solo se ocupan de inculpar la conducta de los que tomaron parte en el motín del 23 del presente sino que se ha cometido el incalificable de suponer que el caudillo de la revolución de 15 de agosto y sus secuaces, conspiraron contra la vida del presidente de la

¹⁹ Sobre la enemistad entre Castillo y Castilla, véase Castillo Arias, 1865.

República, llevando la calumnia hasta el extremo de denominar a mi esposo el jefe del partido asesino. Como se diga en dichos artículos que entonces se escaló la casa particular de S.E. para penetrar en ella los revolucionarios, bandidos y salteadores, y como lleva la infamia hasta el extremo de suponer que esos mismos hombres son los que atacaron la persona de S.E. el 25 de julio, y los autores del acontecimiento del 23 del presente denominando a mi esposo, el jefe de bandidos de esa horda que comenzó a vivir ahora 4 años [...] por tanto y con la protesta de acusar debidamente al autor o autores de semejantes libelos. Pido: se sirva ordenar se notifique al editor del Comercio exhiba los originales y garantías de los artículos denunciados y absuelva que sea su instructiva que deba prestar con arreglo a la ley, que se me entregue el expediente para entablar mi demanda contra el responsable, es de justicia. Lima, noviembre 27 de 1860. Petronila P. de Castillo» (De Castillo, 1860).

El propio Ramón Castilla publicó una suerte de comunicado, «El presidente de la República a la Nación», que buscaba dar cuenta de estos acontecimientos (*El Comercio*, 23 de noviembre). Acusa a estos «perniciosos utopistas», «bandidos y asesinos», «ladrones nocturnos» y «feroces enemigos» de provocar un baño de sangre. Participaron en ese ataque al domicilio de Castilla algunos soldados del batallón 14:

La fidelidad y el heroico valor de cuatro soldados que me dieron la alarma —anuncia Castilla sobresaltado—, han conjurado este peligro, el arrojó de esos cuatro soldados fue bastante para rechazar el más inesperado ataque, evitar a la Patria la mancha de un cobarde asesinato, y restituir a la capital y a la República la tranquilidad que les es tan cara y que saben conservar con su acreditado buen sentido y sus cívicas virtudes (De Castillo, 1860).

16. «SATANASIO FUENTES» Y JOSÉ TORIBIO POLO, UN HISTORIADOR CARGOSO

En el mes de junio de 1863, apareció en *El Comercio* un artículo rotulado «Murcielografía», suscrito por José Toribio Polo (1841-1918), bibliógrafo, compilador e historiador limeño, entonces joven periodista. El comentario, denunciado por Manuel Atanasio Fuentes, por considerarlo altamente calumnioso, señalaba que Fuentes, al ejercer el cargo de juez de primera instancia en Huánuco, se hizo de tres potencias de oro de un crucifijo²⁰. También se decía, en el artículo «Murcielografía» —esto es, una suerte de biografía de Fuentes—, que El Murciélagó había purgado prisión en la cárcel de Clichy, una famosa prisión del norte de Francia, en Nanterre (AGN, Corte Superior de Justicia, expedientes judiciales, legajo 720, 1864-1990, denuncia de Manuel Atanasio Fuentes del 11 de mayo de 1863). El escrito iba precedido por dos epígrafes, uno en latín y otro en castellano: «*Hoc jacet un túmulo cum murciélagó Satanasio*» («En esta tumba yace el murciélagó Satanasio») y «Quien tal hizo que tal pague». Desde el comienzo, se busca ridiculizar al escritor costumbrista. José Toribio Polo ni por un instante duda de esconderse bajo un seudónimo o de un anónimo.

El conflicto entre ambos personajes con ostensible diferencia de edad (Fuentes nació en 1820 y Polo en 1841), pero vinculados los dos al mundo de las letras, parece derivarse de unos retratos de personas que publicó el joven bibliógrafo (Polo, 1862).

Polo da cuenta de un incidente que dio pie al conflicto:

Al principio mi cuestión con Fuentes se concretó a esto en resumen. Salió a luz la 6ta. entrega del «Parnaso Peruano» y, aprovechando de la brillante oportunidad de lucir sus partes crítico-burlescas, el señor Jorquera con un poco de ligereza analizó las poesías del Dr. Pérez en el Mercurio del domingo. El jueves de la próxima semana hubo un segundo artículo bastante fuerte contra el autor y contra mí.

²⁰ Sobre Manuel Atanasio Fuentes, véase Ramos Núñez, 2002, pp. 45-201.

Me fue preciso contestar las objeciones magistrales sobre *toma y ella*. Y explicarle a D. Omniscio rol que «nunca lo había comprendido».

Como lo que se imprime queda ahí *ad perpetuam rei memoriam* no importa que, quien tan poco guarda a la verdad sus fueros, repita 'que él me aseguró que rol no era dicción castellana'. Permítame al lector llamar al Murciélagu mentiroso: él se limitó a su *mí no entender*. Que esa voz francesa significaba posición, empleo, se lo probé con la autoridad de tres diccionarios; añadiendo que si en el de la Academia Española constaba su filiación, no hacía caso que no se hubiesen puesto todas las acepciones.

A tan moderada respuesta y por una leccioncita mía soltó sus iras. A los denuestos y desprecio del Criticastro se me hizo necesario afrontarle algo de lo mucho que sé y callo por miramiento; no a quien tanto ha hecho para que se le repunte cínico, sino al país y al olfato del que obraría imprudente agitando esa asquerosa y nauseabunda charca [...].

Requiescat in pace Doctor Amasius Cafre/José Toribio Polo/Lima, mayo 8 de 1863 (Polo, 1863).

En uno de los pasajes, tilda al doctor Fuentes de «inmundo avechucho», «vomita injurias», «chupasangre del bolsillo y de la reputación», «animal sanguívoro», «bicho *sui generis*», «camaleón», «Dios de los ladrones». Polo, un erudito que exhibe un buen latín y que confiesa se propuso elaborar un *Tractatus de vita et moribus Murcielagui, sive muercielagrosia*, se burla de las razones que ofrece El Murciélagu en asuntos públicos, a saber:

Paz Soldán no puede ser ministro por ñato. Castañeda no debe seguir con la cartera, porque es seco y tiene un caballo palomo. Samper no escriba más ni Vial, o aguanten mis tonterías, porque son extranjeros y rojos, y a aquel se le escaparon alcachofas literarias e implicar. Los *Anales Universitarios* son de Paz Soldán; luego son pésimos. Y repite esto en 186 números de su Mercurio (Polo, 1863).

En buena cuenta, José Toribio Polo funge de defensor de numerosos personajes que fueron atacados por Manuel Atanasio Fuentes, como Ramón Castilla, Miguel de San Román, el general La Fuente, José Gregorio Paz Soldán, entre otros muchos. Apunta luego el memorialista Toribio Polo: «Luego que ha soltado mil lindezas a todo el mundo, quiere que se callen».

Un indignado Fuentes se dirige al alcalde de Lima, exigiendo la satisfacción de su honor y que se prueben los hechos que le imputa el doctor Polo. Solicita también que, conforme al artículo 4 de la ley del 3 de noviembre de 1823, se disponga el sorteo de los jueces de hecho que deben conocer del caso (AGN, Corte Superior de Justicia, expedientes judiciales, legajo 720, 1864-1990, denuncia de Manuel Atanasio del 11 de mayo de 1863).

El 16 de mayo de 1863 el jurado declara ha lugar la formación de causa en contra de José Toribio Polo. Se advierte que Manuel Atanasio Fuentes era un litigante de temer. Tan pronto se dispuso abrir la causa, pide ante el juez del crimen que Polo se presente a reconocer su firma del documento denunciado. El Murciélagos buscaba llegar hasta las últimas consecuencias (AGN, Corte Superior de Justicia, expedientes judiciales, legajo 720, 1864-1990, escrito del 16 de mayo de 1863). En otra etapa del proceso de injurias, Fuentes insiste para que se proceda a un nuevo sorteo de jurados, conforme al artículo 61 de la ley de imprenta, y que una vez que se haya verificado este sorteo, pasen los actuados al responsable la razón o lista de los jueces (AGN, Corte Superior de Justicia, expedientes judiciales, legajo 720, 1864-1990, escrito del 8 de marzo de 1864).

17. CASO PRESBITERO CAJAMARQUINO

Hacia 1873, el presbítero de Cajamarca, José Martín Perales, denuncia al ciudadano José Urteaga por unos impresos publicados en el diario cajamarquino *El Correo del Norte*. El periódico, dirigido por Urteaga, que seguía una línea secularista, comentaba en tono festivo: «Un ejército de beatas en número de más de doscientas se dirigieron ayer formando

columna a la casa del señor vicario con el fin según sabemos de formular actas, protestas en contra del director de este periódico, pero el señor vicario, según se nos ha dicho las despidió con desaire y las desgraciadas tomaron cada cual las de Villa Diego».

En el número 6 de *El Correo del Norte* (4 de julio de 1873) había proclamado: «La religión sería un escarnio de nuestras esperanzas» y «una sentencia de perpetua muerte del pensamiento». En el número 23 (1 de noviembre de 1873), en tono polémico, el periódico profiere: «Es indudable que el matrimonio es esencialmente una institución humana y nunca una institución divina». Numerosos motivos disponía el presbítero para mirar con ojeriza al periódico cajamarquino, pero el carácter sagrado del matrimonio despertaba su ira: «Jesucristo restableció con la ley evangélica el matrimonio a su primitiva santidad, y para hacerlo un vínculo más sagrado lo elevó a la dignidad del *sacramento*» (ARC-ACPC-AJI, denuncia ante el jurado de imprenta del 12 de diciembre de 1873).

Cita el presbítero a los concilios de Florencia y Trento que declararon que el matrimonio es un verdadero sacramento. Además, recuerda que en la carta de San Ignacio a San Policarpo se dice: «Conviene que los esposos se casen con la aprobación de los obispos para que su matrimonio se celebre según las santas escrituras y no sea un efecto de las paciones [sic] sino que todo se haga por la gloria de Dios».

Perales desmiente la información del periódico: admite que, el 6 de diciembre de 1873, al mediodía, hubo frente a su casa parroquial una concentración de doscientas personas de sexo femenino, pero niega haber desairado a las señoras principales de la ciudad. Por el contrario, dice, las recibió y le entregaron ejemplares de *El Correo del Norte*, «que contenían errores heréticos y subversivos contra los padres misioneros y sus confesores». Reconoce que se comprometió como vicario y pastor a denunciar por delito de abuso de imprenta al periódico. «Este es un ataque a la religión», explica el presbítero para advertir que el papa Pío IX «condena esa libertad de pensamiento como opuesta a las buenas costumbres y porque fomenta el indiferentismo».

El presbítero José Martín Perales, en su denuncia de fecha 12 de diciembre de 1873 ante el alcalde provincial de Cajamarca, adjunta los números 6, 23 y 28 y jura no actuar con malicia. Entre los cargos, no solo se hallan los «escritos utópicos y progresistas» de José Urteaga, sino que este haya deshonrando a los misioneros con los epítetos de «ociosos, holgazanes y «especuladores». Perales recusa estas ofensas con cita del caso del sacerdote F. Pedro Mas quien, para atender la confesión de una persona enferma, caminó tres leguas: «Qué abnegación. Qué ejemplo para algunos sacerdotes».

El sacerdote cuestiona, por otro lado, que los escritos de Urteaga predicasen «el sensualismo», con sus estrofas amorosas imitando el lenguaje de los impíos: «Comamos, bebamos antes que muramos», o «No haya prado por el que no pase nuestra lujuria». «Desde la aparición de su periódico, y desde que empezó a insultar a los religiosos misioneros [explica preocupado el presbítero] se hallan las habitantes de la ciudad principalmente las señoras mujeres intranquilas».

El alcalde provincial rápidamente sorteó al jurado, que resultó conformado por siete jueces de hecho. Los presbíteros Miguel Mariano y Jacinto Cabrera, así como los ciudadanos José Manuel Bartra, Segundo S., Antonio Ynchautegui, Roberto López y Simeón Cacho, al analizar el caso, declararon haber lugar a formación de causa (ARC-ACPC-AJI, audiencia del jurado de acusación del 17 de diciembre de 1873). Se reunieron todos el 16 de diciembre de 1873 y consideraron por unanimidad que se había infringido la ley de imprenta (ARC-ACPC-AJI, sorteo de los jueces de hecho del 16 de diciembre de 1873).

18. UN ARISTÓCRATA EN BÚSQUEDA DE JUSTICIA

Carlos Alfonso González de Orbegoso, político y miembro de una importante familia trujillana, que remontaba sus orígenes a la época colonial, nieto del presidente Luis José Orbegoso y Moncada Galindo (1795-1847) y senador en 1895 por el departamento de La Libertad,

denunciaría, hacia 1876, un folleto de extenso título: «Breve exposición y documentos relativos a la venta de las Minas de Salpo que Agustín González Pinillos hizo a su hermano D. Vicente»²¹.

Según el denunciante (denunciador entonces), el folleto iba precedido de un artículo injuriante contra el honor de su padre, Agustín Gonzales Pinillos, con apreciaciones temerarias que, «ni son ciertas» ni «se deducen de las cartas publicadas» (ARL-ACPT-AJI, del 23 de junio de 1870 al 31 de mayo de 1882, acta de audiencia del jurado de acusación del 11 de julio de 1870). A juicio del denunciante, «su autor no ha tenido otro propósito que ensañarse contra la honra de un hombre que nació honrado, y que siempre y en toda ocasión se ha conducido en la sociedad con una delicadeza y decencia de procedimientos que le han valido la justa reputación de que goza, no solo en esta ciudad sino en la capital de la república, lugar de su residencia».

En el folleto se acusaba a Agustín González Pinillos de «haber explotado a ciertos capitalistas, de haber simulado una venta y haberse confabulado con su hermano para dañar los intereses ajenos». El hijo consideraba que dichas aseveraciones constituían injurias que debían castigarse. Su denuncia, en el tramo final, señala que «la imprenta debía ser un medio civilizador y propagante de buena moral y doctrinas», pero que, en manos de gente malvada, se convertía en un «instrumento envenenador que lleva a las entrañas del ciudadano honrado, las amarguras de la vida».

En Trujillo, el 11 de julio de 1876, se reunieron, en el salón de sesiones del concejo provincial de Trujillo, el jurado compuesto por los señores José Porturas —quien actuaba de presidente—, Anselmo La Torre, Ignacio Monterio Montero, Juan Antonio Falcón, Casimiro Pisco, Lorenzo Otiniano y Andrés Quintana. Se procedió a dar lectura al exordio del folleto y se declaró por mayoría no haber lugar a formación de causa (ARL-ACPT-AJI, del 23 de junio de 1870 al 31 de mayo de 1882, acta

²¹ El folleto no estaba suscrito. Se indica de él que contaba con 54 páginas y que incluía insertos de correspondencia de los años 1872 y 1873. No hemos logrado hallar un ejemplar.

de audiencia del jurado de acusación del 11 de julio de 1870). La mayoría era suficiente, ya que se requería unanimidad de votos para decidir lo contrario. El caso acabó archivado y el aristócrata no logró justicia.

19. LA HISTORIA NO ES JUSTICIABLE: EL TRADICIONISTA Y LOS HÉROES DE BARRO OCTUBRE

A fines de octubre de 1877, Ricardo Palma —entonces ya un escritor de prestigio internacional—, captó la atención de la opinión pública con revelaciones históricas sorprendentes. Se trataba del artículo «Monteagudo y Sánchez Carrión» que aparecía en la prestigiosa colección dirigida por el coronel Manuel de Odriozola (1877, pp. 395-414)²². El tradicionista narra la extraña muerte de Bernardo de Monteagudo, el ideólogo tucumano, brazo derecho del general José de San Martín en la campaña libertadora y después colaborador de Bolívar, defensor teórico de la implantación de la monarquía moderada para el Perú. También se ocupa de otra muerte misteriosa: la de José Faustino Sánchez Carrión, partidario acérrimo del republicanismo federativo, que se atribuía a Bolívar en venganza por el asesinato de Monteagudo.

Monteagudo fue apuñalado la noche del 28 de enero de 1825 y se sindicó como posible autor del hecho a Candelario Espinoza, afroperuano, de diecinueve años de edad, exsoldado de caballería en el ejército patriota (De Odriozola, 1877, p. 409). Se detuvo también a Ramón Moreira, limeño como Espinoza, esclavo de veintidós años, quien sostuvo que su compañero lo había convencido para robar en la calle Trinidad. Allí encontraron a un caballero elegantemente vestido a quien intentaron robarle el reloj. Espinoza se abalanzó contra él cuchillo en mano y, según Palma, le dijo mientras lo apuñalaba: «Zambo Monteagudo, de ésta no te desquitas» (De Odriozola, 1877, p. 409). «Sólo por la voz pública había llegado a saber que el asesinado era el coronel Monteagudo», alegó el

²² Otra publicación ampliada se puede ver en Palma, 1906, pp. 542-598.

delincuente. Aseguraba Espinoza que nadie le había instigado ni ofrecido premio por la acción (De Odriozola, 1877, pp. 409-410).

En la fuga, el criminal le dejó le cuchillo clavado en el cuerpo, detalle que facilitaría la identificación del autor material. Palma relata que extraoficialmente, puesto que no constituía una diligencia judicial, tres días después del crimen (el 31 de enero de 1825), Espinoza, por orden del Libertador, fue llevado con esposas y grillos ante su presencia. Bolívar se encerró a solas con el reo y, después de empeñarle palabra de que le salvaría la vida, el acusado le reveló la identidad del autor intelectual que ordenó el asesinato del ideólogo argentino (De Odriozola, 1877, p. 410). Según Palma, el Libertador se encontraba acompañado de sus colaboradores más cercanos: Hipólito Unánue, José María Pando y el general Tomás Heres, su secretario personal.

Este pasaje sería el que se consideraría ofensivo a la memoria del prócer Unanue y sería objeto de una denuncia por abuso de imprenta por parte de uno de sus hijos.

En un oficio firmado en el cuartel general de la ciudad de La Paz (el 9 de setiembre de 1825) y dirigido al ministro del Gobierno, Bolívar, que ya conoce los entretelones del crimen, pide que el caso pase a los tribunales siempre que se respete la vida del ejecutor del crimen (Palma, 1906, p. 592)²³. Bolívar, el 4 de marzo de 1826, expidió el siguiente decreto, en verdad asombroso, sobre todo si consideramos la proclividad del Libertador por la ejecución sumaria:

²³ Véase también algunos manuscritos sobre el caso para mayor detalle: *La Corte Suprema se nombra un Conjuuez en lugar del señor Larrea para la causa del asesinato del señor Monteagudo* (21/7/1825 al 23/7/1825), signatura D5882; *La Corte Superior sobre haberse disuelto el Tribunal que conoce de la causa del asesinato de Monteagudo por la separación de los conjuueces Larrea y Armas* (1/6/1825 al 20/6/1825), signatura D5950; *La Corte Suprema eleva el auto proveído en segunda instancia en la causa del Sr. Monteagudo y lo alterado por dicha Corte con respecto a la aprehensión que se le dio por haber puesto en libertad a los reos procesados* (6/12/1825 al 1/11/1829), signatura D6356; *La Corte Suprema se separa al vocal López Aldana del Tribunal que conoce la causa del Sr. Monteagudo, por la falta de vocales* (26/5/1825), signatura D6357.

Usando y de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, vengo en conmutar la pena ordinaria a que ha sido condenado Candelario Espinoza, en diez años de presidio al de Chagres y extrañamiento perpetuo de la República a Ramón Moreira en seis años de presidio en el mismo sitio, en lugar de los diez a que ha sido condenado y en lo demás, que se lleve a efecto lo contenido en dicha sentencia (CRP-ADLP-Legislación del siglo XIX, 1820-1904, decreto del 4 marzo de 1826).

Por la liberación de Candelario Espinoza, se recelaba de este comportamiento extraño de Bolívar y de sus colaboradores, entre los que se encontraba Hipólito Unanue. Manuel Lorenzo Vidaurre, presidente de la Corte Suprema, llegó a decir: «Es mi dictamen que este negro oculta un gran secreto, y que ninguno de los tres a quienes acusa tiene parte en el asesinato» (De Odriozola, 1877, p. 411).

El escándalo se avivó cuando se expidió un decreto del 9 de abril de 1826 que informaba que la salud del Ministro de Gobierno, José Faustino Sánchez Carrión, sospechoso autor intelectual del asesinato de Montegudo, había decaído. Disponía que el Consejo de Gobierno estuviera compuesto, mientras se restablezca el «Solitario de Sayán», por el mariscal José de La Mar, el doctor Hipólito Unánue —quien ejercerá también interinamente la Presidencia del Consejo de Ministros— y, como vocales o miembros de dicho órgano de gobierno, los ministros Tomás Heres y José María Pando (CRP-ARDLP-Legislación del siglo XIX, 1820-1904, decreto del 9 de abril de 1826).

Ricardo Palma comentaba: «Desde que Sánchez Carrión cayó enfermo, era voz general que había sido envenenado. ¿Por quién? Nadie se atrevía a decirlo» (De Odriozola, 1877, p. 413). La sospecha de envenenamiento tendría quizá algún fundamento, pues el médico asignado a Sánchez Carrión —un cirujano inglés apellidado Moore— prescribió el mismo tratamiento que se emplea para combatir una intoxicación y sus colegas —Sánchez Carrión tenía tres médicos—, lejos de combatir su opinión, se sujetaron a ella (De Odriozola, 1877, p. 413).

Finalmente, Sánchez Carrión falleció el 2 de junio de 1825. Hipólito Unanue, ante la ola de rumores que corrían en Lima que hablaban de un envenenamiento, con lo que se lesionaba la imagen del gobierno, comisionó a un médico de prestigio, Cayetano Heredia, entonces director anatómico, para que en Lurín se practicase la autopsia del cadáver (De Odriozola, 1877, p. 413). Según Ricardo Palma: «El informe de Heredia fue un tanto ambiguo y sólo se publicó la parte final de él, en que dice: que una rápida descomposición del hígado, había producido el prematuro fin del ilustre tribuno. Como Monteagudo, murió Sánchez Carrión a los treinta y nueve años de edad» (De Odriozola, 1877, p. 414).

El estudio de Palma sobre estos sucesos no solo cuestionaba la integridad del Libertador o la de Sánchez Carrión, casi un emblema de la ética republicana, sino incluso la de Hipólito Unánue, cercano colaborador de Bolívar.

Palma recuerda su polémica con Mariátegui, Paz Soldán y otros y la denuncia del hijo de Unanue: «El estimable señor Unánue, calificándome de difamador de la memoria de su ilustre padre, me llevó ante el jurado de imprenta, el cual declaró, ahorrándome con su declaratoria las molestias que todo proceso proporciona, *que la Historia no es justificable*» (Palma, 1906, p. 562).

Posteriormente, ya en 1906, Palma amplió el estudio historio de la muerte de Monteagudo y Sánchez Carrión (Palma, 1906, pp. 542-598). Seguía convencido de que el asesinato de Monteagudo fue crimen político y no común. Creía que Bolívar descubrió al autor intelectual, que no sería otro que Sánchez Carrión, quien murió a su vez a consecuencia de los estragos de un veneno. Añadía que detrás de la idea de dictadura vitalicia concebida por Bolívar se agazapaba un proyecto monárquico y finalmente que Bolívar no amaba al Perú ni a los peruanos (Palma, 1906, p. 564).

Tres semanas antes de su muerte, el general colombiano Tomás Cipriano de Mosquera (Popayán, 1798-Coconuco, 1878), conocido como «Mascachochas», publicó un sensacional folleto titulado *Bolívar y sus detractores* (1878, p. 18). Mosquera —secretario privado de Bolívar,

ayudante de campo y jefe del Estado, colaborador estrecho del Libertador— se confiesa depositario de muchos de sus secretos. Allí subraya que el acusado Espinoza fue interrogado en una sala del palacio alumbrada por una sola bujía. Bolívar le dijo: «“Mira, en el fondo de este salón, al alma de Monteagudo que te acusa de ser su asesino”. “Yo confieso todo, pero no me maten”». Bolívar le contestó: «“Descúbreme todo, y te perdono”». Con las rodillas dobladas habría confesado: «“El señor Sánchez Carrión me dio cincuenta doblones de a cuatro pesos, en oro, para que matara a Monteagudo, por enemigo de los negros y de los peruanos”» (Palma, 1906, p. 589; véase también Mosquera, 1878, p. 18).

Mosquera relató que Bolívar le contó a él y al general Florencio O’Leary que el autor de la muerte de Sánchez Carrión fue el general Tomás Heres (Angostura, 1795-1842), ministro de guerra del Libertador, quien habría echado veneno en polvo en la horchata que tomaba el ideólogo peruano, aprovechando que salió de paseo de su casa de Lurín (Palma, 1906, p. 590). Mosquera excluía de toda responsabilidad a Bolívar.

Ricardo Palma considera el relato del general Mosquera una ratificación de su posición y se da por victorioso frente a sus detractores Mariano Felipe Paz Soldán y Francisco Javier Mariátegui, quienes cuestionaban su hipótesis (Palma, 1906, p. 591). Pensaría también que era una segunda victoria sobre quienes lo denunciaron por abuso de imprenta. Su relato hallaba una ratificación.

20. EL CASO PIÉROLA: NI CODICIOSO NI COBARDE

Apareció publicado, en el número 288 del periódico *La Tribuna* (16 de junio de 1884), un escrito titulado escuetamente «Colaborador», suscrito por Víctor E. Vinatea. Se cuestionaba allí al exjefe de Estado que, en el día mismo de la instalación de su gobierno, en pleno conflicto con Chile, se había reunido, a las 10:30 de la noche, con un agente del prestamista Dreyfus para ocuparse «del arreglo de las cuentas y negocios de este con el Perú».

Según Vinatea, a los pocos días de la inauguración del gobierno de Piérola, el dictador le reconocía a Dreyfus, cuando todavía se discutía en los tribunales si este era acreedor o deudor, el pago de 100 millones de francos, cuando el comerciante francés no exigía ni reclamaba más que 25 millones, sin que se supiera por qué se le hizo este incremento de 75 millones de francos. Y no solo eso, sino que también «ordenó Piérola que los cargamentos de guano recién llegados a Europa, y en camino despachados por la Compañía Peruana fuesen entregados a Dreyfus por cuenta de su crédito». Así, recalca el suscrito: «[...] no hemos tenido buques ni armas porque Piérola entregó 100 millones a Dreyfus y además le confió todo el guano exportado en su época y que navegaba hacia Europa cuando Piérola hizo su revolución».

A juicio de Vinatea, la entrega del guano a Dreyfus y la rescisión de los contratos, primero con la Compañía Peruana y después con Crédito Industrial, llevaron al país a una situación económica dramática e insostenible. Ante la falta de dinero, «Piérola inundó el mercado de billetes de incas arruinando con ello al Perú, y entregándolo inerte al conquistador». El escrito culmina con un aparatoso ataque al «Califa»:

Ahora después de haber entregado así a su patria al extranjero, después de haberla deshonrado y arruinado ha venido Piérola con el objeto de defender ese crédito de Dreyfus que todavía no está cancelado.

Piérola ha venido por los últimos girones de la patria para partírlas con Dreyfus.

Léase bien la defensa que hace en Francia el abogado en el caso Dreyfus y se verá el secreto que tiene Piérola.

Piérola no tiene ambición sino codicia.

Si ambición hubiera sido se habría dejado matar en San Juan, no habría corrido con los primeros cuando comenzaba la batalla de Miraflores para esconderse en Vásquez. / *He ahí Piérola* (Vinatea, 1884).

En el número 15235 de *El Comercio* (21 de junio de 1884), Nicolás de Piérola publicaría un escrito en su defensa, bajo el título de «Mi cobardía

en la batalla de Miraflores». Lejos de defenderse de las acusaciones sobre las denuncias de corrupción por la firma del contrato Dreyfus, le preocupaba más al caudillo arequipeño el haberse afirmado que, no bien iniciada la batalla de Miraflores, huyó para esconderse en un paraje conocido como «Vásquez»:

Es imposible encontrar una calumnia, más completa, ni más desvergonzada. Yo he estado sobre la línea de combate, desde que se rompieron los fuegos hasta su término final, y no a distancia de las tropas, sino al lado mismo de nuestros soldados, ni siquiera a pie y protegido por los muros de un reducto, sino a caballo, recorriendo la línea incesantemente. Mi hijo un joven de 19 años, que no se separó un instante de mi lado durante toda la campaña, como en San Juan, vio caer su caballo acribillado por las balas, que vinieron a honrar su propio uniforme [...] En cuanto a Vázquez, lugar designado por el calumniante, yo no he llegado a él, sino cerrada la noche; trasladándome del campo de batalla a dicho punto, ocupado por el Estado de la Reserva de Lima, y eso solo para adoptar las providencias que la situación requería. La acusación de cobardía es, pues, de calumnia deliberada, inexcusable, desvergonzada (De Piérola, 1884).

En cuanto a la acusación de corrupción por parte del vocero de los comerciantes peruanos afectados por el contrato Dreyfus, Piérola simplemente aseguraba, fiel a su estilo: «Otras cosas me apasionan: el oro, no. Siento a menudo su necesidad para muchas y muy buenas cosas, pero el precio a que tendría que pagarlo es muy caro para mí. Desde muy temprano renuncié por eso a tenerlo. Y no me pesa».

Piérola, por otro lado, a través de su abogado y correligionario Manuel Olaechea, decide denunciar por delito de imprenta la publicación (AGN, Corte Superior de Justicia, expedientes judiciales, legajo 720, 1864-1900, denuncia presentada por Víctor Vinatea). Surgió, sin embargo, una duda jurídica que paralizó el proceso, planteada por el denunciado Vinatea quien pedía, vía excepción, que el juez se inhibiera de conocer la causa.

¿Se hallaba o no vigente la antigua ley de imprenta de noviembre de 1823? Ocurre que el estatuto provisorio del 27 de diciembre de 1879, dado por el propio Nicolás de Piérola, ahora víctima de un abuso de imprenta, estipuló en su artículo, con total falta de técnica legislativa:

[Q]uedan garantidas bajo la lealtad del Gobierno, la seguridad personal, la libertad y la propiedad. El derecho al honor. La igualdad ante la ley. La libertad de imprenta, quedando proscrito el anónimo, que se perseguirá y castigará como pasquín. Los delitos cometidos por medio de la imprenta, no cambian su naturaleza. En su consecuencia, será juzgado por los tribunales respectivos.

Dicho estatuto provisorio, dictado por el Califa, será confirmado en cuanto a su vigencia legislativa por el decreto del 31 de enero de 1884, dado por Miguel Iglesias, que al respecto declara, con la misma deficiencia normativa:

Artículo único: se declara vigente la parte del artículo 7° del Estatuto Provisorio de 27 de diciembre de 1879 que dice: Quedan garantidas bajo la lealtad del Gobierno, la seguridad personal, la libertad y la propiedad. El derecho al honor, la igualdad ante la ley, la libertad de imprenta, quedando proscrito el anónimo, que se perseguirá y castigará como pasquín. Los delitos cometidos por medio de la imprenta, no cambian su naturaleza. En su consecuencia, será juzgado por los tribunales respectivos.

La norma no es clara cuando consagra que: «Los delitos cometidos por medio de la imprenta, no cambian su naturaleza. En su consecuencia, será juzgado por los tribunales respectivos». No se entiende, por una expresión clave: «tribunales respectivos». A ello se debe agregar que, tanto la Constitución de 1856 como la de 1860, no regulaban el jurado ni en la forma de jurado criminal ni en la forma de jurado de imprenta. De allí que, en el curso del proceso, emergieron vacilaciones. Así, el juez de primera instancia se inhibe de conocer la causa:

Autos y vistos: de conformidad con el dictamen emitido por el agente fiscal y considerando además que este funcionario espera, que el S. Gobierno dé una declaración expresa declarando la vigencia de la Ley de 12 de noviembre de 1823, en el oficio dirigido el Ministerio de Gobierno al alcalde de la municipalidad de esta provincia, considerando que esta ley establece un procedimiento distinto del que ha estado en vigor antes del establecimiento de la Constitución de 1860 para el juzgamiento de los delitos cometidos por medio de la prensa, que según los principios generales, de legislación relativa a la naturaleza de las leyes en cuanto a retroactividad de las leyes... Se declara FUNDADA la excepción opuesta por D. Vinatea, y en consecuencia se inhibe el del conocimiento de la presente causa. Pudiendo el querellante hacer cumplir su derecho en la forma que prescribe el articulado pertinente. *Villagarcía* (AGN, Corte Superior de Justicia, expedientes judiciales, legajo 720, 1864-1900, auto del 23 de julio de 1884).

La Corte Superior revocó la resolución de primera instancia que declaró fundada la excepción presentada Víctor Vinatea y dispuso, sin mayor fundamento, que el doctor Villagarcía, juez de primera instancia que se había inhibido, conozca la causa:

Autos y vistos: en discordia de votos con la expuesto por el señor fiscal, y atendiendo a las razones contenidas en el voto escrito de los vocales doctor Vega, que se agregará, revocaron el apelado de fojas diez y nueve vuelta su fecha veintitrés de julio... DECLARAN que el conocimiento de esta causa corresponde al juez doctor Villagarcía, y los devolvieron (AGN, Corte Superior de Justicia, expedientes judiciales, legajo 720, 1864-1900, auto del 26 de 1885).

El vocal supremo Ezequiel Vega formuló un interesante voto singular fechado el 26 de julio de 1885. Esta vez, a diferencia de sus colegas, el vocal Vega motivó su decisión:

Las dudas sobre la vigencia de la ley de imprenta de 1823, que movieron al tribunal consultar al Gobierno, han desaparecido desde

que reunida por segunda vez la Asamblea Constituyente declaró en pleno vigor la Ley de 26 de marzo de 1884, que aprobó todos los actos del Exmo. General Iglesias, y por consiguiente al Decreto de 31 de enero del mismo año sometiendo los juicios de imprenta a los tribunales comunes. Aun ordena la misma asamblea el enjuiciamiento del editor de *La Tribuna* con arreglo al decreto citado tampoco puede decirse hoy que está vigente la constitución de 1860, que ocasiona las mencionadas dudas a pesar de que no restableció el jurado sino se refiere a cualquiera ley secundaria que rijan en la materia.

En virtud de lo expuesto, el voto del vocal, que suscribe es porque revocándose el auto apelado, se declare que el conocimiento de la causa seguida por parte de Nicolás de Piérola contra Víctor Vinatea por abuso de la libertad de imprenta corresponda al juez del crimen D. Villagarcía ante quien fue iniciado el juicio (AGN, Corte Superior de Justicia, expedientes judiciales, legajo 720, 1864-1900, voto singular de Ezequiel Vega).

Finalmente, la Corte Suprema, declaró nulo el auto de la Corte Superior que obligaba al juez de primera instancia conocer del proceso y daba la razón al juez Villagarcía:

Vistos: con lo expresado por el señor fiscal y teniendo en consideración que por el Supremo Decreto de 08 de julio de año próximo pasado se restableció la vigencia de la Constitución política de 1860 y en consecuencia la de las leyes orgánicas que de ellas se desprenda y que, en tal virtud se ordenó a las municipalidades el nombramiento de los respectivos jurados para el conocimiento de las causas de imprenta, lo que en efecto se verificó, declararon *nulo* el auto de vista de fojas, 28 vuelta, su fecha 21 de julio último, y reformándolo confirmaron el de primera instancia por el que el juez se inhibe de conocimiento de la presente causa dejando a salvo la acción del querellante para que la acentúe donde y como tiene convenido, y los devolvieron, *Ribeyro, Muñoz, Sánchez, Galindo, Luna*; se publicó conforme a ley de que certifica / *Juan E. Lama* (AGN, Corte Superior de Justicia, expedientes judiciales, legajo 720, 1864-1900, sentencia de la Corte Suprema).

Así, el asunto fue archivado. No debían ser los jueces letrados, sino los jurados, los que debían conocer de las denuncias por delitos de imprenta. Se interpretó la Constitución de 1860 en el sentido que era conforme con la subsistencia del jurado de imprenta. Solo basta la ley de 1861 para su completo restablecimiento. El Califa, mientras tanto, perdía, por lo menos temporalmente, este proceso judicial.

21. LUIS VARGAS TORRES, ECUATORIANO LIBERAL Y SUS AMIGOS MASONES

El 20 de marzo de 1887, en Cuenca, Ecuador, en el marco de una guerra civil, era fusilado a los 32 años de edad el coronel alfarista Luis Vargas Torres (1855-1887), natural de Esmeraldas, por los conservadores católicos después de la batalla por el control de la ciudad de Loja (cfr. Ortiz, 2007, p. XXIII). Tiempo atrás, hacia el año 1884, Vargas Torres, junto a un puñado de montoneros liderados por el mítico Eloy Alfaro, se había levantado en armas contra el gobierno de José María Plácido Caamaño y Gómez Cornejo. Derrotado en la contienda bélica, Vargas Torres, como era común entre liberales y conservadores que se perseguían entre sí, se exilió en Lima donde hizo muchos amigos, integrándose en la capital peruana, fiel a sus convicciones a la Logia Masónica y Libertad (Calle, 2012, p. 11).

Con motivo de su lamentable ejecución, en la *Revista Social. Órgano del Círculo Literario de Lima* (del 19 de mayo de 1888) se publicaría un poema titulado «¡Un héroe más!», destinado a exaltar a Luis Vargas Torres, firmado por N. A. González y fechado en Lima, el 30 de setiembre de 1887. El poema, sin embargo, no tenía solo la intención de honrar a Luis Vargas Torres. Formulaba también críticas abiertas a la religión católica, que, conforme al artículo 4 de la Constitución moderada de 1860, era profesada y protegida por la nación peruana, no permitiéndose el ejercicio público de otra alguna.

Veamos algunos de los versos del poema de N. A. González en homenaje al liberal ecuatoriano Luis Vargas Torres, de quien González

parece ser coterráneo: «Los rayos espirituales que espantan al fanatismo, y con mengua del Cristianismo lanza sobre los mortales. ¡¡En sus ansias infernales de dominio soberano, combate al género humano; y en eterna mascarada, y una momia coronada coloca en el Vaticano!!». En otro verso, asoma una ostensible crítica al papa: «¡El papa! ¡Origen fecundo del mal, imperando asoma, para desgracia de Roma y desolación del mundo! ¡De su seno en el profundo antro de horror y malicia, halla acogida». En otro pasaje, consigna: «Esa fatal religión, de poder en el deseo, aprisionó a Galileo y con él a la razón. Hizo de la inquisición instrumento de su yugo; levantó donde le plugo la pira; audaz encendió ¡y Bruno y Savonarola fueron presa del verdugo!».

El 7 de junio, el arzobispo de Lima se dirigió al ministro de justicia, culto, instrucción y beneficencia a fin de alcanzar un auto emitido por la autoridad eclesiástica, que será la base de la denuncia fiscal:

Vista la denuncia de nuestro promotor de la composición titulada 'Un héroe más' inserta en el N° 141 del semanario literario la *Revista Social* correspondiente al sábado 19 de la curso, que en ella no solo ataca al sacerdocio y jerarquía esta desde el sismo Pontificio y Vicario hasta el último de los ministros del santuario, además se propalan y sostienen doctrinas heréticas, blasfemias insultos y se ataca la universalidad de los dogmas desde la experiencia de la revelación hasta la de Dios mismo inconcebible, sin alguno de sus esenciales atributos y perfecciones que descaradamente se le niegan, atacando en conjunto la religión Católica Apostólica Romana: que si se dejará cometer semejantes producción obligada consecuencia de las doctrinas de la asociación en cuyo honor se compensa con el correctivo correspondiente, introducción en nuestra sociedad de gérmenes de disociación de corrupción que llevaría a las familias las de impiedad y muerte de la inteligencia y el corazón estando condenados todos y cada uno de los dichos cánones y potenciales doctrinas por diversas constituciones apostólicas de las sismos pontificios, los santos concilios y por el mismo evangelio, venimos en prohibir, en toda la extensión de la arquidiócesis la cancelación lectura y consumación del enunciado folleto bajo de

pena de censura. Por lo que se idea que el Gobierno ordene la acción de vindicatoria que corresponda para los efectos de los artículos 104° y 372 de código penal dándose lectura a este nuestro [...] El obispo Vicario capitular, secretario

En su consecuencia no es no es honroso elevarlo al conocimiento del Gobierno, pero el digno órgano de Us. para los fines a que él se contraen la parte que concierne a la acción del Ministerio Público en observancia de la ley que determina que atribuciones.

M. Artemio/ Oswaldo Ingunza (AHM, Concejo Provincial de Lima, jurado de imprenta, legajo 1, 1859-1870, denuncia del ministro de Estado en el despacho de Culto, Instrucción y Beneficencia y presentada por M. Artemio).

El doctor Oswaldo Ingunza, fiscal a cargo, basado enteramente en la denuncia del arzobispo de Lima, denunció el escrito por considerar que el poema «¡Un héroe más!» de N. A. González Versos, leído por su autor en las honras fúnebres dedicadas a la memoria de Luis Vargas Torres, por la masonería del Perú, atacaba al sacerdocio y a la jerarquía católica, sostenía y propalaba doctrinas heréticas contra la religión católica, apostólica y romana (AHM, Concejo Provincial de Lima, jurado de imprenta, legajo 1, 1859-1870, denuncia del ministro de Estado en el despacho de Culto, Instrucción y Beneficencia y presentada por M. Artemio). Conforme el artículo 6 de la ley de imprenta de noviembre de 1823, se abusa de la libertad de imprenta «cuando se publican máximas, o doctrinas que conspiran directamente a trastornar, o destruir la religión de la República, o su Constitución política». No parecía, sin embargo, que el poema fuera idóneo para trastornar o destruir la religión oficial del Estado. El poema no podía tener tal poder destructivo. Se trataba, en buena cuenta, de un sano ejercicio de la libertad de expresión.

Los miembros del jurado no acogieron la denuncia del obispo ni del débil fiscal, Oswaldo Ingunza, que sacrificó la autonomía del Ministerio Público y su propia independencia como magistrado. Así se colige el rotundo acuerdo de lo más favorable para la libertad de expresión, como

era natural en estos casos. El veredicto no va acompañado de ninguna motivación. Queda claro, sin embargo, que el poema denunciado no se consideró una amenaza para la religión católica:

Lima, a los 11 del mes de agosto de 1888, reunido el jurado a las once de la mañana, para conceder la denuncia presentada por el sr. agente fiscal, Oswaldo Ingunza de una composición practica publicada en la *Revista Social* del 19 de mayo del presente año que lleva por epígrafe *Un héroe más*, y que se halla inserto en el N° 141 de dicha semana, declara: No ha lugar a formación de causa (AHM, Concejo Provincial de Lima, jurado de imprenta, legajo 1, 1859-1870, sorteo y declaración del jurado).

Unos años más tarde, en Ecuador, triunfó la Revolución Liberal dirigida por Eloy Alfaro sobre los conservadores que habían dado muerte al coronel Luis Vargas Torres. Podría decirse que uno de los párrafos del poema denunciado se materializaba:

La libertad, la igualdad
triunfar doquiera hemos visto
desde que a los hombres Cristo legó la Fraternidad
La moderna sociedad abre ignorados caminos
y se cumplen los destinos de la augusta Democracia.

El veredicto del jurado limeño era también un anticipo de esa victoria.

22. UN FALSO PLEBISCITO AREQUIPEÑO

Un dicho muy extendido en el Perú del Ochocientos sostenía que Arequipa era «una pistola que apuntaba al corazón de Lima». En el siglo XX, si bien emergió allí el movimiento que acabó con el Oncenio de Leguía y puso en aprietos a la dictadura de Odría, la belicosidad de esa región amainó en la misma proporción que Lima se tornaba más confiada. El número 307 del diario *El Sol*, del 5 de marzo de 1889, traía una noticia alarmante: Arequipa se oponía a la suscripción por el Perú del contrato Grace mediante el cual

se entregaban los ferrocarriles, entre otras concesiones, por un período de 66 años. Precisamente, un diputado arequipeño y escritor de polendas, José María Químper (1886), desde el Congreso boicoteó la suscripción del contrato y escribió un combativo folleto en el que rechazaba las condiciones del mismo. El poeta romántico, periodista e inventor José Arnaldo Márquez, a su vez, desde su periódico en Chile, *La Libertad Electoral*, arremetió contra las tratativas contractuales mediante un artículo intitulado «La orgía financiera en el Perú» (1888).

El artículo del diario *El Sol* consignaba que al diputado Martín Álvarez, favorable al contrato Grace, algunos jóvenes lo esperaban en la estación de Tambo para darle una «cencerrada»; esto es, hacerle escuchar, en son de burla, el sonido metálico desapacible para no permitirle dormir:

Deseo que conozcan Uds. el estado de la opinión pública en Arequipa, para que lo transmitan a sus lectores. Aquí casi todo el mundo y sin exageración puede decir, las nueve décimas partes de la población es adversario al contrato; porque se ha convencido tanto por las publicaciones del digno diario de Uds., cuanto por las discusiones de la Cámara de Diputados, que dicho contrato es lesivo a los intereses del país y que lo hundirá en la miseria, sin que obtenga el restablecimiento de su crédito. Maliciando aquello emprendido por la mañana, su viaje al Cuzco, a pesar de haber arribado a esta ciudad del Misti, a las doce y media de la noche, y por consiguiente, a pesar de no haber tenido para descansar sin un número muy escaso de horas (AHM, Concejo Provincial de Lima, jurado de imprenta, legajo 2, 1890-1894, denuncia).

El corresponsal de *El Sol* (número 307, 5 de marzo de 1889) en Arequipa, sin embargo, va más lejos: «Pero, la noticia de más bulto que tengo que darles es, que aquí se preparaba un plebiscito contra la minoría de la Cámara de Diputados, es decir, contra esa minoría patriota y digna del mayor encomio, por ser la que ha defendido los intereses y la dignidad de la nación». Atribuye esta iniciativa a una acción concertada entre don Juan Francisco Oviedo, alcalde de la ciudad, y la Prefectura del Departamento,

quienes convocarían a los empleados y a la ciudadanía. Se observa la total indisposición del corresponsal hacia el arreglo Aspíllaga-Donoughmore. El parcializado periodista anunciaba, además, otros plebiscitos en el sur, surgidos a iniciativa del propio gobierno de Cáceres, que tendrían por objeto deshacerse de los diputados independientes contrarios al arreglo financiero:

Sabemos que igual orden de plebiscito, emanado del gabinete, ha sido impartida a los demás departamentos y provincias del sur, y con tal objeto se han mandado propios en todos los sentidos, indicando hasta los términos de la protesta, según las instrucciones que trajo el secretario de esta prefectura y diputado suplente de la mayoría; pero creemos que en todas partes hará fiasco la falsa plebiscitaria; porque los pueblos conocen perfectamente quienes son los representantes que han cumplido con su deber, defendiendo los intereses del país, quienes se han obligado a las influencias del poder o han vendido su conciencia por un puñado de oro, por lo mismo, podrían dichos pueblos condenar la conducta patriótica de la minoría (AHM, Concejo Provincial de Lima, jurado de imprenta, legajo 2, 1890-1894, denuncia).

La falsa noticia, seguramente divulgada al calor de las pasiones políticas, indignó al gobierno y al Partido Constitucional de Cáceres, que apoyaba la conveniencia financiera del contrato Grace ante la quiebra de la economía peruana posterior a la guerra con Chile y la consecuente pérdida de las salitreras. Parecía una medida dura, pero inevitable. La condición del país era tan grave que no se tenían muchas opciones a la vista. Se presentó entonces, con fecha 1 de marzo de 1889, una denuncia, al día siguiente de la publicación, ante el agente fiscal del departamento de Arequipa. Allí no solo se desmentía la existencia de un cablegrama del gabinete ministerial en el que se ordenaba la celebración de plebiscitos contra la minoría opositora, sino que se denunciaba al diario *El Sol* por delito de imprenta al haber publicado, en su edición número 307, una correspondencia de Arequipa en la que se aseguraba haber llegado a esa

ciudad un cablegrama del gabinete ordenando que se celebre plebiscitos en los departamentos y provincias del sur contra la minoría de la Cámara de Diputados. El funcionario se pronuncia encrespado:

Con la suficiente autorización, debo declarar que la existencia de ese cablegrama es completamente falsa, como lo es también, que el actual ministerio haya pensado nunca en recurrir al medio que en el supuesto cablegrama se insinúa: pero como es preciso poner un correctivo a los que abusando de la libertad de la prensa se atreven a calumniar a los más altos funcionarios del Estado, propalan de noticias que pueden comprometer la tranquilidad pública, me dirijo a usted por orden expresa del Ministerio del Ramo, a fin de que en uso de sus atribuciones legales proceda a denunciar la publicación a que dejo hecha referencia (AHM, Concejo Provincial de Lima, jurado de imprenta, legajo 2, 1890-1894, denuncia del 6 de marzo de 1889 suscrita por José A.).

Este caso es también interesante desde el punto de vista procesal. Se formula la denuncia de delito de imprenta ante el agente fiscal, representante del Ministerio Público, para que a su vez entable la denuncia ante la Municipalidad Provincial y así el Concejo Provincial convoque a los jurados de imprenta. Por lo general, las denuncias se presentaban directamente a la municipalidad respectiva. A modo de hipótesis, podría decirse que es una forma de asegurarse que el Concejo Provincial convoque efectivamente a los jueces de hecho.

23. PLEITO ENTRE MILITARES: EL SUBTENIENTE O'NEILL Y EL CORONEL RODRÍGUEZ

En el número 4738 de *La Opinión Nacional* del 7 de setiembre de 1889, apareció un artículo titulado lacónicamente «Solicitud». Lo escribía Fernando O'Neill, benemérito subteniente vencedor de la jornada épica del 2 de mayo de 1866 contra España. O'Neill, súbdito británico y discapacitado, cuestiona un dictamen de una comisión que presidía el

coronel de caballería Ángel Antonio Rodríguez Ramírez, en la que se pide que se le dé de baja de la Sociedad Fundadores de la Independencia y de Vencedores del 2 de Mayo de 1866, imputándole haber firmado un documento infamante y traidor con motivo de los incendios causados en Chorrillos por las tropas chilenas.

Fernando O'Neill, a través de esta carta pública, reclama indignado al primer vicepresidente de la sociedad, en difícil y desesperado lenguaje: «Influir en la honorable sociedad para que considere dicho acuerdo por creerlo no solamente poco arreglado a la equidad y justicia, sino también opuesto al reglamento de dicha corporación». El articulista deplora que en el dictamen elaborado por la comisión, que recomienda su baja, se haya calificado su conducta privada, «templo al que es vedado penetrar», de una manera poco satisfactoria, «como si hubiese firmado alguna vez una lista o documento de infamia o de traición contra mi patria por los incendios de Chorrillos». El excombatiente asegura que tal imputación constituye un «acto calumnioso que ha herido mi alma en lo más profundo y desde luego ha sublevado en mí el más acerbo dolor». Insiste que, desde que llegó al Perú, en 1857, ha hecho una carrera limpia y sin mancha como artesano mecánico y que es tenido en todas las capas sociales como un verdadero y honrado hombre de bien.

Argumentaba el combatiente del 2 de mayo, no sin razón, que:

Para mi baja ha debido anteceder un juicio, ofrecer mis descargos como ordena el mismo reglamento. ¿Se hizo esto? No. Luego lo que digo nace de un principio de jurisprudencia universal, y es que a nadie se le puede condenar a pena infamatoria, antes de haber hecho su defensa, por él o por medio de un apoderado. Esto significa que el reo condenado por la ley antes de subir al cadalso, habría empleado todos los recursos para su salvación.

O'Neill, quien había perdido dos hijos en la Guerra con Chile —uno en el Morro de Arica y otro en la batalla de Miraflores—, pasa al ataque contra los doce militares que componían la Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores del 2 de Mayo:

¿Alguno de estos antiguos militares que hoy se ocupan de mí en la sociedad, fue herido en algún campo de batalla o acción de guerra? Ninguno: siempre conservaron su cuerpo; mientras tanto yo derramé mi sangre como valiente en la batería de Santa Rosa (1866) y en la Guerra con Chile monté como albañil mecánico los cañones de a mil en la Punta del Callao y cuando los enemigos desembarcaron en Lurín, trabajé los reductos de Miraflores, batiéndome allí al lado de mi hijo y resulté herido, aunque levemente.

O'Neill pide, pues, mediante su carta del 2 de setiembre de 1889, que se reconsidere la medida y se le vindique por acreditar su participación en el combate con un diploma de vencedor expedido y firmado por el presidente Manuel Pardo.

Antonio Rodríguez, coronel del ejército y presidente de la junta calificadora de la sociedad, no obstante ser el ofensor, se sintió agraviado por la publicación de O'Neill y, el 10 de setiembre de 1889, lo denunció ante el presidente del Honorable Concejo Provincial de Lima. Juzga que en él se pretendía mancillar su buena reputación como particular y como militar y que con él se tacha su honrosa carrera, aunque no explica en qué consistía los cargos contra el ciudadano británico. Califica al escrito como «libelo infamatorio» y «recurso injurioso» —previsto en el artículo 14 de la ley de imprenta— y subraya, mortificado posiblemente por la afirmación de O'Neill en el sentido que no había combatido en batalla alguna, que «después de la desastrosa campaña del sur en la que cumplió su deber como peruano y como militar, tuve que permanecer en esa sección de la República hasta mucho después de las hermosas jornadas de Chorrillos y Miraflores y de la ocupación chilena» (AHM, Concejo Provincial de Lima, jurado de imprenta, legajo 3, 1895-1906, denuncia presentada por Antonio Rodríguez).

Tres días después de la denuncia, se reunieron, en el salón de sesiones de la Municipalidad de Lima, el señor alcalde César Canevaro y los concejales Felipe S. Mesa y Alfredo Benavides «con el propósito de practicar el sorteo de los jurados». Resultaron electos como miembros del jurado los

señores Manuel Manco y Maíz, Ismael Aspíllaga, M. Vázquez, José Ezeta, Manuel Álvarez Calderón (hijo), Pedro A. Labarthe y Luis Deluchi, con lo que terminó el acto y firmaron.

Un mes y cinco días después de haberse sorteado el jurado, hubo pronunciamiento:

El Lima a los 18 días del mes de octubre de 1889, reunido el jurado que debe conocer en la denuncia presentada por D. Antonio Rodríguez Ramírez, de un artículo publicado en *La Opinión Nacional*, del 7 de setiembre N° 4378 titulado solicitud y que se registra en la sección comunicado, y siendo las ocho y cuarenta y cinco minutos pm. Declaró: No ha lugar a formación de causa (AHM, Concejo Provincial de Lima, jurado de imprenta, legajo 3, 1895-1906, declaración del jurado).

Con este veredicto del jurado, adverso para el coronel Antonio Rodríguez, que le daba derecho a defenderse de una terrible acusación (la de traidor), de alguna forma el subteniente Fernando O'Neill encontraba justicia.

24. EL JURADO EN EL CUSCO: UN PREFECTO PODEROSO Y UN ABOGADO VALIENTE

Telémaco Orihuela, abogado de profesión, fue denunciado ante el jurado de imprenta nada menos que por el prefecto del Cusco, don Julio Jiménez, a quien el primero le imputó los delitos de soborno y defraudación de fondos públicos. El primer jurado de acusación declaró haber lugar a formación de causa contra Orihuela y el expediente fue remitido al juez del crimen Agustín Quintanilla (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, pp. 1-7). El abogado ejerce su propia defensa ante el jurado de imprenta reunido para fallar en la denuncia de un suelto aparecido en el periódico eventual *La Justicia*, donde se le atribuía al coronel Jiménez la comisión de graves delitos en el ejercicio de sus funciones (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 59).

En la audiencia ante el jurado, se produce una curiosa discusión sobre el orden de las intervenciones. Así, el juez del crimen no está muy seguro sobre si debe dar el uso de la palabra al fiscal o al abogado de su propia causa. Se trataría de falta de experiencia en la conducción de estos procesos que, en verdad, no eran usuales. Leamos un pasaje de la audiencia y el curioso diálogo que se suscitó:

El juez del crimen, doctor don Agustín Quintanilla— Usted debió haber hablado antes.

El doctor Orihuela— Como la defensa viene después de la acusación, esperaba que hablasen primero mis acusadores

El juez— Ya no puede usted hablar ahora (los miembros del jurado manifiestan su deseo de que el acusado se defienda).

El juez— Tiene usted la palabra (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 22).

Ya en el uso de la palabra, Orihuela reclamaba la presencia del prefecto Julio Jiménez:

Señores: cuando yo creí que antes faltarían mis jueces que mi acusador a esta cita, veo que mi acusador ha huido; cuando yo creí oír una formidable acusación, cuando la saña con que he sido perseguido hace más de un año me anunciaba que hoy más que nunca tendría que esforzarse en parar sus facundos golpes, encuentro que nada puedo hacer, que no tengo por qué defenderme, puesto que nadie me acusa (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 22).

Ante la ausencia del aludido, el juez ordenó al secretario leer el escrito de acusación (entiéndase denuncia). Acto seguido, el abogado y denunciado repuso que demostraría la verdad de las afirmaciones del escrito tildado de calumnioso, aunque advierte que debe contestar también las imputaciones de la acusación. Hábilmente, empieza esgrimiendo un supuesto límite al derecho de defensa:

[C]uando yo creí —dice Orihuela— que los inmortales principios del derecho público en que voy a fundar mi defensa me infundirían el valor moral que ha distinguido siempre a los campeones de la libertad de imprenta, me siento acobardado, señores, para contestar yo mismo las invectivas de ese escrito. Cuando el derecho de defensa es mirado en todas partes como sagrado o inviolable, cuando el impedir la defensa de un reo o el perseguirlo por haberse defendido, será siempre un atentado, tengo que admirarme de la conducta del señor juez, y me vienen a la memoria los golpes que he sufrido cada vez que he hablado o escrito en mi defensa (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 3).

Lamenta ante el jurado que los dos escritos que publicó para defenderse del coronel Jiménez le hubiesen costado sendos juicios de imprenta. Uno de los cuales es el que se tramita; mientras que el otro, añade, le costó «una multa de 300 soles y la clausura y secuestro de la imprenta Grau que lo dio a luz» (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 2). Recuerda, asimismo, «que el informe verbal que pronunció mi defensa [...] me costó otro juicio criminal en que, sin ser citado, fui condenado a las penas de multa, cárcel y otras que, felizmente, el superior tribunal ha revocado declarando la responsabilidad del juez que la había pronunciado. Con todo, no me arrepiento de haber defendido ni me arredro de defenderme otra vez» (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 2).

El denunciado, preocupado por la tipificación del delito, hace notar al jurado que hubo una inexacta calificación del escrito. Orihuela imputaba al prefecto Jiménez un delito, por lo que debía tipificarse la denuncia como calumnia, antes que como cargo por publicación de un libelo infamatorio. Tal como lo establecía la ley de imprenta, Orihuela habría tenido la posibilidad de probar que Julio Jiménez había cometido un delito y, probada esta afirmación, no se le tendría que imponer pena alguna (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 22).

En su alegato, Telémaco Orihuela celebra que se acerque el veredicto, pues «más de un año ha durado la porfiada lucha que hemos sostenido, yo por comparecer ante vosotros, y mi acusador por retenerme en las redes de los jueces ordinarios» (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 3). Ante el jurado, en una extensa audiencia, Orihuela se queja de lo dilatado que fue su caso. Una vez que se dispuso haber lugar formación de causa y sin mayores pruebas, se le había apresado. Hasta el día de su audiencia ante el gran jurado, había transcurrido más de un año desde su detención. La pena máxima prevista de un mes había sido superada ampliamente por la carcelería. Resultaba ilógico y arbitrario que estuviese preso por tanto tiempo (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 1-7).

Insiste Orihuela, arrancando con ello aplausos del público, en la diferencia de posición en que se hallan el denunciante y el denunciado y la importancia del jurado para esta causa, pero también la dificultad para reunirse. Describe con severidad la falta de independencia de los jueces profesionales:

Hemos tenido razones cada cual para obrar de tan opuesta manera. Si consideráis que el promotor de este juicio era el prefecto del departamento; es decir, el agente inmediato del poder de donde emana el nombramiento de los jueces ordinarios, y de que esperan los ascensos en su carrera, y del que reciben el pan para su subsistencia, hallaréis el porqué de la obstinación con que el coronel Jiménez se prendía de ellos; si consideráis, por otra parte, que yo he sido y soy un simple ciudadano, de quien nada han recibido ni esperan recibir esos jueces ordinarios, y que confundido en el pueblo no tengo más garantía que la de ser juzgado por otros ciudadanos, salidos también del pueblo, os explicaréis igualmente el anhelo con que he solicitado vuestra reunión; si consideráis, en fin, que mi acusador obtuvo de los jueces ordinarios una orden de detención dictada contra mí, y que desde ese fatal momento el coronel Jiménez se propuso prolongar la duración del juicio para prolongar de ese modo mi prisión; en tanto que mis amigos, que me servían de apoderados y fiadores, con una

abnegación de la que me complazco en tributarles públicamente mi gratitud, se esforzaban por obtener mi libertad por que llegase a reunirse este gran jurado, comprenderéis también la razón por la cual, a pesar de ser yo el reo, me presento altivo y valiente mientras que mis acusadores no parecen (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 3).

Orihuela, al fin y al cabo, un experto legal, formula una observación interesante desde el punto de vista técnico sobre el funcionamiento del jurado y sobre la relación entre el papel de la justicia ordinaria y los jueces de hecho:

Para que hayamos llegado al estado de celebrar este juicio oral, es preciso que la causa se halle, como se dice en términos jurídicos, conclusa para sentencia, lo que equivale a decir en lenguaje vulgar, que no falte aquí ninguno de los datos necesarios para pronunciar en toda conciencia sentencia definitiva; y que estos datos los haya reunido el juez instructor por las vías legales, sin incurrir en defectos que vicien o anulen su valor, sin inclinarse al acusador ni al acusado, sin herir, en una palabra, los derechos de ninguna de las partes, porque de lo contrario el juez instructor faltaría a su deber; siendo el resultado de esta falta, que el jurado no pudiese formar juicio por carencia de datos, o que formase un juicio extraviado por presentársele datos engañosos. El jurado debe, por consiguiente, examinar no solo el delito, sino también los medios empleados para comprobarlo, porque no podrá juzgar de aquel mientras no haya juzgado antes de los procedimientos seguidos en la instrucción del proceso. Esta es la razón que tiene la ley para exigir que se haga en este acto una relación del expediente; y comenzaré mi defensa por hacerla, sin perjuicio de que la ha hecho el señor juez presidente, en cumplimiento de su deber, porque los actos de los señores jueces instructores tienen tan íntimo enlace con el fallo que vais a pronunciar, que la necesidad de mi defensa me obliga a hablar de ellos, por más que las consideraciones sociales y personales con que quiero tratarlos, me inclinen naturalmente a silenciar y a olvidar los agravios que me han hecho. Así, pues, al mostraros la

conducta e mis jueces me abstendré por competo de calificarla; no me avanzaré a escudriñar los móviles que los han impulsado; solo haré una relación seca y descarnada de sus procedimientos en el juicio, dejando a vosotros la tarea de apreciar su comportamiento y de medir, en consecuencia las garantías que ofrece nuestra actual administración de justicia (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 4).

Denunciado el impreso, el jurado declaró haber lugar a formación de causa. Al respecto, critica el abogado Telémaco Orihuela: «Desde ese momento pasó a conocimiento de los jueces ordinarios, pues desde ahí comenzaron los errores y las injusticias» (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 5). Así, ni siquiera se ha tenido a la mano el ejemplar original, cuya exhibición a cargo del impresor es «el primer paso de los juicios de imprenta». Otra de las irregularidades cometidas por el juez instructor, con lo que desnaturalizaba por completo el proceso de imprenta, fue la de recibir la preventiva del denunciante en su propia morada, «guardándole las prerrogativas que solo deben guardarse al presidente de la república» (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 5).

No obstante, a juicio de Orihuela, «nada de esto es tan grave ni tan vituperable como el auto de detención que dictó contra mí el juez, sin que todavía yo fuese parte en el juicio y estando por averiguarse si había o no delito». Explica, además, en forma didáctica, que los juicios criminales son de dos clases: «Unos en cuya prosecución está interesada la sociedad y en que, si el agraviado no se queja, el Ministerio Público tiene la obligación de acusar, y otros, como el presente juicio, que no pueden seguirse sino a instancia de parte. Pues en estos juicios jamás es permitido poner al reo en detención precautoria».

En ese sentido y con criterio sistemático, Orihuela asocia los hechos con la norma y puntualiza:

Cuerpo de delito no existe, porque hasta hoy no hay prueba ninguna de que sea falso ni cierto el soborno del coronel Jiménez; presunción de

culpabilidad es imposible concebir donde todavía no hay delito. Pero estas condiciones exige la ley para los delitos en que tiene obligación de acusar el Ministerio Público, como los asesinatos, robos, etc., en que el cadáver de la víctima, la fractura de las cerraduras y otros hechos como estos, que constituyen el cuerpo del delito, no dan lugar a duda sobre su existencia, y solo falta averiguar quién es el que los ha cometido; mientras que para los delitos que requieren querrela, de parte, como el delito de que me acusa, está prohibida la detención precautoria (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 5).

Insiste Orihuela que, a la letra de los dispositivos legales²⁴, al libelo infamatorio no había manera de aplicarle una orden de detención:

Esta detención se ha hecho todavía más injusta por haber durado un año, cuando la pena impuesta al delito de que se me acusa, no es más que de uno a tres meses de prisión. He sido acubado como autor de un libelo infamatorio, y ved lo que dice el artículo 20 de la ley de imprenta. Se aplicará la pena, de tres meses de prisión y una multa de doscientos pesos al autor o editor de un libelo en grado primero dos meses de prisión y ciento cincuenta pesos de multa a los de un libelo en segundo grado; y a los de libelos en tercer grado. Un mes de

²⁴ Conforme al artículo 70 del Código de Enjuiciamiento Penal de 1862: «En las causas en que tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal, se decretará por precaución la captura y detención de los presuntos reos, siempre que haya cuerpo de delito é indicios de su culpabilidad». A renglón seguido, el artículo 71 estipulaba: «Si de las primeras diligencias del sumario resultare presunción fundada de culpabilidad mandará el juez que continúe la detención; de lo contrario, podrá decretar la libertad del detenido». A su vez, en el artículo 75 del mismo Código se consigna: «En las causas que respiren querrela de parte, no se decretará detención, sino prisión en forma, cuando resulte mérito del sumario». Por otro lado, la Ley de Imprenta, en el artículo 57, prescribía: «Si la declaración de *ha lugar a formación de causa*; fuere de un impreso denunciado con notas, que según la ley deban ser castigados sus autores con pena afflictiva, el juez mandará prender al responsable». A su vez, en el artículo 60 de dicha ley se lee: «Declarando por los jueces de hecho que —ha lugar a formación de causa— de un escrito injuriosos, y averiguado su auto, se compelerá a las partes para que en término muy corto comparezcan ante el juez de paz para el juicio conciliatorio prevenido en la Constitución».

prisión y sesenta y cinco pesos de multa. ¡Qué tal justicia, señores, la que se me ha hecho! (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 7).

Orihuela comparaba su suerte con la de un reo de Ayacucho, al que se impuso once años de prisión después de haber sufrido veinticinco solo durante el juicio.

En realidad, la condición judicial del abogado Telémaco Orihuela fue tan terrible que, no obstante que tanto el Código Penal de 1862 como la ley de imprenta de 1823 permitían (para afrontar el curso del proceso) la libertad de los reos bajo fianza o caución juratoria, siempre, claro está, que el delito no merezca una pena muy grave, que no era el caso dado que le correspondía tres meses de prisión, no se le concedió en ningún momento. Aclara, sin embargo:

Verdad es que tampoco me ha sido negada, sino que siguen tramitándose las solicitudes de fianza. ¡Pero qué trámites son esos tan largos que no han terminado en más de un año! ¡Ah...! que hasta ahora no ha sido obligado el acusador a contestar el traslado de la primera solicitud de fianza. ¡Pero en qué se ha empleado, preguntaría admirados, un año entero de incesantes procedimientos? En sustanciar los artículos dilatorios que ha propuesto el acusador antes de contestar a la fianza! (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 7).

Orihuela, en uno de los momentos más vibrantes de su alegato, pone el dedo en la llaga:

Creen estos jueces que incurren en responsabilidad solo en el caso de resolver contra ley, y no reparan que hay otra responsabilidad más grave, que consiste en negarse a resolver, en denegar la administración de justicia; y aun en esta misma denegación hay diversos grados de responsabilidad, porque el juez que se niega de frente, tiene siquiera el mérito de asumir francamente la responsabilidad: pero el juez que encubre la denegación de justicia bajo la apariencia de observar las ritualidades de los juicios, es doblemente responsable, porque a la

denegatoria de justicia añade la hipocresía (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 8).

Y, en otro momento álgido del proceso, Telémaco Orihuela declama:

Yo llamo aquí a juicio a los jueces que han instruido este proceso, y les pregunto si no es una injusticia hacer durar más de un año la detención precautoria de un acusado, que en el caso de ser condenado a la pena más grave, no le corresponderían más que tres meses de prisión; les pregunto si no es otra injusticia el no resolver las solicitudes de fianza, el no exigir que se cumpla el único trámite de estas solicitudes, que es un traslado al acusador, en más de un año que se han tramitado inútilmente. Respondan esos jueces, y si no confiesan su delito, si no reconocen que este es un escándalo que desacredita gravemente la administración de justicia, convengamos, señores, en que más vale la disolución de la sociedad y el regreso al estado salvaje que nos pintan Hobbes y Rousseau en vano dirán esos jueces que estos males provienen de los defectos de la ley; no, señores; la ley jamás autoriza estos absurdos; el defecto está en los jueces, no en las leyes (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 7).

Tan irregular fue el juicio por infracción a la ley de imprenta que no se tuvo en cuenta que el proceso que se seguía al abogado Orihuela era una querrela, en la que, por su propia naturaleza, el impulso es a instancia de parte:

En los juicios que se siguen a instancia de parte, sucede todo lo contrario: el juez por sí no averigua nada, no puede practicar de oficio ninguna diligencia; y las pruebas que se producen son únicamente las que presentan u ofrecen las partes. En estos juicios si se ordena la detención precautoria del acusado antes que comience el término de prueba, es evidente que se le priva del derecho de defensa, porque para producir pruebas en juicio se necesita de libertad ante todas las cosas. Este es el gran principio en que se funda el precepto legal que prohíbe poner a los reos en detención, con las causas por delitos exceptuados.

En los juicios de oficio puede decretarse la detención del reo, y se priva de libertad a este, y aun se le pone en incomunicación absoluta cuando es preciso, sin que nada de esto ofenda su derecho de defensa, porque el juez se encarga de averiguar con toda imparcialidad lo que le favorece y lo que le es adverso (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 7).

Anota Orihuela con criterio inherente a una perspectiva ilustrada: «En los juicios por delitos exceptuados no puede decretarse la detención precautoria, porque no encargándose el juez de averiguar lo que favorece al reo, es forzoso dejarle libertad para que se defienda». Estima, con razón, que «una de las más grandes garantías del Derecho Penal moderno es la garantía del derecho de defensa». La cual no se cumplió, no obstante ser esencial en los procesos de calumnia, «juicio exceptuado y singularísimo porque en él corresponde la prueba al reo» (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 7).

Orihuela se define, asimismo, en este vibrante pasaje de «incauto joven» hace una severa acusación que vincula al prefecto Jiménez y retrata a cuerpo entero el deplorable estado de la justicia en ese departamento:

Los jueces ordinarios tuvieron a bien relevar al coronel Jiménez de la tarea de encerrarme en una prisión, y quisieron cargar ellos mismos con la responsabilidad que había en ello, ordenando por medio de un solemne auto que yo fuese puesto en detención en la cárcel pública. Fue entonces cuando el coronel Jiménez, prefecto del departamento, no por cumplir su deber, no por cumplir las órdenes judiciales, sino por saciar sus pasiones, destacó fuerza armada a las provincias de Urubamba, Calca y Paucartambo para prenderme; mandó allanar en esas provincias, en altas horas de la noche, mis casas, las de todos mis parientes y las de mis amigos (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 7).

La orden de allanamiento que el prefecto cumplía al pie de la letra llevaba a las fuerzas del orden al extremo de ingresar a viviendas de los ciudadanos (en los términos de la época) respetables. Las casas de Tomás

Luna, el doctor Ricardo Villa, Guillermo Marmanillo, Juan J. Larrea, Pedro Luna y Gavino Ibérico fueron violentadas con el propósito de capturar al joven abogado Orihuela:

Fue entonces —refiere— cuando el coronel Jiménez imaginándose que la fuerza pública no era bastante para perseguirme, organizó una partida de hombres armados; viendo que el subprefecto de Urubamba era un funcionario celoso de su dignidad, que no se prestaba a servirlo en la medida de su deseos, mandó invadir esa provincia con otro subprefecto, paniaguado suyo, al mando de esa partida de hombres armados, a practicar pesquisas y a ejercer actos de autoridad con vilipendio de las atribuciones que correspondían al señor don Andrés Santillana, subprefecto de Urubamba (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 11).

El prefecto Jiménez —esto es, el propio agraviado— dirigía, por otro lado, requisitorias y despachos telegráficos a los prefectos de las provincias limítrofes de Arequipa y Puno para que fuese capturado Telémaco Orihuela donde quiera que se encuentre:

Se me ha tratado, señores —denuncia Orihuela— como a uno de esos delincuentes execrables que ponen en peligro con sus atentados la conservación de la sociedad; y estoy seguro de que si por desgracia un tal delincuente hubiera aparecido, el coronel Jiménez nunca lo habría perseguido con la tenacidad con que me persiguió a mí; antes bien lo habría protegido, como protegió hasta el momento de dejar el Cuzco a los delincuentes que asaltaron, saquearon y arruinaron la casa del señor don Juan Vallejo en la ciudad de Urubamba, que causaron dos muertos e innumerables heridos en el acto del asalto y que, en fin, han sembrado la semilla de la discordia, de la desmoralización y del odio en aquella provincia benemérita a la Patria, laboriosa y pacífica, donde tuve la felicidad de ver un día la primera luz (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 11).

Orihuela persiste en la necesidad de distinguir entre calumnia e injuria. Cita para ello las normas respectivas del Código Penal de 1862, el Código de Enjuiciamientos y la ley de imprenta²⁵.

En buena cuenta, lo que hubiera deseado Telémaco Orihuela y que, en verdad, coincide con el ideal de la legislación, es que lo juzgasen por delito de calumnia y que le permitiesen probar los cargos contra el prefecto Jiménez (que los había) en condición de libertad. Así lo explica:

Lo que ordena en las disposiciones que acabo de leer es, pues, que al reo de injuria, una vez probado que la profirió, se le aplica irremisiblemente la pena sin permitirle siquiera que pruebe la verdad de las palabras injuriosas; mientras que al reo de calumnia se le admite que pruebe la verdad de la imputación, y en probándola queda libre de pena, y la razón de esta diferencia es obvia: calumnia existe cuando se imputan delitos en cuya persecución está interesada la sociedad, delitos que el Ministerio Público tiene la obligación de acusar; mientras que la injuria se refiere a actos enteramente privados y que nadie puede tocar sin profanar el santuario de la conciencia o del hogar doméstico (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 12).

²⁵ Conforme el artículo 281 de dicho Código: «Comete delito de injuria, él que deshonra, desacredita o menosprecia a otro, por medio de palabras, escritos o acciones». A su vez, según el artículo 287 del mismo cuerpo legal: «La falsa imputación de un delito en que tenga obligación de acusar el Ministerio Fiscal o de delitos o faltas cometidas por un empleado público en ejercicio de sus funciones, constituye el delito de calumnia». Estipulaba a su vez el artículo 288: «El reo de calumnia será castigado respectivamente con un grado más de pena que el injuriante. Si probare la imputación quedará libre de pena». Consignaba, por otro lado, el artículo 134 del Código de Enjuiciamientos en Materia Penal: «Probada la injuria, fallará el juez sin más trámite, aplicando al injuriante la pena respectiva». En el artículo 136 de dicho Código, se prescribe: «Cuando la injuria contenga la imputación de un delito en que debe acusar el Ministerio Fiscal o se dirija a un empleado por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, interpuesta la querrela de calumnia se recibirá la causa a prueba por veinte días comunes, perentorios y con todos cargos». Por su parte, el artículo 7 de la Ley de Imprenta puntualiza: «Aun cuando se ofrezca probar la imputación injuriosa, se le aplicará la pena al autor o editor del libelo infamatorio». Finalmente, en el artículo 8 de la misma norma se estipulaba: «Si en algún escrito se imputasen delitos cometidos por algún empleado de su destino y el autor o editor prueben su acierto, quedan libres de toda pena».

En otro pasaje, Orihuela se distancia (reconoce que esto predomina en la prensa cusqueña) de los «menguados escritores que no saben ocuparse más que de la vida privada de los hombres y que emplean como arma de combate las injurias y los denuestos» (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 12). Queda claro que no forma parte de sus filas. Su preocupación ha sido el interés público únicamente. Asegura que en su lucha con el coronel Jiménez no recurrió nunca a las injurias. En un pasaje que encarna no solo coraje, sino una mente brillante y un espíritu democrático, el letrado cusqueño afirma:

Lo que he denunciado —insiste el valiente abogado— es un acto ilícito del coronel Jiménez, al tiempo de ejercer funciones públicas, en el ejercicio de su cargo de prefecto del departamento. Los actos de gobierno, los actos administrativos son públicos por su propia naturaleza y entran de lleno en el círculo en que se agitan las discusiones de la prensa independiente y patriótica. Puedo decir, señores, que la prensa política del mundo entero, aun en los países que tienen un gobierno absoluto, no se ocupa de otra cosa, ni tiene otra materia, que los actos de los gobernantes. Pretender que sean indiscutibles estos actos, y pretender que la justicia imponga silencio y castigo al que se ocupa de ellos, será la última de las tiranías (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 13).

En clara polémica con el abogado de la parte contraria, pero especialmente con el fiscal, quienes afirmaban que no había necesidad de probar la imputación para que se configure el delito de imprenta, Orihuela replica con ironía: «Que esto lo diga el abogado de la parte contraria, lo perdono yo, porque esa es su consigna, defender a su cliente a todo trance; pero que lo diga el señor fiscal, según este funcionario ninguna imputación contra los prefectos es verdadera; los prefectos en concepto de su señoría son impecables» (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 15).

Sobre la duración del proceso —y no era para menos—, el abogado Orihuela reitera:

Más de un año ha estado este proceso en manos de nuestros jueces ordinarios, y al cabo de él estamos en el mismo estado que al principio. En el año de 1890 se reunió el primer jurado y declaró haber lugar a formación de causa; estamos en el año 1892 en presencia del gran jurado que debe fallar, y os aseguro, señores, delante del señor juez presidente, que la causa se halla en el mismísimo estado, sin más diferencia que hoy existe un auto de detención contra mí, que no existía cuando después de la declaración del primer jurado, de haber lugar a formación de causa, paso esta a conocimiento de los jueces ordinarios, y notad bien que para dictar y confirmar un auto de detención bastan dos o tres semanas y cuatro o seis fojas de papel; pero gracias a nuestra pronta y recta administración de justicia se ha empleado en esto un año y más de tiempo y doscientas y tantas fojas de papel! (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 16).

El letrado denuncia la falta de independencia de la judicatura cusqueña, como en su caso que encerrado no se le permite probar la verdad:

No será en efecto, la primera vez que el Cuzco ha tenido que soportar las extorciones [sic] de un mal mandatario; pero no echéis de esto la culpa al gobierno únicamente, echadla también a nuestros magistrados, que teniendo en sus manos la facultad de suspender de su puesto y de imponer penas al funcionario delincuente, se cruzan de brazos o se prosternan en su presencia (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 17).

Asimismo, Orihuela cuestiona severamente la actuación de los jueces a cargo del proceso:

Desde que el primer jurado declaró haber lugar a formación de causa, hasta el día de hoy en que se ha reunido el Gran Jurado, ha transcurrido un año y meses en que la causa ha estado sometida al conocimiento de los jueces ordinarios... ¿Dónde está el original exhibido por el impresor? En el expediente no existe. ¿Dónde está la orden para que

el impresor exhiba el original? Los jueces no la han dado. ¿Quién es la persona responsable ante la ley? No se sabe; porque para saberlo no es preciso ver quién firma el impreso, sino quién ha firmado la garantía que existe en la imprenta (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 18).

Y prosigue: «Pues entonces, señores, si nada se sabe, si nada se ha averiguado, ¿a qué hemos venido aquí?, ¿a qué nos hemos reunido?, ¿a qué os han convocado? Pedid explicación de este enigma a los jueces que han instruido este proceso. En esta causa vais a fallar, señores, y ya oigo que todos me responderéis a una vos: que no es posible fallar a ciegas, con los ojos vendados y sin ver la realidad de las cosas.

Comenta también las irregularidades que se presentaron en su caso, pues Orihuela había intentado probar sus afirmaciones contra Jiménez:

[E]l auto en que se niegan las pruebas está ejecutoriado; ya no cabe contra él ningún recurso ordinario ni extraordinario. Yo apelé de él, pero la ilustrísima Corte la confirmó; y luego mediante una notificación falsa hecha en mi domicilio, mientras yo me hallaba ausente, consiguió mi adversario que transcurriese el término para interponer recurso de nulidad antes que llegara a mi noticia la confirmación del auto. Yo he reclamado de la nulidad de esa notificación, pero el juez de la 1ª instancia se ha declarado incompetente para pronunciar la nulidad de actuaciones practicadas en 2ª instancia, y la ilustrísima Corte ha confirmado este procedimiento. Pedí entonces que la misma Corte pronunciara la nulidad, puesto que nadie sino ella podían ser competentes, y este pedido ha quedado sin resolución (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 19).

Y pregunta con retórica teatralidad: «¿Qué haréis en este caso? ¿Negaros a fallar? No, la ley os lo prohíbe. ¿Saldréis del apuro absolviéndome en virtud del principio de que a falta de pruebas, más vale dejar sin castigo al delincuente que castigar al inocente? ¿Me acogeré yo acaso al artículo 108 del Código de Enjuiciamientos Penal, que dispone se absuelva al reo

contra quien no resulta prueba alguna?» (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta [...]*, 1982, p. 19). Y con la misma retórica, responde tajantemente: «No señores. Yo pido mi absolución, pero la pido fundado en las pruebas que voy a daros» (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta [...]*, 1982, p. 19).

Partidario del jurado como institución y seguro de su independencia, Telémaco continúa:

Felizmente me hallo ante un jurado y no ante un tribunal ordinario, y esta diferencia es grande. Ante un tribunal ordinario no valen las pruebas ofrecidas fuera del territorio, y aun dentro de este; para que puedan producir la convicción del magistrado es preciso que reúnan los requisitos que la ley exige para hacer plena fe. Ante un jurado es indiferente que las pruebas se produzcan dentro o fuera de los términos, y para que hagan fe estas pruebas no es necesario que se sujeten a los requisitos legales, con tal de que tengan una fuerza que por sí solas produzcan la convicción moral, convicción interior de los jurados. En el primer caso, los grados de convicción se miden con arreglo a una escala de requisitos exteriores que fija la ley; en el segundo caso, la convicción se produce en la conciencia, con arreglo a las leyes del pensamiento y del sentido común. De esta última clase de pruebas, os voy a dar incontestables y concluyentes» (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta [...]*, 1982, p. 19).

En la sentencia de vista, emitida el 28 de diciembre de 1891, en el juicio por calumnia seguido por Mariano Pacheco, suegro del coronel Jiménez, contra el abogado Telémaco Orihuela, se consignó que «no resulta acreditada la existencia del delito de calumnia ni la culpabilidad del enjuiciado». Se agrega también que «del informe que se registra en el número 375 del periódico *La Libertad*, no consta que el doctor Orihuela hubiere calumniado al referido don Mariano Pacheco imputándole complicidad en el delito de soborno». Puntualiza luego la sentencia de la Corte Superior del Cusco, en victoria plena del abogado Orihuela:

[Q]ue no existiendo cuerpo de delito, no hay mérito para su juicio criminal, ni menos aún para la imposición de ninguna pena; 4º que aun en la hipótesis de que existiera alguna afirmación calumniosa en el informe impreso que corre inserto en el citado periódico, no por esto habría quedado comprobado el cuerpo del delito, porque los periódicos no están puntualizados entre los documentos probatorios a que se contrae el artículo 103 del Código de Enjuiciamientos Penal; que aun en tal concepto, los delitos que se cometen por medio de la imprenta, están sujetos a los procedimientos especiales que para su juzgamiento establece la ley del 12 de noviembre de 1823, no debiéndose en ningún caso prescindir de estos so pena de nulidad y responsabilidad; que la sentencia condenatoria de primera instancia que ha venido en apelación, se ha pronunciado contra reo ausente, sin hacerle saber a este, en forma legal, el auto admisorio de la querrela sin audiencia suya, y sin que hubiese producido ninguna prueba: todo lo que la desautoriza en lo absoluto; que no obstante esto, la parte de Orihuela ha renunciado al derecho que le asiste para deducir las nulidades consiguientes. Por tales fundamentos y con lo expuesto por el señor fiscal en su precedente respuesta: revocaron la referida sentencia pronunciada en 23 de junio último por el juez del crimen, doctor don Juan J. Mendívil, condenando al doctor don Telémaco Orihuela a la pena de reclusión en 5º grado, término medio y las accesorias de interdicción civil durante la conducta y sujeción a la vigilancia de la autoridad por la mitad de ese tiempo, más las costas del juicio y multa de cien soles en favor del querellante; absolviéron definitivamente de la querrela al doctor don Telémaco Orihuela; previniendo al juez que en lo sucesivo se abstenga de proceder con la festinación que estos autos denuncian, y tenga presente que debe estar consagrado solo al servicio de la justicia con ánimo recto y sereno; y los devolvieron. Cinco rubricas de los señores vocales; Gonzales, Oblitas, Calderón, García y Medina. Firma del Secretario Castillo (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 57).

Así, en su defensa, el abogado recuerda al jurado una de las muchas incidencias:

Que a mérito de la querella —entre Pacheco y Orihuela— se ha ventilado la misma cuestión que vais a fallar. La semejanza de los dos juicios es tanta, que el reo es el mismo; el delito es el mismo.

Y los jueces en dicho caso han revocado la condena. Me parece, pues, que si en el presente juicio de imprenta ventilamos la misma cuestión que se falló en aquel juicio del fuero común, puedo perfectamente presentar como una prueba a mi favor el voto unánime de los cinco magistrados que me absolvieron *Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 30).

Hubo una incidencia procesal orientada a establecer la responsabilidad del juez que condenó en primera instancia al abogado Telémaco Orihuela por delito de calumnia y dispuso su larga detención. Se pedía, en ese sentido, que se ampliara la sentencia. Un auto emitido en Cusco el 12 de enero de 1892 declaró, por mayoría de tres votos contra dos, fundado este pedido y el juez de primera instancia, doctor Juan J. Mendívil, fue declarado responsable, conforme el artículo 28 la ley de responsabilidad de funcionarios públicos del 28 de setiembre de 1868:

Autos y vistos: estando a las prescripciones contenidas en la tercera parte del artículo 108 del Código de Enjuiciamientos Penal, en el artículo 110 del mismo código y en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad de funcionarios públicos, de 28 de setiembre de 1868, art.108 del Código de Enjuiciamiento penal; si no resulta prueba alguna contra el reo, o acredita este su inocencia, se le absolverá definitivamente, condenando al querellante en costas, daños y prejuicios. art. 110 del mismo código: la sentencia condenatoria que no se funde en prueba plena, es nula, y produce la responsabilidad del juez. art. 29 de la ley de responsabilidad: los jueces de primera instancia, las cortes superiores y cualquier otro tribunal, al conocer de una causa o consecuencia de cualquier recurso ordinario o extraordinario, no podrán omitir la declaración de la responsabilidad civil del juez o

tribunal inferior: 1º. si este hubiese fallado sin citar a las partes, en los casos en que la ley exige expresamente la citación. 2º. si este hubiese fallado sobre alguna causa de hecho, sin haberla recibido a prueba. 3º. si hubieran dictado providencias estando recusados, en los casos en que la ley concede a las partes el remedio de la recusación. 4º. y en general, si hubieran infringido cualquiera de los artículos de la Constitución relativos a la administración de justicia y de los demás casos que producen nulidad en la actuación. Declararon: FUNDADA la solicitud de ampliación, y en su consecuencia, ampliaron la sentencia de vista en el sentido de que el juez que pronunció la de 1ª instancia, ha incurrido en la responsabilidad declarada por las leyes referidas; y condenaron al querellante don Mariano E. Pacheco en las costas, daños y perjuicios. Cinco rúbricas de los señores vocales y firma del Secretario. El voto de los señores Gonzales y García ha sido porque se declare sin lugar la ampliación pedida. Cuzco, enero 12 de 1892. *Guevara (Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta [...], 1982, p. 58).*

Por otro lado, para desacreditar a Jiménez, Telémaco Orihuela expone algunos hechos de la vida de Jiménez; por ejemplo, cuando Jiménez trabajó en la prefectura del Cuzco, que accidentalmente había desempeñado por pocos días en 1886:

Manifestando el cajero fiscal del Cuzco que, no obstante las observaciones de ley, el prefecto accidental de ese departamento, subprefecto coronel don julio Jiménez , dispuso se abone a él y a don Manuel Recharte, gobernador del primer distrito, sueldo de prefecto y subprefecto de ese cercado, respectivamente; y estando mandado que los empleados que pasan a desempeñar accidentalmente el empleo superior inmediato como llamados por la ley, no tienen derecho al sueldo de la plaza que sirven en esa condición: desaprobase el procedimiento del expresado. Prefecto accidental, y en su concordancia, la caja fiscal del Cuzco dictará las providencias convenientes para que el fisco sea reintegrado de los sueldos que pagó indebidamente (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta [...], 1982, p. 47).*

Orihuela presenta pruebas que lindan con lo irrisorio. Así, entrega una constancia sobre el pago al doctor don Felipe S. Paredes de sus sueldos, adeudados entre 1878 y 1884, como profesor del Colegio Nacional de Instrucción Media. Ocurre que, conforme a una resolución del 9 de diciembre de 1884, los prefectos no tenían la facultad para ordenar el pago de créditos de años anteriores. En otro momento, se indica que «El reintegro de estas cantidades y de otras más que el señor Jiménez mandó pagar indebidamente al coronel Manuel del Solar no se efectuó, porque el general Cáceres, padrino del señor Jiménez, le perdonó por gracia especial».

Finalmente, ya fatigado Telémaco, formula el cierre de su defensa:

Y antes de dar vuestro voto, acordaos, señores, de que en este juicio no se ha ordenado al impresor exhibir el original que existe en su poder, y que no se sabe por tanto quién es la persona responsable ante la ley; acordaos que en este juicio por imputación de delitos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, se me ha negado la recepción de la causan o prueba, lo que significa que no se sabe si existe o no el delito del que se me acusa; acordaos que ignorándose la persona responsable ante la ley e ignorándose si había delito, se mandó que yo fuese puesto en detención; acordaos que aun suponiendo que existiese delito en su mayor gravedad, y aun suponiendo que yo fuese el responsable, me cabrían tres meses de prisión, y he estado privado de libertad más de un año; acordaos que en el impreso que ha motivado este juicio no me he imputado soborno al coronel Jiménez, y que esa imputación la hice después, en un discurso ante la Corte por la cual estoy espléndidamente absuelto y en otro impreso publicado en la imprenta Grau que no ha sido denunciado ni perseguido conforme a la ley; acordaos que a pesar de no hallarme obligado ante vosotros a probar el soborno del coronel Jiménez, lo ha probado plenamente él mismo, con documentos auténticos y documentos públicos, y documentos privados, expedidos, otorgados y presentados por mis mimos enemigos y acusadores [...] toca a vosotros y a vuestras virtudes cívicas demostrar con vuestro veredicto que el Cuzco no es un país de hombres envilecidos que besan el látigo con que se les azota y que

hay patriotas y honrados ciudadanos que saben administrar recta y esclarecida justicia. He dicho (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, pp. 39-40).

Después de la deliberación del jurado, don Manuel Pancorvo, presidente del colegiado, entrega al juez del crimen Quintanilla el siguiente fallo: «El gran jurado absuelve por unanimidad de votos al acusado doctor don Telémaco Orihuela. Siete firmas de los señores: doctor don Manuel Pancorvo, doctor don Ramón Cabrera, doctor don Romualdo Aguilar, doctor don Eulogio Ugarte, doctor don David Yépez, don Alejandro Dávila y don Víctor M. Latorre» (*Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta* [...], 1982, p. 40). Con la absolución de Telémaco Orihuela, abogado del Cusco, concluye uno de los casos más emblemáticos y completos del jurado de imprenta en el Perú.

25. ENRIQUE LÓPEZ ALBÚJAR Y EL HÉROE DE LA BREÑA: EL TRIUNFO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Enrique López Albújar, entonces un joven estudiante de Derecho de la Universidad de San Marcos, redactó un poema titulado «Ansias», publicado en el semanario *La Tunda*²⁶. El poema, firmado por el autor con el seudónimo de «León Cobos», iba dirigido nada menos que contra el héroe de la resistencia peruana durante la Guerra del Pacífico, entonces candidato a la presidencia de la República, Andrés Avelino Cáceres, a quien López Albújar no quería como jefe de Estado (López Albújar, 1963, p. 44; véase también Ramos Núñez, 2007, p. 23). Estos son los versos de López Albújar:

²⁶ Días después, el propio López Albújar tildaría el poema de «engendro» (*El Comercio*, Lima, 26 de junio de 1893).

ANSIAS

¡Andrés A. Cáceres!

Quiero otra vez sin levantar la mano,
acabar con tus sueños de grandeza
turbarte con esfuerzo soberano
y darte un golpe más en la cabeza.

Quiero probarte con mi canto hiriente
que sé irritar, sin irritar mi calma,
que llevo pocos años en la frente,
pero muchas ofensas en el alma!

Quiero que llegue el alborear del día
para que el pueblo te despierte asombro
llevando, al derrocar tu tiranía
horcas al cinto, picas sobre el hombro!

Que se prepare ya para el asalto,
que nunca su odio contra ti se borre,
que te apostrofe y te levante a lo alto
como el mejor adorno de una torre!

Quiero ver al tribuno y al obrero,
al periodista y al greñoso vate
rugir cada uno ensangrentado y fiero
después de la borrasca del combate...

Quiero avivar la rabia que fermenta
allá en los antros del hogar del pobre,
que es tiempo ya de que te pida cuenta
y con tu muerte sus ofensas cobre!

Basta de engaños y de ofensas basta,
que al fin la chispa reventó y se expande!
Depón tu furia y tu ambición aplasta
que aún hay grandeza en despreciar lo grande...

Que no puedes cejar? No, yo tampoco!
 Allá veremos si lidiando recio,
 triunfa a la postre la verdad de un loco
 o canta gloria la maldad de un necio!
León Cobos (López Albújar, 1893).

Relata el abogado de la defensa, Manuel Aurelio Fuentes, en un alegato que constituye un valioso documento histórico jurídico, que una vez que el primer juzgado declaró haber lugar a la formación de causa, en coordinación con la iniciativa del agente fiscal, fue remitido al juzgado del crimen, a cargo del profesor de derecho penal José Viterbo Arias, que presidió también el jurado compuesto por Pedro Labarthe (que lo dirigía), Javier Prado, Domingo Castro, José Benigno Ugarte, Hilario Vera Tudela, Isidro Burga Iglesias y Luis T. Conroy (que fungía de secretario) (López Albújar, 1963, p. 74).

Pasado el mediodía del 26 de marzo de 1893, se reunió, en la sala de sesiones del Concejo Provincial de Lima, el gran jurado que debía fallar en la denuncia formulada por el agente fiscal Amat y León (*El Comercio*, 26 de junio de 1893). Declarada abierta la audiencia, esta no fue corta. Según narra el propio López Albújar, su defensor «visiblemente poseído por la solemnidad del acto, se desbordó con un magnífico discurso» (López Albújar, 1963, p. 74).

Debió haber asistido mucha gente, pues se destaca que: «La barra era tan numerosa que no podía contener el local una sola persona más. Se hallaba allí también el alcalde del Concejo Provincial, su secretario; y el escribano Chávez de la causa, ocupaban en la mesa la izquierda del juez». Asistieron también estudiantes y, entre ellos, el periodista don Abelardo Elías, Isaías y Amadeo de Piérola. Se describe también el ritual de la corte: «Al abrir la audiencia el doctor Arias, puesto de pie como los jurados, les tomó a estos el juramento determinado en la ley de la materia, después de pasar lista; y luego, preguntó por el defensor. En seguida declaró abierta la audiencia, e indicó a este que podía comenzar» (*El Comercio*, 26 de junio de 1893).

El abogado Fuentes intervino para que, por razones de método, se lea primero el poema denunciado. El juez Viterbo Arias dispuso que el secretario del jurado, señor Conroy, lea la publicación. El fiscal Amat y León sostenía que la poesía «Ansías» era «subversiva, sediciosa e incitadora a la desobediencia». Ante tales imputaciones, el abogado defensor contestaría: «Mi defensa consistirá ante todo en demostrar que a ese artículo [el poema] no le corresponde ninguna de las notas de los artículos 9 y siguientes de la ley de imprenta; y solo puede calificarse como absuelto». Analiza en primer lugar los alcances del término «subversivo»:

¿Será subversivo el impreso que se juzga? No. Subvertir es, según el diccionario de la lengua, trastornar las instituciones de un país. ¿Es esa la tendencia del impreso denunciado? ¿Es esa la intención de su autor? No lo creo así, porque fíjense bien, en que en los versos aquellos solo se manifiestan el deseo de que se impida que un ciudadano llegue al puesto que ambiciona, y con la expresión de ese deseo no se altera el orden público. Pero hay más: el artículo 9 de la ley, solo llama subversivos a los escritos que conspiran directamente a trastornar o destruir la religión del Estado, o su Constitución política (*El Comercio*, 26 de junio de 1893).

Fuentes explica, por otro lado, que el poema tampoco compromete a la religión del Estado:

Ahora, preciso es hacer notar que López Albújar [...] no ataca a la religión de la República, no intenta reemplazarla con otra, ni ofende siquiera las ritualidad del culto de esa religión, pues no creo yo que sea dogma del catolicismo que triunfe determinado caudillo político en sus aspiraciones, ni que sea contrario a los principios religiosos el que haya uno o más ciudadanos, que no profesen que sea y sus amigos los consideren (*El Comercio*, 26 de junio de 1893).

En cuanto al trastorno a la entonces vigente Constitución de 1860, apunta Fuentes:

En cuanto a la Constitución del Estado no la veo trastornada con el impreso aludido tampoco, pues si la Constitución no se destruye ni con la práctica del delito común y grave, ¿Cómo se ha de destruir porque se ofenda por la prensa a un ciudadano? Según los artículos 125 y 126 del Código Penal, solo son atentados contra la Constitución, es decir delitos contra esta: 1° intentar, alterarla o destruirla; 2° desprestigiarla o incitar a su inobservancia (*El Comercio*, 26 de junio de 1893).

Concluye el brillante alegato de Fuentes preguntando cómo así el agente fiscal, doctor Amat y León, «creyera subversivos unos versos, simple resultado de las luchas de partidos eleccionarios extemporáneamente puestos en movimiento». En efecto, el poema de López Albújar fue redactado y publicado en plena liza electoral. «Cada cual ve en su caudillo —puntualiza Fuentes— al ángel de salvación, al hombre más prominente de su patria, y en el caudillo contrario a un hombre de poco aprecio». De ningún modo calificaría el artículo 9 de la ley de 1823, que consignaba: «Los impresos que conspiren directamente a trastornar, o destruir la religión de la República, o su Constitución política, se calificaran con la nota de subversivos, en primero, en segundo, o en tercer grado».

Pero también se decía que la poesía de López Albújar era «sediciosa». Al respecto, la defensa manifiesta:

No lo es tampoco, señores, porque la sedición tiene lugar contra las autoridades o poderes constituidos; no contra los ciudadanos *privados*, por respetables que estos sean, y por grande que sea su ambición.

De acuerdo está con esto, el artículo 11 de la Ley de 12 de noviembre de 1823. Nadie verá en los versos de mi defendido máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión porque no se llama rebelión sino el alzamiento para variar la forma de gobierno o para las otros fines que designa el artículo 127° del Código Penal (*El Comercio*, 26 de junio de 1893).

El argumento de defensa era pertinente, puesto que el artículo 11 calificaba de «sediciosos» a los impresos en que se publiquen máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la pública tranquilidad. Ninguno de estos presupuestos concurre en los versos denunciados. Fuentes formula un reparo importante: no se podría incitar a la violencia, en los términos de la libertad de imprenta, ya que el general Cáceres no ejercía en aquel momento cargo alguno:

No es tampoco incitador a la desobediencia, por cuanto la obediencia se debe al que tiene el derecho de mandar, y hoy el señor Cáceres no ejerce cargo ni autoridad alguna, y también por cuanto el artículo 12 de la ya citada ley de imprenta califica de incitador a la desobediencia solo el impreso que incita a desobedecer a autoridades legítimas o a la ley (*El Comercio*, 26 de junio de 1893).

Con razón, el abogado defensor hace notar el error cometido por un confundido Amat y León: «El grave error del señor doctor Amat y León ha sido el de estimar ese artículo como dirigido contra *los poderes del Estado*, o sus instituciones», cuando, en realidad, de haber existido la ofensa, lo habrá sido contra un individuo. Además, el hábil abogado de López Albújar cuestiona que, no obstante hallarse vivo el mariscal Cáceres, el fiscal haya presentado una denuncia en su representación. Se trataba, ciertamente, de un exceso. Conforme a los artículos 30 y 31 de la ley del 3 de noviembre de 1823: «En los casos de injurias, podrán acusar solamente las personas a quienes las leyes conceden esta acción». A su vez, el artículo 291 del Código Penal de 1862 estipulaba: «Estando vivo el ofendido, nadie, sino él puede acusar por injurias o calumnias».

La defensa de López Albújar cuestiona la competencia del fiscal para presentar la denuncia. Y era verdad, puesto que el poema denunciado no podía calificarse como subversivo, sedicioso, obsceno o contrario a las buenas costumbres, circunstancias en las cuales, conforme al artículo 29 de la ley de imprenta, cualquier ciudadano disponía del derecho para denunciar. Debía procederse conforme el artículo 30, que taxativamente

declaraba: «En los casos de injurias, podrán acusar solamente las personas a quienes las leyes conceden esta acción». El propio acusado deploraría esta situación: «No he alcanzado a herir moralmente más que a una persona y la hiego desde hace más de un año, disparándole golpes en la frente. ¿Por qué no me acusa, pues, esa persona?, ¿por qué calla?, ¿por qué?; felizmente para él, no ha faltado quien se preste a ser su oficioso, aunque ilegal defensor».

Manuel Aurelio Fuentes invoca al «espíritu liberal y republicano» y a la «conciencia moral» de los jurados para lograr la absolución de su cliente. Postula que, en el fragor de la lucha política, «el jurado ha comprendido su misión tranquila y conciliadora, no haciéndose en las luchas, elemento de represión inútil, ni llevando a la exageración las funciones que por las leyes le corresponden». Se pregunta Fuentes: ¿en qué época de contiendas políticas o eleccionarias, en el Perú, y en cualquier país civilizado, no ha llegado el uso de la imprenta a la más grande exaltación?, para agregar luego: «¡No deis que decir a los periodistas, y nada os dirán; cortad primero los abusos y los vicios de las sociedades, y luego podréis reprimir a la prensa! ha dicho un pensador europeo!».

El abogado de López Albújar recordó que, durante los trabajos eleccionarios, no faltaron en los diarios numerosos artículos de propaganda, sea a favor de la formación de una constituyente, sea en contra del Congreso (cuya disolución total o parcial se proclamaba como necesaria), sea en favor de un llamamiento al pueblo para que, por medio de plebiscitos, se pronunciase contra el orden actual de cosas. «Esos artículos [recalca el hijo letrado de *El Murciélagu*] eran todos contrarios a la Constitución, tendentes a destruirla; eran sediciosos porque incitaban a la rebelión contra el Poder Legislativo. Sin embargo, señores, no hubo denuncia de esos impresos que eran subversivos, nadie los reprimió, ni pretendió reprimirlos». «Otro periódico [sostiene Manuel Aurelio Fuentes] decía por su parte que los miembros de la 'Unión Cívica', eran todos unos bribones o personas engañadas por sus esposas, tildándolos de asesinos y ladrones y otros insultos repugnantes».

Fuentes aprovecha para rememorar situaciones de tensión política en la historia peruana del siglo XIX:

He dicho que no es esta la primera vez en que la prensa se halla en situación anormal, en cuanto a la pasión que en los escritores se ha notado. Recuérdese la lucha eleccionaria de 1850 entre los generales Echenique y Vivanco; la de 1872 entre los señores doctor Arenas y Manuel Pardo; en esta llegó la prensa gobiernista, representada, entre otras personas, por dos aventureros colombianos, a denigrar de un modo nunca visto al candidato Pardo (*El Comercio*, 26 de junio de 1893).

En otro pasaje de su discurso de defensa, celebrado por la platea, Manuel Aurelio Fuentes recurre a una consideración de la historia universal:

Jorge Washington, el fundador de la independencia norteamericana dio a su patria leyes liberales sobre imprenta, cuando ni aún soñábamos nosotros en tener la deficiente de 1823. Washington no carecía de enemigos que por la prensa lo atacaran con dureza y virulencia; ello hacía sufrir mucho al grande hombre cuyo corazón era muy susceptible a la ofensa; sin embargo, jamás infringió las leyes de la prensa, ni persiguió a uno solo de sus redactores. ¿Qué sucedió señores? ¿Que el veneno se neutralizó y se disipó por sí mismo!... De todos los pueblos del tránsito salieron habitantes que, formándole comitiva, lo acompañaron de pueblo en pueblo hasta su ciudad natal. ¿No vale más señores, ser Jorge Washington que uno de tantos tiranos que amordazan la prensa? (*El Comercio*, 26 de junio de 1893).

El abogado de López Albújar tiene hacia la prensa peruana expresiones negativas: «Si en otras partes del mundo se puede considerar la prensa como el cuarto poder del Estado, si en Francia, por ejemplo, se editan hijas como la palabra libre; aquí el periodismo parece no ser más que una industria nacional y yo opino que toda hoja de mercader solo merece el nombre de la palabra atada». En otro pasaje, Fuentes añade con ironía:

«Hoy las cuestiones de patriotismo se quieren resolver a golpes y a la punta de la pluma se le quiere oponer la punta de la espada. Por eso, en medio de una gran red de abusos, nosotros, somos los llamados a empuñar, no la espada de Alejandro sino la pluma del censor». Recuerda luego: «Con cárceles, con denuncias oficiosas no se refrena jamás la voz de la conciencia honrada ni la honradez de la conciencia». Y remata: «Mientras nosotros no hagamos otro papel que el de consejeros, que el de propagadores de buenos principios, nadie debe empuñar la mordaza para ahogarnos la voz».

Fuentes culmina su discurso con frases rotundas: el jurado no puede ser «una máquina trituradora del libre pensamiento». Teme, sin embargo, como «soldado del periodismo», que hallándose en el Perú, «el país de las intolerancias injustas y las tolerancias por conveniencias», no encuentre justicia en inequívoca indirecta al jurado que debe emitir el veredicto. Se oyen muchos aplausos. El juez agita la campanilla. Todo queda en silencio por un instante. Luego dice: «Puede usted continuar, pero respetando las instituciones y autoridades constituidas».

Es el momento ahora de escuchar al acusado, estudiante del primer año de Letras en la Universidad de San Marcos. López Albújar apela a una invocación sentimental: «Tened en cuenta que yo, como vosotros, tengo madre y porvenir. Si me condenáis habréis destrozado estas dos columnas de mi felicidad». Posteriormente, el propio juez Viterbo Arias —al fin y al cabo, un jurista zahorí—, comentó:

Con estos elementos y vuestra ilustración y la rectitud de vuestra conciencia, tenéis lo suficiente, señores jueces, para resolver el punto sometido a vuestra deliberación. Salido de las filas del periodismo al magisterio y después de largos años de práctica en el ejercicio del profesorado, bien comprenderéis, señores, cuál es la confusión, cuál es el combate de mis ideas y de mis sentimientos, al abrir una discusión en la que se compromete tal vez las libertades de la prensa, para mí tan queridas y que con tanto ardor he defendido (López Albújar, 1963, pp. 75-76).

El magistrado no se contenta con defender la libertad de imprenta: va más allá y prácticamente formula una invocación al jurado para que se absuelva al joven estudiante:

Contemplo un debate en el que se compromete el porvenir de un joven estudiante y que no puedo excluir del afecto que me merece la generación que asiste a las aulas. Para mí, señores, esta discusión me parece que va a sentar un precedente encaminado a la reforma social y de la legislación privativa, manteniendo la tranquilidad y el orden. En medio de este caos que me confunde, están mis deberes oficiales, y al retirarme para que deliberéis os encargo, señor que seáis justicieros y humanitarios (López Albújar, 1963, pp. 75-76).

A las 2 horas y 40 minutos de la tarde, una vez oídas las impresiones del juez Viterbo Arias, el jurado pasó a una sala secreta para deliberar. Media hora después, se reabrió la audiencia y el doctor Labarthe, presidente del jurado, dio a conocer el veredicto de absolución:

Habiéndose observado en este juicio los trámites de ley, y calificándose por los jueces de hecho con la fórmula de absuelto el impreso titulado *Ansias*, denunciado en el primero de mayo del corriente año por el agente fiscal, la ley absuelve a don Enrique López Albújar, responsable de dicho impreso. En consecuencia, mando que sea puesto en libertad, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menosprecio en su nombre o reputación, lo que se ejecutará inmediatamente (*El Comercio*, 26 de junio de 1893).

López Albújar fue puesto en libertad. Había permanecido casi todo un mes en la cárcel de Guadalupe, desde el 30 de mayo de 1893. Fue agasajado en la sucursal del Hotel Francia e Inglaterra del Portal de Botoneros, en el centro de Lima. Posteriormente, en compañía de su padre, propietario de la hacienda Chapica, en Huancabamba, quien lo acompañó a lo largo de la audiencia, tomó el vapor al norte, donde permanecerá hasta el mes de setiembre (López Albújar, 1963, p. 77).

En cuanto al abogado, el doctor Aurelio Fuentes, se supo que no aceptó un cheque por 200 soles que le remitiera el padre del acusado; sin embargo, después de su liberación, el joven López Albújar, «puso en manos del doctor Fuentes un magnifico, cronómetro de repetición, de tres tapas de oro, el que tiene las armas del Perú y una dedicatoria con la fecha de hoy» (*El Comercio*, 26 de junio de 1893).

26. EL SUBPREFECTO DE CASTILLA Y UNOS VECINOS INCENDIARIOS

El 26 de abril de 1895 se publicaba, en el número 5725 de *La Bolsa* de Arequipa, un comentario que escuetamente llevaba por título «Castilla», suscrito por unos vecinos de esa provincia arequipeña. En el artículo, se denunciaba al subprefecto Rodolfo Cavallero por constantes e inauditos abusos: supuestamente, encarcelaba a pacíficos ciudadanos y llegaba «en su maldad, hasta privar del alimento a los mismos». Los vecinos acusaban incluso a Cavallero de hallarse procesado en la localidad de Camaná (de donde era natural y en la que también había cumplido funciones políticas) por delito de homicidio por la muerte de un señor de apellido Valdivia. Temían los denunciantes, quizás con exageración, que «si por falta de medidas enérgicas y oportunas de su autoridad, llegase a cometerse idéntico crimen en nuestra provincia, no dejaremos de hacer valer nuestros derechos en la forma que nos lo permitan las leyes. El sub prefecto Cavallero arrojado de Camaná por sus mismos paisanos es autoridad imposible por la responsabilidad criminal que carga encima, la cual no ha depurado».

Los cuestionamientos contra el subprefecto de Castilla, ventilados además en un diario importante como *La Bolsa*, mortificaron al aludido. Así, el 3 de mayo de 1895, Rodolfo Cavallero, por medio de su representante Juan Francisco Ramírez, presentó una denuncia, dirigida al alcalde del Concejo Provincial de Arequipa, por abuso de imprenta, considerando que el artículo en cuestión denigraba «su persona y honorabilidad notoria», amén de atribuirle «delitos atroces en el desempeño de la autoridad

pública» (AMPA, expediente s/n, denuncia fechada en Arequipa, el 3 de mayo de 1895). Aclaraba también que el ciudadano, de apellido Valdivia, en realidad había muerto en Camaná en un duelo que sostuvo con el sargento mayor Máximo Cáceres y cuyo proceso había concluido con el fallecimiento de este. Negaba con ardor haber encarcelado a personas privándolas de alimentos, como se le imputaba en el artículo.

El apoderado denunciaba el libelo infamatorio, por estar comprendido en el artículo 6, inciso 5, referido a las injurias a una o más personas con libelos infamatorios que tachen su vida privada y mancillen su honor y buena reputación. Invocaba también el artículo 7 de la ley de imprenta, que prescribía: «Aun cuando se ofrezca probar la imputación injuriosa, se le aplicará la pena al autor, o editor del libelo infamatorio». Es posible que el denunciante contase con pruebas que demostraban sus asertos.

El 13 de mayo de 1895 sería sorteado el jurado de los siete jueces de hecho, integrado por José Pantaleón Lazarte, Bernabé Pacheco, Mariano Marina, Gustavo Landázuri, Juan Villalonga, Cipriano S. y J. Bustamante. El jurado conocería de la denuncia ante los concejales Manuel M. Zegarra y D. Valentín (AMPA, expediente s/n, nombramiento de jurado fechado en Arequipa, el 13 de mayo de 1895). Como en muchos otros casos, el jurado no lograría reunirse; pero la razón del archivamiento de la demanda, acordada el 3 de febrero de 1902, sería otra: el fallecimiento del subprefecto denunciante (AMPA, expediente s/n, archivo fechado en Arequipa, el 3 de febrero de 1902).

27. RAFAEL VILLANUEVA, POLÍTICO CAJAMARQUÉS Y EL *BOLETÍN DE LA UNIÓN*

Una suerte de antropología popular de Cajamarca distingue a los lugares a partir de dos clasificaciones. La primera tiene que ver con la geografía e indumentaria que, como sabemos por Bordieu, constituye una identificación (un símbolo) social: cajamarquino de terno, de casaca, de chompa y de poncho. Otra más festiva, con cierta carga de prejuicio,

dividía a los naturales de esa región en cajamarqueses, cajamarquinos y *cajachos*. Los cajamarqueses eran los señorones del lugar; los cajamarquinos, la gente de clase media, sobre todo los intelectuales; mientras los *cajachos* representaban a la gente más humilde y laboriosa, sobre todo de origen campesino.

Rafael Fernández de Villanueva Cortez era un cajamarqués de terno, corbata y levita. Estudió Derecho en San Marcos, pero se graduó de abogado en Trujillo. Secretario de la Prefectura de Cajamarca, profesor y director del Colegio San Ramón. Como político, apoyó primero a Nicolás de Piérola y a Miguel Iglesias en su rebelión contra Manuel Pardo y respaldó la candidatura presidencial de Manuel Candamo. Entre 1900 y 1901, durante el gobierno de Eduardo López de Romaña, ejerció como ministro de Justicia e Instrucción en el gabinete de Domingo Almenara Butler. Volvería a ser ministro en el primer gobierno de Leguía. Entre 1902 y 1903, se desempeñó como ministro de gobierno (hoy «Interior») en el gabinete de Eugenio Larrabure y Unanue. Senador por Cajamarca en más de una ocasión, fue también vocal de la Corte Suprema. Se trataba, pues, de una figura política de primera magnitud.

El 9 de julio de 1895, Rafael Villanueva, entonces ya un hombre público de importancia, denunció ante el alcalde municipal de Cajamarca un impreso que apareció bajo el epígrafe «Biblioteca», publicado en el número 12 de *El Boletín de la Unión* (2 de setiembre de 1895) En el impreso, que se adjuntó a la denuncia, se acusaba a Villanueva de haberse apropiado de seiscientas libras de Mariano Torres, residente en Lima, y de otras quinientas de don Ricardo Palma, a la sazón, director de la Biblioteca Nacional.

Don Rafael tildó de falsos y calumniosos los escritos. El hecho que la deuda constara en el diario de debates y en la memoria del director de la Biblioteca Nacional, no corroboraba nada. Para el político, dicha imputación «constituía una verdadera y procaz ofensa» (ARC-CPC-AJI, denuncia del 9 de julio de 1895). Entre vanidad y dignidad, postulaba: «Comprendo perfectamente señor alcalde, que no solo para Cajamarca

sino para la república entera no necesito vindicarme porque mi honradez, reposa en la conciencia de todos». Con severidad, reconoce que pretende que «la ley castigue a los miserables delincuentes», «pobres gentes sin honor» que se esconden en un cobarde anonimato. No buscaba Rafael Villanueva con la denuncia sino «la vindicación pública». Estimaba en su denuncia que el caso daba mérito para que el jurado de imprenta dictara el enjuiciamiento.

Ante la denuncia, se dictó un decreto de Alcaldía que, conforme al artículo 41 de la ley de imprenta, nombraba a los regidores Adolfo Veyiet y Telésforo Castro para que, a la una de la tarde del 27 de julio, «en unión del personal de esta alcaldía y secretario ayuntamiento, se verificara el sorteo de los jueces de hecho, que deberán declarar si ha o no lugar a formación de causa» (ARC-CPC-AJI, audiencia del sorteo de jurados, del 5 de julio de 1895, firmado por el alcalde municipal José Manuel Ravínez).

En efecto, el 25 de julio de 1895, se reunieron el señor alcalde don José Manuel Ravines, los concejales don Telésforo Castro y don Adolfo Veyiet y el infrascrito secretario encargado, con el objeto de verificar el sorteo prevenido por el artículo 40 de la ley del 12 de noviembre de 1829 [sic]. Al efecto, se colocaron en un ánfora los nombres de los 32 miembros del jurado de imprenta y, verificado el sorteo de los siete que debían conocer el caso, resultaron designados los señores José Fermín Alcalde, Roberto Sotomayor, Tomás Rojas, Modesto Solano, José Mesia Sánchez, Manuel E. Trigoso y Víctor Castro Iglesias: «El alcalde Ravinez dispuso que el sábado 27 de julio a las 2 p.m. se constituyan los jueces de hecho sorteados en el salón consistorial a llevar su cometido» (ARC-CPC-AJI, audiencia de elección de jurado, del 25 de julio de 1895, firmado por el Alcalde José Manuel Ravinez y los regidores Telésforo Castro y Adolfo Veyiet, así como por J. B. de los Ríos, secretario encargado).

El 27 de julio de 1895 se reunieron en el salón consistorial de la alcaldía solo tres jueces de hecho; a saber, don José Fermín Alcalde, don Manuel E. Trigoso y don Víctor Castro Iglesias, presididos por el alcalde, José Manuel Ravinez. Como se notó la falta de los demás jueces designados, «quienes

se encontraban enfermos», se dejó constancia. El primero de agosto de 1895 tampoco logró reunirse el jurado (ARC-CPC-AJI, audiencia del jurado de acusación, del 1 de agosto de 1895, firmado por el secretario J. B. de los Ríos)²⁷.

Finalmente, el 11 de setiembre de 1895 se reunieron, en el salón consistorial el alcalde, los concejales y los miembros del jurado. El secretario procedió a examinar el artículo de *El Boletín de la Unión* denunciado por el señor Villanueva. Luego de una ligera discusión promovida por el señor presidente, se debatió y se procedió a votar. Por cinco votos, se declaró «no ha lugar a formación de causa» y se concluyó el acto (ARC-CPC-AJI, audiencia del jurado de acusación, del 11 de setiembre de 1895).

Rafael Villanueva calculó mal, sin embargo, el efecto de su denuncia, probablemente confiado en su ascendiente político y social en Cajamarca. Quizás sus contrincantes rechazaban su ubicuidad política: fluctuó entre los partidos políticos de la época, quizás también debido a la inconstancia de los propios líderes. Lo cierto es que el caso fue archivado y dos de los siete jueces de hecho no asistieron a la audiencia. La denuncia por abuso de imprenta no prosperó, pero sí la carrera política del denunciante, que fue elegido para la cámara alta sucesivamente hasta convertirse en 1898 en presidente del Senado.

28. UN CONGRESO INCOMPETENTE Y UN CORRESPONSAL ACONGOJADO

El 17 de marzo de 1895, presionado por las circunstancias políticas de la época, el presidente Andrés Avelino Cáceres se vio precisado a dimitir y buscar exilio. Se instaló entonces una junta de gobierno, presidida por Manuel Candamo, que convocó a elecciones en las que resultó electo Nicolás de Piérola. El Califa, en olor de multitud, asumió la presidencia el 8 de setiembre de ese año. La tensión política, sin embargo, se mantenía

²⁷ J. B. de los Ríos deja constancia: «Certifico: que hoy jueves 1º de agosto, no se ha reunido el jurado como se previene en la diligencia anterior. Cajamarca, agosto 1º de 1895».

entre los partidarios del llamado «Brujo de los Andes», jefe del Partido Constitucional, y la Coalición Nacional, conformada por quienes antes fueran enemigos enconados entre sí: los demócratas que seguían a Piérola y los civilistas, cuyo jefe fuera el expresidente Manuel Pardo.

En medio de la hostilidad entre bandos rivales, se publicó, en el número 6536 de *La Opinión Nacional* (25 de setiembre de 1895), un escrito titulado «Antofagasta», firmado por el corresponsal de dicha ciudad. En el artículo —como suele ser común en nuestros días— se cuestionaba «con dolor y espanto» la composición del flamante Congreso de la República. Se decía que, «salvo muy honrosas excepciones es un personal cuyas calidades entresacados del diario de debates estaría mejor en la casa blanca de Guadalupe, pues a través de estos debates, más escandalosos hoy que ayer y que nunca, se ven desfilar homicidas, ladrones, falsificadores, incestuosos, maldicientes y locos». La casa blanca de Guadalupe, en la plaza del mismo nombre, era la antigua cárcel de Lima, donde se levantaría años después el actual Palacio de Justicia.

El corresponsal en Antofagasta lamentaba que el recién estrenado Congreso estuviera integrado por personas carentes de aptitud. En tono burlesco, se pregunta el corresponsal: «Cómo, para alentar el aprendizaje de un moderno Bonaparte, cuyo ‘Tolón’ fue Huacho y cuyo Egipto fue ‘Caray’ sobre el alto de ‘Matucana’. Nuestros anales parlamentarios —remarca sarcástico— están pues de duelo» (*La Opinión Nacional*, 6536).

Invoca el corresponsal a las grandes figuras de la historia nacional, que se echan de menos en la composición del nuevo parlamento y que sirven de contraste. Muchos de estos políticos notables se hallaban ligados al civilismo, con cuyo jefe fundador comienza la lista, a saber: Manuel Pardo, Toribio Pacheco, José Gálvez, Barrenechea, Luciano Benjamín Cisneros, Ignacio Escudero y Valdivieso, Manuel Toribio Ureta, Antonio Arenas, Francisco García Calderón, José María Quimper, José Simeón Tejeda, Francisco de Paula González Vigil, Francisco Javier Mariátegui, Manuel de Mendiburu, Pedro José Calderón y Agustín Tovar Aguilar, entre otros.

El fiscal de la Corte Suprema hizo suya la denuncia, al parecer a raíz de información que le fue remitida por el Congreso. Tras considerar que había delito de imprenta, envió un oficio al alcalde de la Municipalidad de Lima en el que se constata que ordenó al agente fiscal de Lima, Manuel Amat y León, que entable la denuncia. Es importante ver el contenido de estos documentos para conocer la dinámica del proceso ante el jurado de imprenta:

El Sr. fiscal de la Exma. Corte Suprema de D. José Aranivar, en oficio fecha de ayer, que acabo de recibir en este momento, 3h pm, de dio lo que sigue: D. Manuel Amat y León S.A.F. en cumplimiento de las obligaciones que la ley impone al Ministerio Fiscal, sírvase Ud. entablar la correspondiente denuncia en la forma debida del artículo, titulado 'Antofagasta' publicado en *La Opinión Nacional*, de 25 del corriente, en que, al hablarse del personal de que se compone hoy nuestro Congreso se expresa que *estaría mejor en la casa blanca de Guadalupe, pues a través de los debates más escandalosos hoy que ayer y que nunca, se ven desfilar homicidas, ladrones, falsificadores e incestuosos, maldicientes y locos* y dignese Ud. Dar cuenta a este despacho de las gestiones que a la mayor brevedad debe hacer Us. (AHM, Concejo Municipal, jurado de imprenta, legajo 3, 1895-1906, escrito de José Aranibar).

El fiscal Manuel Amat y León, de activa participación en los casos de abuso de imprenta, acató inmediatamente la orden impartida por José Aranivar, fiscal de la Corte Suprema:

Estando efectivamente el infrascrito, de turno en lo criminal y difiriendo al criterio legal expresado en el oficio que queda transcrito, cumple el deber que, al Ministerio que ejerce, impone el artículo 31 de la Ley de 12 de noviembre de 1823, haciendo formal denuncia del artículo que, en su sección 'Exterior' correspondencia de Antofagasta para la *Opinión Nacional* ha publicado el diario de este nombre en su número 6536, correspondiente al lunes 25 de los corrientes del que acompaño a un ejemplar en el que el mimo infrascrito ha subrayado, los conceptos que, a su juicio son abusivos de la libertad de imprenta.

Dígnese Ud. por su parte, proceder como lo ordene los artículos 33 y siguientes de la misma ley y disponer que se me instruya del curso de esta denuncia, para que pueda cumplir también, con el deber de da cuenta de mis gestiones, como se me indica a fin del supradicho oficio. Dios que a Ud. *Amat y León* (AHM, Concejo Municipal, jurado de imprenta, legajo 3, 1895-1906, denuncia del fiscal Manuel Amat y León).

Ninguno de los dos fiscales, sin embargo, explicaba la imputación específica contra el artículo publicado en *La Opinión Nacional*. La referencia al artículo 33 del reglamento de imprenta solo se refiere a una norma procesal sobre la convocatoria a los jueces de hecho. No explicaban los fiscales qué artículo de la ley de imprenta se vería afectado con el escrito denunciado.

El 30 de setiembre de 1895 fueron elegidos miembros del jurado el escritor Ricardo Palma, Juan Pedro Alcázar, Carlos M. Espinoza, Francisco Moreyra R., Fernando Gonzales Z., Felipe Zúñiga y Maximiliano Gonzales Olaechea, todos ellos ciudadanos conocidos de la ciudad de Lima que firmaron en señal de aceptación (AHM, Concejo Municipal, jurado de imprenta, legajo 3, 1895-1906, declaración del primer jurado, del 7 de octubre de 1895). Días más tarde, el 7 de octubre de 1895, reunido el jurado, declaró no haber lugar a formación de causa. Otra vez se imponía la libertad de expresión.

29. UN ALCALDE QUEJOSO Y UNOS NOTABLES OFENDIDOS

Hacia fines de 1897, en el número 2032 del diario *El Deber* (3 de diciembre) de Arequipa, José M. La Cuesta, exalcalde del recién creado distrito de Miraflores, mediante un «Manifiesto del alcalde de Miraflores a sus conciudadanos de esta localidad», presentaba las razones que lo llevaron a renunciar al cargo. Explicaba el funcionario renunciante que, no obstante diez meses de esforzado trabajo para conseguir que el Concejo Provincial fijase una renta mínima para su distrito, a fin de atender las

necesidades básicas como la compostura de pistas en estado deplorable, ello no se había logrado. Admitía haberse entusiasmado ante la iniciativa de los senadores Francisco García Calderón, José Antonio Vivanco y el coronel Recabarren que, en las cámaras legislativas, lograron reconocer a Miraflores como distrito, otorgándole vida propia.

José M. de la Cuesta se quejaba de haberse omitido el cumplimiento del artículo 134 de la ley municipal: «Que son renta de los concejos de distrito la parte de arbitrios provinciales que se cobren en él». Todo intento para hacer cumplir esa norma resultó inútil. Ni siquiera con el concurso de personas notables, como el doctor Mariano C. Valdivia, se logró la renta que dispone la ley municipal. Cuestionaba al Concejo Provincial de Arequipa por haber aprobado, merced a las gestiones del presidente (el alcalde) Hipólito T. Mercado, un subsidio miserable de 50 soles por el arriendo del camal y 37 soles por el mercado, que a lo sumo sirvió para la compostura de las calles y el pago de un secretario amanuense y de un comisario, la compra de un escritorio y los gastos de alquiler de la casa consistorial. La situación llegó a un punto crítico cuando se exigió a la Municipalidad de Arequipa que enviase cuadrillas de trabajadores para refacción de las pistas ante la necesidad de facilitar el tránsito en la vía pública:

[...] que desgarrar el corazón de los que desempeñan el cargo municipal, por carecer en lo absoluto de recursos para cumplir con sus obligaciones; pues sin embargo de haber solicitado oficialmente este servicio se nos ha burlado en público, por haberse anunciado en los periódicos del mes de agosto, que las cuadrillas de trabajadores no vendrán a componer estas calles, quedando sin efecto dicha disposición (*El Deber*, 3 de diciembre de 1897).

Desconsolado, el alcalde se despide de los vecinos: «Os debo la presente manifestación como el mejor testimonio de mi anhelo por el bien de esta localidad, pues aunque han sido frustrados mis buenos deseos, tengo la conciencia de haber cumplido con mi deber».

Las autoridades del Concejo Provincial de Arequipa reaccionaron con aspereza. Bajo el amparo del artículo 31 de la ley de imprenta, que establecía que «en todos los casos de abusos de imprenta libre, excepto el de injurias, deberán denunciar de oficio los fiscales, o los síndicos del Ayuntamiento constitucional», los síndicos, procuradores y personeros de la ciudad no se hicieron esperar. Así, el 5 de diciembre de 1897, denunciaron el manifiesto del exalcalde de Miraflores por considerar que él se señalaba como origen de la mala administración económica «al concejo y su resistencia a darle posesión de sus rentas propias o los subsidios respectivos, glosando a su antojo los procedimientos de esta honorable corporación y dañando su honorabilidad y crédito con invectivas y deficiencias que tienden no solo a amenguar el prestigio del cuerpo a que pertenecía sin a extraviar el criterio de los vecinos de Miraflores» (AMPA, expediente s/n, denuncia fechada en Arequipa, el 5 de diciembre de 1897).

Consideraban los denunciantes el escrito de José de la Cuesta como incitador a la desobediencia y sus frases como «inexactas y desprovistas de todo fundamento». Basaban su denuncia en los incisos 3 y 5 del artículo 6, relativo al abuso de imprenta, cuando se incitaba directamente a desobedecer alguna ley o autoridad legítima, o provocando la desobediencia a esta con sátiras o invectivas (inciso 3) o cuando se injuriaba a una o más personas con libelos infamatorios que tachen su vida privada y mancillen su honor y buena reputación (inciso 5). Calificaban el libelo (nunca al individuo, pero sí al objeto) con la nota de segundo grado infamatorio prevista en los artículos 12 y 14 de la ley.

En vista de la posición política y social de los denunciantes, que se nucleaban alrededor del Concejo Provincial de Arequipa, institución llamada a determinar la composición del jurado de imprenta, daría la impresión de que el caso tenía todos los elementos para prosperar y lograr una condena del denunciado. Sin embargo, esto no ocurrió. El proceso cayó en abandono. El jurado no logró reunirse. Es interesante la esquila de citación remitida a uno de los jueces de hecho:

Arequipa, 21 de diciembre de 1897

Sr. Juez de hecho

D. Luis Ricketts

Por 2ª vez me es grato convocar a Ud. para la reunión del jurado de imprenta que debe conocer de la denuncia del artículo titulado: *Manifiesto publicado por el sr. Alcalde del concejo de Miraflores*, en el N° 2032 de *El Deber* de 3 de octubre; permitiéndome llamar su atención hacia el artículo 39 de la ley de imprenta, recomiendo a Ud., su puntual asistencia a la reunión del jurado, que se verificara en el salón de sesiones de este concejo, el miércoles 22 de presente a las 3 pm.

Dios guarde a Ud.

El 3 de febrero de 1902, transcurrido cerca de cuatro meses, se mandó archivar el asunto, con cargo a poner a despacho si así lo requiriera el interesado (AMPA, expediente s/n, archivo fechado en Arequipa, el 3 de febrero de 1902).

30. LOS MIL SOLES DEL DIPUTADO Y EL IMPUESTO AL AGUARDIENTE

El 11 de noviembre de 1898, en el número 6750 del diario *La Bolsa* de Arequipa, bajo el título de «Tambo. Nuevo impuesto a los alcoholes», se publicó un comunicado de los afectados por una desesperada medida financiera del Estado. Allí, los productores cuestionaban el proyecto que finalmente cobraría cuerpo con la ley del 31 de diciembre de 1898 dictada por Nicolás de Piérola. El aguardiente, rubro de vital importancia económica en la región, se vendía a siete soles el quintal y producirlo costaba de cuatro a cinco soles. Con el impuesto de un sol el quintal, la utilidad se reducía casi a la mitad. Cada fundo pagaba al Estado entre tres mil y cinco mil soles por dicho impuesto. Se produjo el colapso del precio del aguardiente y, finalmente, la extinción de esa actividad productiva.

Abrumado el país con las cargas de la guerra, las obligaciones de la derrota y la necesidad de generar renta fiscal, se presentó en el Congreso

un proyecto para duplicar el impuesto. El general Cáceres, jefe supremo, declaró entonces «que no permitiría el sacrificio de los valles del Sur, mientras él fuera autoridad». La iniciativa presidencial sirvió de poco. Producido el cambio de gobierno, el Congreso aprobaba el aumento de un cien por ciento al impuesto de los alcoholes (*La Bolsa*, 11 de noviembre de 1898)²⁸. El golpe fue letal: «Tambo sostenía los fundos por amor al trabajo o a la antigua tradición: la utilidad se redujo a cero, los hacendados adquirieron créditos para sostener a sus familias y continuar produciendo aguardiente».

Los productores —entre los que se hallaban las familias Guardia, Llosa, Villalonga, Olazával, Somocurcio, Lira, Cosio, Arispe y Ojeda— culpaban al Estado de «asestar el golpe de gracia a la principal industria de cuatro departamentos». Cuestionaban, por otro lado, que no se hubiera estudiado la trascendencia de esta medida. Hasta se preguntaban, con ingenuidad, si las rentas fiscales obtenidas se habían invertido con honorabilidad. Una severa crítica al sistema tributario de su tiempo emerge del siguiente texto:

Es necesario igualar el presupuesto locamente elevado en sus egresos; hay que pagar los créditos adquiridos en las revueltas por sus caudillajes...hay que construir iglesias donde no existen fieles, sostener colegios que rindan letrados, donde faltan brazos para la agricultura; levantar puentes para favorecer fundos o empresas particulares; y la poca, la muy poca gente que en el Perú vive de su trabajo, para vergüenza nuestra, es la sacrificada sin consideración ni miramiento alguno (*La Bolsa*, 11 de noviembre de 1898).

²⁸ El articulista se refería a la ley del 31 de diciembre de 1898, que establecía en toda la República el impuesto de consumo para los aguardientes, rones, vinos y demás bebidas alcohólicas: «Artículo 1º Los aguardientes, rones, alcoholes, vinos y demás bebidas alcohólicas, pagarán el impuesto de consumo en toda la República, conforme a las tarifas siguientes: aguardiente exclusivamente de uva, cuatro centavos; aguardiente de cualquier otro origen hasta 20 grados, seis centavos; aguardiente hasta 25 grados, ocho centavos; ron hasta 30 grados, once centavos; ron hasta 35 grados, diez y seis centavos; alcohol de 40, veinte centavos; ron inutilizado con 5 por ciento de petróleo, tres centavos; vino exclusivamente de uva fresca, un centavo; vino de cualquier otro origen, diez centavos; cerveza, uno y medio centavo».

Los hacendados de Tambo suplicaban a don Manuel Candamo, prominente figura política, que hiciera uso de su influencia y evitar así el aumento del impuesto a los alcoholes, que amenazaba con la ruina completa al valle de Tambo. Sin embargo, Candamo no respondió. De quien sí recibieron respuesta fue de Francisco de Rivero, quien, conforme a la práctica política de ese entonces, les pidió dinero. El diputado formulaba una exigencia escandalosa, incluso para los cánones parlamentarios: «Hacendados Tambo. El Congreso extraordinario fue convocado ayer, se ocupará del asunto de los alcoholes. Ordenen Banco Callao Londres me entreguen mil soles para gastos generales. Carezco de recursos».

El pedido del diputado De Rivero generó un gran malestar entre los hacendados de Tambo. Un suelto en su contra fue publicado en el diario *La Bolsa*, en el que se leía:

Todos conocen en Tambo y en la provincia en general la falta de vergüenza de su representante, tan cínica y criminalmente impuesto, todos saben que la delicadeza y el honor huyeron horrorizados de él, abandonándole en sus juveniles años, pero, a pesar de esto, ¿se podía creer que aprovechara de tan angustioso momento para tratar de armarse de fondos, explotando la situación desesperada de sus empobrecidos compañeros? (*La Bolsa*, 11 de noviembre de 1898).

En otro pasaje, se insinuaba que el diputado gustaba de la bebida (extraña acusación, tratándose de productores de caña de aguardiente): «¿Puede tener justificación tan inaudito proceder? ¿Cuáles pueden ser los gastos generales a que se refiere? Sabido es que en las cámaras se consigue apoyo con la influencia personal o del partido; pero, ¿qué se puede hacer con mil soles? Para una cosa... sería bien poco, y resulta mucho para costear las visitas a la cantina». Culminaba el suelto con una severidad: «Aprecie una vez más la provincia la clase de representante que le dieron».

El diputado Francisco de Rivero, quien más bien debió haberse disculpado ante sus electores, se sintió agraviado por la publicación en el diario *La Bolsa*. Carlos Molina, apoderado de Rosa López de Romaña,

esposa del parlamentario, denunció ante el Alcalde provincial de Arequipa, el 15 de noviembre de 1898, como «libelo infamatorio» la nota publicada en el número 6570 de dicho diario, bajo el rubro «Tambo». Molina, el mandante de la cónyuge, en lenguaje de tramitador, lamenta que «de la manera más torpe se designa e infama la honorabilidad del citado Rivero» (AMPA, expediente, s/n, denuncia fechada en Arequipa, el 15 de noviembre de 1898). El letrado Molina cita el artículo 17 del Código de Enjuiciamiento Penal y el artículo 30 de la ley de imprenta. Adjunta el periódico denunciado e insiste en la formación de causa, pues las injurias de libelo «no pueden ser más atroces» y exige se proceda conforme al título VII de la ley y la constitución de jurado de imprenta.

Al día siguiente de presentada la denuncia, el 16 de noviembre de 1898, mediante resolución del alcalde García Suárez, fueron nombrados como jueces de hecho encargados de conocer el caso los ciudadanos Antenor Vargas Taylor, Manuel de la Fuente, José Moscoso Melgar, Juan Manuel Garzón, Mariano Marina y Abel Santistevan (AMPA, expediente, s/n, nombramiento de jurado fechado en Arequipa, el 10 de noviembre de 1898). No obstante las sucesivas convocatorias, el jurado no lograba reunirse. Asistió solo uno de los convocados, el señor José Moscoso Melgar. El letrado Carlos Molina se queja de esta situación al quebrarse su estrategia procesal. Alega que, al haberse hecho el sorteo de los siete jueces de hecho que debían declarar sí habría o no lugar a la formación de causa: «al citarlos, se vino en conocimiento de que varios de ellos se encontraban ausentes, por cuya razón debió remplazarse a los ausentes. Han transcurrido veinte días y no se ha cumplido con este deber no obstante lo dispuesto en el artículo 30 de la ley de imprenta» (AMPA, expediente s/n, escrito fechado en Arequipa, el 10 de diciembre de 1898). Por una resolución del 7 de diciembre de 1898, se aprecia que la Municipalidad de Arequipa, ante una solicitud del denunciante, resolvió: «Vista la solicitud de la vuelta, y no habiendo podido citarse al jurado por las recargadas labores del honorable concejo. Cítese nuevamente para las 3 p.m. del martes 13 del que cursa. Regístrese». En efecto, el 13 de diciembre solo faltó un juez de hecho,

el señor Mariano Marina, «de quien se tuvo noticia de estar ausente de la ciudad». Ante las constantes postergaciones y debido a que no llegó a reunirse el jurado, el 3 de febrero de 1902, casi tres años después de los hechos, García Suárez dispuso: «Resultando muy atrasado este expediente: archívese» (AMPA, expediente s/n, archivo del expediente fechado en Arequipa, el 3 de febrero de 1902).

31. UN AGRICULTOR DESCONTENTO Y UN FISCAL COMEDIDO

El 17 de enero de 1899 Roberto Llosa publicaría, bajo el título «Arequipeños», un volante a nombre de las familias de los valles de Arequipa, Cusco y Moquegua en el que cuestionaba la inagotable sed tributaria del Estado y el consecuente establecimiento de numerosas cargas tributarias. Si antes fueron los gravámenes al guano y al salitre, «hoy los impuestos a la sal, al opio, a los alcoholes, constituyen el filón». Cuestionaba Llosa, quien militaba entre los grupos económicos perjudicados, que en el gobierno de Nicolás de Piérola se había promulgado la controvertida ley del impuesto a los alcoholes, que distaba de ser una «genuina representación de los pueblos», que afectaba mortalmente a los pueblos el sur, «una ley —en fin— que es de hambre para los ciudadanos que vivimos del duro trabajar en nuestros valles malditos, en una ley infamatoria para el Congreso que la ha dado».

A juicio de Roberto Llosa: «La novísima ley del impuesto a los alcoholes será siempre la ignominia del Congreso de 1898, pues para darle apariencia de justicia tuvo que apelar a la mentira de declarar en bancarota a la hacienda del Perú; y porque está dirigida a enriquecer a mucha gente ociosa de la capital a expensas de los departamentos de Arequipa, Puno, Cuzco y Moquegua». Manifestaba Llosa que, si bien se había anunciado que el impuesto a los alcoholes empezaría a cobrarse desde el 1 de enero de 1899, en rigor lo habían cobrado desde el 31 de diciembre de 1898, sin un aviso en los diarios y sin más título que un informal cablegrama exhibido por el jefe de la oficina recaudadora en Arequipa:

«[...] el señor rey (Ministerio de Hacienda) me dice que el nuevo impuesto rige desde el primero de enero». Llosa formulaba una llamado «a gritos al pueblo de Arequipa, al comerciante, al agricultor, al artesano, al industrial, al pueblo todo, quien está en el ineludible deber de acudir como un solo hombre y prestar decidido y enérgico apoyo a esos jóvenes que desde Cocotea hasta La Punta de Bombón, que han convertido el valle de Tambo en verdadera joya agrícola, a costa de su salud y de su vida». Invocaba «el tradicional carácter justiciero» del pueblo arequipeño para impedir que se consumase la expropiación tributaria. En el volante «Arequipeños», Llosa había escrito: «Hace ya muchos años que un círculo de especuladores de mala ley, se viene apoderando de los Gobiernos en la capital para convertirlos en compañías de explotación de la república entera; siendo esa la única herencia que transmiten los padres a los hijos».

El 12 de enero de 1899, un fiscal de turno de apellido Rey de Castro denunciaría de oficio a Roberto Llosa ante el alcalde provincial de Arequipa por el llamamiento que hiciera a la desobediencia pública. Más que al individuo, el fiscal denuncia la hoja, impresa en la «Nueva Tipografía», sita en la calle del Monge 66. Argumentaba el fiscal que: «En lenguaje descortés y con faltamiento a los respetos debidos a las autoridades constituidas, llevado hasta el desacato, se incita al pueblo en esa hoja, a su desobediencia y la de una ley promulgada» (AMPA, expediente s/n, denuncia fechada en Arequipa, el 12 de enero de 1899). El denunciado Roberto Llosa, en opinión del fiscal, habría cometido «manifiestamente un abuso de la libertad de imprenta, designado en el artículo 6º de la ley de la materia». El magistrado exigía que se proceda al sorteo de los jueces de hecho que han de componer el jurado, «poniendo en ejercicio sus facultades para su pronta reunión, hasta con medidas de apremio legal, ni fuesen necesarias».

El 20 de enero de 1899 fueron designados por sorteo los siete jueces de hecho encargados de conocer la causa. Se trataba de ciudadanos notables: Juan Manuel Polar, Antenor Vargas Taylor, José Baltasar Foranzo, José Marian Arrisueño, M. Dámaso López de Romaña, Eugenio López de Romaña y Mariano F. Arce. Ante la solicitud del doctor Discela,

de la Corte Superior de Arequipa, se nombró también, por resolución de García Suárez, a los concejales Adolfo Ch. y Federico Ureta, que conocerán del caso (AMPA, expediente s/n, nombramiento de jurado fechado en Arequipa, el 20 de enero de 1899).

Como de costumbre, pese a la constante citación de los jurados por parte de la Municipalidad Provincial de Arequipa, estos no lograban reunirse. Con fecha 3 de febrero de 1899, se solicita que los jueces de hecho se congreguen, a las 2 de la tarde en el salón de sesiones del Concejo Provincial de Arequipa, precisamente después del almuerzo. Inasistió Antenor Vargas Taylor, por lo que el jurado se hallaba incompleto. Nuevas convocatorias del funcionario García Suárez en el mismo local y a las 3 pm se repiten el 11 y el 17 de febrero. El día 11 no concurrieron Juan M. Polar ni José de Romaña (AMPA, expediente s/n, escritos varios fechados en Arequipa, el 3, 11 y 17 de febrero de 1899). Tres años más tarde, debido al atraso el expediente, se dispuso su archivamiento (AMPA, expediente s/n, archivo fechado en Arequipa, 1899). Una sola ausencia frustraba todo el proceso.

32. UN FISCAL EN DEFENSA DE LA JUDICATURA: EL JURADO DE IMPRENTA EN CHICLAYO

En el número 72 de *El Republicano* de Chiclayo, diario de fuste liberal dirigido entonces por el joven profesor Arturo Schutt y Saco (1870-1959), el 4 de diciembre de 1899, se publicó un escrito titulado «Ynáudito» (sic) en el que se fustigaba al juez de primera instancia de Pacasmayo, Neptalí Chávarri. A la vez que se aludía al magistrado, se aseveraba con afán denigrante: «¡Desgraciado país este, a donde se vende la justicia al mejor postor!»²⁹.

La denuncia contra el impreso fue presentada el 16 de diciembre de 1899, ante el alcalde provincial de Chiclayo, por el agente fiscal Francisco

²⁹ El director Schutt y Saco fue el autor de la letra del yaraví «La Chongoyapana». Sobre el personaje y el periódico, véase Mendoza Santillán, 2008, p. 192.

E. Villacorta, quien asume la defensa del juez Reyes y, podría decirse, de la judicatura entera. Del relato del fiscal se deduce que no solo entiende que es su obligación formular la denuncia, sino que acata «un mandato del superior tribunal, a cuyo conocimiento ha llegado con profundo desagrado el artículo que motiva este oficio» (ARL-CPCH-LV-AJI, 1894-1901, audiencia del jurado de acusación del 23 de agosto de 1900)³⁰.

El fiscal Francisco Villacorta, instruido por el juez Neptalí Chávarri, argumentaba que, si el artículo se hubiera tratado únicamente de censurar una conducta individual, «tal vez habría hecho caso omiso de las invectivas, que contiene, pero declarándose acerca de la administración de justicia que esta le encomienda en aquella provincia», resulta preciso que se patentice plenamente al autor (ARL-CPCH-LV-AJI, 1894-1901, denuncia ante el jurado de imprenta del 22 de diciembre de 1898). El fiscal quiere, pues, «que se conserve incólume el prestigio de la magistratura nacional que es la salvaguardia de la vida, la honra y la propiedad de los asociados».

Solicita el agente fiscal que se dé trámite a su denuncia y se sortee, entre 32 ciudadanos, los siete jueces de hecho que corresponden. Exige, además, que se acelere el proceso «en tan desagradable asunto». La denuncia está secundada por un ejemplar del periódico en el que aparece el impreso denunciado.

Realizado el sorteo, se reunieron, en el salón de sesiones del Honorable Concejo Provincial de la ciudad de Chiclayo, los señores Guillermo Polo, Manuel Pestana, Alberto C. Vargas, Alejandro Ortega, Francisco Lastreo, Celedonio Lecca y Augusto C. Townsend, jurados elegidos por sorteo para conocer la denuncia (ARL-CPCH-LV-AJI, 1894-1901, audiencia del jurado de acusación del 23 de agosto 1900)³¹. Leído el artículo «Ynáudito»,

³⁰ Conforme al reglamento de tribunales, entonces vigente (aún no se había promulgado una ley orgánica del Poder Judicial), el Ministerio Público y el Poder Judicial formaban parte de una misma estructura, si bien su diferencia era funcional. Recién hacia el año 1981, con la dación del decreto legislativo 052, el Ministerio Público se constituiría en un organismo autónomo.

³¹ Augusto C. Townsend era el padre del político aprista Andrés Townsend Ezcurra.

se declaró por mayoría de votos haber lugar a formación de causa. Firmaron el acta todos los presentes, notables personajes de la ciudad, entre los que destacaban comerciantes y hacendados. Prevalecía, pues, la posición del Poder Judicial. Constituía una suerte de anuncio, una advertencia para la prensa de la época, una demostración del espíritu de cuerpo.

CAPÍTULO 4

LA DINÁMICA DEL JURADO DE IMPRENTA EN EL SIGLO XX

1. VÍCTOR LARCO HERRERA, UN FILÁNTRORO OFENDIDO

Hacia el año 1900, el filántropo trujillano Víctor Larco Herrera (Trujillo, 1860-Santiago de Chile, 1939), denuncia ante la Municipalidad Provincial de Trujillo a Enrique Cox por la publicación de un impreso agravante titulado «Alerta Pueblo» (ARL-ACPT-AJI, del 5 de agosto de 1901 al 17 de mayo de 1904, audiencia del gran jurado del 30 de diciembre de 1901).

Después de un año, el 30 de diciembre de 1901, el alcalde provincial convocó al gran jurado de imprenta que se reunió bajo la presidencia del juez de primera instancia, Federico Chávez. Los jueces de hecho eran Rafael Remy, Luis Sandoval, Andrés Puente y Vásquez, Rodolfo del Campo, Fortunato de Orbegoso, Juan Alejo Pinillos y Mariano Quesada; todos ellos vecinos notables, quienes juraron conforme la fórmula de rigor.

El gran jurado encargado de conocer el impreso declaró haber lugar a formación de causa. El denunciado Enrique Cox manifestó que, al publicar el artículo, no fue su ánimo ofender la honorabilidad y buena reputación de Larco Herrera ni la de su familia. Asegura que no había dicho nada relacionado con la vida privada del denunciante, ni había excitado al pueblo contra él y que no ejercía ningún cargo público. Señala que el impreso «no está, ni puede estar, comprendido en ninguno de los artículos que se cita como fundamento de la denuncia». Cox invoca la rectitud de

los miembros del jurado. Luego de la reunión privada de los miembros del jurado, prevista en la ley de imprenta, bajo la presidencia del juez de hecho don Rafael Remy y después de haber deliberado suficientemente sobre el asunto, decidieron por unanimidad absolver al acusado (ARL-ACPT-AJI, del 5 de agosto de 1901 al 17 de mayo de 1904, audiencia del gran jurado del 30 de diciembre de 1901)¹.

La vida pública continuaría para Larco Herrera. En 1904, sería elegido senador por el departamento de La Libertad y, hacia el año 1913, alcalde de Trujillo. Realizaría diversos donativos. Gracias a uno de ellos, con sentido humanitario, se construiría en Lima el hospital psiquiátrico, dirigido por Hermilio Valdizán, que lleva su nombre. Erigiría un museo arqueológico con sus propios recursos e impulsaría la creación de un distrito en su tierra natal (Valdizán, 1934). Atrás quedaba el libelo ofensivo.

2. EL ODIADO JUEZ DE ANTA Y SUS BRAVATAS

Después de trece años de ejercicio de la magistratura como juez de primera instancia en la provincia cusqueña de Anta, don Mariano Espinoza decidió retirarse del cargo. El juez debió acumular muchos enemigos que, enterados de su partida, el día 23 de octubre 1900 en horas de la noche, Carlos Dolmos de Olivera junto a Benjamín Nava y Agustín Muñoz Castro, en asonada intentaron derribar a pedradas la puerta del domicilio. Al lograrlo, treparon al techo y lanzaron contra el piso las tejas con el afán de penetrar desde allí al inmueble. Por la violencia con la que perpetraron el asalto a la casa y los gritos que lanzaban contra el juez, podía deducirse que buscaban privar de la existencia a Mariano Espinoza. Según información de *El Comercio* del Cusco (30 de noviembre de 1900), al retirarse juraron asesinar al magistrado.

¹ Firma el juez letrado Federico Chávez y los jueces de hecho con fecha 30 de diciembre de 1901. Firman Rafael Remy, Luis Sandoval, Andrés Puente y Vásquez, Rodolfo del Campo, Fortunato de Orbegoso, Juan Alejo Pinillos y Mariano Quezada.

Días después del intento de homicidio de Mariano Espinoza, mientras se dirigía a la hacienda de su propiedad, Huairuro-Kente, conducido en una silla de manos por cuatro individuos, delante de las autoridades que allí estaban presentes, fue arrojado al suelo por el zapatero Jacinto Aranibar. El agresor fue detenido. Sin embargo, por disposición del subprefecto Justo P. Ponce, se le devolvió la libertad.

El trayecto a la hacienda se convirtió en un verdadero suplicio. Los detractores del juez Espinoza arrojaban cohetillos y lanzaban maldiciones a gritos. El subprefecto no daba ninguna muestra de interés en protegerlo ni exhibía energía alguna para amonestar y aprehender a sus agresores Muñiz Castro y Carlos Dolmos de Olivera. En el camino, la autoridad política de Anta se adelantaba como quien autoriza el sacrificio del juez y de su esposa. De no haber sido por la autoridad del alcalde y el apoyo de sus amigos, lo habrían victimado. Los padecimientos de Mariano Espinoza y de su consorte no culminarían en el trayecto. Durante su permanencia en la hacienda Huairuro-Kente, aprovecharon sus enemigos la ausencia del subprefecto Ponce para retenerlo junto a su esposa y someterlos a vejámenes. Así, el 7 de noviembre de 1900 se les ató y envolvió con frazadas; registraron baúles y extrajeron ocho mil soles de su propiedad.

¿Por qué se hostigaba tanto al juez Mariano Espinoza? Los hermanos Carlos y Antonio Dolmos de Olivera cuestionaban su actuación como magistrado. Le imputaban una serie de irregularidades, como haber puesto en libertad a Juana Salas, acusada de abigeato de un torillo y el homicidio de su abuela Úrsula Pilco, así como haber ordenado la libertad de Pedro Puma y recibir a cambio 50 soles y una vaquillona. Sus adversarios afirmaban que era frecuente que el magistrado cobrase dádivas ilícitas en ganado al punto que mandaba que pastasen en las fincas de Sullupucyo y Bandoja (*El Comercio*, Cusco, 11 de enero de 1901).

Mariano Espinoza culpaba de tales hechos al propio subprefecto, Justo P. Santos, por no «cumplir sus deberes en los momentos en que era amenazado por un complot formado *ad hoc*» (*El Comercio*, Cusco, 11 de enero de 1901). El subprefecto aclaró que el malestar popular se debía

a la pésima administración de justicia. Recuerda que se seguía un juicio de remoción contra el juez Espinoza, cuyas actas fueron firmadas por la mayor parte de los vecinos de Anta. «Ese pueblo [puntualiza Santos] en el momento que supo que el juez se retiraba, corrió a su encuentro, y formándole calle, le insultaban a gritos, preguntando unos por sus expedientes, y reclamando otros por sus torillos, ovejas, bueyes, cerdos, etc. que le habían dado por alcanzar justicia» (*El Comercio*, Cusco, 25 de diciembre de 1900).

Mariano Espinoza, entonces convaleciente, negaba con dramatismo las acusaciones de corrupción que aparecieron en *El Comercio* del Cusco. Presentó una denuncia por abuso de imprenta, a la vez que se tramitaba, de oficio, un juicio criminal por delito de robo de diez mil soles a partir de la declaración testimonial del indígena Mariano Lloclla contra los enemigos del juez. Según Lloclla —campesino quechuhablante a quien el juez de primera instancia del Cusco, Adolfo Olivera Allende, interrogó mediante intérprete—, la noche del 7 de noviembre, mientras se hallaban dormidos, el pongo Juan Sinchi, por orden de los invasores, les hizo despertar para que ingresaran todos los sirvientes a una habitación, «con el encargo especial de que no hablaran una palabra». Desde la rendija de la puerta pudieron observar que los asaltantes que portaban velas encendidas habían atado al propietario de la hacienda, Manuel M. Cáceres, amigo del juez, con pita y cordel. El joven Mario Rojas, trabajador de la hacienda, liberó a los demás empleados, abriéndoles la puerta. La cocinera, a su vez, liberó al juez y a su esposa. Junto con el administrador Cáceres, constataron si el contenido de los baúles estaba completo y la esposa del juez advirtió que se había sustraído todo el dinero que allí había (*El Comercio*, Cusco, 11 de enero de 1901)².

² «Preguntado si conoce al agraviado, respondió: que no, ni a los delincuentes. Concluyó el acto, leyéndose al testigo, vertida la declaración a su idioma, en la que se ratificó con cargo del juramento que tiene hecho; no firmó a su ruego, el intérprete y testigos que suscriben de que certificó, Adolfo Olivera Allende; por el declarante Marcos Bustos. Intérprete Vicente

El juez Espinoza se defiende de las acusaciones de corrupción a través de las cartas de vecinos notables que salen en su defensa. Así, Manuela C. V. de Guerra niega que hubiera recibido ganado de manos del magistrado para que paste en sus tierras. Lo propio asegurará el hacendado Enrique Salazar (*El Comercio*, Cusco, 11 de enero de 1901). Lo importante para él era su honor. «Recién puedo dirigirme ante el tribunal de la opinión pública para que pueda juzgar y fallar sobre las maldades cometidas por cierto grupo de enemigos», asegura. Agrega, sin embargo, el juez Espinoza, en la carta del 28 de noviembre de 1900: «Toca al poder judicial al que he tenido el honor de pertenecer; procurar que no queden impunes los delitos que denuncio; pues que así se reclama la vindicta pública».

El Comercio del Cusco se convierte en una tribuna empleada por el juez, sus defensores y detractores. Cuestionaba el juez de Anta un pliego que habría sido formulado «por vecinos de no muy honrosos antecedentes de aquella localidad». «Lanzar la calumnia más soez a un magistrado, por immaculado que sea, es cosa fácil para los menguados. Pero, cuando se trata de probar una suscitación maligna y el agraviado pide la sanción de la justicia para confundir a los perversos, entonces es el crujiir de dientes y vienen los arrepentimientos que los hacen todavía más despreciables», anota. Mariano Espinoza recuerda que ha denunciado ante el alcalde del Concejo Provincial del Cusco, como libelo infamatorio, el acta publicada en *El Comercio* del Cusco. «Siendo indudable que el jurado, declarara haber lugar a formación de causa», emplazaba a sus ruines enemigos y los retaba a presentar pruebas de las calumnias.

No sabemos cuál sería el jurado que llegó a constituirse y si se pronunció a favor del polémico juez, pero de este caso periodístico es posible colegir que también se empleaban las denuncias por abuso de imprenta como un vehículo de represalia y como un instrumento de uso político, como parece ser en este caso.

G. Ardiles, Testigo Rufino Misme. Testigo Andrés Ardiles/Huachotancar, diciembre 28 de 1900».

3. EL JOVEN E ILUSTRADO HACENDADO DE CHUMBIVILCAS

Hacia finales de 1901, bajo el título «Chumbivilcas. Los atentados criminales de Isaac Velazco, hacendado de Livitaca, provincia de Chumbivilcas», se publicaría en el número 279 de *El Comercio* de Cusco un comunicado en el que Julio Daniel Espinoza Chamorro denunciaba los abusos del hacendado José Isaac Velazco. Velazco es descrito como un hombre desalmado, cuya fortuna había sido adquirida por la violencia y el fraude, dueño de vidas y riquezas, burlador de la justicia, escarnecedor de la ley. Se relata en el diario cusqueño que el hacendado:

[r]odeado de 30 o 40 forajidos, reclamados por el presidio, roba descaradamente a cuantos disponen de algo; arrebátales por la fuerza y sin más remuneración que la octava parte de su valor, mulas, toros, lana, etc., sin perdonar ni la cola de los caballos; castiga sin piedad a quienes se le antoja y como quiere, llegando en su inhumana obra a emplear torturas aflictivas e infamantes, que están proscritas de todo país civilizado y que todo hombre, por el hecho de serlo, execra y abomina, como el bárbaro castigo del cepo y otros instrumentos de atroz suplicio que Velazco ha tenido y tiene en su finca, para hacerse justicia por sí mismo y vengarse de los que, como el infrascrito, no se doblegan antes sus imposiciones humillantes, ni se dejan explotar vilmente (*El Comercio*, Cusco, 9 de setiembre de 1901).

En el comunicado publicado en *El Comercio*, se describe la supuesta personalidad del hacendado: «Velazco se jacta de ser el prohombre y figura culminante de los tres departamentos Cuzco, Lima y Arequipa, se ufana de que cuando viene a esta ciudad le hacen la corte... los más eminentes abogados». El poder del gamonal Velazco sería tan grande que absorbió el poder de todas las autoridades (políticas, judiciales y municipales) y actuaba hasta de párroco. Ejercía una suerte de omnímoda dictadura y bajo su amparo se cometían toda clase de tropelías y exacciones («en pleno orden constitucional perpetra delitos de lesa cultura y de lesa humanidad»):

Hace meses que este bribón se restituyó a su finca, después de dos años de permanencia en Lima, a donde, según dice, había ido a estudiar. Natural era, pues, presumir que en la capital que es el primer centro culto de la república, se hubiese imbuido cualquiera en las más elementales nociones de moralidad, instrucción y modales de gente civilizada; pero lejos de eso, parece que la influencia de las escasas luces que acaso haya podido adquirir no han contribuido sino a refinar sus instintos de fiereza selvática, acusar su astucia innata para la explotación, en mayor escala, de los infelices y encallecer su conciencia, blindándola contra los dictados de la justicia y del honor. ¿Qué otra cosa puede juzgarse de un pícaro, cuyos hechos, relatados sucintamente son los que siguen? El calificativo de salvaje es poco sugestivo aún para caracterizar a tan cruel como cobarde victimario (*El Comercio*, Cusco, 9 de setiembre de 1901).

Precisamente, después del retorno de Velazco de la ciudad de Lima, el propio Espinoza Chamorro había sido objeto de vejámenes. Así, la noche del 18 de agosto de 1901 fue capturado por una patrulla de forajidos. Al denunciante se le humilló, golpeó y encerró en especie de prisión de la que al cuarto día logró evadirse.

Ocurrió, sin embargo, que el hermano del denunciante —de nombre José Nicolás Espinoza— dirigió una carta al director de *El Comercio*, con intervención del notario público José Vega Centeno, mediante la que desmentía las denuncias que formuló Julio Espinoza Chamorro. Afirmaba que el quejoso habría sido sugestionado para firmar por dos personas interesadas en desprestigiar a la familia Velazco:

Mi citado hermano siempre mal aconsejado había ido a la finca Ituntata de los señores Velazco y en vez de traer bestias de un deudor nuestro, para lo que tenía orden de nuestro cuñado el gobernador Anaya, llevó por equivocación ganado perteneciente a aquella finca. Alcanzados por los mayordomos, quienes le hicieron conocer su error, devolvió las citadas bestias y fue reprendido verbalmente por el señor José Isaac Velazco por el atropello que había hecho en su hacienda,

con lo que terminó este asunto (*El Comercio*, Cusco, 9 de setiembre de 1901).

José Isaac Velazco denunció el comunicado suscrito por Julio Espinoza y fueron elegidos por el Concejo Provincial del Cusco siete jueces de hecho: Juan J. Fernández, Julián Saldívar, Domingo L. Valcárcel, Aurelio F. Baca, Ramón Herrera, Zacarías Alosilla y Julián Ochoa. No se tiene información sobre la marcha de este caso y su solución. Se advierte, sin embargo, el dramático apasionamiento de las relaciones sociales y el empleo de la figura del abuso de imprenta como instrumento de limpieza del honor mancillado.

4. AUDIENCIA EN TRUJILLO: UN ANCIANO VEJADO Y UN ABOGADO RUIN

En el mes de agosto de 1908, después de ocho años de dilatado proceso, lograron reunirse, en el salón consistorial del Concejo Provincial de Trujillo, el juez letrado y el jurado que los convocaba, de acuerdo al artículo 64 de la ley de imprenta; esto es, el juez del crimen Enrique de Guimaraes y los siete jueces de hecho sorteados: Manuel Vásquez, Agustín G. Zerpa, Enrique Calmet, Edmundo Alva, Toribio Guido, Almar Handaun y Juan N. Armas, integrantes del gran jurado de calificación en el juicio de imprenta, en el que se enfrentaban los ciudadanos Salvador Yparraguirre y Pedro A. Lizaraburu (ARL-ACPT-AJI, del 20 de mayo de 1904 al 14 de diciembre de 1908, acta de audiencia del gran jurado del 6 de agosto de 1908).

Se declaró abierta la sesión pública tal como lo prescribía el artículo 65 de la ley de imprenta que en el juicio debería «verificarse a puerta abierta». Posteriormente, se tomó el jurado, bajo la fórmula prevista en el artículo 64: «—¿Juráis a Dios haberos bien y fielmente encargado que se os confía calificado con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, arreglándoos a las notas de calificación expresadas en el respectivo reglamento? —Sí, juramos».

Inicia su exposición el denunciante Salvador Yparraguirre quien, en forma solemne, se dirige al «Honorable Gran Jurado» y «augusta asamblea», identificándose como una persona de avanzada edad y vida tranquila y honrada. Manifiesta que no lo impulsó a buscar justicia «una pasión ruin», sino «el justo deseo de hacer la defensa del tan preciado derecho de honor». Señala Yparraguirre que se ha abusado de la libertad de imprenta en forma grosera. Acusa al doctor Pedro A. Lizarzaburu como autor del libelo delictuoso que motivó este juicio. Lamenta que el denunciado, durante ocho largos años, se obstine en negar la paternidad de la calumnia.

La denuncia se refería a un impreso titulado «Al Público», aparecido en *La Industria* de Trujillo el 14 de setiembre de 1908, suscrito por el señor Gregorio Tantalían. En su defensa, Pedro Lizarzaburu manifestó, entre otras cosas, que él no había sido el autor del artículo denunciado, sino don Gregorio Tantalían, como aparecía en la matriz presentada por los editores del periódico *La Industria* y que, por consiguiente, no le cabía en este asunto la menor responsabilidad; que dicho Tantalían no era una persona imaginaria, sino una persona real y existente, como constaba de las declaraciones de los señores Haya y Verzel, así como de los certificados municipales. Además, uno de los miembros del gran jurado, Agustín G. Zerpa, podía dar fe de ello, pues conocía al nombrado Gregorio Tantalían, vecino de Cascas.

El abogado denunciado, Pedro Lizarzaburu, atribuye a la responsabilidad a Gregorio Tantalían, quien sería una «persona real y existente» que incluso aparece como firmante del libelo. Reclamaba que Lizarzaburu pusiera a disposición de la justicia a su garantizado, pues de otro modo debería entenderse que «quiere encubrir una responsabilidad clara y manifiesta».

La ley de imprenta prescribía que no se hiciera publicación alguna sin firma del autor. Se advierte que el abogado Lizarzaburu, cuando sostenía que era el garante y no el responsable, buscaba un atajo para escabullirse de la ley. El propio diario *La Industria* presentó como responsable al abogado Lizarzaburu. Este, como había hecho a lo largo de ocho años, se negó a reconocer la autoría del libelo. Fue necesario solicitar que se le

condujese con la fuerza pública al despacho judicial (ARL-ACPT-AJI, del 20 de mayo de 1904 al 14 de diciembre de 1908)³. Tampoco hizo el menor esfuerzo por presentar al verdadero culpable. En ese sentido, el sufrido denunciante exige que se castigue al letrado, no sin exageración, no solo como «un delito personal, sino verdaderamente social». Agrega, dirigiéndose al jurado: «Abogo con fundada esperanza de que en la condición de simples ciudadanos investidos con un cargo accidental, juzgareis, con entera rectitud y sin prevención alguna» (ARL-ACPT-AJI, del 20 de mayo de 1904 al 14 de diciembre de 1908, acta de audiencia del gran jurado del 6 de agosto de 1908).

Escuchadas ambas partes, los jueces de hecho se retiraron del salón y, luego de un breve momento, se presentaron en la forma requerida por el artículo 41. Estipulaba dicho numeral que los jueces de hechos serían preguntados por el alcalde sobre algún impedimento legal para conocer en la causa.

El veredicto exculpatario firmado por los jurados Manuel Vásquez, Agustín G. Zerpa, Juan N. Armas, Almar Handaun, Toribio A. Guido, Edmundo Alva y Enrique Calmet, fechado en Trujillo el 6 de agosto de 1909, fue leído por el juez de hecho Manuel Vásquez, el primero en el orden del sorteo. Se señala allí que el responsable del abuso de imprenta es Gregorio Tantalión y no Pedro A. Lizarzaburu, como residente en el año de 1906 en el pasaje denominado Las Quiuiques, según el certificado del alcalde municipal de Cascas, que está en el expediente de la materia, y la declaración del miembro del gran jurado, don Agustín G. Zerpa, quien manifiesta haber conocido al referido Tantalión. «De conformidad

³ Una resolución judicial fechada el 22 de diciembre de 1904 en Trujillo dispone: «No siendo procedente la captura como medida precautoria en los juicios de la naturaleza del presente, toda vez que la pena que corresponde imponer al acusado, debe hacerse valer en la sentencia que debe pronunciarse en su oportunidad, si es que hay mérito para que dicha sentencia sea condenatoria; no ha lugar, por ahora, a lo que se solicita» (firma el juez Alva y Gómez). Sin embargo, con fecha 22 de abril de 1905, la Corte Superior de la Libertad —integrada por los vocales Lima, Lanfranco y Washburn— autorizaron la captura del abogado Lizarzaburu.

con lo presente en el artículo 15 de la ley mencionada, absolvieron, por unanimidad de votos, al indicado doctor don Pedro A. Lizarzaburu, de la acusación que le hace don Salvador Yparraguirre».

Una vez emitido el veredicto o declaración, el juez de derecho dispuso:

Habiéndose observado en este juicio los trámites prescritos por la ley, y calificándose por los jueces de hecho con la fórmula de absuelto el impreso titulado *Al Público*, denominado en 14 de setiembre de 1908 por don Salvador Yparraguirre; la ley absuelve al doctor don Pedro A. Lizarzaburu, a quien se ha atribuido la responsabilidad de semejante publicación. Con lo que se dio por terminado el acto; y firmamos la presente para constancia, de que certifica (ARL-ACPT-AJI, del 20 de mayo de 1904 al 14 de diciembre de 1908, acta de audiencia del gran jurado del 6 de agosto de 1908).

El proceso duró ocho años, con lo que se superaba ampliamente la pena prevista para el delito de calumnia y, en general, para cualquier delito previsto en la ley de imprenta. Por otro lado, el jurado de calificación absolvió a Pedro A. Lizarzaburu como autor del escrito, cuando dicha verificación debió hacerse en un estadio anterior y no esperar a la audiencia final (según el artículo 54, «el juez de derecho procederá también a la averiguación de la persona que con arreglo al título 5 deba ser responsable»).

Había ya el señor juez del crimen presidido la causa, de conformidad con el artículo 64 de la ley del caso; entonces se retiraron los jueces de hecho del salón con el objeto de conferenciar sobre el asunto y presentaron, momentos después, en la forma del artículo 41, la declaración siguiente, que leyó don Manuel Vásquez como primero en el orden del sorteo. Evidentemente, no se hizo justicia: el abogado Lizarzaburu quedó impune.

5. EL JURADO DE IMPRENTA Y UNA TORPE PROPAGANDA RACISTA

En mayo de 1909, hubo en Lima tres asonadas violentas. Los días 9, 17 y 29 de dicho mes surgieron motines cuyo propósito era protestar por la falta de empleo y la presencia de inmigrantes chinos con la que aquella supuestamente se asociaba (Corilla Melchor, 2004, p. 187).

La reactivación de la inmigración china era una de las razones de la protesta. Se producían en el escenario de una marcada inestabilidad económica para las clases populares. Se apedreó establecimientos comerciantes de asiáticos, hubo agresiones físicas contra ellos y destrucción y saqueos de enseres y mercaderías. Resulta ilustrativa la declaración del dirigente obrero Fidel Cáceres:

No hay trabajo para los obreros peruanos y se trae chinos. No hay trabajo, pero hay casas de juego, no hay trabajo, pero hay contribuciones e impuestos. ¿Tendremos valor para ver que tranquilamente se nos eche de nuestro país y se nos sustituya por inmundos chinos? Tengamos coraje. Se nos quiere matar de hambre y debemos ejercer el derecho de legítima defensa (Corilla Melchor, 2004, p. 187)⁴.

Si bien el protocolo Porras Wu se había firmado el 28 de agosto de 1909 para limitar la inmigración de ciudadanos chinos, la inmigración china persistía en la práctica (cfr. McKeown, 1996, pp. 60-61). Quince años más tarde, hacia 1923, la situación no había cambiado mucho. La hostilidad contra los asiáticos se mantenía, lo mismo que la causa de su rechazo: la falta de empleo. En 1922, aparece en Lima un periódico titulado *El Peligro Amarillo*, creado *ex profeso* para atacar a esa comunidad.

La agresión contra el colectivo chino fue de tal magnitud que en los primeros días de 1923 unos ciudadanos de ese país y sus descendientes denunciaron ante el jurado de imprenta al tabloide. Iba acompañada de

⁴ Cfr. además *La Prensa*, 10 de mayo de 1909, p. 1; e *Ilustración Obrera*, 1(10), 20 de mayo de 1909, p. 1.

una iniciativa legislativa del diputado Eduardo Lanatta. Consideraba la denuncia que se atribuía a los chinos —y en general a los orientales— «no solo vicios y faltas de moralidad si no monstruosos delitos» (AHM, Concejo Provincial, jurado de imprenta, 1918-1923, denuncia del 5 de enero de 1923). Aseguraban en su defensa que la colonia china en el Perú «no tenía felizmente los vicios y malas costumbres que gratuitamente le asignaban sus detractores» (AHM, Concejo Provincial, jurado de imprenta, 1918-1923, denuncia del 5 de enero de 1923). Los afectados invocaban el artículo 21 de la Constitución de 1920: «La ley protege el honor contra toda injusta agresión». En el documento que dirigen al alcalde de Lima, según los términos de la ley del 3 de noviembre de 1823, la comunidad china puntualiza que formulan la denuncia «en guarda de [su] dignidad inicualemente ultrajada» en tanto que *El Peligro Amarillo* «importa una agresión injusta y cae por lo tanto bajo la acción de las leyes penales del país» (AHM, Concejo Provincial, jurado de imprenta, 1918-1923, denuncia del 5 de enero de 1923). Culmina la denuncia con una épica invocación a la justicia:

Dígnese al señor alcalde en consecuencia y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 de la ley más arriba citada, admitir esta denuncia y convocar a los jueces de hecho que deben conocer de ella, a fin de conseguir el castigo del responsable o responsables de las imputaciones calumniosas contenidas en los impresos que dan mérito a dicha denuncia. No es posible señor alcalde, tolerar en silencio, semejantes ataques a nuestra nacionalidad, cuyo prestigio es nuestro deber mantener incólume a todo trance. Por tanto: A Ud., suplicamos, se sirva admitir esta denuncia y sustanciarla con arreglo a la ley de la materia. Es de justicia (AHM, Concejo Provincial, jurado de imprenta, 1918-1923, denuncia del 5 de enero de 1923).

El artículo denunciado por la comunidad china, publicado en el número 3 de *El Peligro Amarillo* (9 de diciembre de 1922), relataba en tono incendiario y lenguaje cargado de prejuicios y denuestos: «Señor doctor Eduardo Lanatta, diputado nacional. ¡No queremos más chinos!

¡No queremos más asiáticos! Este es el grito que repercute en todo corazón peruano. No queremos más sangre amarilla que venga a infiltrarse entre el organismo nacional y desvalorice el primer factor en que se apoya la raza: el hombre fuerte». Y continúa:

Es clamoroso lo que viene sucediendo en nuestro país con respecto a las inmigraciones asiáticas; los amarillos vienen por cargamentos y penetran a nuestro territorio apoyados por tratados diplomáticos mal interpretados, a apoderarse de todas las industrias del país, y por tanto de la riqueza nacional, contando para el logro de sus fines ambiciosos, con la indiferencia que caracteriza al pueblo peruano, el que inflexiblemente debe pedir a los poderes públicos lo impida, porque son los llamados a velar por el engrandecimiento de la patria que hoy más que nunca necesita conservar la homogeneidad de la raza para defender en tiempo más o menos lejano las justas aspiraciones a que tiene derecho, pese a las doctrinas tendenciosas de muchos mal intencionados (*El Peligro Amarillo*, 9 de diciembre de 1922)⁵.

En otro pasaje del documento denunciado, suscrito por Emiliano Vélez y Jorge Denegri, que apoyan la iniciativa legislativa del diputado Jorge Lanatta para impedir el ingreso de orientales al Perú, se lee:

Diariamente contemplamos el irónico espectáculo que ofrecen centenares de obreros nacionales que se encuentran vagando por las calles, por falta de trabajo, mientras que los chinos y japoneses han monopolizado todas las pequeñas industrias, se han adueñado de muchísimos contratos de construcciones urbanas, ocupando de preferencia a sus connacionales, con daño manifiesto para los primeros. ¿Es posible que el sentimiento nacional colectivo se adormezca bajo una atmósfera de conformismo y no manifieste su protesta en forma vibrante y elocuente por la infiltración al país de elementos étnicos inferiores a nosotros que traerán como consecuencia la degeneración

⁵ «Suscriben el documento contra la comunidad china los ciudadanos Emiliano Velez S. como presidente de la asociación que apoya la iniciativa legislativa de diputado Jorge Lanatta, y Jorge A. Denegri B., como secretario general de dicha asociación».

económica, moral y material de nuestro pueblo? Todavía es tiempo de reaccionar, todavía se puede contener esa avalancha que pretende aniquilar a este desprevenido país por lo mismo que es tan hospitalario. Detengámosla, cerrándoles las puertas de nuestro territorio, y no permitamos que este siga convirtiéndose en refugio de razones exóticas (*El Peligro Amarillo*, 9 de diciembre de 1922).

El Peligro Amarillo estaba dedicado en su totalidad a informar en términos negativos cuanto se hallaba relacionado a los ciudadanos chinos residentes en el Perú. Se registra, por ejemplo, las declaraciones del diputado Olivares en contra de la migración china. Por otro lado, una comisión parlamentaria declaró «incorrectos» los pasaportes de los inmigrantes del *Ginyo Maru* por no estar conforme al protocolo Porras Wu Ting Fang. El diario ofrece ocuparse más en detalle del «fraudulento y escabroso» asunto. Publica también una carta de la Asociación de Empleados Marítimos, que se identifican como «chalacos antiasiáticos», dirigida al pueblo del Callao en la que encomian la iniciativa parlamentaria de Eduardo Lanatta, considerado un adalid de la nacionalidad.

Con cierto entusiasmo, noticia el desagradable periódico que, desde que se expidió el supremo decreto del 6 de agosto de ese año hasta el presente, no había autorizado el ingreso de ningún inmigrante chino a la república. En ese mismo sentido, dan cuenta que se ha remitido un cable al cónsul del Perú en Hong Kong indicándole que no conceda permiso alguno. En un pasaje casi oficial, se indica:

Que de los informes elevados al Ministerio de Gobierno por la Comisión nombrada por ese despacho para proceder a la identificación de los pasajeros y a la confrontación de los documentos, aparece que es en virtud de licencia o permisos concedidos por el ministerio de relaciones exteriores y con autorización cablegráfica expedida por dicho Ministerio al cónsul de Hong Kong, que este ha otorgado sus pasaportes o certificados a los referidos inmigrantes chinos que venían por primera vez al Perú y que la Comisión parlamentaria de la Cámara

encontró incorrectos por no estar ajustados a la cláusula quinta del protocolo Porras Wu Tin Fang.

Cúmpleme manifestar, señor presidente en homenaje a la verdad y a la justicia, que estas declaraciones ponen a salvo completamente la corrección de procedimientos del despacho de Gobierno, tanto del actual ministro como del anterior en este escabroso asunto de la inmigración china.

Limítome por el momento a tomar nota de estas declaraciones, que ya oportunamente y en posesión de datos más complejos, volveré a insistir sobre esta gravísima cuestión de la importación fraudulenta de chinos a la república, comprometiendo el porvenir de la nacionalidad (*El Peligro Amarillo*, 9 de diciembre de 1922).

6. EL VOCAL HACENDADO ALEJANDRO CANO, *EL ECO DE PUNO* Y EL FISCAL SEOANE

Hacia 1911, en una época de expansión de las haciendas laneras del sur andino, *El Eco de Puno* reimprimía un memorial en el que un grupo de defensores de la raza indígena aseveraba que el vocal Alejandro Cano, merced al «terror, el asesinato y la desolación», arrebataba sus tierras a los comuneros. El doctor Cano denunció el libelo ante el alcalde del Concejo Provincial, quien nombró a los jueces de hecho en el acto, quienes, con igual diligencia y en breve término, declararon haber lugar a formación de causa. El propio alcalde, en circunstancias no muy claras, decidió remitir el expediente a un juzgado del crimen (Corte Suprema de Justicia de Lima, 1912, p. 120).

Una vez que M. Wenceslao Delgado, administrador de *El Eco de Puno*, fue notificado con la denuncia por abuso de la ley de imprenta, dedujo una excepción de declinatoria de jurisdicción. Buscaba evitar que el caso fuera tramitado en Puno donde sin duda el vocal Alejandro Cano tenía una gran influencia. Aducía Delgado, con un argumento algo débil, que, si el memorial publicado encerraba delito, en todo caso este se habría perpetrado no en las páginas del periódico puneño, sino en *La Prensa* de

Lima, que había publicado originalmente el memorial contra el doctor Cano. Sería, pues, en la capital peruana donde correspondía realizar el juicio por jurado (Corte Suprema de Justicia de Lima, 1912, p. 120).

En primera instancia, la excepción de declinatoria de jurisdicción fue declarada fundada. El vocal debería, pues, buscar justicia en los tribunales de Lima. Contra la resolución de la Corte Superior de Puno, Alejandro Cano interpuso recurso de nulidad para que el caso fuese resuelto por la Corte Suprema. Aseguraba el vocal que, en el dictamen fiscal de primera instancia, cuyos fundamentos recoge el auto de vista impugnado, se establecía que «en la publicación transcrita por *El Eco de Puno* no había delito, por cuanto no se podía calificar como libelo infamatorio». A juicio de Alejandro Cano, conforme estipulaba la ley de imprenta, quienes declaran que ha o no lugar a formación de causa y quienes en todo caso tiene la facultad de calificar un impreso, eran única y exclusivamente los jueces de hecho constituidos en jurado (Corte Suprema de Justicia de Lima, 1912, p. 120). Y concluía que, si se atendiera a la declinatoria de jurisdicción en los procesos de imprenta «los magistrados usurparían, contrariando el espíritu y la letra de la ley especial, las funciones propias de los jurados cuyo fallo es inapelable» (Corte Suprema de Justicia de Lima, 1912, p. 121).

De esta forma, Alejandro Cano resultaba curiosamente partidario del jurado de imprenta, quizás más inclinado por una conveniencia personal que por una valoración doctrinaria. En efecto, a su juicio, sería únicamente el jurado, según la ley de 1823, competente para calificar un escrito de infamatorio o no. Dicha labor no le podía corresponder a ningún juez de derecho. La Corte Suprema diría lo suyo: «La excepción declinatoria basada en que la reimpresión de un libelo no es justiciable, constituye alegación de irresponsabilidad; por lo cual, siendo ese punto materia del fallo, no debe sustanciarse por el juez del crimen» (Corte Suprema de Justicia de Lima, 1912, p. 121).

A don Guillermo Seoane, afamado fiscal supremo que defendió la figura del divorcio vincular y el control judicial de la constitucionalidad

de las leyes, le correspondió emitir dictamen en el recurso de nulidad interpuesto por el doctor Alejandro Cano⁶. Seoane tiene en cuenta primero que *El Eco de Puno* transcribió la publicación en *La Prensa* de Lima, de parte de un memorial dirigido a la sociedad «Pro indígenas» donde se asevera que el señor vocal Alejandro Cano y otro se habían propuesto «improvisar fincas mediante el despojo a los indios de sus tierras y ganados, empleando para ello el terror, el asesinato y la desolación de sus hogares».

El asunto, sin embargo, tampoco era tan sencillo, ni la autoridad de Cano carecía de fisuras. Los hacendados, si bien contaban con una red de poder bien estructurada que generalmente abarcaba los tres poderes del Estado y, en el caso del vocal puneño, con la complicidad de un sector de la prensa como *La Unión* —dirigido por su pariente Julio C. Cano— y con el decidido apoyo gremial de la liga de hacendados —conformada en Arequipa en septiembre de 1921—, también es cierto, como ha anotado Augusto Ramos Zambrano, estudioso de las rebeliones campesinas, que debía enfrentar a enemigos enconados como Francisco Chukiwanka Ayulo, Francisco Mostajo, Modesto Málaga, entre otros, que lo motejaban como «bandido disfrazado de vocal» y hasta con la calumniosa frase de «ladrón desde el vientre de su madre» (Ramos Zambrano, 1990, pp. 78-79). Cano, que empleó tanto la fuerza de verdaderos ejércitos privados y el manejo caprichoso de la ley, constituye un caso que no ha sido estudiado aún a plenitud ni desde la historia social ni desde la historia del derecho. En verdad, se trata de una tarea pendiente para la historiografía peruana (Ramos Zambrano, 2016, pp. 331-332).

El caso que impulsaba el vocal Alejandro Cano, según advierte el fiscal Seoane, presentaba una laguna normativa. La ley de imprenta del 12 de noviembre de 1823 no determinaba los casos en que procede el recurso de nulidad ante la Corte Suprema. Debía, pues, observarse el régimen del Código de Enjuiciamientos Penal de 1862, cuyo artículo 159, inciso 4,

⁶ Sobre Guillermo Seoane, véase Ramos Núñez, 2003 y sobre el Habeas Corpus de Luis Pardo y Barreda, Ramos Núñez, 2015, pp. 218-227.

facultaba el conocimiento de estos procesos en dicha instancia. Existía, además, a juicio de Seoane, jurisprudencia sobre el tema: menciona el proceso que siguiera el coronel don Guillermo Byrne en el que la Corte Suprema «[d]efirió a la queja del administrador del diario *La Prensa* en la resolución del 1° de setiembre de 1906 consignada en la página 337 de los Anales Judiciales del indicado año». Seoane estimaba, por otro lado, que el artículo 147 del Código de Enjuiciamiento Penal autorizaba dicho recurso (*Anales Judiciales*, 1906, p. 337; caso de Guillermo Byrne aparecido en *La Prensa*).

En esa misma línea argumentativa, pensaba Seoane que, en los juicios privativos de imprenta, no estaría excluida la articulación declinatoria que justifica la regla general forense. Pero, al no hallarse fundadas en derecho las consideraciones, el auto resolutivo debió desestimarla. Recuerda Seoane que el dictamen fiscal de primera instancia puntualizaba que, en la publicación transcrita por *El Eco de Puno*, no existía delito de imprenta, por cuanto no se puede calificar como libelo infamatorio. Sin embargo, de conformidad con los artículos 52 y 64 de la ley de imprenta, «quienes declaran que ha o no lugar a formación de causa y quienes en el primer caso califican el impreso, son única y exclusivamente los jueces de hecho constituidos en jurado» (Corte Suprema de Justicia de Lima, 1912, pp. 120-121). Insiste Seoane que, como lo indican los artículos 52, 54, 72, 74 y otros, «la intervención del juez letrado se limita a dictar las providencias necesarias para recoger el libelo, descubrir a la persona responsable; y, en virtud de la calificación por dicho jurado, declarar la absolución o imponer la pena». Un mortificado Seoane explica: «Si fuese atendible la excepción declinatoria con el propósito, cual lo supone el agente fiscal, de evitar la secuela, en los estrados judiciales, de los juicios privativos de imprenta, los magistrados usurparían, contrariando el espíritu y la letra de la ley especial, las funciones propias de los jurados cuyo fallo es inapelable». Añade luego: «Es por lo tanto notoria la impertinencia de las alegaciones del dictamen de primera instancia reproducido, en cuanto tiende a demostrar que el libelo denunciando no es infamatorio».

Seoane, al borde de la indignación, cuestiona que la Corte Superior de Puno haya establecido «con evidente error, que la reimpresión en Puno es lícita; o sea, que fuera del sitio donde por primera vez se lanzó el libelo, está permitida sin traba alguna su propagación». Sostiene Seoane: «La Ley del 12 de noviembre de 1823 concede amplia libertad para la emisión del pensamiento por medio de la prensa. Pero esa libertad como las de todas las acciones humanas, tiene como límites los que le señalan derechos imperiosos de orden social y privado; entre otros, los de la paz interna, moralidad pública y honra de las personas». Seoane evidentemente no está de acuerdo con la posición del señor Delgado. Es posible que juzgase su defensa como una tinterillada, como un recurso, si no contrario a la ley, contrario a la ética del proceso:

Apreciándolo, apunta en su artículo 6, los abusos, es decir los delitos ya que les impone pena, que a la sombra de aquella indispensable libertad se cometieron. Si la reimpresión, por ser tal, favoreciese a su autor o editor con la impunidad, podríase publicar el libelo en pueblo más o menos remoto, aun en el extranjero, tal vez sin que llegue al conocimiento de quien tenga interés en denunciarlo o donde a este no le urja la gestión; y luego, transcribirlo en la localidad de su residencia, de sus estrechas relaciones, donde a causa del entonces verdadero estrepito de la publicidad, es certero el golpe que a mansalva, bajo el anónimo, se le asesta (Corte Suprema de Justicia de Lima, 1912, pp. 120-121).

Recuerda un meticuloso Seoane:

No cabe atribuir tal propósito a la ley, cuyo artículo 52 dispone que después de la declaración por el jurado de haber lugar a enjuiciamiento, el juez del crimen ha inmediatamente de tomar las providencias necesarias para recoger todos los impresos que existan en poder del autor, impresores y vendedores, prohibiéndoles retener o vender algún ejemplar y cuyo artículo 80° agrega que al re impresor de un papel mandado recoger, se impondrá pena doble a la que sufrió la persona responsable a consecuencia de la calificación (Corte Suprema de Justicia de Lima, 1912, pp. 120-121).

En términos enérgicos, declara el fiscal: «No por haber faltado la acción que habría justificado el impreso primitivo, queda autorizada la transcripción de este en toda la República sin sujeción a ley alguna». La reimpresión, a su juicio, «si se encuentra dentro de los casos delictuosos que determina el artículo 6, constituye delito; pesquisable, como si por primera vez se perpetrare, puesto que por primera vez se denuncia ante la autoridad a cuyo justiciero criterio toca el examen de los antecedentes que las partes adujeron y comprobaron». El fiscal Cano concluye que la reproducción en *El Eco de Puno* es un nuevo delito que, perpetrado en Puno, da jurisdicción al juez del crimen de la nombrada ciudad.

Seaone se preocupa más de la justicia formal que de la justicia material. No advierte que la competencia de los jueces de derecho y de hecho en Puno es impracticable desde el punto de vista de la imparcialidad cuando una de las partes no solo es un poderoso hacendado, sino además un personaje de la judicatura local. De allí que se pronuncie a favor de declarar la nulidad del auto de vista, reformándose el auto apelado, de conformidad con los votos discordantes de los vocales superiores, Landaeta y San Martín, desestimándose, en consecuencia, la excepción declinatoria.

Aunque a simple vista pareciera que mediaba una discrepancia grande entre el dictamen del fiscal supremo y el auto de la Corte Suprema, en realidad no es el caso. Es una diferencia solo de oportunidad. Así, mediante resolución del 13 de noviembre de 1911, los vocales supremos Elmore, Ribeyro, Eguiguren, Villa García y Erásquin, por unanimidad en contra de la opinión del fiscal supremo Guillermo Seoane, estimaron que la declinatoria de jurisdicción interpuesta por el apoderado de *El Eco de Puno*, doctor M. Wenceslao Delgado, «significa la alegación de irresponsabilidad del editor de la reproducción de un impreso hecho en el periódico *El Eco de Puno*». Dicha alegación, sin embargo, a diferencia de lo que pensaba Seoane, debía hacerse valer al tiempo de fallarse la causa y no antes. El caso, en consecuencia, debía retornar a Puno a fin de que sea conocido por los jueces de hecho, quienes debían pronunciarse si el memorial publicado en *El Eco de Puno* era una libelo infamatorio.

7. UN JUEZ CONTRA UN ALCALDE EN LUCANAS

Luis Fernando Montoya, síndico de gastos y alcalde interino de Lucanas, enterado de un despojo de terrenos públicos que hiciera el juez de primera instancia José María Montes de Oca a la Municipalidad en Yanaccoca con el propósito de otorgar la propiedad de los mismos a don Adolfo Peñafiel en virtud a una escritura pública fraguada, entabló una demanda judicial dirigida a paralizar esta irregular transferencia.

El juez Montes de Oca, ante la franca oposición del alcalde transitorio, lo denunció por delito de desacato. Su objetivo era destituirlo porque lo veía como un obstáculo en su empeño por convertirse en propietario de unas tierras. Daniel E. Vargas, enemigo capital de alcalde Montoya, por instrucciones del juez titular, asumió jurisdicción en el caso y, como era previsible, dictó orden precautoria de captura contra la autoridad municipal. La detención preventiva no se justificaba y contrariaba diversos dispositivos el Código de Enjuiciamientos Criminales de 1862. Ante la recusación, el juez Vargas se inhibió. El accesitario Antenor Sáez tomó conocimiento del caso, pero «cual un lacayo, obediente a las instigaciones y direcciones de su superior Montes de Oca», prosiguió la causa penal contra el alcalde y dictó una nueva orden de captura en su contra.

Indignados ciudadanos de Puquio, entre ellos Nicasio Arangoitia, A. Bendezú, Max Nanetti, Osías Bendezú, Adolfo Barrios, Emilio G. Ríos, Abel Herrera y Rosendo Bendezú, reaccionaban por medio de un escrito titulado «La justicia en Lucanas», aparecido a fines de 1911 en el número 57 del diario *La Gironda* de Ayacucho. Denunciaban que dicho proceso sumario se tramitó clandestinamente en ausencia del imputado y con declaraciones falsas, bajo «las inicuas maquinaciones del juez José María Montes de Oca» (*La Gironda*, 23 de diciembre de 1911).

Durante el proceso, el juez Sáez rechazó todos los escritos de recusación presentados por la defensa de Luis Fernando Montoya, no obstante que habían causas justificadas para ello. Los cuestionamientos se dirigen, por otro lado, a un «asesor accidental» apellidado Mendoza, traído desde

Coracora, «quien indudablemente por compañerismo o no sabemos por qué líos, lejos de dictaminar anulando ese sumario», expidió mandamiento de prisión contra un inocente (*La Gironda*, 23 de diciembre de 1911)⁷.

Luis Fernando Montoya, a juicio de quienes lo apoyaban, era considerado un ciudadano honrado, cumplidor de sus deberes, padre de cinco niños que educados darían honra a Puquío, y cuestionaban que su nombre apareciera ante la sociedad como un criminal. En «La justicia en Lucanas» acusaban a los enemigos del alcalde «autores de exacciones y estafas» y hasta de «asesinos y ladrones». Del juez Montes de Oca, aseguraban que cometía frecuentes exacciones y prevaricatos. Los adversarios del juez señalaban que, no obstante que se confesaba y comulgaba todos los días, se exhibía ebrio e insultando no solo en las calles, sino en el propio templo (*La Gironda*, 23 de diciembre de 1911).

Carlos Montes de Oca, en virtud de la ley del 12 de noviembre de 1823, en representación de su hermano el juez José María Montes de Oca, denuncia ante el «Honorable Consejo Provincial» (sic) de Lucanas, el escrito publicado en *La Gironda*, el mismo que adjunta como un libelo infamatorio que desprestigiaba a su hermano. Se queja que le atribuyan, como se pensaba entonces de una enfermedad, el vicio de la embriaguez habitual y otras faltas que vulneran su reputación no solo como particular, sino también como funcionario judicial (ARA-MEA, pedidos diferentes de personas ante el HCP, legajo 107, 1824-1943, denuncia del 27 de diciembre de 1911). Estima que el impreso está comprendido en el artículo 14 de la ley de imprenta, conforme a la cual: «Tendrán la nota de libelos infamatorios, los escritos que vulneren el honor, o reputación de los particulares, tachando su conducta privada; y según la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, serán calificados de infamatorios en primero, en segundo o en tercer grado».

⁷ Firman la publicación en Puquío, con fecha 3 de diciembre de 1911, los señores Nicasio Arangoitia, A. Bendezú, Max Nanetti, Oseas Bendezú, Adolfo Barrios, Emilio G. Ríos, Abel Herrera y Rosendo Bendezú.

Apenas tres días después de interpuesta la denuncia, el 29 de diciembre de 1911, se dispuso que, de conformidad con el artículo 40 de la ley de imprenta, se practique el respectivo sorteo de los jueces de hecho, con intervención de los señores concejales Guido Costa y Víctor Flores. La fecha señalada fue el 30 de diciembre de 1911 a las tres de la tarde; sin embargo, no concurrió el concejal Flores a la hora indicada, postergándose el sorteo (ARA-MEA, pedidos diferentes de personas ante el HCP, legajo 107, 1824-1943, audiencia del 30 de diciembre de 1911). El caso parece haberse mantenido en tal estado. El juez había hecho suficiente daño a su contrincante, el funcionario municipal de Lucanas, que carecía de sentido que impulsara otro proceso. Es posible también que se produjera una suerte de solidaridad, por lo menos de Víctor Flores, con los denunciados, amigos del alcalde interino. Bastaba simplemente no asistir a las diligencias para frustrar la declaración de ha lugar a la denuncia.

8. EL ARPISTA DE PACAYCASA CONTRA DOS GAMONALES Y UN TENIENTE GOBERNADOR

Con el título «Lo que sucede en Pacaycasa», el 28 de febrero de 1916, unos vecinos de esa localidad, ubicada en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, denunciaban en el número 15 del diario *La Abeja. Semanario Independiente* de Huamanga que no existía en dicho pueblo autoridad alguna. Deploraban que quien fungía de teniente gobernador, Eusebio Cajamarca, se había sometido incondicionalmente a las órdenes arbitrarias de dos gamonales: Eliseo Caveró y Anselmo Cordero⁸. Se relataba que Caveró y Cordero, unidos por una suerte de afinidad moral (de allí que se consideren «hermanos»), con el apoyo de la autoridad política del distrito, cometían con total impunidad «toda clase de atropellos a la clase indígena» y a otros propietarios. En cuanto a Eusebio Cajamarca, «maniquí del nombrado Cordero», «solo sirve para abusar en la forma más censurable

⁸ El aviso está fechado el 12 de marzo de 1916. Suscriben «Unos vecinos».

de su puesto, para obligar en toda ocasión a los varayos, a que recojan las bestias de los vecinos» y evitar que se cumplan las sentencias judiciales (*La Abeja*, 28 de febrero de 1916). Los vecinos acusaban, asimismo, al teniente gobernador a sus adversarios por deudas imaginarias o cualquier banalidad.

En cuanto a Eliseo Cavero, a quién se le llama «rústico», «bandolero», «personaje de leyenda de la peor especie», cuestionándose que se le haya otorgado una autorización para transportar correspondencia entre Ayacucho y Lucanas porque: «Se emborracha con una frecuencia de consuetudinario. En sus bombas bestiales, se da por llamarse el Cristo de Pacaycasa, lo que sale a pregonar por todas partes. Y así sus borracheras terminan siempre con escándalos fenomenales» (*La Abeja*, 28 de febrero de 1916).

Los vecinos, ciertamente enemigos personales de Cajamarca, Cavero y Cordero, llegan al punto de mencionar que, en un número anterior de *La Abeja* —por lo visto un semanario sensacionalista que obtenía provecho de estas rencillas—, publicaron la partida de bautismo de Anselmo Cordero y, con crueldad, infinita puntualizan que allí consta, como si fuera relevante para el caso, que es hijo «de padres no conocidos». Rematan con odio «de manera que no puede apellidarse Cordero, sino que es un anfibio, y esta por tanto, muy lejos de ser hermano del señor subprefecto de Huanta» (*La Abeja*, 28 de febrero de 1916).

Los defensores de Eliseo Cavero y Anselmo Cordero, bajo el membrete de «Verdaderos vecinos de Pacaycasa», desmienten violentamente el escrito que atribuyen a Gerardo Cavero. «Todo lo que dice Gerardo *Lagarto*, es torpe, injusto y falso en lo absoluto». Los hacendados hacen sorna de sus orígenes sociales y étnicos y hasta de su actividad artística: «[...] si su madre, le ha puesto por apellido Cavero, es por darle alguno». En otro pasaje, se lee: «Esperamos que el mestizo Gerardo de Conchopata, no nos obligue a publicar sus feos antecedentes». Agrega el feroz libelista: «No porque ahora se viste con ropa oscura se crea persona decente ese Gerardo, no olvide el dicho ‘que la mona aunque se viste de seda, mona se queda’.

Así, él aunque ahora ha dejado el poncho siempre es el mismo y conocido mísero arpista» (*La Abeja*, 26 de marzo de 1916).

El conflicto persistió en las páginas de *La Abeja*. Se sucede una respuesta a Gerardo Cavero. Le atribuyen a este último «que ha dado en la manía de apellidarse Cavero, para hacer creer que es decente, pero el apellido no tiene por donde venirle», articular «un tejido de mentiras y ruines calumnias de difamación [sic]» (*La Abeja*, 26 de marzo de 1916). En otro pasaje, insiste en una demonización de su oficio de músico: «Ya se ve un arpista. En el Cuzco y en esa ciudad ejerció tal oficio en casas de mujeres de mala vida y de rufianes, de un *arpista* de tal clase repetimos ¿qué se puede esperar sino insultos soeces?» (*La Abeja*, 26 de marzo de 1916).

El teniente alcalde Eusebio Cajamarca se defiende de los cargos en las mismas páginas de *La Abeja*, que actúa como un campo de batalla, al que llama (no se sabe si por ironía) «acreditado semanario». Asegura el teniente gobernador, con cita de Ricardo Palma incluida, que las imputaciones de Gerardo Cavero son solo «palos de ciego» y que se explican a la envidia «por la modesta posición económica que a fuerza de honradez y laboriosidad he sabido conquistarme». Si no se ejecutó una sentencia judicial por la posesión de un «terrenito» fue únicamente porque en la diligencia el arpista se hallaba completamente embriagado. Con la compañía, aseguraba Cajamarca, «de algunos varayos concurrí a la diligencia posesoria, y si esta no se realizó fue porque él asustó al juez y dispersó, revolver en mano, a todos los asistentes» (*La Abeja*, 8 de abril de 1916).

El debate persistió bajo el signo de los epítetos. Gerardo Cavero se defiende de una acusación insubstancial: «Me insultan también diciendo que toco arpa ¿Y qué tendría eso? Lo malo y vergonzoso es, tocar violín sin cuerda, como ustedes». Mas luego pasa despiadadamente al ataque: «Ratas o sean rateros de levita o poncho». El racismo es también, como en el caso de sus adversarios, otra de sus armas: «Los dos referidos ratas, aunque de pura casta indígena, se disfrazan á veces de levita». Remata: «¿Si será cómico ver a dos indios que en vez de taparrabo y montera, se pongan levita y tongo?». Ya nauseabundo, anota: «Hay mucha diferencia entre

una señora de noble cuna, y las progenitoras de raza indígena de aquellos vicharrachos que para darlos a luz, no tuvieron siquiera un pesebre, sino las cuevas de los salvajes en el cerro Huari» (*La Abeja*, 29 de mayo de 1918).

No obstante que las ofensas en esa tribuna del pleito y de la difamación, *La Abeja*, iban y venían, el arpista Gerardo E. Cavero, que atribuye a los contrincantes de sentirse orgullosos por sostener «miles de pleitos», hacia el mes de mayo de 1916, denuncia el primer impreso por abuso de imprenta ante el alcalde del H. C. Concejo Provincial y se los atribuye a los «hermanos» Eliseo Cavero y Anselmo Cordero (*La Abeja*, 29 de mayo de 1918).

No se sabe en qué acabó la denuncia, si se conformó o no el jurado de imprenta (la ausencia de documentos no ayuda en esta reconstrucción), pero es posible deducir que solía acompañar a otros procesos judiciales, como en este caso a la disputa por la posesión de un terreno. El empleo de la prensa —quien acude gozosa— para ventilar asuntos legales, pero también para denigrar obscenamente, salta la vista. *La Abeja* no era un semanario informativo: era un vehículo de difamación regular. Los vecinos notables, dentro de lo que cabe conforme el contexto, posiblemente no sean otros que los mismos involucrados, cubiertos por el silencio cómplice e interesado del director o editor del periódico. *La Abeja* tolera también los insultos raciales que, por lo demás, se formulan entre parientes que poseen el mismo apellido y, ciertamente, el mismo origen. La raza blanca y el color de la piel se exhiben como valores superiores y la condición de «hijos legítimos» como signo de superioridad.

9. EL MOTÍN EN ANCÓN Y UNOS MILITARES OFENDIDOS

El 31 de agosto de 1918, en el número 128 del periódico *Ilustración Obrera*, apareció el artículo titulado «Es preciso decir la verdad» que ridiculizaba un amotinamiento militar ocurrido en Ancón el 4 de febrero de ese año. El artículo, denunciado por abuso de la ley de imprenta, impugna severamente el militarismo que, a juicio del colaborador, constituyó «una vergüenza que desquició nuestras instituciones» y «desertó de sus

cuarteles para hacerse poder en la política, imponer su voluntad al amparo de la espada y creerse árbitro de los destinos de la nación». No repara el colaborador del periódico en adjetivos muy duros como «ejército decorativo» y «superficie de las vulgaridades» (*Ilustración Obrera*, 31 de agosto de 1918).

En una línea que recuerda a Manuel González Prada, el articulista escribe:

Hacer la historia de nuestro militarismo, es hacer la historia de una horda armada del bajo imperio. Desde la independencia fue despótico, absorbente y demoledor. Aliado siempre a las malas causas, levantó gobiernos a quienes hizo instrumento de sus aspiraciones para explotar a la nación, sirviéndoles por conveniencia como su guardia pretoriana. Regístrense los presupuestos que han normado la vida económica de la república, y se verá que la partida destinada a ambas ramas del militarismo han absorbido dos terceras partes de las rentas fiscales, dejando sin atender, como era debido, la instrucción, las obras públicas y el sinnúmero de necesidades cuya satisfacción demandaban clamorosamente los pueblos todos del Perú (*Ilustración Obrera*, 31 de agosto de 1918).

Luego se ocupa el articulista del motín de Ancón, que asombró y convulsionó, tal vez con un poco de exageración, pues sus motivos eran harto comunes: «la honra misma de la nación» (*Ilustración Obrera*, 31 de agosto de 1918). No se sorprende que, sin una educación que forme al ciudadano, se haya alzado en armas un oficial «sin moral ni pundonor»:

[C]ontra las instituciones, contra el Gobierno a quien debe obediencia y respeto y contra el país, cuyo crédito lastima y mancha, presentándonos ante el extranjero como un pueblo desorganizado y en descomposición, sin base firme como Estado soberano incapaz de las simpatías y consideración de los demás pueblos del mundo civilizado (*Ilustración Obrera*, 31 de agosto de 1918).

Piensa el autor, por otro lado, que con el motín militar de Ancón, la moral del Ejército ha descendido considerablemente, habiendo sido humillado y avergonzado. Recuerda el gacetillero: «La nación da al soldado arma para que con ellas la custodie y para que la defienda y no para que la traicione». «Es preciso reprimir con mano fuerte estas rebeldías que nos deshonoran», clama el articulista:

Mientras tanto, todo el país sacudido no tanto por la magnitud de ese atentado, que es en sí insignificante, cuanto por sus consecuencias en lo presente y sus proyecciones para lo porvenir. Desde luego ha venido a introducir el desequilibrio en la marcha normal del país, a agravar su situación financiera, a desorientar la administración pública, a sembrar la desconfianza en el comercio, a mermar nuestras industrias y a acrecentar el estado de penuria del pueblo, porque desaparecidos el orden y la tranquilidad, el encarecimiento de las subsistencias, tiene que aliarse a la falta de garantías para la vida y la prosperidad, expuestas al desenfreno de la revuelta (*Ilustración Obrera*, 31 de agosto de 1918).

En uno de los pasajes del artículo denunciado, se lee: «La nación da al soldado arma para que con ellas la custodie y para que la defienda y no para que la traicione. No tiene nombre el crimen que perpetra el hijo que hunde el puñal en el corazón de la madre que le dio la vida» (*Ilustración Obrera*, 31 de agosto de 1918, p. 3). Estos pasajes debieron mortificar a algunos militares, que daban por legítimos toda clase de alzamientos y motines. Es así que, ante el alcalde del Concejo Provincial de Lima, el 9 de septiembre de 1918, el jefe del gabinete militar presentó un oficio que contenía una denuncia por delito de imprenta. El documento remitido oficialmente invocaba el artículo 33 de la ley de imprenta, conforme al cual debía convocarse a la mayor brevedad a los jueces de hecho. La denuncia reviste todos los caracteres de un documento oficial:

Lima, 9 de setiembre de 1918.

Señor alcalde del Concejo Provincial:

Tengo a bien adjuntar al presente oficio el que lleva el número 1,068 que me ha dirigido el jefe del Gabinete Militar, adjuntándome el número 128 del periódico *Ilustración Obrera* del 31 de agosto de 1918, en él se registra un artículo titulado «Es preciso decir la verdad» que pretende dañar la dignidad del ejército, a fin de que formule la denuncia respectiva y pueda recaer sobre el autor de dicho escrito la sanción correspondiente. Cumpló con formularla ante U. a fin de que se sirva proceder, como lo dispone el artículo 33 de la ley de imprenta que en la actualidad se halla en vigencia.

Dios guarde a U. (AHM, juzgados de imprenta, expediente 925, folio 294, serie 1, 1918, denuncia).

Ante la solicitud de los jefes militares mortificados por el artículo, la Municipalidad de Lima, con fecha 11 de setiembre de 1918, dispuso que se practique el sorteo de los jueces de hecho que debían conocer de la denuncia (AHM, juzgados de imprenta, expediente 925, folio 294, serie 1, 1918, sorteo del jurado). No se tiene noticia cómo terminó el caso. Queda claro, sin embargo, que al articulista del periódico no le faltaba la razón y no había modo de justificar o encomiar los motines militares, uno de los mayores males para nuestra nación.

10. EL PÁRROCO, EL INSPECTOR Y LA IGLESIA INACABADA

Hacia 1918, un diario de tendencia anticlerical, *La Evolución* (el título es alusivo), informaba —en su número 647 del 11 de octubre de 1918— de la denuncia presentada por Alejandro Ruíz, inspector de policía del Concejo Provincial de Huancayo en contra del párroco Luis Teófilo Márquez por los diversos abusos cometidos en contra de la comunidad de Huari.

Se acusaba, por otro lado, al cura Márquez, en el diario de inspiración darwiniana, de ordenar a los comuneros de Huari de trasladar piedras y construir un camino. El inspector Ruíz afirma en el diario que incluso

niños de diez a catorce años eran tratados por el cura Márquez como bestias de carga. Sin remuneración alguna, sostenía indignado, que les obligaba a acarrear piedras de una cantera vecina, distante a tres kilómetros de la comunidad de Huari, todo esto para construir una iglesia en Huancayo (*La Evolución*, 11 de octubre de 1918).

El 30 de septiembre de 1918, el sacerdote dirige una carta al señor Alejandro Ruíz —que luego se publicaría en *La Evolución*— en el que muestra su extrañeza por haberse enterado de que se habían dispersado a los indígenas de la comunidad de Huari cuando se dirigían a realizar trabajos comunales para la obra de la iglesia. «Los desgraciados indios que no conocen sus derechos fueron amenazados por Ud., con la cárcel, si trabajaban como debían haberlo hecho sin intervenir usted» (*La Evolución*, 11 de octubre de 1918). Explicaba y contrastaba dicha afirmación el inspector Alejandro Ruíz:

Los indígenas... están bajo el amparo de la inspección municipal, la que tiene obligación de velar por sus intereses y no dejar que los párrocos exploten sus servicios, colocándolos en la esfera de bestias de carga, tanto más, cuanto que esa comunidad estaba compuesta de niños indígenas de 10 a 14 años, a quienes se les obligaba a trabajar forzados de acarreo de piedras, sin remuneración alguna, de la cantera vecina que dista de la población tres kilómetros (*La Evolución*, 4 de octubre de 1918).

Alejandro Ruíz manifestaba que ya no había esclavos en el Perú, así también agregaba que los servicios gratuitos estaban prohibidos expresamente (*La Evolución*, 4 de octubre de 1918).

A juicio del inspector, no había necesidad de esos trabajos forzados que comprometían a niños y adolescentes, cuando el cura Luis Teófilo Márquez contaba con un presupuesto de 75 mil soles para la edificación de la iglesia, que cubría el pago de los obreros (*La Evolución*, 11 de octubre de 1918). Señala el inspector que, conforme al presupuesto, se debiera pagar a los trabajadores entre uno a dos soles por la construcción de la iglesia. Lamenta que el cura se aprovechara de servicios gratuitos, que

están prohibidos expresamente, «porque ya no hay esclavos en el Perú» (*La Evolución*, 11 de octubre de 1918)⁹.

Pronto surgió la sospecha en la comunidad (o, por lo menos en la cabeza del inspector Ruíz) que el sacerdote Teófilo Márquez había tomado para sí los 75 mil soles que se le había entregado. Le exigía aclarar qué había hecho con el dinero asignado para la construcción de la iglesia. Las denuncias en ese sentido no cesaban. La comunidad exigía «la expulsión de este sacerdotillo, so pena de recurrir a las vías de hecho». Incluso, la población había —asegura lapidario— «elevado un memorial denunciando todas sus tropelías»¹⁰.

El inspector Ruíz era celoso de su competencia, que estimaba invadida por el párroco Márquez. Recrimina al sacerdote, a partir del informe de los *varayocs* o alcaldes de vara, que el cura Márquez les dio una orden verbal para congregar a los indígenas: «¡Es necesario que sepa Ud., que esa apertura de camino que Ud., ha ordenado solo es de la atribución del Concejo y no del párroco!» (*La Evolución*, 11 de octubre de 1918). En otro momento, sin embargo, Ruíz se delata: no es tanto que se aprovechen de los servicios personas de los indígenas, el problema es que usurpen su autoridad: «[...] los indígenas, están bajo la vigilancia de mi inspección» (*La Evolución*, 4 de octubre de 1918).

El párroco Luis Teófilo Márquez denunciaría ante el Concejo Provincial de Huancayo el escrito aparecido en *La Evolución*. Se atribuía al artesano Luis S. Guerrero Acuña su autoría. Conformado el jurado de

⁹ Se refiere al artículo 17 de la Constitución de 1860, que planteaba: «No hay ni puede haber esclavos en la República».

¹⁰ Suscriben el memorial los comuneros de Umuto: Ignacio Capcha, Juan Ricsi, Gregorio Oraña, Sebastián Damián Juan Marticorena, Julián Aybar, Crisanto Aybar, Aqueliza Aybar, Manuel Rivera, Damaso Núñez, Juan Tenicela, Damaso Carrión, Segundino Alzamora, Manuel Castaño, Viterbo Gutiérrez y Ambrosio Vivas; y barrio Tambo: Jorge Huamán, Isidro Vila, José Crisóstomo, Fortunato Sauñe, Mariano Pérez, Justo López, Miguel Capcha, Manuel Nieto, Emilio Colonio e Inocente Cuyutupa (*La Evolución*, Huancayo, 30 de noviembre de 1918).

imprensa, declaró haber lugar a formación de causa (*La Evolución*, 23 de marzo de 1918)¹¹.

En este caso, hay una circunstancia poco común. En efecto, el artículo 52 de la ley de imprenta de 1823 disponía: «El juez de derecho tomará inmediatamente las providencias necesarias para recoger todos los impresos que existan en poder del autor, editor, impresores y vendedores, prohibiéndoles retener, o vender algún ejemplar» (*Gaceta del Gobierno*, 17 de octubre de 1821; cfr. también Santos de Quirós, 1831, pp. 395-401). Aquí ocurrió que el juez de primera instancia de la Provincia de Huancayo, mediante resolución del 21 de marzo de 1918, en mérito a lo resuelto por el jurado de acusación, ordenó no solo que se recojan todos los impresos «en que se halle contenida la publicación materia de la denuncia», sino incluso que entregara el original de la publicación aludida. ¿Qué se lograba con la consignación del escrito original? Comprobar la identidad del autor.

En caso no entregara los ejemplares, vendiera algún ejemplar o simplemente no entregara el original de la publicación denunciada, se le haría efectivo un apercibimiento contemplado en el artículo 53 de la ley del 12 de noviembre de 1823: se le impondría una multa correspondiente al valor de quinientos ejemplares. Sin embargo y aquí está lo terrible, el infractor que no pudiera pagar la multa sufriría una prisión no menor de treinta ni mayor de sesenta días (*Gaceta del Gobierno*, 17 de octubre de 1821).

En el marco del proceso, el juez de primera instancia, a solicitud del párroco Márquez, determinó, con el auxilio de la fuerza pública, el allanamiento del domicilio del artesano Luis S. Guerrero con el propósito de recoger los impresos (ejemplares de *La Evolución*) que estuvieran en

¹¹ Juicio de imprenta, firma Martínez-Bernuy Gutiérrez, juez de Primera Instancia de Huancayo: «Conforme lo determinan los artículos 54 y 55 de la ley mencionada, dese cuenta para proveer lo conveniente». El artículo 54 de la ley e imprenta estipulaba: «El juez de derecho procederá también a la averiguación de la persona que con arreglo al título 5 deba ser responsable». Artículo 55: «Solo en caso del antecedente artículo, y por el juez de la causa, se podrá obligar al impresor a la manifestación del autor, o editor de algún escrito».

manos del autor. El diario protesta naturalmente contra «este incalificable abuso que perpetró este sacerdote cristiano» (*La Evolución*, 23 de marzo de 1918).

La opinión pública quedó dividida en dos bandos: los que pedían la expulsión del sacerdote («sacerdotillo», en el lenguaje de los libelistas chancas), «so pena de recurrir a las vías de hecho», y los feligreses partidarios del párroco (*La Evolución*, 22 de noviembre de 1918). Los primeros organizaron un gran *meeting* para solicitar de las autoridades constituidas «la destitución inmediata al cleriquillo». Insistían, asimismo, que se le iniciara un juicio pidiéndole cuenta de la inversión para la construcción de la iglesia. Alcanzaron, por otro lado, un memorial al monseñor Emilio Lisson, flamante arzobispo de Lima, en el que daban cuenta de sus tropelías. Por lo visto, no confiaban en el obispo de Huánuco, Pedro Pablo Drinot y Piérola, sacerdote de los Sagrados Corazones y futuro rector de la Universidad Católica, a quien consideran coludido con Márquez (*La Evolución*, 7 de diciembre de 1918).

El espíritu anticlerical es elocuente. Le desean que se «mande a mudar con toda su catedral a su convento». Esperan sus detractores, como ocurrió después de la derrota de Alemania, que acababa de perder la Gran Guerra, que «el simpático y angelical curita», «enmalete todos sus fetiches como el Káiser» y que se vaya, «no a Holanda sino a uno de los rincones de Mito, Sincos» (*La Evolución*, 22 de noviembre de 1918). Se exhibe también el racismo del periódico por el supuesto origen afroperuano del joven sacerdote; por ejemplo, cuando aluden a «su endeble y trigueña humanidad» y a su «mestizaje casi africano», que veían como una amenaza (*La Evolución*, 7 de diciembre de 1918).

El grupo que apoya al sacerdote asoma también, pero ridiculizado, en la sectaria perspectiva de *La Evolución*. Se les tilda de «gente fanática propiamente ignorante y desconsolada»:

Que con motivo del próximo *meeting*, contra el famoso cura Márquez, un grupo de damas piadosas y devotas de los sotanas, se ha dirigido a la subprefecto para que no permita su realización. Que este grupo

femenil atrasado, por el obscurantismo, suponía conservar sus influencias como en el siglo X, para que el subprefecto intervenga inquisitorialmente en favor del cura de las mil aleluyas asquerosas (*La Evolución*, 22 de noviembre de 1918).

Finalmente, hacia diciembre de 1918, el párroco Márquez se retiraba de la ciudad de Huancayo sin que se hubiera erigido la iglesia. Reclamaban sus adversarios que, por culpa de «una ley maldita, derogatoria de un artículo constitucional, nos ha malogrado el pastel ¡Como hemos renegado de los autores de este salvo conducto! Irremediablemente estamos perdidos. No podemos elevar nuestra queja al superior jerárquico» (*La Evolución*, 7 de diciembre de 1918). Los quejosos se refieren a la ley 2193, del 11 de noviembre de 1915, que suprimió la parte final artículo 4 de la Constitución de 1860: «[...] y no permite el ejercicio publico de otra alguna». El artículo fue concebido en los siguientes términos: «La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana y el Estado la protege» (CRP-ADL, 1904-2017).

Los santos de la iglesia quedarían «humedecidos por el llanto de los cielos» (*La Evolución*, 7 de diciembre de 1918). *La Evolución*, como en la letra de una huayno, le desea al sacerdote: «Ni allá llegue. Ni aquí vuelva, ni en el camino se detenga» (*La Evolución*, 7 de diciembre de 1918).

11. LA PUGNA ENTRE UN INDIGENISTA Y UN GAMONAL

En la tercera década del siglo XX, Ezequiel Urviola y Rivero se convertiría en uno de los más afamados y temidos indigenistas del Perú. En realidad, más que un indígena en el sentido convencional del término, se trataba de un *misti*; es decir, un mestizo que pertenecía a la clase media provinciana. En una ocasión, mientras interpretaba en Puno el papel de un pongo (sirviente) en la obra del futuro geógrafo Emilio Romero, «La noche de San Juan», decidió no quitarse la ropa que había usado para interpretar a su personaje y transformarse decididamente en un indio, al punto que, unos años más tarde, José Carlos Mariátegui, al tratarlo en Lima,

estaba convencido de haber conocido uno de verdad (Tamayo Herrera, 1982, p. 312)¹². Una vez que se deshizo de su vestimenta occidental y se transformó en líder campesino, inició una intensa actividad política y organizativa desde el Comité Pro Derecho Indígena Tahuantinsuyo (Ramos Zambrano, 2016, p. 101). Participaría también como apoderado general y defensor del aborigen, así como fundador del Consejo de Defensa e Instrucción Indígena.

Bajo el título «En defensa de la raza indígena», aparece en el número 10737 del diario *La Prensa* (del 18 de octubre de 1921) una carta suscrita por Ezequiel Urviola, donde describe los incontables abusos que padecen los indígenas del altiplano a manos de los hacendados. La misiva pública del líder indigenista, «apoderado general y defensor del aborigen», Urviola y Rivero, dirigida al presidente de la Cámara de Diputados, César Canevaro, invoca «los fueros de la civilización cristiana» para defender a los indígenas de despojos, trabajos forzados y hasta masacres que los hacendados puneños cometían impunemente. Pide también que se dicten garantías para su vida. Reclama una recta aplicación de la justicia y el establecimiento de una comisión especial nombrada por el Congreso (*La Prensa*, 18 de octubre de 1921).

Urviola deplora, en la carta fechada el 3 de octubre de 1921, el retiro de una comisión investigadora que se constituyó para indagar sobre los crímenes cometidos contra los indígenas. Describe minuciosamente todos los abusos cometidos por los hacendados en las diferentes provincias de Puno en un cuadro verdaderamente aterrador que escarapela el cuerpo y subleva el espíritu. En uno de los pasajes de la carta publicada en el diario limeño *La Prensa*, que (raro en ese tiempo) hizo causa común de las denuncias, Ezequiel Urviola menciona la dramática situación de la campesina Gervasia Quispe, viuda de Coaquira, cuyo esposo Juan

¹² Tamayo ironiza al afirmar que Mariátegui nunca conoció un indio y el único que conoció, Urviola, era un indio falsificado. Esto más bien ratificaría la tesis de que la condición de indígena, más que un asunto de carácter étnico o racial, reviste un carácter cultural.

Coaquira y otros miembros de su familia habrían sido asesinados por Patricio Mamani, avezado sicario, y sus cadáveres lanzados al lago de Arapa. La orden habría emanado de José Angelino Lizares Quiñones, temible gamonal y pintoresco polémico:

En la provincia de Azángaro —se queja Urviola— los empleados de Lizares Quiñones, el subprefecto Celso Chavarri y el gobernador del distrito de Chupe, le piden plata a esta infeliz, no le quieren dar garantías y le han quitado sus documentos. Y a pesar de que en audiencias le dio el mismo señor presidente de la república recomendaciones y oficios especiales para que se le atendiera en justicia y *La Prensa* de este capital hiciera un brillante editorial con todo esto, haciendo una burla sangrienta hasta de esta misma autoridad suprema y de las leyes de un país legalmente constituido, trata de victimarse a esta pobre viuda, quien se encuentra perseguida y no puede alcanzar justicia hasta ahora (*La Prensa*, 18 de octubre de 1921).

No obstante que las acusaciones de Ezequiel Urviola alcanzaban a hacendados de diversas provincias como Ignacio Frisancho Macedo, los hermanos Arturo y Rómulo Díaz, etc., el poderoso político y hacendado azangarino Angelino Lizares Quiñones se sintió ofendido por la correspondencia pública de Ezequiel Urviola. En la denuncia dirigida al alcalde de Lima, calificó la carta publicada en *La Prensa* de libelo infamatorio (difamatorio, se diría hoy) habida cuenta que se le señalaba, injustamente, según relata, como el autor intelectual del ataque a la cabaña y homicidio de Juan Coaquira y de su familia (AHM, Concejo Provincial de Lima, jurado de imprenta, legajo 5, 1920-1922, expediente 1150, folio 288, serie 2, denuncia presentada por Angelino Lizares Quiñones, fechada en Lima, el 26 de noviembre de 1921). Estima el denunciante que Urviola le atribuye «la perpetración de horribles crímenes de naturaleza gravísima». Argumenta Lizares Quiñones, en su denuncia contra el líder indigenista:

Dicha publicación es un libelo infamatorio referente a crímenes espantosos, que imponía al Ministerio Público la ineludible obligación de cumplir con lo prescrito en el artículo 31 de la ley de la materia.

Hasta este momento, no tengo noticias de que se haya denunciado el mencionado impreso. Esta omisión de la sección pública y el silencio de los aludidos, implicaría, cuando menos, dudas ante semejantes imputaciones y el temor de las sanciones correspondientes; por esto, en lo que a mí toca, tengo que denunciarlo, como lo hago, ante su autoridad; ya que con semejante calumnia, inferida con intensa premeditación, se pretende manchar no solo mi reputación y honor límpidos, sino tan bien exhibirme como a un delincuente reincidente.

Para graduar la calumnia de Urviola, basta saber que dicho libelo no llegó —siquiera— a presentarse a la Cámara de Diputados, como lo comprueba el correspondiente certificado que acompaño.

Con el firme propósito de que resplandezca la verdad y la justicia, aplicada serena y tranquilamente, haga su tarea, denuncio el mencionado impreso, para que previo los trámites del caso, se declare, como lo espero fundadamente haber lugar a la formación de causa (AHM, Concejo Provincial de Lima, jurado de imprenta, legajo 5, 1920-1922, expediente 1150, folio 288, serie 2, 1921).

El alcalde de Lima, con fecha 20 de diciembre de 1921 (casi un mes después de la denuncia), emite un decreto mediante el cual ordena que se practique el sorteo de jurados respectivo (AHM, Concejo Provincial de Lima, jurado de imprenta, legajo 5, 1920-1922, expediente 1150, folio 288, serie 2, orden de sorteo de jurados fechado en Lima, el 20 de diciembre de 1921). El caso, sin embargo, no continuó. Es probable que, como era muy común, el jurado de imprenta nunca se reuniera. En todo caso, Urviola persistiría en su campaña a favor de las poblaciones originarias hasta su muerte.

12. UN HOMBRE VALIENTE: RICARDO WONG

En *El Peligro Amarillo*, un pasquín de la época, se observa ataques no solo a la comunidad china, sino también a la japonesa. En una sección titulada «Notas japonesas», se relataba historias personales que buscaban alarmar a la opinión pública. Así, un señor Alvarado Bolo, por ejemplo, narra un supuesto diálogo en una pulpería del jirón Lima 344, entre un cliente austríaco y un despachero nipón de nombre Morza. El cliente pide una cajetilla de cigarros estanco y al pagar le da al dueño del negocio un billete de cincuenta centavos:

El buen descendiente del país del sol naciente, miró con ironía al comprador, replicándole con voz fuerte, al cliente, que no recibía ese billete. Desde luego, se formó un diálogo entre el comprador y despachero, es decir entre el austríaco y japonés, a vista y paciencia de cuatro hijos del país, que para el japonés estos últimos no valen nada.

Austríaco —¿Por qué no recibes este billete?, ¿no ves que es moneda nacional, peruana, garantía, y está todavía en vigencia.

Japonés —Porque no quiero y estoy en mi negocio, que soy dueño y nadie puede obligarme a recibir lo que yo no quiero.

Austríaco —Si no se trata de eso, sino que tú estás en el Perú y esta moneda es del Perú y debes respetar el valor de ella; si estuvieras en el Japón, ya sería otra cosa, allí serías dueño de recibirla o no.

Japonés —Poco me importa su valor, yo soy japonés dueño de este negocio y otro más y en mi casa nadie me obliga a que acepte lo que no se me antoja.

Austríaco —Oye, hombre, ustedes hacen lo que no cometen otros extranjeros, que respetan y acatan los mandatos de las leyes establecidas en el país. Conozco paisanos tuyos, por ejemplo en Chile y Argentina que son respetuosos a los dictámenes de esos países.

Japonés —Sea lo que sea, yo estoy en el Perú y no en Argentina ni Chile, aquí nosotros tenemos protección de nuestro Gobierno y para eso tenemos plata y el ministro, nos favorece cuando se nos quiere obligar algo que no nos gusta.

Austriaco —(poniendo el billete en el mostrador) Escucha, japonés, recibes el billete o llamo a la policía para que te obligue a que lo recibas.

Japonés —(Riéndose burlonamente, y arrojando el billete) A nosotros nada nos hace la policía, porque nuestro representante acusaría a la policía.

En esto sale un segundo japonés, que en vista de lo que sucede, interviene, impuesto de lo que se trata, aprueba la actitud de su paisano, agregando además que entre poco tiempo, su gobierno aumentaría más el capital para comprar todos los negocios del Perú, y entonces los japoneses serán los que mandarán en el comercio peruano.

A tan insólita declaración de nipón, uno de los nacionales presentes toma parte en tan bochornoso sainete, preguntando al japonés.

—Dime tú ¿de dónde eres?

—Contestando el nipón. No sabe que soy japonés, y yo puedo hacer en mi casa lo que quiero.

Nacional —Tú harás lo que quieras, en tu casa, en forma privada, pero pública no, eres negociante, con un establecimiento público y no tienes autoridad para hacer en el Perú lo que se te antoje, estás en la obligación de obedecer a las leyes del país, y si no lo quieres, vete a tu país, para que allá hagas lo que se te antoje.

Japonés —Usted es peruano pero pobre y yo soy japonés, con dinero porque nuestro Gobierno nos hace respetar y nos defiende el Ministerio en todo.

Nacional —De manera que porque tienes dinero, te encuentras con mayor derecho que cualquier hijo del país ¿y no respetas las leyes?

Japonés —Es el Ministerio que se entiende con lo que nosotros hacemos.

Nacional —Dime, si tú que eres dueño de ese negocio y varios peruanos te lo quemaran y a ti te maltrataran ¿qué harías?

Japonés —¿Qué haría? Claro, no digo que nuestro ministro nos cuida, me quejaría a él y reclamaría al presidente peruano.

Nacional —¡Ah! Ahora sí que reconoces la autoridad peruana, así como lo reconoces para tu conveniencia, debes respetar todas las leyes. Pero usted recibe ese billete o no, yo, usted y el señor (por el austriaco), vamos a la comisaría.

Japonés —Eso no, yo no voy a la comisaría, que llamen al guardia.

Nacional —No, el guardia no, el oficial o el mayor para que a los tres nos lleven a la comisaría, en presencia del comisario, y exponer lo que sucede.

Japonés —En vista de la situación, recoge el billete que permanecía sobre el mostrador, lo guarda en el cajón y devuelve su equivalente en níquel.

Los comentarios, se lo dejamos al pueblo y al Gobierno, que se forme criterio nacional de tales notas japonesas en el Perú/ *L. Alvarado Bolol*/ Notas japonesas (*El Peligro Amarillo*, 16 de diciembre de 1922).

El hospedaje a los orientales no solo se desarrollaba, sin embargo, desde *El Peligro Amarillo*. Otro diario dedicado a esta deleznable labor era *El Faro. Interdiario político, comercial e independiente*, que se consideraba afiliado a una «campana antiasiática». Fue denunciado al jurado de imprenta por un ciudadano chino de nombre Ricardo Wong (AHM, Concejo Provincial, jurado de imprenta, 1918-1923, denuncia dirigida al alcalde de Lima fechada en Lima, el 20 de abril de 1923).

El artículo denunciado que publicó *El Faro* (número 3, del 14 de abril de 1923) informaba que la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados había tomado acciones contra la inmigración china en el Perú; pero no se detenía en el aspecto informativo, sino que arremetía contra la comunidad asiática atribuyéndole «gran número de vicios de los peores que pueden existir», como la toxicomanía o el padecimiento de enfermedades como la tuberculosis. Adviértase que una enfermedad les colocaba en un pie de igualdad con el vicio:

Los representantes que suscriben el dictamen en referencia plantean la necesidad de que sus compañeros aprueben totalmente sus opiniones

en contra de la penetración libre de chinos a nuestro territorio. La inmigración china —dicen sin preámbulos— no ha traído a nuestro territorio ninguna ventaja, si como balseros los chinos han prestado alguna utilidad, en cambio enseñaron gran número de vicios de los peores que pueden existir. La toxicomanía es alentada por individuos de aquella raza, que vienen explotando el vicio de muchos degenerados, cuya triste condición ellos han producido y fomentado. La raza y la nacionalidad indudablemente desmejoraron al cruzarse con individuos de esa especie, en su mayor parte tuberculosos y raquíuticos, cuando no agentes de otras enfermedades sociales cuya descendencia aniquilada, por esos males inundan nuestro territorio con los vicios y las dolencias heredadas de sus progenitores. No nos interesa detenernos a investigar si la raza amarilla tiene buenas cualidades, lo que sí está fuera de duda es que, los chinos que han venido al Perú, no nos han traído ninguna virtud, y antes bien positivos males bajo el punto de vista social, moral e higiénico (*El Faro*, 14 de abril de 1923).

Con toda razón, el denunciante Ricardo Wong consideraba que *El Faro* «deprimía en forma temeraria, injusta y calumniosa, no solo a la colonia china residente en el Perú, sino a toda la nacionalidad, atribuyéndoles vicios y faltas que no tienen y calificando a todos los chinos de verdaderos criminales y corruptores del pueblo» (AHM, Concejo Provincial, jurado de imprenta, 1918-1923, denuncia dirigida al alcalde de Lima el 20 de abril de 1923). Sin temor, se identificaba el denunciante como comerciante y, no solo eso: indicaba también con valentía que su domicilio era la casa 900 de la calle Royal:

En uso de la facultad que me concede el artículo 32 de la ley de 12 de noviembre de 1823, recurro a Ud. como en efecto lo hago, denunciando los impresos que acompañó, y en los que se deprime en forma temeraria, injusta y calumniosa, no solo a la colonia china residente en el Perú, sino a toda la nacionalidad, atribuyéndose vicios y faltas que no tienen y calificando a todos los chinos de verdaderos criminales y corruptores del pueblo. Los impresos acompañados son

dos ejemplares de una hoja periódica que se está editando en Lima desde hace varios días y que, sarcásticamente, han denominado *El Faro* sus audaces redactores. Como se ve pues, no puede ser más insidiosa la especie de que se valen los actores de ese libelo para dañar a la colonia china, recurriendo por supuesto a medios vedados como en efecto lo son la falsedad y la calumnia. Por esta razones, recurso a Ud. denunciando los impresos a que me refiero y que acompañados, a fin de que se dignase Ud. de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de la ley de la materia, proceder al sorteo de los jueces de hecho que deben conocer de esta denuncia. Por tano: A Ud. suplico, admita la presento denuncia y la tramite con arreglo a ley (AHM, Concejo Provincial, jurado de imprenta, 1918-1923, denuncia dirigida al alcalde de Lima el 20 de abril de 1923).

EPÍLOGO

A juicio de Manuel González Prada, «toda prensa con mordaza termina por engolfarse en la pornografía, la lucha individual y el interés casero» (2004, p. 52)¹. El flamígero escritor no se ahorra críticas al Derecho sustantivo de la época: «El Código Penal de 1862 [tiene] artículos que parecen arrancados a un concilio del siglo IV. Setenta años de labor parlamentaria no han bastado para elaborar una buena Ley de Imprenta» (2004, pp. 49-50). En realidad, González Prada no dirigía sus ataques al jurado de imprenta, sino a la censura.

Podría decirse del jurado de imprenta que era un mecanismo para modular la libertad de expresión, de un lado, y los llamados excesos que se cometían en su nombre, de otro. Se pensaba que un jurado, antes que un juez o un tribunal profesional (aferrado a la letra de la ley, a la boca del legislador), actuarían mejor como árbitro de disputas, como una suerte de termómetro moral de la sociedad.

El jurado de imprenta, por otra parte, adoptaba un juicio de valoración probatoria sobre la base de la íntima convicción de sus miembros, como lo estipulaba la propia norma de 1823. Este juicio que emitía se traducía

¹ «Cuando Manuel González Prada escribió este artículo, hacia 1889, su prosa se veía vetada; en 1888, la prensa limeña, por coerción oficial y por autocensura, se negaba a publicar los discursos del Politeama y del Olimpo» (nota de Luis Alberto Sánchez).

en una simple declaración: ha lugar a formación de causa. El veredicto encontraba fundamento en el mero convencimiento.

En la mayoría de casos, no había denuncias estructuradas con proposiciones fácticas y fórmulas jurídicas. La precariedad de las mismas, ya sea por ausencia o insuficientes consideraciones de hecho y calificaciones jurídicas, era entonces recurrente. Cabe preguntarnos si esta precariedad incidía en la declaración del jurado; es decir, si ello determinaba que el juicio del jurado —al menos en la primera etapa— degenerase en una declaración que tenía por base prejuicios o conjeturas. En ese sentido, dicho pronunciamiento era fuertemente intuitivo.

Por otro lado, no se podía exigir al denunciante una imputación jurídica estricta. Gran parte de los escritos denunciados contenían firmas anónimas o falsas con las que no había manera de configurar una imputación completa y coherente. Hubiera sido necesario establecer un filtro adicional al momento de calificarse las denuncias. Advuértase que con el único veredicto de «ha lugar» se permitía apresar al acusado.

La ley de imprenta establecía taxativamente cual debía ser el formato del veredicto: un escueto «ha lugar a formación de causa». Se impedía emitir un juicio distinto al prescrito por la ley. La inclusión de fundamentos estaba vetada. La norma era inequívoca: no se podía usar otra fórmula. Así lo entendían los miembros del jurado mientras estuvo vigente la ley de imprenta. Si bien la motivación es una labor propia del juez de derecho, se debe de tomar en cuenta que, solo por el veredicto del jurado de acusación, el denunciado podía ser apesado sin mayor exigencia que su intuición.

En el caso del jurado de fallo, la situación no era diferente. No había mayor fundamento del porqué de su decisión. Se limitaban a escribir «absuelto» sin más. La ley se había encargado de limitar cualquier forma de intervención en esta etapa. No alcanzaba esa restricción a los jurados encargados de ver el caso, sino también al juez de derecho que conocía del asunto. Se elaboraron formatos aun para las sentencias condenatorias, que limitaban cualquier forma de motivación. Jurados y jueces asumieron los formatos impuestos. Y cómo no hacerlo, si había una norma amenazante:

el artículo 73 —refiriéndose al formato de absolución— prescribía que «todo acto contrario a esta disposición, será castigado como crimen de detención o procedimiento arbitrario». Si motivas, te puedo apresar. El uso del formato debería haber sido algo residual.

Ahora bien, esta situación quizá podía entenderse en los primeros años del jurado; sin embargo, ya la sentencia motivada era una exigencia constitucional desde la Constitución de 1828 y, en las siguientes, ya no era admisible formato alguno a la hora de construir la sentencia. Aun así, como se puede ver en la práctica, la ley del 3 de noviembre no fue cuestionada en este aspecto y se siguió el formato hasta su derogatoria.

Entre las condiciones para ser jurado, se exigía los mismos requisitos necesarios para ser diputado. Ello trastocaba y dejaba sin fundamento la idea base de la institución del jurado; es decir, que seas juzgado por tus iguales. En la casuística, constantemente se veía que los jurados eran, por lo general, ciudadanos de acomodada posición social. Era difícil una identificación popular o indígena con la conformación de estos jurados de élite. En esa línea, la idea fundamental del jurado —«ser juzgado por tus iguales»— no se verificó en la práctica.

En cuanto a los vacíos que presentaba la ley de imprenta, se puede anotar que la citada ley no estableció nada sobre la prescripción del delito. Ello consecuentemente permitió dilatar el proceso sin un límite de tiempo. Incluso se llegó a sobrepasar el tiempo máximo establecido para la pena del delito cometido. Un caso emblemático fue el del abogado cusqueño Telémaco Orihuela, quien fue procesado y recluido por más allá del plazo establecido en la pena misma del delito imputado.

No hubo muchos casos en los que el jurado emitiera un veredicto condenatorio. Más por el contrario, las absoluciones eran el día a día del jurado de imprenta. Esto explicaría la posición crítica de Manuel Vicente Villarán y de muchas tesis universitarias en torno a la común impunidad del jurado. La ley de imprenta, durante los 108 años de vigencia, en sustancia no fue modificada y mantuvo durante más de una centuria una estructura arcaica y formalista. El legislador no tuvo en cuenta los cambios

en la realidad social del país, la idiosincrasia, la estructura política, las propias exigencias técnicas que reclamaban un cambio, como tampoco a las nuevas orientaciones políticas e ideológicas que los nuevos tiempos anunciaban.

BIBLIOGRAFÍA

Archivos

AGN, Corte Superior de Justicia de Lima, ALP, legajo 718, 1857-1861.

AGN, Corte Superior de Justicia de Lima, ALP, legajo 714, 1827-1843.

AGN, Corte Superior de Justicia de Lima, ALP, legajo 715, 1846-1849.

AGN, Corte Superior de Justicia de Lima, ALP, legajo 716, 1849-1853.

AGN, Corte Superior de Justicia de Lima, ALP, legajo 717, 1855-1856.

AGN, Corte Superior de Justicia de Lima, ALP, legajo 719, 1857-1859.

AGN, Corte Superior de Justicia de Lima, ALP, legajo 720, 1869-1990.

AHM, Cabildo Colonial. Junta Municipal, JI, 1534-1839.

AHM, Concejo Provincial de Lima, JI, 2, 1890-1894.

AHM, Concejo Provincial de Lima, JI, 3, 1895-1906.

AHM, Concejo Provincial de Lima, JI, 4, 1909-1916.

AHM, Concejo Provincial de Lima, JI, 5, 1920-1922.

AHM, Concejo Provincial de Lima, JI, 8, 1909-1918.

ARC-ACPC, actas del Jurado de Imprenta, 1873.

ACPC, libros varios, actas del Jurado de Imprenta, 1894-1901, Chiclayo.

ADLPC, 1820-1904.

AMPA, expedientes de Jurado de Imprenta, 1895.

AMPA, expedientes de Jurado de Imprenta, 1897.

AMPA, expedientes de Jurado de Imprenta, 1898.

AMPA, expedientes de Jurado de Imprenta, 1899.

AMPA, expedientes de Jurado de Imprenta, 1902.

ARA-MEA, pedidos diferentes de personas ante el HCP, 1824-1943.

ARL-ACPT, actas de Jurado de Imprenta, 1870-1882.

ARL-ACPT, actas de Jurado de Imprenta, 1901-1904.

ARL-ACPT, actas de Jurado de Imprenta, 1904-1908.

ARL-CPCH-LV-AJI, 1894-1901.

Fuentes primarias

Bulla super impressione librorum lecta in X. sessione S. Conc. Later. Roma, 1515.

Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912 por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado. Tomo I. Años de 1821, 22, 23 y 24. Bogotá: Imprenta Nacional, 1924.

Código Penal del Perú. Edición oficial. Lima: Imprenta de la Rifa, 1863.

Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta el 9 de noviembre de 1820. Madrid: Imprenta Nacional, 1821.

Colección de los reglamentos expedidos por El Protector de la libertad del Perú. Lima: Imprenta de Río (Estatuto Provisional del 8 de octubre de 1821).

Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Reimpresa por orden de Su Majestad la Reina Gobernadora. Madrid: Imprenta Nacional, 1836.

Constitución política de la monarquía española: promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Precedida de un discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella. Madrid: Biblioteca Nacional, 1820.

Defensa del doctor don Telémaco Orihuela ante el Jurado de Imprenta reunido para fallar en la denuncia hecha por el prefecto del Cuzco, coronel don Julio Jiménez, de un impreso en que se le imputan los delitos de soborno y defraudación de fondos públicos, fallo absoluto del jurado por unanimidad de votos. Cuzco: s/n, 1892.

Diario de las Actas y discusiones de las Cortes. Legislatura de los años de 1820 y 1821 (tomo VII: Sesión extraordinaria de la noche del 26 de setiembre de 1820). Madrid: Imprenta especial de las Cortes, 1820.

Index librorvm prohibitorvm, cum Regulis confectis per Patres a Tridentina Synodo delectos, auctoritate Sanctiss. D. N. Pii IIII, Pont. Max. Comprobatus. Romae, Apud Paulum Manutium, Aldi F. Roma, 1564. Disponible en: <<https://archive.org/details/ita-bnc-ald-00000309-001>>.

Índice expurgatorio de 1747, y en los edictos posteriores hasta fin de de diciembre de 1789. Formado y arreglado con toda claridad y diligencia por mandato del Exmo. Sr. D. Agustín Rubín de Cevallos, inquisidor general, y señores del Supremo Consejo de la Santa General Inquisición, impreso de su orden, con arreglo al exemplar visto y aprobado por dicho Supremo Consejo. Madrid: Imprenta de don Antonio de Sancha, 1790.

La Constitución del Perú de 1860 con sus reformas hasta 1886. Lima: Edición Oficial, 1887.

Leyes del Ecuador. De procedimiento civil y sus adicionales, de Procedimiento Criminal, de jurados y su adicional, los artículos de contribución para manumisión y los relativos a la contribución y derechos de indígenas, del juicio sumario de contrabandos, el decreto reglamentario para los juicios de comercio, los decretos legislativos de los requisitos para recibirse de abogado, de la reducción del redito de censos y la ley de ejercicio del derecho de patronato eclesiástico. Quito: Imprenta Bermeo, 1855.

Novísima recopilación de las Leyes de España: Libros VIII-IX. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1992.

Proyecto de reforma de la Constitución de 1856. Conservando noventa y siete disposiciones constitucionales, suprimiendo, modificando, reformando, o derogando los demás artículos, y aumentando otros nuevos. Lima: Tipografía de Aurelio Alfaro, 1858.

The Habeas corpus act, 1640. An Act for [the Regulating] the Privie Councell and for taking away the Court commonly called the Star Chamber.

The Libel Act de 1792 (32 Geo. III, c. 60), disponible en: <<http://www.legislation.gov.uk/apgb/Geo3/32/60>> (consultado el 16 de setiembre de 2017).

Verdadero Peruano. Tomo I. Comprehende desde el 22 de septiembre de 1812, en que llegó á esta capital la Constitución española, hasta 31 de marzo de 1813 en se concluyeron las elecciones populares. Lima: Imprenta de los Huérfanos, 1813. Disponible en: <<https://archive.org/details/verdaderoperuano00flor>>.

Fuentes secundarias

Alayza Paz Soldán, Toribio (1910a). «Apuntes sobre nuestra ley de imprenta». Tesis presentada para optar el grado de doctor. Facultad de Ciencias Políticas Administrativas. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Alayza Paz Soldán, Toribio (1910b). «Ensayo sobre el periodismo». Tesis presentada a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Aldridge, Alfred Owen (2015). *Voltaire and the Century of Light*. New Jersey: Princeton Legacy Library.

Anguita, Ricardo (1912). *Leyes promulgadas en Chile. Desde 1810 hasta el 1 de junio de 1912.* Santiago de Chile: Imprenta Barcelona.

Arnau, Juan (2017). El Príncipe de la concordia. *El Mercantil Valenciano*, 21 de julio.

- Baker, John H. (1994). *An Introduction to English Legal History*. Londres: Butterworths.
- Barreda, Víctor (1908). *La libertad de imprenta su legislación* (tesis que para optar el grado de doctor). Lima: Litografía y Tipografía Nacional P. Berrío.
- Basadre Grohmann, Jorge (2005). *Historia de la República del Perú [1822-1933]*. Lima: El Comercio.
- Benavent, Julia (2004). *Actas del proceso de Giordano Bruno*. Valencia: Instituto Alfons El Magnànim.
- Black, Christopher F. (2013). *Storia dell'Inquisizione in Italia Tribunali, eretici, censura*. Bologna: Carocci.
- Burke, Peter (2002). *Historia social del conocimiento: de Gutenberg a Diderot*. Barcelona: Paidós.
- Burton, George Adams (1907). The Descendants of the Curia Regis. *The American Historical Review*, 13(1), 11-15.
- Calle, Manuel J. (2012). *Leyendas del tiempo heroico* (segunda edición). Quito: Libresa.
- Canetti, Elias (2016). *Masa y poder*. Barcelona: Penguin Random House Debolsillo.
- Carmona, M. G. (1861). *Vicuña Mackenna ante el jurado de Valparaíso*. Valparaíso: Imprenta i Librería del Mercurio.
- Castillo Arias, Fermín (1865). *El general Castillo ante sus conciudadanos desvaneciendo las imputaciones de su acusador o sea la mala fe comprobada de D. Ramón Castilla*. Lima: Tipografía El Herald de Lima.
- Castillo, Manuel (1854a). Gratitude al señor Musso. *El Comercio*, 15 de diciembre.
- Castillo, Manuel (1854b). Satisfacción que da Manuel Castillo a D. Manuel Ricardo Palma. *El Comercio*, 15 de diciembre.
- Clegg, Cyndia Susan (2004). *Press censorship in Jacobean England*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Corilla Melchor, Ciro (2004). *Discursos antichino en Lima: realidades y ambigüedades a fines del siglo XIX e inicios del XX*. Lima: BIRA.
- Cornejo, Mariano H. & Manuel Vicente Villarán (2015). *Polémica sobre el jurado*. Lima: Instituto Pacífico.
- Cortes de Cádiz (1811). *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*. Cádiz: Imprenta Real. Disponible en: <<http://www.cervantesvirtual.com/obra/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/>>.
- Corte Suprema de Justicia de Lima (1912). *Anales judiciales de la Corte Suprema de Justicia. Año judicial de 1911* (tomo VII). Lima: Imp. Tip. Unión Boza.
- De Castillo, Petronila (1860). Denuncia. *El Comercio*, 6671, 28 de noviembre.
- De la Cruz Hurtado, Juan (1848). Carta interesante. *El Comercio*, 2635, 7 abril.
- De la Puente y Candamo, José Agustín (1948). *San Martín y el Perú planteamiento doctrinario* (tesis doctoral de Historia). Lima: Facultad de Letras de la PUCP.
- De León Pinelo, Antonio & Juan de Solórzano (1774). *Recopilación de leyes de los reynos de las indias* («Libro I. Título XXIV. “De los libros, que se imprimen y pasan a las indias”. Ley III»; tomo I, tercera edición). Madrid: Andres Orteca.
- De Montegudo, Bernardo (1823). *Memoria sobre los principios políticos que seguía en la administración del Perú y acontecimientos posteriores a mi separación*. Quito: Imprenta de Quito.
- De Mosquera, Tomas Cipriano (1878). *Bolívar y sus detractores*. Popayán: Imprenta del Estado.
- De Odriozola, Manuel (1877). *Documentos literarios del Perú colectados y arreglados por el coronel de caballería de ejercito fundador de la independencia y*

- director de la biblioteca nacional* (tomo undécimo). Lima: Imprenta del Estado.
- De Orbegozo, Álvaro (1918). «La ley de la imprenta. Consideraciones generales. Defectos y vacíos. Particularidades de las que en esta materia rigen en otros países. Proyecto de su reforma». Tesis para obtener el título de Doctor en Jurisprudencia. Universidad de La Libertad, Trujillo.
- De Piérola, Nicolás (1884). Mi cobardía en la batalla de Miraflores. *El Comercio*, 15235, 21 de junio.
- De Santa Cruz, Andrés (1841). *El Jeneral Santa Cruz explica su conducta pública y los móviles de su política en la presidencia de Bolivia y el protectorado Confederación Perú-boliviana*. Guayaquil: Imprenta Manuel Ignacio Jurillo.
- De Secondat, Charles-Louis (1906). *El espíritu de las leyes* (traducido al español por Siro García Mazo; tomo I, libro XI). Madrid: Librería General de Victoriano Suarez.
- Dippel, Horst (2006). *Constitutions of the world from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century* (parte II). Múnich: K. G. Saur.
- Dippel, Horst (2007). *Constitutions of the world from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century* (partes III y V). Múnich: K. G. Saur.
- Dippel, Horst (2009). *Constitutions of the world from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century* (volumen 1). Múnich: K. G. Saur.
- Dobschütz, Ernest Von (1912). *Das Decretum Gelasianum: de libris Recipiendis et non recipiendis*. Leipzig: Hinrichs.
- Drinot, Paulo & Leo Garofalo (eds.). (2005). *Más allá de la dominación y la resistencia: estudios de historia peruana, siglos XVI-XX*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Dublan, Manuel & José María Lozano (1876). *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República* (tomo II). México: Imprenta del Comercio.

- Eisenstein, Elizabeth L. (1989). *The Printing Press as an Agent of Change*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Eisenstein, Elizabeth L. (2005). *The Printing Revolution in the Early Modern Europe*. Cambridge: Cambridge University Press.
- England & Wales (Court of Star Chamber) (1637). *A decree of Starre-Chamber, concerning printing, made the eleuenth day of july last past. 1637*. Londres: Robert Baker.
- Febvre, Lucien & Henri-Jean Martin (1997). *The Coming of the Book. The Impact of the Printing 1450-1800*. Londres: Verso.
- Firth, Charles H. & Robert S. Rait (eds.) (1911). June 1643: An Ordinance for the Regulating of Printing. En *Acts and Ordinances of the Interregnum, 1642-1660* (pp. 184-186). Londres: His Majesty's Stationery Office. Disponible en: <<http://www.british-history.ac.uk/no-series/acts-ordinances-interregnum/pp184-186>> (consultado el 16 de setiembre de 2017).
- Frajese, Vittorio (2014). *La censura in Italia: dall'Inquisizione alla Polizia*. Roma: Laterza.
- Gálvez Egúsquiza, José (1999). La Convención Nacional y la Constitución de 1856. *Pensamiento Constitucional*, VI(6), 635-640. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3231/3059>>.
- García Calderón, Francisco (1879). *Diccionario legislativo de la legislación peruana* (segunda edición). París: Librería de Laroque Jeune.
- García Cuadrado, Amparo (1996). Aproximación a los criterios legales en materia de imprenta durante la edad moderna en España. *Revista General de Información y Documentación*, 6(2), 125-190.
- Gazzani García, Juan Fernando (1881). *Juicios de imprenta*. Lima: Imprenta del Universo.
- Goldstein, Robert Justin (1989). *Political Censorship of the Arts and the Press in Nineteenth-Century Europe*. Nueva York: Palgrave MacMillan.

- González, N. A. (1888). ¡Un héroe más! *Revista Social. Órgano del Círculo Literario de Lima*, IV(141), 19 de mayo.
- González Prada, Manuel (2004). Libertad de escribir. En *Pensamiento y librepensamiento* (pp. 47-60). Caracas: Fundación Biblioteca Ayacucho.
- Green, Jonathon & Nicholas J. Karolides (2005). *Encyclopedia of Censorship*. Nueva York: Facts On File.
- Guajardo, Ernesto (2010). *Manuel Rodríguez: historia y leyenda*. Santiago de Chile: RIL.
- Guibovich Pérez, Pedro (2013). *Lecturas prohibidas. La censura inquisitorial en el Perú tardío colonial*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Gutiérrez Ballón, Alejandro (1920). Los delitos de imprenta. Tesis para optar el grado de doctor en Jurisprudencia. Universidad de Arequipa.
- Hersant, Yves (1993). *Biographie. Préface 'a la De la dignité de l'homme*. París: Éditions de l'Éclat.
- Holguín Callo, Oswaldo (1994). *Tiempos de infancia y bohemia: Ricardo Palma, 1833-1860*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Justo Revilla, Francisco (1923). «La libertad de imprenta». Tesis presentada para optar el grado de bachiller en la Facultad de Jurisprudencia. Arequipa.
- La Riva, Pastor (1839a). *Al público*. Guayaquil: Imprenta de Vivero.
- La Riva, Pastor (1839b). *Historia del jurado reunido en esta ciudad a consecuencia de la denuncia del impreso al público*. Guayaquil: Imprenta de M. I. Murillo (agosto 31).
- Llosa, Roberto (1899). Arequipeños. *Moral*, 66, 7 de enero.
- López Albújar, Enrique (1893). Ansias. *La Tunda*, 14, Lima, 29 de abril.
- López Albújar, Enrique (1963). *Memorias*. Lima: Talleres Gráficos Villanueva.
- Marquez, José Arnaldo (1888). *La orgía financiera en el Perú*. Santiago de Chile: Imprenta de La Libertad Electoral.

- Martínez de Bujanda, Jesús (1984). *Index de l'Inquisition espagnole, 1551, 1554*. París: Librairie Droz.
- Martínez Riaza, Ascensión (1982). Los orígenes del periodismo doctrinario en Perú. El caso conflictivo de "El Peruano". *Revista Quinto Centenario*, 3, 109-136.
- Martínez Riaza, Ascensión (1984). Libertad de imprenta y periodismo político en el Perú, 1811-1824. *Revista de la Universidad Pontificia Católica del Perú*, 15-16, 149-177.
- McElligott, Jason (2007). *Royalism, print and censorship in revolutionary England* (volumen 6). Woodbridge: The Boydell Press.
- McKeown, Adam (1996). Inmigración china al Perú, 1904-1937; exclusión y negociación. *Histórica*, XX(1), 59-91.
- Medina, José Toribio (1904). *La Imprenta en Lima (1584-1824)* (tomo I). Santiago de Chile: Impreso y gravado [sic] en casa del autor.
- Mendoza Santillán, Eric (2008). *Lambayeque en el siglo XIX*. Chiclayo: Alberto Vélez de la Villa Mesa.
- Milton, John (1644). *The doctrine & discipline of divorce*. Londres: s/e.
- Milton, John (1932[1644]). *Areopagítica, a speech of M. John Milton for the Liberty of Vnlicendc'd printing, to the Parliament of England* (introducción y notas de John W. Hales). Oxford: Oxford University Press, Clarendon Press.
- Minois, Georges (1995). *Censure et cultura sous l'Ancine Régimen*. París: Fayard.
- Monsalve Zanatti, Martín (2005). Del sufragio a la sociedad civil: pánicos morales, utopías liberales y las campañas electorales limeñas. En Paulo Drinot & Leo Garofalo (eds.), *Más allá de la dominación y la resistencia: estudios de historia peruana, siglos XVI-XX* (pp. 215-237). Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Monterola, José (1850). Cacografía de Medrano. *El Comercio*, 22 de noviembre.

- Orrego Penagos, Juan Luis (2005). *La ilusión del progreso. Los caminos hacia el Estado-Nación en el Perú y América Latina (1820-1860)*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ortiz, Alberto (2007). *Juyungo. La envoltura del sueño*. Caracas: Fundación de la Biblioteca Ayacucho.
- Palma, Ricardo (1906). *Mis últimas tradiciones peruanas y cachivachería*. Barcelona: Maucci.
- Pacheco, Toribio (1863). El folleto Melgar. *El Mercurio*, 2 de julio.
- Peralta Ruiz, Víctor (2005). Prensa y redes de comunicación en el Virreinato del Perú 1790-1821. *Tiempos de América*, 12, 113-131.
- Pérez, Juan José (1839). *Al público*. Guayaquil: Imprenta de M. I. Murillo (agosto 24).
- Pico della Mirandola, Giovanni (1995). *Conclusiones nongentae. Le novecento Tesi dell'anno 1486*. Módena: Leo S. Olschki.
- Pico della Mirandola, Giovanni (2010). *Apologia. Láutodifesa di Pico di fronte al Tribunale dell'Inquisizione*. Florencia: Sismel (Socit'a internazione per lo studio del Medioevo latino), Edizione di Galluzzo.
- Pizzarello, Luigi (1859). *La patria ed i mettimale, ossia Luigi Pizzarello e le famiglie del contingenti*. Lima: Tipografía di Aurelio Alfaro Strada Baquijano.
- Polo, José Toribio (1862). *Parnaso Peruano, o repertorio de poesías nacionales antiguas y modernas, precedidas de retrato y bibliografía de su autor*. Lima: Imprenta La Época.
- Polo, José Toribio (1863). Murcielografía. *El Comercio*, de 10 de junio.
- Quimper, José María (1886). *Las propuestas de los tenedores de bonos*. Lima: Imprenta de la Época.
- Ramos Núñez, Carlos (2002). *Historia del Derecho civil peruano (siglos XIX y XX)* (tomo III: «Los juriconsultos: El Murciélago y Francisco García Calderón»). Lima: Fondo Editorial PUCP.

- Ramos Núñez, Carlos Augusto (2003). *Historia del Derecho civil peruano. Siglos XIX y XX* (tomo I: «El orden jurídico ilustrado y Manuel Lorenzo de Vidaurre»). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ramos Núñez, Carlos Augusto (2007). *La pluma y la ley. Abogados y jueces en la narrativa peruana*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Ramos Núñez, Carlos Augusto (2008). *Toribio Pacheco, jurista peruano del siglo XIX* (segunda edición). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ramos Núñez, Carlos Augusto (2015). *Ley y justicia en el Oncenio de Leguía*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ramos Núñez, Carlos (ed.) (2017). *Las constituciones del Perú*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional y Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.
- Ramos Núñez, Carlos & José Gálvez Montero (2008). *Historia del Palacio Nacional de Justicia: dos perspectivas*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Ramos Zambrano, Augusto (1990). *Tormenta Altiplánica. Rebeliones indígenas de la provincia de Lampa, Puno, 1920-1924*. Lima: Gráfica Espinal.
- Ramos Zambrano, Augusto (2016). *Ezequiel Urviola y el indigenismo puneño. Tormenta altiplánica, Rumi Maqui y la Rebelión de Huancané*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Ricketts, Federico (1909). *Nuestra ley de imprenta. Necesaria reforma* (tesis presentada a la Universidad del Gran Padre San Agustín para optar el grado de doctor en la Facultad de Jurisprudencia y obtener el título de abogado). Arequipa: Tipografía Días San Francisco.
- Rodríguez, Carlos (1833). *Acusación pronunciada ante el tribunal de jurados de Lima por Juan Ascencio contra el Alcalde al Mercurio Peruano de D. Carlos Rodríguez y denunciado por el Gran Mariscal del Perú D. Bernardo O'Higgins*. Lima: Imprenta de Masías.
- Ros García, Juan (2005). *El control en la orientación de la lectura*. En Margarita Ramírez Leyva (comp.), *Lectura: pasado, presente y futuro: memoria del*

- seminario Lectura: pasado, presente y futuro, de 29 de septiembre al 2 de octubre de 2003* (pp. 77-85). México: UNAM, Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas.
- Salazar, Francisco Ignacio (1891). *Actas del Congreso ecuatoriano de 1833. Precedidas de una introducción histórica por Francisco Ignacio Salazar*. Quito: Imprenta del Gobierno.
- Sansonetti, Vito (1952). *Derecho constitucional*. Madrid: La España Moderna.
- Santos de Quirós, Mariano (1831). *Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú. Desde su independencia en el año de 1821 hasta el 31 de diciembre de 1830* (tomo I). Lima: Imprenta de José Masías.
- Sartori, Alberto (2017). *Giovanni Pico Della Mirandola, Filosofía, teología, concordia*. Padua: Edizione Messagero.
- Seoane, Guillermo (1907). *Códigos Penal y de Enjuiciamientos en Materia Penal* (segunda edición). Lima: E. Rosay.
- Serrano del Pozo, Gonzalo (2016). Andrés de Santa Cruz y su cautiverio en Chile (1844-1846). *Historia*, 396(1), 177-207.
- Silva Santisteban, José (2015). *Curso de derecho constitucional*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.
- Smiles, Samuel (1884). *Men of Invention and Industry*. Londres: s/e.
- Tamayo Herrera, José (1982). *Historia social e indigenismo en el Altiplano*. Lima: Treintaitrés.
- Tauro del Pino, Alberto (2001). Montero, Lizardo. *Enciclopedia Ilustrada del Perú* (tercera edición). Lima: Peisa.
- Temple, Ella Dunbar (1938). La institución de jurado. Tesis para optar el grado de bachiller en Jurisprudencia. Lima: Universidad Católica del Perú.
- Tortarolo, Edoardo (2016). *The Invention of Free Press. Writers and Censorship in Eighteenth Century Europe*. Luxemburgo: Springer.

- Tribunal Constitucional del Perú (2017). *Exposición de Motivos del Anteproyecto de Constitución del Estado, 1931*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ugarte, César Antonio (1921). La libertad de imprenta en el Perú. *Revista Derecho. Colegio de Abogados del Cuzco*, V(28), setiembre.
- Valcke, Louis(2017). *La condemnation de Pic de la Mirandole*. París: Les Belles Lettres.
- Valdizán, Hermilio (1934). *Victor Larco Herrera: el hombre, la obra*. Santiago de Chile: Imprenta Nacimiento.
- Vegas García, Ricardo (2002). *Los presidentes del Perú*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú, Fondo Editorial.
- Vélez Picasso, José M. (1950). *San Martín y el periodismo peruano*. Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva.
- Vicuña Mackenna, Benjamín (1880). *Historia de la campaña de Tarapacá, desde la ocupación de Antofagasta hasta la proclamación de la dictadura en el Perú*. Santiago de Chile: Imprenta y Lit. de P. Cadot.
- Vicuña Mackenna, Benjamín (1936). *Vida de O'Higgins: la corona del héroe*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Vicuña Mackenna, Benjamín (1938). *San Martín, la revolución de la Independencia del Perú*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Vicuña Mackenna, Benjamín (1940). *La revolución de la independencia del Perú: 1809-1819*. Lima: s/e.
- Vicuña Mackenna, Benjamín (1942). *El General San Martín en Europa: revelaciones íntimas*. Lima: Cía. de Impresiones y Publicidad.
- Vicuña Mackenna, Benjamín (1860). *Ostracismo del general D. Bernardo O'Higgins, escrito sobre documentos inéditos y noticias auténticas*. Valparaíso: Imprenta i Librería del Mercurio.
- Vicuña Mackenna, Benjamín (1971). *La Independencia en el Perú* (quinta edición). Buenos Aires: Francisco de Aguirre.

- Villanueva, Carmen (1989). La censura de los oficios dirigidos al Cabildo por el brigadier Villalta. *Anales del IV Congreso Nacional de Historia del Perú* (pp. 153-168). Lima: CEHM.
- Villarán Angulo, Luis Felipe (2016). *La constitución peruana comentada*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.
- Villarán, Manuel Vicente (1962). *Páginas escogidas*. Lima: P. L. Villanueva.
- Vinatea, Víctor E. (1884). Colaborador. *La Tribuna*, 288, 16 de junio.
- Wu, Celia (1989). La Mariscal, El Protector y Gran Bretaña. *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, 16, 149-171.
- Zapata, Antonio (2004). *En la Sala de la corrupción. Videos y audios de Vladimiro Montesinos (1998-2000)* (tres tomos). Lima: Fondo Editorial del Congreso.
- Zavala Baquerizo, Jorge E. (1975). *El proceso penal ecuatoriano* (volumen 1). Guayaquil: Universidad de Guayaquil, Departamento de Publicaciones.
- Zweig, Stefan (2008). *Montaigne*. Barcelona: Acanalado.

Se terminó de imprimir en
los talleres gráficos de
Tarea Asociación Gráfica Educativa
Psje. María Auxiliadora 156, Breña
Correo e.: tareagrafica@tareagrafica.com
Teléfono: 332-3229 Fax: 424-1582
Se utilizaron caracteres
Adobe Garamond Pro en 11 puntos
para el cuerpo del texto
julio 2018 Lima - Perú

Otras publicaciones del Fondo Editorial PUCP

Perú-Ecuador: el proceso para lograr la paz

Eduardo Ferrero Costa

Bibliotecas y cultura letrada en América Latina

Siglos XIX y XX

Carlos Aguirre y Ricardo D. Salvatore, editores

Ecós de Huarochirí. Tras la huella de lo indígena en el Perú

Gonzalo Portocarrero, editor

Aguas en disputa

Ica y Huancavelica, entre el entrapamiento y el diálogo

María Teresa Oré e Ismael Muñoz, editores

Los caminos de la filosofía. Diálogo y método

Cecilia Monteagudo y Pablo Quintanilla, editores

El Perú en Revolución

Independencia y guerra: un proceso, 1780-1826

Manuel Chust y Claudia Rosas Lauro, editores

Ese gol existe. Una mirada al Perú a través del fútbol

Aldo Panfichi, editor

Las armas de la crítica

Gianfranco Casuso y Justo Serrano, editores

60 años en la PUCP

Una vida universitaria

Enrique Bernalles Ballesteros

El arte de la conversión. Un estudio sobre la República de Platón

Raúl Gutiérrez

El ocaso del Antiguo Régimen en los imperios ibéricos

Scarlett O'Phelan Godoy y Margarita Eva Rodríguez García,

coordinadoras

Los mecanismos de la memoria

Recordar la violencia en el Perú

Margarita Saona

«Una de las instituciones que durante un siglo intentó regular la libertad de expresión en el Perú fue el jurado de imprenta, que es el objeto de estudio de este exhaustivo trabajo de Carlos Ramos, el más importante historiador del derecho que ha producido nuestro país. A él le debemos una obra de dimensiones imponentes, tanto en cantidad como en calidad, sobre la historia de los códigos, las instituciones y los personajes que han regulado la práctica del derecho en nuestro país. En este nuevo libro, Carlos Ramos ilumina el accionar de una institución que, sorprendentemente, no había recibido hasta ahora la atención que se merece».

Carlos Aguirre

«El jurado de imprenta surgió con una intención hasta cierto punto progresista, pues intentó democratizar la tarea de la censura de los libros, dejando en manos del pueblo, y no del juez, dicha labor. Sin embargo, lejos de exorcizar los peligros de la censura, lo que hizo fue supeditarla a la moral de una élite privilegiada conformada por el conjunto de notables de la ciudad que integraban el jurado, inevitablemente influenciada por los vaivenes de la situación política de la época».

Betzabé Marciani Burgos



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

**FONDO
EDITORIAL**

ISBN: 978-612-317-378-4



9 786123 173784